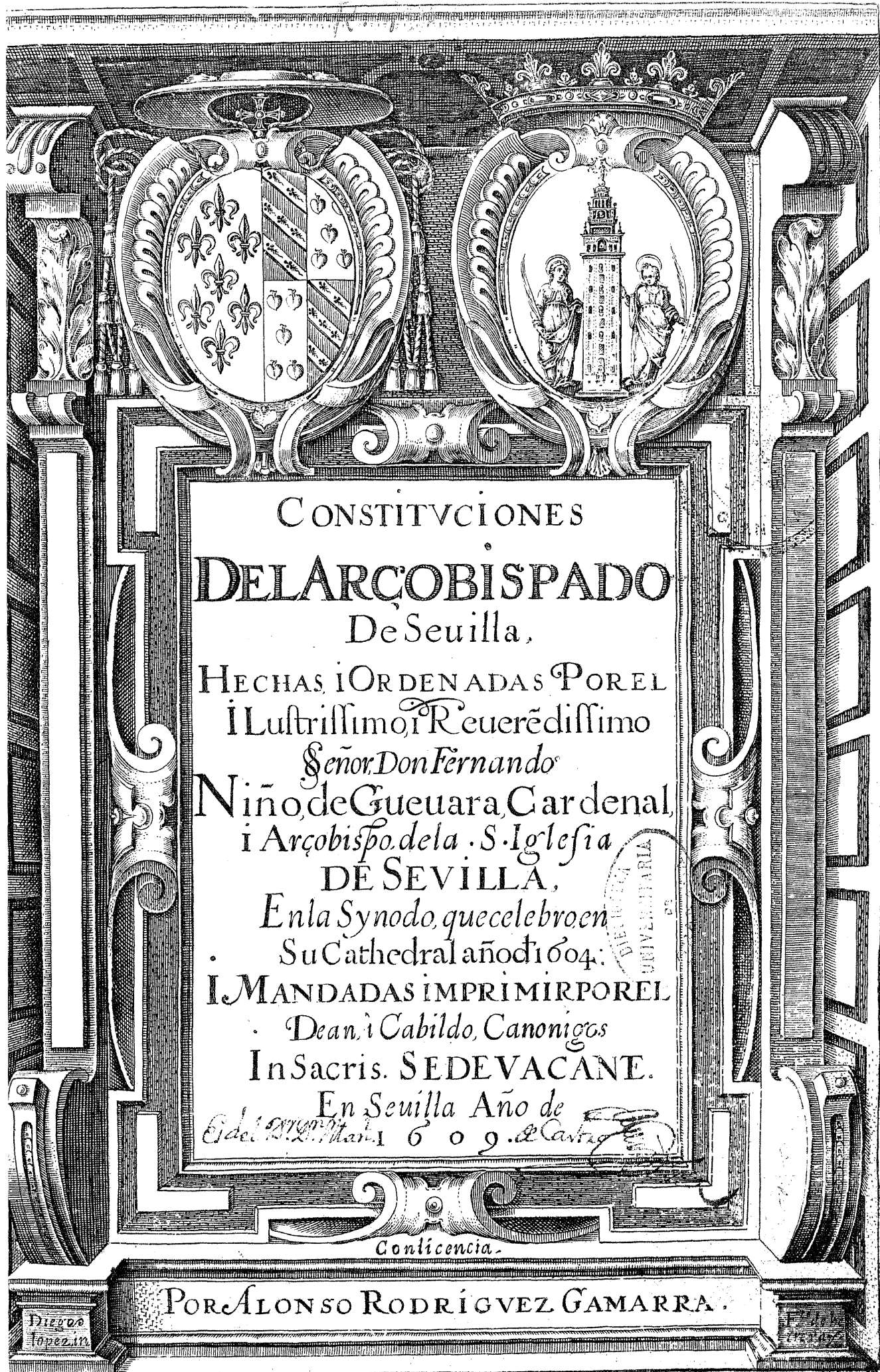


7 300 40



MADE IN SPAIN

2



CONSTITVCIONES
DEL ARCOBISPADO
De Sevilla,

HECHAS I ORDENADAS POREL
I Lustrissimo, i Reuerēdissimo
Señor Don Fernando
Niño, de Gueuara, Cardenal,
i Arçobispo, de la .S. Iglesia
DE SEVILLA,
En la Synodo, que celebrou en
Su Cathedral año de 1604:

I MANDADAS IMPRIMIR POREL
Dean, i Cabildo, Canonigos
In Sacris. SEDEVACANE.

En Sevilla Año de
El del 23 de Mayo 1609. A Castig

Contlicencia.

POR ALONSO RODRIGUEZ GAMARRA.

*Niño
Lopez. in.*

S V M A D E L I C E N C I A .

C O N licēcia del Rey nuestro señor, por su Real Consejo , en provisión despachada al señor Cardenal don Fernando Niño de Guevara , Arçobispo de Sevilla, a. 25. Septiembre de. 1608. Y por prouision para el Dean , y Cabildo de la Sancta Iglesia de Sevilla, sede vacante, a. 7. de Septiembre de. 1609. refrendada de Cris- toval Nuñez de Leon , escrivano de Ca- mara del Rey nuestro señor, y sellada con su Real sello.

ERRATAS.

Plana. 1. lin. 20 lee sienten. p. 2. l. 24. lee buen. fol. 10. p. 1. l. vlti lee padre. fo. 14. p. 2. lee i tener. fo. 24. p. 1. l. 3. lee campanero. fo. 26. p. 1. l. 10. lee ad scitos. fo. 45. p. 1. l. 1. lee en si. fo. 48. p. 2. lin. 4. lee cien marauedis.

EL CABILDO DE LA SANTA Iglesia Metropolitana de Sevilla, sede vacante. Al Estado Ecclesiastico del Arçobispado.



liad. 16.

Ioan. 10. Cap. 13.

VAN CIERTO SEA EN QUALQUIER exercito, por bien dicitinado que este, a la perdida, o ausencia de su Capitan, desordenarse, desamparar el puesto, trocando el valor en miedo; la disciplina militar, en descomposturas; i excessos; la braveza, en abatimiento de animo; la resistencia al enemigo, en uida vergonzosa. Significo elegantemente Homero, hablando de los Paconas, muertos a manos de Patroclo su Capitan Pyraccho.

At socij cecidisse ducem, qui maximus esse Robore cernentes, perculsi corda pavore, Abripiunt se se, & spatia in diversa feruntur,

I quan natural cosa sea en el ganado sentirse la falta de su cuidado pastor; quan apriesa desordenen las ovejas, desde la ausencia de su persona; como se sigue el dividirse, descarrarse; la hora que no las detiene su silbo; no las espanta el chasquido de su honda; no siente el golpe de su cayado, medios con que sin daño dellas, suele facilmente recoger las desmandadas. Mostròlo la experiencia en el rebaño de ovejas mas bien gobernando; por ser su Pastor el mas diestro, mas sabio, i el que solamente pudo decir de si, sin miedo de alargar se, Ego sum pastor bonus. Jesu Christo nuestro bien Pastor, cumpliendose el anuncio del Profeta Zacharias, Percutiam pastorem, & dispergentur oves gregis, en la noche de su passion, i dia de su muerte, que aquella pequeña manada, assombrada del suceso, se dividió, i esparció. Pues si en el Colegio Apostolico sucedió tal desmayo, por la ausencia de su Maestro; i en el otro quien le negasse, puesto en el trabajo; quien desconfiasse del, depositado en el sepulcro; i quien no lo creyese, i sucitado ya a vida gloriosa. Pudierase justamente temer, que en el gran rebaño de innumerable multitud de ovejas deste Arçobispado de Sevilla, por la ausencia, i muerte de nuestro Prelado; el ilustrissimo, i reverendissimo Señor Cardenal don Fernando Niño de Guzmán, de buena memoria; se descarrarían, i desmandarían muchas dellas a sus artojos. Pero este zelo à servido de alentarnos a que velamos con mayor cuidado en el gobierno de lo espiritual, i de lo temporal, que nos toca; i agora està a nuestro cargo; de excessos del bien de las almas, i de dar buena cuenta de nuestra obligació, procurando conservar, tal, i tan bueno el ganado, como le recibimos; i aun si fuere posible entregarle mejorado al Prelado, que nuestro Señor fuere servido inviarnos. I como la principal parte del gobierno Ecclesiastico, consista en la guarda de las leyes, obediencia a las ordenes; i mientras estas no son ciertas, i conocidas, no se alcanza el intento que mas se desea; avemos ordenado, que la Synodo que en esta Santa Iglesia se celebrò el año pasado de mil i seiscientos i quatro, con tanta deliberación, i acuerdo, tomado de otras Synodos deste Arçobispado, las leyes que la experiencia mostrò ser provechosas, mudando las que no hizieron efecto, añadiendo las que se juzgaron por importantes, se imprima, i impresse se publique, i reparta por el Arçobispado, para que venga a noticia de todos, i puntualmente se execute; encargando (como encargamos) la conciencia a nuestros Provisores, Iuezes, i Vicarios, i los demas ministros, atiendan a como se guarda, i a todo el Clero, amonestamos a mostrarse buenos, i prompts hijos de obediencia en su cumplimiento, i que se dexan llevar mas del zelo Christiano, que de las penas que para los transgresores se intimã; de suerte, que nuestro Señor sea muy servido, que es el fructo que deseamos, i el premio que pretendemos. De nuestro Cabildo a 26. del mes de Febrero, año de 1609.

Don Antonio Pimentel.

Don Manuel Sarmiento de Mendoza.

AVTO DEL CABILDO de sede vacante, en razon de las cen- suras que se moderan.

EN SEVILLA veinte i seis dias del mes de Enero de mil i seiscientos i nueve años, los Señores Dean, i Cabildo de Canonigos in sacris, de la sancta Iglesia de Sevilla, sede vacante; por muerte del ilustrissimo Cardenal, Arçobispo de la dicha sancta Iglesia (sancta gloria aya) congregados capitularmente, segun, como, i dõde lo han de uso, i costumbre, presidiendo el señor Licenciado don Bernardino Rodriguez Maestrescuela, i Canonigo de la dicha sancta Iglesia. El señor Doctor Frãisco Balza, Canonigo de la Canongia Penitenciaria de la dicha sancta Iglesia, Secretario que fue del dicho señor Cardenal, Arçobispo, traxo, i entregò a el dicho Cabildo un libro escrito de mano, i a el fin del firmado de su nombre, en que se contiene la forma, i orden q se guardò en la Synodo Diocesana, que se celebrò en la dicha sancta Iglesia, por el dicho señor Cardenal, Arçobispo; i las constituciones Synodales que en la dicha Synodo se hizierõ; el qual dicho libro pidió a el dicho Cabildo se sirviesse de mãdarle imprimir, i guardar, atento a que la dicha impresion no se avia podido hazer en tiempo del dicho señor Cardenal, Arçobispo, por aver estado detenido el dicho libro en el Real Consejo de Justicia de su Magestad, de donde fue debuelto, i entregado a el dicho señor Cardenal, Arçobispo; i aviendole mandado imprimir, sucedio su muerte, antes de hazerse la dicha impresion. I hecha la dicha presentacion, i proposicion; el dicho Cabildo cometio el dicho libro a algunos señores del, para que le viesse, i todo lo en el contenido, para proveer cerca de la dicha impresion. I aviendo conferido en otros Cabildos cerca dello; i aviendo sido referido por los dichos señores diputados, q en muchas partes, i cosas de las ordenadas, i dispuestas por la dicha Synodo, se pone pena de excomuniõ mayor lata sententiã, cõtra las personas que no las guardaren, i cumplieren; lo qual parecia tener muchos, i graves inconvenientes; i ser cosa digna de que el dicho Cabildo la moderasse, por ser antes lazo, i ocasion para incurrir en las dichas excomuniones, q remedio, para la guarda de las cosas dispuestas, so la dicha pena. I oida la dicha relaciõ por el dicho Cabildo, mãdò llamar para ver la dicha Synodo, i los dichos capitulos, i proveer cerca dello, i de su impresion, lo q

a el di

a el dicho Cabildo pareciesse. En cumplimiento de lo qual, en Jueves diez i nueve dias del mes de Febrero, de mil i seiscientos i nueve años, los dichos señores Dean, i Cabildo de Canonigos in sacris, sede vacante, congregados capitularmente en su Cabildo ordinario, segun, como, i donde lo han de uso, i costumbre; siẽdo llamados de ante diem por su Pertiguero, como dicho es, para proveer cerca de lo infra escripto; presidiendo el señor don Antonio Pimentel, Chantre, i Canonigo, aviendo visto, leído, i considerado todas las cosas proveidas, i dispuestas por la dicha Synodo, i mandadas guardar con pena de excomunion lata sententiã; por su auto mandaron moderar, i quitar la dicha pena de excomunion lata sententiã, puesta en la dicha Synodo, en las partes, titulos, i parrafos siguientes.

* Titulo de Sũma Trinitate, & fide Catholica. cap. 9. fol. 19.
MANDA, so pena de excomunion mayor lata sententiã, que no se digan en el pulpito predicando gracias, ni cosa q provoque a risa. Quitase la dicha excomuniõ lata sententiã.

* Titulo de atate, & qualitate. cap. 1. fol. 25.
MANDASE, que ningun Vicario, o Cura reciba alguna cosa (aunque sea de comer) de ningun ordenante, cuya informacion el á de hazer, so la dicha pena de excomunion lata sententiã. Quitase la dicha excomunion.

* Titulo de Ferijs. cap. 5. fol. 39.
MANDASE, q los Alguaziles Ecclesiasticos, no den licencia a ninguna persona para q trabaje en dia de fiesta, pena de excomunion lata sententiã. Quitase.

* Titulo de Iudicijs. §. 15. fol. 43.
MANDASE, que los juezes no reciban presentes, ni dadas de litigantes, pena de excomunion lata sententiã. Quitase.

* Eodem titulo. §. 16. fol. 44.
MANDASE, que los officiales de los tribunales no recibã cosa de comer, ni voluntariamente dada de litigante, o de aquel que espera, q puede, o á de litigar, pena de excomunion lata sententiã. Quitase.

* Titulo de Notarijs. §. 4. fol. 49.
MANDASE, q quando los receptores fueren a hazer pro vanças, no se compongan con las partes, pena de excomunion lata sententiã. Quitase.

* Eodem titulo. §. 29. fol. 54.
MANDASE a todos los Notarios, asì mayores como menores

menores, que guarden el aranzel, pena de excomunion latae sententiae. Quitase.

* Titulo de religiosis domibus. cap. 11. fol. 87.

MANDASE, que no se abran ventanas, ni miradores a las Iglesias; i de las abiertas se muestren los titulos dentro de quinze dias, pena de excomuniõ mayor latae sententiae. Quitase.

* Titulo de Sponsalibus. cap. 8. fol. 114.

MANDASE, que los concertados de casar, no cohabiten antes de desposarse, pena de excomunion latae sententiae. Quitase.

* Titulo de poenitentijs, & remissionibus. c. 11. fo. 128.

MANDASE, que los mesoneros, i casas de posadas, no tengan en sus casas moças para los passageros, pena de excomunion latae sententiae. Quitase.

* Eodem titulo. cap. 12. fol. 129.

MANDASE, que los señores no consientan que sus esclavas esten amancebadas, pena de excomunion latae sententiae. Quitase.

LA qual dicha pena de excomunion latae sententiae, mandaron alçar, i quitar, i alçaron, i quitaron en las dichas cosas, i no más, por justas causas, i razones, mirando al mayor servicio de nuestro Señor, i bien, i salud de las almas; i conformandose con los sacros Canones, que disponen, que la dicha pena de excomunion latae sententiae, se ponga con mucha moderacion; i mandarõ, que todas las dichas cosas cõrenidas en los dichos capitulos, i parrafos de suõ referidas, se guarden, i cumplan, como en ellas se cõtiene, so pena de excomunion mayor. I todas las demas cosas contenidas en la dicha Synodo, i mandadas guardar, i cumplir, etiam, so la dicha pena de excomuniõ latae sententiae, por ser en casos graves, i dignos de la dicha pena, las dexaván, i dexaron assi como estavan, sin alterarlas en cosa alguna; i la mandaron imprimir, i que se imprima en la misma forma, i manera que se celebrò, por el dicho señor Cardenal, Arçobispo; con que juntamente se imprima, i se ponga al principio de la dicha Synodo, este dicho auto, para que llegue a noticia de todos, la moderacion de las dichas censuras, en los dichos casos, i no mas; i cometieron a los señores don Antonio Pimentel, Chantre, i Canonigo; i don Manuel Sarmiento de Mendoza, Canonigo Magistral, hagan la dicha impresion de la dicha Synodo; i deste dicho auto, como dicho es; i assi lo proveyeron, i mandarõ. En testimonio de lo qual, i por mandado de los dichos señores Dean, i Cabildo de Canonigos in facris, sede vacante; di la presente, fecha en Sevilla a treinta dias del mes de Julio, de mil i seiscientos i nueve años.

Gaspar Velez de
Alburquerque, S.

LA FORMA

Y ORDEN, QUE SE

guardò en la Synodo Diocesana, que el Ilustrissimo i Reverendissimo señor Don Fernando Niño de Guevara, por la miseracion Divina, Presbytero Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, del titulo de San Martin in Montibus, Arçobispo de Sevilla, del Cõsejo de Estado de su Magestad, &c. celebrò en su Iglesia Catedral, i Metropolitana, es la siguiente.

AVIENDO su Señoria Ilustrissima resuelto, que se començasse a celebrar la segunda Dominica de Adviento, q se contaron cinco dias del mes de Deziembre de mil i seiscientos i quatro años, lo hizo saber al Dean, i Cabildo desta Santa Iglesia, sus hermanos; i mandò dar las convocatorias en la forma siguiente.

DON Fernãdo Niño de Guevara, por la miseraciõ Divina, Presbytero Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, del Titulo de San Martin in Mõtibus, Arçobispo de Sevilla, del Consejo de Estado de su Magestad. Al Dean, i Cabildo de nuestra Santa Iglesia de Sevilla, nuestros hermanos; i a vos los Abbades, i Piores de nuestras Iglesias Colegiales de la dicha ciudad, i su Arçobispado; y a todas las demas personas, que de derecho i costumbre estais obligados a lo q de yuso se harà mencion, a quiẽ esta nuestra carta cõocatoria, i Edicto fuere notificado, cuyos nõbres seran declarados en la intimacion del; salud en **I E S V** Cristo nuestro Señor. Bien sabeis, i deveis saber, que conforme a derecho, i decretos del Santo Concilio de Trento, los Perlados en sus Diocesis somos obligados cada año a convocar, y hazer Synodo Diocesana, para proveer lo que convenga al culto divino, bien, i utilidad de las Iglesias, i fabricas, conservacion de las rentas, bienes i derechos dellas; reformation

A de la

de la vida, i costumbres de las personas Ecclesiasticas, i seglares; correccion, i enmienda de los excessos, que uviere. Descargando nuestra conciencia, i la de nuestros subditos, cumpliendo con la obligacion de nuestro officio Pastoral, como Dios sea mas seruido, i su Iglesia bien gobernada, nuestros subditos edificados, i advertidos de lo que deve cada uno hazer en su officio. I porque despues que somos Perlado deste Arçobispado, por legitimos impedimentos, que avemos tenido, no se à celebrado la dicha Synodo Diocesana; queriendo agora con el divino favor cumplir, i executar nuestra precissa, i santa obligacion en su Iglesia. Por la presente os mandamos a los sobre dichos, i a cada uno de vos, que para la segunda Dominica de Adviento os halleis en nuestra Santa Iglesia Cathedral de Sevilla, cõ uestras sobrepellizes a las Procesiones, i Missa sol ène, que se à de celebrar, a la qual asistiran el Dean, i Cabildo de la dicha Santa Iglesia, i Clerecia desta ciudad. I para proseguir la Synodo, i demas actos asistiran con poderes bastantes del dicho Cabildo las personas que de uso i costumbre lo deven, i suelen hazer. I para el dicho efeto vos los dichos Abbades, o Prioros de las nuestras Colegiales Iglesias juntareis uestrs Cabildos: los Vicarios de las Vicarias de nuestro Arçobispado, el Clero de uestras Vicarias: i en las Iglesias que no estuvieren sujetas a ellas, harà lo proprio el Cura mas antiguo; i nombrareis la persona, o personas que teneis de costumbre nõbrar para la Synodo: i no trayèdo los dichos poderes, no seran admitidos. I sino parecierẽ, o no traxerẽ poder, se harà i celebrarà la dicha santa Synodo, i se ordenaràn en ella los estatutos, i Constituciones, que convinieren: i os parará perjuizio, como si presentes fuessedes. * Otrosi, en los dichos uestrs Cabildos, i juntas de uestra Clerecia conferireis las cosas que os parecieren convenientes para el culto divino, bien de las Iglesias, i sus bienes, i provecho de las conciencias; i de todo hareis uestrs memoriales, i los entregareis a la persona, o personas a quien diereis uestrs poderes, para que los presenten ante el Doctor Francisco Balza nuestro Secretario; embiandolos bien instructos en lo que devan hazer, i con acuerdo se provea lo que convenga al servicio de nuestro Señor. Y reservamos en nos señalar el salario que se les à de dar a las tales personas, que en la dicha forma vinieren a la santa Synodo, i declarar los que ayan de contribuir a la paga del. I para que Dios nuestro Señor sea seruido ayudarnos a todo lo dicho con particular favor, despues que esta nuestra convocatoria os fuere

fuere intimada, o viniere en qualquier manera a vuestra noticia; hasta que se acabe la dicha sancta Synodo, en todas las Iglesias deste nuestro Arçobispado, en la solemnidad de la Missa, al tiempo acostubrado, hareis la plegaria, i rogativas, que deveis hazer, con oraciones, i colectas al Espiritu Santo, i al Santo Patron de la invocacion de cada Iglesia, suplicandõ a su divina Magestad nos alibre, para q se provea, i ordene lo q mas sea su sancto servicio, i bien universal de nuestros subditos: I dentro de quinze dias siguientes a la notificacion desta carta, la embiareis notificada ante el dicho nuestro Secretario, en manera que haga fe, quedandoos con un traslado (de dos que se os darã) para que mejor entendais lo que deveis hazer, i cumplir: i mandamos a cada uno de vos los suso dichos, por lo que se toca; asi lo hagais, i cumplais en todo, i por todo, sin escusa, ni dilacion alguna, so pena de excomunion mayor, i de diez ducados para gastos de la dicha Synodo, i de las demas que por nos fueren impuestas, conforme a derecho. Dada en Sevilla, en nuestro Palacio Arçobispal, a veynete dias del mes de Octubre de mil i seiscientos i quatro años.

F. Card. Hispalen.

Por mãdado del ilustrissimo señor Cardenal Arçobispo mi señor.

Doctor Francisco Balza Secretario.

* L A S quales se notificaron a todas las personas, que de derecho, i costumbre estan obligados a venir, i hallarse presentes en las Synodos: i los que se hallaron en esta fueron.

DON Antonio Pimentel, Chantre, El Licenciado Pedro de Villagomez, Canonigo. El Doctor don Felix de Guzman, Canonigo. Juã Pichardo, Racionero: Diputados, nõbrados por el Dean, i Cabildo desta Sancta Iglesia Cathedral, i Metropolitana.

El Bachiller Francisco de Medina, Abbad de la universidad de los Beneficiados desta ciudad.

Bartolome de Ludueña Canonigo de la Iglesia de Colegial de Sã Salvador desta ciudad, nombrado por Diputado por el Prior, i Canonigos de la dicha Iglesia.

Don Tomàs de Ortega, Canonigo de la Iglesia Colegial de Sã Salvador de Xerez, nombrado por Diputado, por el Prior, i Canonigos de la dicha Iglesia.

Dō Juan de Luna, Chantre en la Iglesia Colegial de Offuna, diputado nōbrado por el Abbad, i Canonigos de la dicha Iglesia.
Alōfo Baeça del Rio, Beneficiado de la Iglesia de Sã Juliã de Sevilla, por los Beneficiados de las Iglesias desta ciudad de Sevilla.
Ioan Loçano, por la Vicaria de la ciudad de Ecija.
El Licenciado Hernando de Herrera, por la Vicaria de Xerez.
Diego de Llanos, por la Vicaria de la ciudad de Arcos.
El Licenciado Luis de Molina, por la Vicaria de la villa de Marchena.
Gabriel de Morillas, por la Vicaria de la villa de Moron.
Luis de Leõ Garavito, por la Vicaria de la ciudad de Santucar de Barrameda.
Cristoval Marquez, por la Vicaria de la ciudad del Puerto de Sã ra Maria.
Alonso Estevã de la Barrera, por la Vicaria de la villa de Viveraz.
El Licenciado Fernando de Molina, por la Vicaria de la villa de Offuna.
El Licenciado Alonso de Villalobos, por la Vicaria de la villa de Carmona.
Antonio Perez Calvo, por la Vicaria de la villa de Caçalla.
Mateo de Cardenas, por la Vicaria de la villa de Cantillana.
El Bachiller Iuã de la Corte, por la Vicaria de la villa de Aracena.
Pedro de Aneoras, por la Vicaria de la villa de Gibralfort.
Roman Diaz, por la Vicaria de la villa de Niebla.
El Bachiller Cristoval Delgado Capela, por la Vicaria de la villa de Trigueros.
Francisco Vazquez Haldon, por la Vicaria de la villa de la Puebla de Guzman.
Miguel Garcia de Anna, por la Vicaria de la villa de Constãtina.
El Licenciado Hernando Estevan, por la Vicaria de la villa de Lepe.
Francisco Luzero, por la Vicaria de la villa de Moguer.
Ioan Cornejo, por la Vicaria de la villa de Zalamea.
Augustin de Cabrera, por la Vicaria de la villa del Pedroso.
El Licenciado Melchior Rodriguez, por la Vicaria de la villa de Alanis.
El Bachiller Alonso de la Feria Hurtado, por la Vicaria de la villa de Huelva.
El Doctor Larios Monje, por la Vicaria de la villa de la Palma.

El Li-

El Licenciado Alōfo Fernandez de Caçorra, por la Vicaria de la villa del Arahãl.
Martin Lopez de los Olivos, por la Vicaria de la villa de Teva.
El Licēciado Leonis de Ribera, por la Vicaria de Cañete la Real.
El Licēciado Diego Lobato, por la Vicaria de la villa de Zahara.
El Bachiller Ioan Ximenez, por la Vicaria de Villamartin.
El Licenciado Alonso de Medina Guzman, por la Vicaria de la villa de Bohornos.
Bartolome Ruyz Bejarano, por la Vicaria de la villa de Rota.
El licēciado Miguel Barba del Ojo, por la Vicaria de la villa de Le Ioã Garcia Mariñigo, por la Vicaria de Sãlucar la mayor. (brija.
Melchior de Salas, por la Vicaria de la villa de Aznalcaçar.
Frãcisco Romero, por la Vicaria de la villa de Tejada en Escacena.
Licēciado Diego de Mirãda, por la Vicaria de Alcalã de Guadaira.
Francisco de Alfaro, por la Vicaria de Almonaster.
Ioan Mateos Largo, por la Vicaria de Cumbres. (das.
El Bachiller Luis de Moya, por la Vicaria del Castillo de las Guay.
Francisco Gomez Durãn, por la Vicaria de Sancta Olalla.
El Bachiller Iuan Romero, por la Vicaria de la villa de Cala.
Ioan Yañez, por la villa de Ayamonte.
Ioan Martin, por la Puebla de Caçalla.
El Licenciado Sebastian Mendez Corterreal, por la villa de Alcalã del Rio.
Francisco Hernandez Talavera, por Espartinas.
Gaspar de Torreblanca, por Valencina.
El Licenciado Baltafar de Bique, por Gandul.
Anton de Carmona, por Guillena.
El Bachiller Francisco Martin Solana, por el Algava.
El Licenciado Ioan Baptista Garcia, por Gelves.
Gonçalo Marcelo, por Bollullos.
Francisco Sanchez Delgado, por Gines.
Ioan Baptista Botello, por la Puebla de Coria.
Don Francisco de Laredo, por la villa de Coria.
Diego Fernandez de Montilla, por Camas.
I Aviendo todos los suso dichos presentado los poderes, que traian del Clero de sus Vicarias, ante el Doctor Balza, Secretario de la dicha Synodo, i aviēdose dado rraslado dellos al Licēciado dō Antonio de Covarrubias, Fiscal de la dicha Synodo; i no aviēdo dicho, ni alegado cosa cōtra ellos, se procedio a la celebraciō de la Synodo, el dia acordado, aviēdo la noche antes (como

lo manda el Ceremonial) tañido las cãpanas de la Iglesia Mayor, i de todas las demas Parroquias desta ciudad, cõ gran solẽnidad.

✱ EL dia siguiẽte fue su Señoria ilustrissima mui de mañana a su Iglesia, acõpañado como suele cõ el Cabildo, i cõ todas las demas personas, q̄ fueron cõvocadas para la dicha Synodo: i aviẽdo hecho oraciõ delante del Sanctissimo Sacramẽto, se subio a sentar en un estrado, q̄ estava hecho encima de las gradas del Altar mayor, al lado de la Epistola, dõde comẽço la Tercia; i miẽtras se dixo, se vistio las calças sandalias, amicto, alba, cingulo, estola, Cruz, Plubial, i Mitra, i dixo la oraciõ dela Tercia: i acabada, se hizo por Gradass una Procesiõ general con todas las Cruzes de las Parroquias, i tras ellas la Clerezia desta ciudad, i todos los q̄ fueron llamados a la Synodo: i el Cabildo cõ Plubiales, i las Dignidades cõ Mitras, como suelẽ estar quãdo el Prelado celebra. Luego se dixo la Missa de Pontifical, en la qual comulgaron todas las personas, que fueron convocadas a la Synodo.

A C A B A D A la Missa, se quitò el Cardenal el palio, casulla, tunica, i tunicela, i tomò plubial, i se hincò de rodillas en un sitial, q̄ para este effeçto se puso sobre las gradas del Altar mayor, i entonò la Antiphona, *Exaudi nos Dñe, &c.* la qual prosiguierõ los cãtores, cõ el Psalmo, *Saluum me fac Dñe, &c.* Acabado el Psalmo, i repetida la Antiphona, dixo el Cardenal las dos oraciones, q̄ estã en el Põtifical, *Adsumus Dñe, &c.* i *Omnipotens Deus, &c.* Luego dixerõ los cãtores la Letania: i el Cardenal cõ Mitra, i Baculo bẽdixo a la Synodo, cõ el verso, que dize; *Vt hanc presentem Synodum, &c.* Acabada la Letania dixo el Cardenal la oraciõ, *Quæsumus Ecclesia tue, &c.* Acabada la oracion bẽdixo el incienso, i dio la bẽdiciõ al Diacono, el qual cãtò en el pulpito el Evãgelio; *Convocatis Iesus duodecim Apostolis, &c.* Acabado el Evãgelio, predicò el padre frai Pedro de Torres, Lectõr de Teologia de prima, de la ordẽ de San Frãcisco. Acabado el sermõ, el Cardenal de rodillas entonò el *Veni creator spiritus*, i los cãtores lo prosiguierõ. Acabado, el Diacono tornò a subir al pulpito, dõde en alta, i intelligible voz leyò la profesiõ de la Fe, estando todos los congregados de rodillas, i el Cardenal en pie, con Baculo, i Mitra, en la forma siguiente.

C R E D O in unum Deum Patrem omnipotentem, factorem cœli, & terra, visibilibus omnium, & invisibilibus. Et in unum Dominum Iesum Christum filium Dei unigenitum, & ex Patre natum ante omnia secula, Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum, de Deo vero, genitum non factum consubstantialem Patri, per quem omnia facta sunt, qui propter nos homines, & propter nostram salutem descendit de cœlis. Et incarnatus est de Spiritu Sancto, ex Maria Virgine. Et homo factus est. Crucifixus etiam pro nobis, sub

nobis, sub Poncio Pilato passus, & sepultus est. Et resurrexit tertia die, secundum scripturas. Et ascendit in cœlum, sedet ad dexteram Dei Patris. Et iterum venturus est iudicare vivos, & mortuos, cuius regni non erit finis. Et in Spiritum Sanctum Dominum, & vivificantem, qui ex Patre, filioq; procedit, qui cum Patre, & Filio simul adoratur, & conglorificatur, qui locutus est per Prophetas. Et unam sanctam Catholicam, & Apostolicam Ecclesiam. Cõfiteor unum Baptisma, in remissionem peccatorum. Et expecto resurrectionem mortuorum, & vitam venturi seculi, Amen.

A P O S T O L I C A S, & Ecclesiasticas traditiones, reliquasq; eiusdẽ sanctæ Romanæ Ecclesiæ observationes, & cõstitutiones firmissimẽ hæc Synodus admittit, & amplectitur.

Sacram scripturam iuxta eum sensum quẽ tener, & tenuit sancta mater Ecclesia, cuius est iudicare de vero sensu, & interpretatione sacrarum scripturarũ admittit, neq; eam unquam, nisi iuxta unanimum consensum accipiet, & interpretabitur.

Profitetur quoq; septem esse propriẽ, & verẽ Sacramẽta novæ legis à Iesu Christo dño nostro instituta ad salutẽ humani generis, licet non omnia singulis necessaria, scilicet, Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Pœnitentiam, Extremam unctionẽ, Ordinẽ, & Matrimonium: illaq; gratiã conferre, & ex his Baptismũ, Confirmationẽ, & Ordinẽ, sine sacrilegio reiterari nõ posse.

Receptos quoq; & approbatos Ecclesię ritus in suprã dictorũ omniũ Sacramentorũ solẽni administratione recipit, & admittit.

Omnia, & singula quẽ de peccato originali, & de iustificatione in sacra Tridentina Synodo definita, & declarata fuerunt amplectitur, & recipit.

Profitetur pariter in Missa offerri Deo, verum proprium, ac propitiatorium sacrificium pro vivis, & defunctis, ac in sanctissimo Sacramento Eucharistiæ esse verẽ, & realiter, & substãtialiter corpus, & sanguinem una cum anima, & divinitate domini nostri Iesu Christi, fieriq; conversionem totius substantiæ panis in corpus, & totius substantiæ vini in sanguinem, quãm conversionem Catholica Ecclesia transubstantiationem appellat.

Constanter tenet purgatorium esse, animasq; ibi detentas fidelium suffragijs iuvari.

Sanctos confitetur una cum Christo regnãtes venerandos esse, eosq; orationes pro nobis Deo offerre, atq; eorum reliquias venerandas esse firmiter asserit.

Imagines Christi, ac Deiparæ semper Virginis Mariæ, necnon aliorum Sanctorum habẽdas, ac retinendas esse, atq; eis debitum honorem, ac venerationem impartendam.

Potestatem indulgẽtias cõferẽdi à Christo in Ecclesia relicta esse, illarũq; usũ Christiano populo maxime salutarẽ esse affirmat.

Sanctam, Catholicam, & Apostolicam Ecclesiam Romanam
omnium Ecclesiarum matrem agnoscit.

Romanoq; Pontifici beati Petri Apostolorum principis, suc-
cessori ac IESV Christi Vicario veram obedientiam spondet.

Cætera omnia, quæ à sacris Canonibus, & Echumenicis Con-
cilijs, ac præcipuè ab eadem sacrosancta Tridentina Synodo def-
inita, & statuta sunt, tã in his, quæ ad extirpandas hæreses, quàm
in his, quæ ad morum reformationem pertinet; earundè sanctarum
Synodorum decreta, & statuta recipit, & ab omnibus recipienda
omnino esse decernit. Hæresesq; ab eisdè sacris Canonibus, & ge-
neralibus, & provincialibus Concilijs, & præsertim ab eadè sancta
Synodo Tridentina damnatas detestatur, atq; anathematizat.

A C A B A D O de leer esto, dixo en alta voz, Digã todos los
congregados; *Ita credimus, ita profitemur, ita dicimus.*

L V E G O el Doctor Balza, Canonigo de la Penitencia-
ria, i Secretario desta Synodo, se subio al pulpiro, i leyò el ca. 1. de
reformatione, de la session. 23. i el cap. 12. i 17. de la session. 24.

I luego el mismo Secretario dixo: I porque la principal inten-
cion, i cuidado desta Synodo, es procurar, que todas nuestras ac-
ciones vayan encaminadas a alcanzar de nuestro Señor IESV-
Cristo salud espiritual, como la cosa mas importante, i necessaria
para nuestras almas, conviene le supliquemos, que assi como su di-
vina Magestad se dignò de embiar al Espiritu Sãcto sobre sus Dis-
cipulos, estando congregados, sea servido tambien de dar gracia a
los que aqui estan cõgregados en esta sancta Synodo, para que se-
pan, i entiendan encaminar, i tratar lo que mas cõvenga al estado
universal desta Diocesi; assi lo que toca a las cosas espirituales, co-
mo a las buenas costumbres, i exercicios. I para que mas dignamete
esto se pueda cõseguir, i la sancta Synodo tenga el buen fin, que se
dessea, amonesta a todas las personas, que para ella son llamadas,
i se hã aqui congregado, i a los demas fieles, hagã oraciones, i ayu-
nos, alomenos los Viernes, el tiẽpo que durare; i en sus sacrificios,
pidan, i supliquen a nuestro Señor, lo encamine como mas convẽ-
ga a su servicio; dando vida, i salud a nuestro mui Sancto Padre, i
señor Clemente Octavo, i al Catolico Rei don Filipe nuestro se-
ñor, i los encamine, para q. con su favor, i ayuda puedan extirpar, i
destruir los hereges, e infieles, enemigos de la Republica Cristia-
na, dandoles victoria cumplida cõtra ellos; i reducirlos al gremio
de su Iglesia Catolica.

A S S I mismo amonesta la sancta Synodo a todos los que tra-
taren

taren en ella de negocios, lo hagan con toda modestia, i templan-
ca, diziendo su parecer, sin disputa, contienda, ni pãssion; antes cõ
palabras blandas, i mansas, de manera que ni se offendan los oyen-
tes, ni se perturbe el buen orden, que en todo se deve guardar.

A S S I mismo se haze saber a todos, i a cada uno de los que hã
sido llamados, que las congregaciones de la sancta Synodo, que se
celebra, seran en la Sacristia mayor desta sancta Iglesia: para que
qualquiera que quisiere proponer en ella alguna cosa, que toque
a la pública utilidad desta Diocesi, lo pueda hazer libremente; i
advertir dello al ilustrissimo, i reverendissimo señor Cardenal dõ
Fernando Niño de Guevara, Arçobispo desta Sancta Iglesia.

I para poder proseguir esta sancta Synodo, comẽçada por la or-
den que se deve, es necessario, que todos los convocados entiendã
quien son los oficiales della: i assi su señoria ilustrissima nombra
por Secretario, i Notario della a mi el Doctor Frãncisco Balza, Ca-
nonigo de la Penitenciera desta Sãcta Iglesia; i por Fiscal al Licẽ-
ciado dõ Antonio de Covarrubias; i por Maestre de Ceremonias
al Racionero Martin Gomez, i al Licẽciado Ioã de Padilla; i por
Nuncios, i Porteros al Licenciado Frãncisco de Molina Luzero, y

I T E N su señoria ilustrissima señala, q. la primera cõgregaciõ
despuès desta, serã el Martes, q. se cõtaran siete deste mes de Deziẽ-
bre deste año, a las siete de la mañana, donde se señalarã hora, i lu-
gar en q. todos los q. se hallarẽ en esta sancta Synodo, den las peti-
ciones, i memoriales, pidã, i propõgã lo q. les pareciere cõviniente.

I porque podria ser, que alguno de los que se han convocado
(por alguna causa, o legitimo impedimento) no aya podido lle-
gar, se le da de termino para q. pueda cumplir su obligacion, hasta
la primera Sesion, que (como està dicho) serã el Martes, donde
el Fiscal acusarã la rebeldia a los q. no uvieren parecido; i su se-
ñoria ilustrissima les cõdenarã en las penas en q. uvierẽ incurrido.

I luego acabado esto, echò su señoria ilustrissima la bẽdiciõ so-
lemne, i se fue a su casa, acompañado de la misma suerte, que vino.

E N E L tiempo intermedio q. uvo entre la primera, i segun-
da Sesion, presentaron los Clerigos convocados a la Synodo, sus
poderes, i recaudos, que truxeron ante el Secretario; el qual en ca-
da uno puso la presentaciõ con dia, mes, i año, i los entregò al Fis-
cal, para que viesse si eran bastantes.

T A M B I E N presentaron los memoriales, i peticiones, que
truxeron, de que se hizo relacion a su Señoria ilustrissima.

SE



MARTES a siete de Diciembre se celebrò la segunda acción, o Sesion: i para esto salio su señoría ilustrísima de su casa muy de mañana, con los Diputados del Cabildo, i los demas convocados a la Synodo, que le vinieron a acompañar con sobrepellizes; i fue derecho a la Sacristía mayor de su Iglesia Cathedral, donde (aviendo hecho oracion) se vistió, i dixo Missa rezada del Espiritu Santo. Acabada, se quitò la Casulla, i tomó pueblial, i Mitra, i estando de rodillas sobre un sitial, que para este efecto se puso debaxo de las gradas del altar, acompañado con Asistentes, el uno cō Plubial, i los dos con Dalmaticas, i cō Diacono, i Subdiacono, comenzó la Antiphona, *Propitius esto prout in Pontificali*. Prosiguieron los cantores, i con el Psalmo, *Deus venerunt gentes*, prout in Pontificali. Acabado el Psalmo, i Antiphona, dixo las tres oraciones, que estan en el Pontifical. Luego el Diacono cantò el Evangelio; *Convocatus Iesus, &c.* Acabado, entrò el Cardenal el Hymno; *Veni creator*, el qual prosiguieron los cantores hasta el cabo: luego se subio a sentar en un tablado, que para este efecto estava hecho debajo de un dosel; i a sus dos lados los dos asistentes menores en dos sillas rasas, i tras ellos los Diputados del Cabildo en dos bancos; i debajo de las gradas, al lado derecho estava puesto un banco con un paño de brocado, i encima encima, i una alhombra en el suelo para los Diputados de la ciudad; i mas atras estava un bufete con su sobremesa, en que estava el Secretario, i Fiscal, i los demas oficiales; i encima del, una escribania con las Constituciones Synodales: i detras deste bufete estava sentados por su orden, i antigüedades todos los congregados: i detras dellos avia bancos para los Religiosos, i otras personas Ecclesiasticas, i seglares, que entraron a oír leer las dichas Constituciones; i en sossegandose la gente hizo el Cardenal una platica: en acabandola, llamó el Secretario a todos los convocados; i el Fiscal acusó la rebeldia a los que faltaron, i pidió fuesen condenados en las penas en que auian incurrido: el Cardenal la uvo por acusada, i reservò la condenación para la postrera Sesion. Luego el Secretario (subido en un pulpito, que para este efecto estava adereçado) comenzó a leer las Constituciones; i las leyò hasta que dieron las doze, que se dexò para otro dia.

* La ter-

* La tercera Sesion se hizo el Iueves, que se contaron nueve de Diciembre, en la qual aviendo ido el Cardenal a la misma ora que el dia pasado, i dicho Missa rezada, i hecho las demas ceremonias, que el Pontifical manda, se cantò el Evangelio *Secundum Lucam: Designavit Dominus, &c. alios septuaginta duos*: y predicò el Padre Fray Iuan Baptista, Prior de Portaceli; y luego se leyeron las Constituciones, hasta que dieron las doze de medio dia.

* La quarta, i ultima Sesion se celebrò el Viernes, que se contaron diez del dicho mes de Diciembre, en la qual aviendo dicho Missa el Cardenal, i dicho las Oraciones, que el Pontifical manda, se cantò el Evangelio *Secundum Mattheum: Si peccaverit in te frater tuus*: y predicò el Padre Pineda de la Compañia de Iesus. I aviendose acabado de leer todas las Constituciones, dixo el Cardenal: *Reuerendi admodum Patres, placent ne vobis hæc decreta, constitutiones, & statuta?* Y todos por su orden de uno en uno respondieron: *Placent.* Luego les preguntò; *Placet ne vobis ut hæc sancta Synodus hodie dissolvatur?* Y respondieron todos; *Placet.*

LVEGO el Secretario les dixo, que si alguno, o algunos se uvieren sentado, o hablado en diferente lugar del que le pertenecia, que no por esto se le adquiriera derecho en posesion, o en propiedad, porque la intencion del Cardenal no à sido de prejudicar en esto a nadie.

LVEGO el Cardenal hizo una platica, dandoles las gracias por el trabajo, i cuidado cō q̄ an asistido a esta santa Synodo, encargandoles que cada uno cumpla cō las obligaciones de su ministerio, i con la observancia destas Constituciones, i que encomienden a Dios a su Santidad, i Magestad, i las necesidades comunes de la Iglesia. Luego se cantò el *Te Deum laudamus*: i el Cardenal tres oraciones, una pro gratiarum actione, i a nuestra Señora, i a San Isidro, i echò la bendicion, i concedio los cien dias de Indulgencia: i el Diacono dixo; *Recedamus in pace*; i todos respondieron, *Amen.*

TITULO DE SVMMA
TRINITATE, ET FIDE
CATHOLICA.

Caput Primum.

denal do
nando Ni



ON FERNANDO NIÑO DE
Guevara, por la Divina Misericordia, Presbytero Cardenal
de la Santa Iglesia de Roma, del Titulo de San Martin in
Montibus, Arçobispo de Sevilla, i del Consejo de Estado
de su Magestad, &c. Juntamente con todas las personas cõ
gregadas en esta Santa Synodo Diocesana; i en nombre de
todas las demas de este nuestro Arçobispado de Sevilla, co
mo Catholicos Christianos, primeramente confessamos la
Santa Fe Catholica, como la tiene, i confiesa la Santa Ma
dre Iglesia Romana; i en ella protestamos vivir, i morir. Professamos, i prometemos
verdadera obediencia al Sumo Pontifice, que aora es nuestro muy Santo Padre Cle
mente Octavo, i a sus legitimos successores. Detestamos, i anathematizamos todas
las heregias, condenadas por los sacros Canones, i Concilios generales; i principal
mente por el Santo Concilio Tridentino. I recibimos todo lo decretado, i definido
en el dicho Santo Concilio. I mandamos, que esta Confesion, Protestacion, i De
testacion se haga de aquí adelante en todas las Synodos, que en este nuestro Arçob
ispado se celebraren por todas las personas de qualquier estado, i condicion, que
sean, que a ellas de nuevo vinieren, i no la uvieren hecho en otras passadas; lo qual
hagan en la forma dicha, so las penas, que se contienen en el dicho Santo Concilio
Tridentino.

d. ses. 25.
de refor
macione.

Caput Secundum.

TODO lo que un Christiano à de saber se suma en tres
cosas, que responden a las tres Virtudes principales (que
llaman Theologales) Fe, Esperança, i Caridad. La pri
mera es, lo que à de creer; lo qual se declara en el Credo, que cõ
tiene los Articulos de nuestra Santa Fe Catholica. La segunda,
lo que à de obrar; i esto enseñan los Mandamientos de la Lei de
Dios, i de la Iglesia. La tercera, lo q̄ à de desear, i pedir a Dios; lo
qual contiene la oracion del Pater noster, i las demas Oraciones.

Doctrina Christiana.

Pater noster qui es in cœlis. Sanctificetur nomē tuū. Adve
niat regnū tuū. Fiat voluntas tua, sicut in cœlo, & in terra.
Panē nostrum quotidianū da nobis hodie. Et dimitte no
bis debita nostra, sicut & nos dimittimus debitoribus nostris: &
ne nos inducas in tentationem; sed libera nos à malo; Amen.

Ave Maria, gratia plena, Dñs tecū. Benedicta tu in mulierib⁹.
Et benedictus fructus vētris tui Iesus. Sācta Maria mater Dei,
ora pro nobis peccatoribus nunc, & in hora mortis nostræ; Amē.

B

CRE-

CREDO in Deum Patrem omnipotentem, creatorem cœli, & terræ. Et in Iesum Christum filium eius unicum, Dominum nostrum; qui conceptus est de Spiritu sancto: natus ex Maria virgine. Passus sub Pôcio Pilato. Crucifixus, mortuus, & sepultus. Descendit ad inferos: tertia die resurrexit à mortuis. Ascēdit ad cœlos, sedet ad dexteram Dei Patris omnipotentis: inde venturus est iudicare vivos, & mortuos. Credo in Spiritum sanctum: sanctam Ecclesiam catholicam: sanctorū cōmunionem: remissionem peccatorum: carnis resurrectionem, vitā æternam; Amē.

CREO en Dios Padre todo poderoso, criador del cielo, i de la tierra. I en Iesu Christo su unico Hijo, nuestro Señor; que fue concebido por el Espiritu Santo: i nació de Santa Maria Virgen. Padeo debaxo del poder de Pôcio Pilato. Fue crucificado, muerto, i sepultado. Decindio a los infiernos: i al tercero dia resucitó de entre los muertos: subio a los Cielos, i está assentado a la diestra de Dios Padre todo poderoso. I desde allí á de venir a juzgar los vivos, i los muertos. Creo en el Espiritu Santo: la Santa Iglesia Catholica: la Comuniõ de los Santos: el perdon de los peccados: la resurreccion de la carne; i la vida perdurable; Amen.

SALVE Regina, mater misericordiæ; vita, dulcedo, spes nostra. Salve, ad te clamamus exules filij Evæ. Ad te suspiramus gementes, & fientes in hac lachrymarum valle. Eia ergo advocata nostra illos tuos misericordes oculos ad nos converte. Et Iesum benedictum fructum ventris tui; nobis post hoc exilium ostende. O clemēs, ò pia, ò dulcis virgo Maria. Ora pro nobis sancta Dei genitrix. Vt digni efficiamur promissionibus Christi.

DIOS te salve, Reina i Madre de misericordia, vida, dulçura, esperança nuestra. Dios te salve. A ti llamamos los desterrados hijos de Eva. A ti sospiramos gimiendo, i llorando en este valle de lagrimas. Ea pues abogada nuestra, buelve a nosotros estos tus ojos misericordiosos. I despues de este destierro muestra nos a Iesus fruto bendito de tu vientre. O clementissima: o piadosa; o dulce Virgen Maria, ruega por nos santa Madre de Dios, porque seamos dignos de los prometimientos de Iesu Christo; Amen.

Los Articulos de la Fe, son catorze; los siete pertenecen a la Divinidad; i los otros siete a la Sãta Humanidad de nuestro Señor Iesu Christo, Dios, i Hóbre verdadero.

Los siete que pertenecē a la Divinidad, son estos.

El primero, creer, en un solo Dios todo poderoso.

El segundo, creer, que es Padre.

El tercero,

El tercero, creer, que es Hijo.

El quarto, creer, que es Espiritu Santo.

El quinto, creer, que es Criador.

El sexto, creer, que es Salvador.

El septimo, creer, que es Glorificador.

Los que pertenecē a la Santa Humanidad son estos.

El primero, creer, que nuestro Señor IESV Christo (en quanto Hombre) fue concebido por Espiritu Santo.

El segundo, creer, que nació de Santa Maria Virgen, siendo ella Virgen antes del parto, i en el parto, i despues del parto.

El tercero, creer, que recibio muerte, i passion por salvar a nosotros peccadores.

El quarto, creer, que decindio a los infiernos, i sacò las animas de los santos Padres, q̄ estavan esperando su santo advenimiento.

El quinto, creer, que resucitó al tercero dia.

El sexto, creer, que subio a los cielos, i está assentado a la Diestra de Dios Padre todo poderoso.

El septimo, creer, que vendra a juzgar los vivos, i los muertos; conviene a saber, a los buenos, para darles Gloria, porque guardaron sus santos Mandamientos; i a los malos, pena perdurable, porque no los guardaron.

Los Mandamientos de la Lei de Dios, son diez.

Los tres primeros pertenecē al honor de Dios; i los otros siete al provecho del proximo.

El primero, Amar a Dios sobre todas las cosas.

El segundo, No jurarás el nombre de Dios en vano.

El tercero, Santificarás las Fiestas.

El quarto, Honrarás padre, i madre.

El quinto, No matarás.

El sexto, No fornicarás.

El septimo, No hurtarás.

El octavo, No levantarás falso testimonio, ni mentirás.

El noveno, No desfearas la muger de tu proximo.

El dezimo, No desfearas las cosas ajenas.

Estos diez Mandamientos se enseñan en dos, en a mar a Dios sobre todas las cosas; i a tu proximo, como a ti mismo.

Los Mandamientos de la Santa Madre Iglesia, son cinco.

EL primero, oír Misa entera los Domingos, i fiestas de guardar.

El segundo, Confessar, alomenos una vez, dentro de un año: o antes, si espera peligro de muerte; o à de Comulgar.

El tercero, Comulgar, por Pascua Florida.

El quarto, Ayunar, quando lo manda la Santa Madre Iglesia.

El quinto, Pagar Diezmos, i Primicias.

Los Sacramentos de la Santa Madre Iglesia, son siete.

EL primero, es el Bautismo.

El segundo, Confirmacion.

El tercero, Penitencia.

El quarto, Comunión.

El quinto, Extrema Uncion.

El sexto, Orden Sacerdotal.

El septimo, Matrimonio.

Las obras de Misericordia, son catorze; las siete corporales, i las siete espirituales.

Las corporales son estas.

LA primera, Visitar los enfermos.

La segunda, Dar de comer al hambriento.

La tercera, Dar de beber al sediento.

La quarta, Vestir al desnudo.

La quinta, Dar posada al peregrino.

La sexta, Redimir al cautivo.

La septima, Enterrar los muertos.

Las siete espirituales son estas.

LA primera, Enseñar al que no sabe.

La segunda, Dar buen consejo al que lo á menester.

La tercera, Corregir al que yerra.

La quarta, Perdonar las injurias.

La quinta, Consolar al triste.

La sexta, Sufrir las pesadumbres de nuestros proximos, como de los enfermos, i airados.

La septima, Rogar à Dios por los vivos, i por los muertos.

Los peccados mortales, son siete.

EL primero, Sobervia.

El segundo, Avaricia.

El ter-

El tercero, Luxuria.

El quarto, Ira.

El quinto, Gula.

El sexto, Envidia.

El septimo, Pereza.

Las Virtudes contrarias.

Humildad, contra Sobervia.

Liberalidad, contra Avaricia.

Castidad, contra Luxuria.

Paciencia, contra Ira.

Templança, contra Gula.

Caridad, contra Envidia.

Diligencia, contra Pereza.

Los enemigos del anima, son tres.

EL primero, es el Demonio. El segundo, es el Mundo. El tercero, es la Carne.

Las Virtudes Teologales, son tres.

La primera, es Fe. La segunda, es Esperança. La tercera, Caridad.

Las Cardinales, son quatro.

La 1. Prudencia. La 2. Justicia. La 3. Fortaleza. La 4. Templança.

Las potencias del anima, son tres.

La primera, Entendimiento. La 2. Memoria. La 3. Voluntad.

Los Sentidos corporales, son cinco.

VER, con los ojos; Oír, con los oídos; Gustar, con la boca; Oler, con las narizes; Tocar, con las manos.

Los Dones del Espíritu Santo, son siete.

DON de Sabiduria. Dón de Entendimiento. Dón de Consejo. Dón de Fortaleza. Dón de Ciencia. Dón de Piedad. Dón de Temor à Dios.

Los Frutos del Espíritu Santo, son doze.

Caridad, Paz, Longanimidad, Benignidad, Fe, Continencia, Gozo, Paciencia, Bondad, Mansedumbre, Modestia, Castidad.

Las Bienaventuranças, son ocho.

Bienaventurados los pobres de espíritu; porq̄ de ellos es el Reino de los Cielos.

Bienaventurados los mansos; porque ellos poseeran la tierra.

Bienaventurados los que lloran; porque ellos seran consolados.

Bienaventurados los que á hambre, i sed de justicia; porque ellos seran hartos.

Bienaventurados los misericordiosos; porque ellos alcanzarán misericordia.

Bienaventurados los limpios de corazón; porq̄ ellos verá a Dios.

Bienaventurados los pacíficos; porq̄ ellos serán llamados hijos de Dios.

Bienaventurados los que padecen persecucion por la justicia; porque dellos es el Reino de los Cielos.

Cap. 3. Lo que el Christiano tiene obligacion de creer; i lo que los Curas le an de enseñar, cerca de la Doctrina Christiana, de suso referida.

Y Porque no basta para cumplir con la obligacion que el Christiano tiene, saber de memoria todo lo contenido en esta Doctrina Christiana; como aqui queda puesta; como tampoco basta creer a vulto, i confundidamente; lo q̄ cree, i tiene la Santa Madre Iglesia de Roma, como algunos (i muy sin fundamento) an pensado: nos a parecido necesario poner aqui lo q̄ nuestros subditos i feligreses tienen obligacion a creer; i lo q̄ los Curas les an de enseñar en todo lo que es Doctrina Christiana: la qual se llama así, porq̄ la enseñó Christo nuestro Redemptor; i es la q̄ enseña a ser Christianos; i buenos Christianos: i llamasse Santa, porq̄ haze a los hombres santos; i amigos de Dios; i celestial, porq̄ el primer Maestro q̄ la enseñó fue celestial, q̄ es Christo nuestro Redemptor; i porque ella sola es la que lleva a los hombres al cielo: i Catolica, porque solo en la Iglesia Catolica se enseña: i Apostolica, porque los Apostoles fueron los primeros, q̄ tomandola de la boca de Christo, la enseñaron por todo el mundo; i desde ellos, hasta nosotros a venido derivada por los ministros, que siempre a tenido nuestra Madre la Santa Iglesia. I una, porque desde su primera publicacion por Christo, i los Apostoles, hasta oi, no se a mudado, quanto a la substancia, ni se mudará.

SIENDO pues esta Doctrina Christiana la que enseña el camino del Cielo, a de saber, i creer el Christiano q̄ lo crió Dios para el; i para gozar de si; i que para esto es menester, que cumpla las condiciones, que tiene puestas: porque es un concierto, q̄ Dios tiene establecido, que el que hiziere lo que el le mandare, será bienaventurado: i el que no, se condenará.

TIENE dos partes esta Doctrina; una, de lo que a de creer el Christiano; otra, de lo q̄ tiene obligacion a hazer. La primera, se contiene en el Credo, i en los Articulos de la Fe; i en la una parte, i en la otra se pone las mismas verdades, aunq̄ por diferente orde.

Explica-

Explicacion de los catorze Articulos de la Fe.

LOS catorze Articulos de la Fe (que estan referidos) son catorze verdades, que Dios manda, q̄ el Christiano crea, i las téga por tan ciertas, q̄ si todos los Angeles le dixessen lo contrario, a de creer, que los que se lo dixeron, no son Angeles, sino demonios, que por engañarle se vistén de luz. Esto se dize en aquella palabra, Creo; q̄ es tanto como dezir; tégo estas verdades por mas ciertas, q̄ lo q̄ veo, i oigo, i como si viera, q̄ Dios me lo dezia claramente, así las creo: i para esto no es menester mas razones, q̄ dezirlas la primera verdad, que es Dios, que ni puede engañar, ni ser engañado.

DESTAS catorze verdades i Articulos, los siete primeros son de Dios puro, i de su infinita virtud, i poder; i los otros siete son de Dios hecho Hombre.

EL primero de la Divinidad pura, es creer en un solo Dios verdadero. La substancia deste Articulo, q̄ se a de creer es, q̄ no ai mas de vn Dios; i q̄ no ai dos, ni mas. Como dezimos, que ai un Sol, porque no ai otro; i un solo Rei en el Reino, porque no ai otro; i que en esto se diferencia el Christiano del Gentil, que el Gentil cree que ai muchos Dioses; i el Christiano no cree, que ai mas que uno; i este Dios uno es infinito, primera causa de todo lo que ai en el Cielo, i en la tierra, q̄ puede todo quanto quiere. Por esto en el Credo se declara, que es Omnipotente; que es lo mesmo que dezir, que puede todo lo que quiere.

EL segundo creer, que es Padre. El tercero creer, que es Hijo. El quarto creer, que es Espiritu Santo. La substancia, i lo que a de creer el Christiano es, que este un Dios i Señor, es tres personas. La primera es, i se llama Padre. La segunda es, i se llama Hijo. La tercera es, i se llama Espiritu Santo; i con ser tres personas, i cada una Dios, i tan Dios la una como la otra, no son tres Dioses, sino uno solo: i la primera, que es el Padre, no es mayor, que el Hijo: ni el Padre, i el Hijo mayor, que el Espiritu Santo, sino que todas tres son tan Dios cada una de por si, como todas tres juntas. A de creer tambien, que la primera, que es el Padre, es verdaderamente Padre, que engendró a la segunda, que es verdaderamente su Hijo eternamente: de manera, q̄ como la primera persona no tuvo principio, sino siempre fue eterno, así el Hijo, aun q̄ engendrado del Padre nunca uvo p̄ncipio en q̄ fuesse el Padre, i no el Hijo. A de creer también, q̄ el Espiritu Santo, no es Hijo del Padre, ni

del Hijo, aunque procede realmente del Padre, y del Hijo. A de creer tambien, que el Padre no procede de otra persona, sino el Hijo de solo el, i el Espiritu Santo del Padre, i del Hijo. I que el Hijo procede del entendimiento del Padre; i el Espiritu Santo por la voluntad del Padre, i del Hijo; ies tan eterno como el Padre, i el Hijo. I quãdo al Christiano, el diablo se le pusiere delante, i le dixere; como es posible, que siendo un Dios, sean tres personas! considere, que no à de medir las verdades de la fe (que es lumbre divina, que estriba en la primera verdad, que es Dios) cõ su corto entendimiento; i que esso le à de agradecer, i pagar Dios, que crea lo que le dixere, aunque no vea como es.

EL quinto creer, que es Criador. La substãcia deste Artículo, i lo que à de creer es, que este Señor (que es uno en su Divinidad) criò todas las criaturas celestes, visibles, como son cie los, Sol, Luna, i Estrellas, i las invisibles, que son los Angeles, i todas las que ai en este mundo inferior, Elemẽtos, Ayre, Agua, &c. I que ninguna criatura ai, ni puede aver, que no sea de sus manos; i que el solo es Criador; i que el demonio ni es, ni pudo, ni puede ser criador de nada. I à de creer, que todo este mundo lo criò en tiempo, de manera, que el mundo, i todo lo criado tuvo principio, antes del qual no fue. I à de creer, que toda esta maquina la hizo de nada, con su infinito poder: i que todo quanto uvo, ai, i avrá en el mundo, es governado, i conservado por el: de manera que si Dios apartasse su mano de todo, todo se bolveria en nada.

EL sexto creer, que es Salvador. La substancia, i lo que aqui se à de creer es, que en Dios ai fuerça, i virtud para perdonar peccados, i haziendo amigos, dando su gracia a los que se avian hecho enenigos por la culpa; i que como tuvo fuerça para hazer tantas criaturas de nada, tiene fuerça i misericordia para poder, i querer hazer hijos de luz, de hijos del peccado: y que no solo pue de hazer esto, sino que de hecho siempre lo fue, i es, y serà Salvador, sacando a los peccadores del peccado, que de su parte no pusier en algun obice, o impedimento.

EL septimo creer, que es Glorificador. La substancia deste Artículo, i la que se à de creer es, que fuera de los muchos regalos que Dios tiene para los hombres en este mudo, tiene otro, que es en el Cielo, acabada esta vida, para los que le merecen, por aver trabajado con su gracia; que es darles gozo de si mismo viendole

viendole, i amandole; i llamasse gloria, porque es un estado i vida, que es todo de cancio, sin ninguna mezcla de trabajo.

Otras cosas que se an de creer, se encierrã aqui, que alcabo de todos los Articulos se diran.

DE los otros siete, que pertenecen a Dios Hombre. El primero es, creer, que nuestro Señor Iesu Christo (en quanto Hombre) fue concebido por obra de Espiritu Santo. Lo que aqui se à de creer es, q̃ una de las tres personas (que son un Dios solo, como queda dicho; i no el Padre, que es la primera, ni la tercera, que es el Espiritu Santo; sino la segunda, que es el Hijo) se hizo hõbre, tomando nuestra misma naturaleza: y quedando verdadero hombre, como los demas: de manera, que sola la segunda persona es Hombre; mas no el Padre, ni el Espiritu Santo. I à se de creer, que por ser Hombre, no perdió la Divinidad un punto de su grandeza; ni por ser Dios, dexò de ser Hombre verdadero. I à se de creer, que formò Dios (que estoda la Trinidad) una santissima Humanidad, que en el vientre de la serenissima Virgen MARIA, la juntò con el supuesto de la segunda persona; y desta junta el Hijo (que no era mas que Dios) quedò Dios, i Hombre. I à se de creer, que como los hombres tienen alma i cuerpo, asi en el Verbo Humanado uvo junta de alma racional, i cuerpo; i el cuerpo se formò de la purissima sangre de la Virgen; i esta formacion hizo el Espiritu Santo; i esto es ser concebido por obra del Espiritu Santo. I à se de creer, que siẽdo asi, la Virgen fue, i es verdadera Madre de Dios; mas el Espiritu Santo ni es, ni se à de llamar padre de Christo (en quanto Hombre) porque no lo engendrò.

EL segundo, es creer, que nació de la Virgen, siendo ella Virgẽ, antes del parto, i en el parto, i despues del parto. La substancia deste Artículo està clara, que el claustro Virginal de la Madre deste Señor, ni quando concibio, ni quando partiò, ni despues, no perdiò su Virginal clausura.

EL tercero, que recibio muerte i pasiõ por salvar a nosotros peccadores. Aqui se an de creer dos cosas: una, q̃ este Señor Dios i Hombre (que sino fuera mas que Dios, no pudiera padecer) por ser Hombre, i passible, murió muerte real, que es apartandose el alma del cuerpo; y que estuvo realmete muerto, hasta

que resuscitó. Otra, que esta muerte fue para redimir a los hombres: porque aunque esto se pudiera hazer por otro medio mas facil, escogio este, para que fuesse copiosísima la redempcion.

EL quarto creer, que descendió a los infiernos, i sacó las animas de los santos Padres, que estavan esperando su santo advenimiento. Aqui se an de creer dos cosas: una, que en las entrañas de la tierra avia un lugar, donde antes que Christo muriese, estavã depositadas las almas de los que eran amigos de Dios; porq̄ hasta que Christo muriese estava cerrada la Bienaveturança para todos. Otra, que luego que Christo murió (quedando el cuerpo sin alma, aunque junto con la Divinidad, el alma junta tambien cõ la Divinidad) baxò a aquel lugar, i sacò consigo las almas todas, que alli estavan con fe sobrenatural, que avia de venir un Redemptor, que las sacasse de alli.

EL quinto creer, que resuscitó al tercero dia de entre los muertos. En este Artículo se an de creer dos cosas: una, q̄ el mismo Señor, que (en quanto Hombre) murió en la Cruz; luego al tercero dia despues que murió, i fue enterrado, el mismo tornò a vivir glorioso; i libre de la muerte: de suerte, que como murió, (porque realmente se apartò el alma del cuerpo) así al tercero dia tornò a vivir glorioso, juntando la misma alma con el mismo cuerpo. Otra, que este Señor se resuscitó a si mismo, por ser Dios, i Señor de la vida, i de la muerte. I así fue diferente la resurreccion de Christo, i las de otros, que an resucitado, i resucitaràn, que los otros resucitaron, i resucitaràn por virtud agena, que es la de Dios; mas Christo resuscitó por su propria virtud, i fuerza, que como Dios la tiene de suyo.

EL sexto creer, que subió a los Cielos, y está assentado a la Diestra de Dios Padre todo poderoso. En este Artículo se á de creer, que por la misma virtud que tuvo, i tiene, por ser Dios, junto con ser Hombre, para resucitarse a si mismo, y tornar a juntar el alma i cuerpo para vivir despues de muerto: por essa misma subió a los Cielos visiblemente delante de sus Dicipulos, que lo vieron corporalmente; i allà goza (en quanto Hombre) de los mayores bienes, que Dios tiene. Esto significa estar sentado a la Diestra de Dios Padre; porque la mano derecha significa el mejor lugar; i estar sentado significa la grandeza i autoridad, que tiene sobre todas las criaturas visibles, i invisibles, i alli se le arro-
dillan quanto ai en el Cielo, tierra, i infierno.

E L sep.

EL septimo creer, que vendra a juzgar los vivos, i los muertos. Aqui se á de creer, que el mismo Señor, que murió, i resuscitó, i subió a los cielos, á de venir personalmente otra vez al mundo; no como la primera vez, que vino mortal, sino glorioso, i no a morir, i ser juzgado, como lo fue en la primera de Fariseos, i Géciles; sino á juzgar a quãtosuviere avido, Angeles, i hõbres; buenos i malos; i este juicio á de ser avista de todos; i que a los buenos premiará, llevandolos en su cõpañia resucitados i gloriosos en cuerpo i alma a gozar de si, i ser bienaveturados eternamente: i a los malos castigará, entregandolos al fuego eterno en el infierno, resucitados tambien en cuerpo i alma. A se de creer así mismo, que esta judicatura la hará, no solo por ser Dios, sino tambien por ser hombre, que murió por todos.

Y porq̄ en el Credo se proponẽ para creer otras verdades, que tambien peccará el Christiano no creyẽdo las, como los catorze Articulos de la Fe, se declaran aqui; i estas verdades son las siguientes.

LA primera, Creo una Santa Iglesia. La substancia deste Artículo es creer, que en este mundo ai una Iglesia sola, que es una Congregacion de Fieles visible, que creẽ unas mismas verdades; tienen una Fe, una esperança de una Bienaveturança; un amor de Dios, i del proximo; un Bautismo; i esta Iglesia, i Congregacion es sola aquella que tiene por cabeça al Pontifice Romano, debaxo de cuyo gobierno vive, i se gobierna. I q̄ esta Congregaciõ, i Iglesia gobernada por el Pontifice Romano, tiene un privilegio (dado por Christo su Esposo, que murió por ella) para no poder errar en cosas de la Fe, ni en otras, que seã menester para la salvacion. I que esta Iglesia tiene poder de Dios para mandar a los Christianos lo que le pareciere, que cõviene para su salvacion. I que la mesma autoridad tiene el Pontifice Romano; i que ninguno que no fuere desta Iglesia se podra salvar. Llamasse Santa, porque en sola ella se aprende i alcanza la verdadera santidad. Catolica, porque es universal por todo el mundo: Apostolica, porque guarda la doctrina, que los Apostoles enseñaron; i que esta Iglesia á de durar hasta la fin del mundo.

LA segunda verdades, Creo la Comunión de los Santos. En esta ai muchas cosas que creer: una es, que ai en esta Iglesia Santa, hom-

ra, hombres amigos de Dios, i santos; aunque en particular con infalible certidumbre no son conocidos. Otra, que quiso Dios, q̄ entre estos amigos suyos uieffe comunicacion de bienes espirituales, que es dezir, que unos puedan gozar de las buenas obras de los otros, como son Satisfacion, i Oracion, que puede un amigo de Dios pagar, i satisfacer por las penas, que otro deve por las culpas, que ya le son perdonadas; i que uno alcança por la Oraciõ para otro bienes espirituales, i corporales. Otra, que entre los q̄ gozan en el Cielo de Dios, i los fieles de acá ai comunicaciõ, que los de acá les ruegan, i los de allá ayudan con su intercessiõ a los de acá.

EN estas verdades se encierra otra, que en la Iglesia ai virtud para aplicar las satisfaciones, que unos santos no an menester para si, assi los del Cielo, como los de acá, para otros, que las an menester: i esta potestad està en el Sumo Pontifice, como en suprema autoridad, aplicando el tesoro de la Iglesia, por la concessiõ de las Indulgencias.

LA tercera verdad; Creo la remission de los peccados. Esta es la mesma, que se dixo en el sexto Articulo de la Divinidad. En esta se à de creer, que por grandes que sean los peccados, si el peccador se dispone, i hazè de su parte lo que està obligado, mediante la divina gracia, tiene mui a mano en la Iglesia Catolica el remedio para que se le perdonen, por los Sacramentos, de que despues se dira.

LA quarta verdad; es; Creo la resurrecciõ de la carne. La substancia deste Articulo, que se à de creer es, que el dia del juizio universal an de resucitar todos los muertos, buenos, i malos, los que estan en el cielo, i los que estan en este mundo, i los que està en el infierno; i que la misma alma i cuerpo de cada uno, que por la muerte se apartaron, se tornaràn a juntar aquel dia, i assi juntos los buenos seran gloriosos en alma i cuerpo, i los malos seran condenados en alma i cuerpo.

LA quinta verdad es; Creo la vida perdurable. Esta es la misma, que el septimo Articulo de la Divinidad; mas añadese aqui, que aquella bienaventurança nunca se acaba.

ESTAS cinco Verdades en los catorze Articulos se encierran, mas pónense por si en el Credo por mas claridad.

Y Porque vea el Christiano la obligacion, que tiene de saber mui bien las Verdades de la Fe, que quedan dichas, sepa que el Credo,

el Credo, donde todos se contienen, se llama symbolo: i esta palabra significa la palabra, o señal, que los soldados de un Capitan traen para diferenciarse de los contrarios: i assi en la Fe se conocen los Christianos, i se diferencian de los que no lo son. Pues mire cada uno, que afrenta seria de un soldado sino supiesse, que señal se à de poner para ser conocido.

TIENE tambien obligacion el Christiano a creer, que para que purguen, i paguen las almas las penas, que no pagaron en este mudo con otras penales, como son ayunos, oraciones, i limosnas, i otros trabajos, ai un lugar de penas, que se llama Purgatorio, dõde son detenidas (antes que vayan al cielo) pagando cõ fuego las dichas penas: i que en este lugar no an de estar sino por tiempo señalado, que será el que bastare para pagar por las dichas penas. I à de creer, que los que estan en el Purgatorio son relevados cõ las buenas obras, que acá se haze por ellos: i mui particularmente por el santissimo sacrificio de la Missa: i esta Verdad se encierra en la de la Comunión de los Santos.

Explicacion de los Sacramentos.

EN los siete Sacramentos à de creer el Christiano en todos juntos, que son siete medicinas visibles, donde Christo nuestro Señor tiene aplicada la fuerça i valor de su sangre, para remedio de nuestras almas. I que aunque a los ojos del cuerpo no parece mas, q̄ Crisma, Agua, Azeite, i palabras, ai està invisiblemente la virtud de la passion, i sangre de Christo, para darnos gracia, que es la que da, i repara la vida del alma.

Bautismo.

EN el Sacramento del Bautismo, à de creer, que el que se bautiza con verdadera, i buena disposicion, queda limpio de todo pecado, assi original, como personal, q̄ es el que cada uno comete por su malicia. I para esto, à de saber, q̄ por el primer peccado de nuestro padre Adã, todos los hombres nacemos en peccado, i en enemistad de Dios: esse se les quita a los niños, que no an peccado por sus personas peccados de obra, quando se bautizan: I a los que se bautizan, teniendo ya uso de razon, recibiendo el Bautismo con dolor de aver peccado, i proposito de nunca mas peccar,

peccar, se le perdonan todos los peccados; así el original; que se le perdona a los niños, como los que el por su persona à comedido. A de saber, que el Baurifmo no se puede recibir dos vezes.

✠ Confirmacion.

EN el Sacramento de la Confirmacion à de creer el Christiano, que aunque no es necesario para salvarse, es mui provechoso para fortificarse mas en el alma la gracia, que se dio por el Baurifmo; i particularmente para tener fuerça para resistir al demonio, quando le tentare en las Verdades de la Fe; i para resistir a los infieles, quando le quisieren quitar la vida, porque es Christiano. De manera, que el Baurifmo le haze Soldado de Christo nuestro Redemptor; i la Confirmacion le haze Soldado fuerte, i le da armas para pelear en favor de la Fe, mejor que con solo el Baurifmo. Deste Sacramento tambien à de saber, que no se puede recibir mas que una vez; i que dexandolo de recibir por menosprecio, pecca mortalmente.

✠ Eucaristia.

EN el Santissimo Sacramento del Altar, à de creer el Christiano, que Dios, que con su infinito poder pudo hazer; i hizo de nada todo este mundo, puede hazer de una cosa, otra, como hizo en Egipto de agua, sangre; i de una vara, una culebra; i así del pã, i vino, con las palabras del Sacerdote (que tienen para esto tanta fuerça, como las de Dios, i de Christo) se conuierte toda la substancia del pan, i del vino en el Cuerpo, i Sangre de Christo, quedando solos los accidetes de pan, i vino, que son el color, el sabor, &c. I que en la Hostia consagrada se adora el verdadero Dios, que se adora en el Cielo; i lo mismo en el Caliz consagrado; porque estando en la Hostia el Cuerpo de Christo, i en el Caliz consagrado la Sangre de Christo, como està en el cielo, es cierto, q̄ donde està el Cuerpo de Christo, està todo Christo; i donde està su Sangre, està todo Christo. De manera, que como el Bienaventurado en el cielo adora a Christo todo verdadero Dios, i Hombre, viendolo claramete; Así el Christiano en la Hostia, i en el Caliz adora a todo Christo, aunque no lo vee claramente, como el Bienaventurado. Que no solo en toda la Hostia, i Caliz consagrado està todo Christo, sino que està en cada parte, por pequeña que sea. Que sabiendo, o teniendo duda de que està en peccado mortal, se

tal, se à de confessar primero, que lo reciba: i no haziendolo así, es peccado mortal gravissimo. Que ofrecida la Missa por vivos, i diffuntos, quando el Sacerdote la dize; i por todas las calamidades, i trabajos, aplaca la ira de Dios, i alcanza gracia, i todos los bienes del alma, i los del cuerpo, quando nos conviene.

✠ Penitencia.

EN el Sacramento de la Penitencia, à de saber, i creer el Christiano, que para que Dios le perdone sus peccados mortales, es menester, q̄ se confiese de todos los que uviere traído a la memoria, despues de hecho bastante examen: i bastante examẽ, i diligencia serà la que pusiera para acordarse de cosas, que le importan mucho; o para su salud, o para su honra, o para su hacienda: i de todos los peccados q̄ se acordare (si son mortales) se à de acusar; mas de los veniales (aunque harà mui bien, i le serà de grandissimo provecho confessarlos) no tiene obligacion a hazerlo. Que para que le aproveche este Sacramento, à de tener mucho arrepentimiento de aver offendido a Dios mortalmete: i firmissima determinacion de nunca mas peccar mortalmente. I para esto lo primero à de pedir mui de veras a Dios, que le dè su favor para lo uno, i lo otro. I lo segundo, considerar, que à offendido a Dios, que le dio ser, i por momentos le haze tantas mercedes, i le tiene la Bienaventurança, para si se arrepiente; i infierno, para si muriere en peccado mortal: i que llegando a este Sacramento con la disposiciõ dicha, absolviendole el Confessor, queda en gracia, i amigo de Dios. I así serà bien, que los Curas instruyan, i exorten a sus feligreses a hazer un acto de verdadera Contricion, de manera, que les duela, i pese de aver offendido a Dios, por ser offensa suya, i porque le aman sobre todas las cosas, como a sumo bien; con proposito firme de no tornar a offenderle por ninguna cosa: para lo qual ayudarà mucho representarles algunos motivos de amor de Dios, como de su infinita bondad, i soberanos beneficios.

✠ Extrema Vncion.

EN el Sacramento de la Extrema Vncion, à de creer, que (aunque sin el se podra salvar, recibiendo los demas) le es de mui grande fruto, recibendolo a su tiempo, que es, quando cree, que estando enfermo, morira; i quando la Iglesia se lo diere, para salir el

lir el alma mas limpia de los peccados passados; i tiene mas fuerza para resistir a los demonios al tiempo de la muerte.

✠ Orden, i Matrimonio.

EN los otros dos, que son Orden, i Matrimonio, basta saber, q̄ son Sacramentos, ordenados para el bien de la Iglesia. Mas quando aya de recibirlos es menester, que sepa cosas mas particulares. I del Matrimonio, el que se uviere de casar, à de saber, que sino se casa delante de su Cura, o otro Sacerdote, que tenga licencia suya, o del Ordinario, i de dos, o tres testigos, no queda casado, i pecca mortalmente.

✠ Explicacion de los diez Mandamientos de la Lei de Dios.

ATRAS queda dicho, que la Doctrina Christiana tiene dos partes; una, de lo que el Christiano à de creer: otra, de lo q̄ à de hazer. Queda puesta la primera: resta aora la segunda; la qual es tan necessaria, que (aunque la primera basta a hazer al hōbre Christiano) no basta para hazerle buen Christiano; porq̄ puede creer todo lo que à de creer, por ser verdadero Christiano: i sino passa mas adelante, haziendo lo q̄ Dios le manda, no se salvará. Como tampoco se salvará por muchas obras buenas, que haga, sino tiene Fe; porque sin Fe, i creencia divina, i sobrenatural nadie puede agradar a Dios. Ni tampoco se salvará aunque tenga mucha Fe, si le faltan las buenas obras; porque la compañía de Fe, i buenas obras, es tan necessaria para la salvacion, que la una sin la otra no basta.

LOS Mandamientos de la Lei de Dios, i de la Santa Madre Iglesia contienen lo q̄ un buen Christiano tiene obligacion a hazer. ✠ El primero, es, Amar a Dios sobre todas las cosas. La substancia deste Mandamiento es, como tenemos obligacion a creer lo que Dios nos dixere, mas que a todas las criaturas del mundo: assi tenemos obligacion a amarle mas que a todas ellas. Porque si la razon del amor, es la obligacion que le tenemos a quien nos dio, i nos da, i de quien esperamos. Quien mas nos dio, i nos da? i de quien mas esperamos, que de Dios? Amase Dios mas que todas las cosas, quando ofreciendose

ciendose, que Dios me manda una cosa, i otra el mundo; quiebro con todo, i hago lo que Dios me mada. Viose el exemplo desto, quando a Susana se le ofrecio el peccar, por persuasiō de los viejos, i por otra parte el no offender a su Dios, con evidente peligro de muerte (que escogio muerte por no offenderle) amò mas a Dios, q̄ a todo, pues tuvo en mas no offenderle, que morir.

EL segundo, es no jurar. La substancia deste mandamiento es, que como en el juramento se trae a Dios por testigo, jurar con mentira es mui grave peccado, i offensa suya; pues un hombre honrado se offenderia, si le pusiessen por testigo de una mentira. Es tambien peccado jurar sin necesidad, aunque se jure verdad, mas es venial; i mucho mayor tener costumbre de jurar. Es tambien substancia deste mandamiento cumplir lo que se jurò de hazer, o de no hazer a Dios, o a los sanctos, o a los hombres, siendo cosa buena lo que se jurò: i la misma obligaciō es del voto q̄ se haze a Dios, o a los sanctos.

EL tercero, es santificar las fiestas. La substancia deste Mandamiento, es no hazer en ellas obras serviles, quales suelen ser por la mayor parte las q̄ se hazen para ganar de comer, sino fuese con mui grande necesidad: i desta no à de ser cada uno juez, sino consultarla con su Confesor.

EL quarto, es honrar padre, i madre. La substancia deste Mandamiento es, honrar (no solo de palabra, i reverencia exterior) a los padres, sino acudiendoles con todo lo que pudiere, i tuviere necesidad. Aqui se encierra tambien la honra, que a todos los parientes se ha de dar, de la manera declarada; a cada uno segun el grado de parentesco: tambien se encierra aqui la reverencia que se deve a los superiores, assi espirituales, Prelados, Sacerdotes, Religiosos, como seglares, Reyes, señores, i juezes, &c.

EL quinto, es no matar. La substancia deste Mandamiento, es no hazer mal con violencia a nuestro proximo, ni de muerte, ni de herida, ni palos, ni puñada, ni otro qualquier mal corporal.

EL sexto, es no fornicar. La substancia deste Mandamiento es, que qualquiera obra lasciva, i deshonesta cō qualquiera muger, que no sea la propia con quien estè casado, es de suyo peccado mortal, i serà mas grave, quanto fuere la persona que pecca, o con quien pecca, de mas perfecto estado, o dignidad.

EL septimo es no hurtar. La substancia deste mandamiento es, que todo aquello q̄ uno tuviere, que sabe de cierto que no es suyo, por qualquier via que lo aya avido, pecca si lo tiene, i no lo restituie

restituye lo mas presto q̄ pueda. I si tuviere duda si es suyo, o no, informese de quien lo sabe, i consulte Letrados, i siga lo q̄ le dixeren hombres doctos, i tenidos por tales. Lo mismo à de hazer quando uviere offendido a algun proximo con palabra afrctosa; o infamandole, como se dirà en el mandamiento que se sigue.

EL Oçtauo es, no levantar falso testimonio, ni mētir. La segūda parte, que es no mentir, clara està. La sustācia de la primera, q̄ es no levantar falso testimonio, es gravissima, i para esto se ha de saber, que de dos maneras se quita la honra al proximo. Vna, diziendo del lo que no ai, i otra diziendo lo que ai, i està secreto; i la una, i la otra es peccado mortal. I contra este mandamiento; en la primera, que es levantar un testimonio falso (fuera del peccado gravissimo que se comete) ai obligacion a restituir, i dezir quien lo levantó claramente; que mintio. La segūda, es tambien mui grave peccado mortal, i que se usa mucho entre Christianos, que les parece, que no diziendo mentira no peccan, ni tienen obligacion a restituir, siendo mui gran peccado, i aviendo obligacion a restituir, i aun en alguna manera es mas grave q̄ la primera, por aver mayor dificultad en la restitucion. Otros ai que creen que peccan, mas que no tienen obligaciō a restituir quando infaman, diziendo la verdad. Otros ai, que quando infaman, dizen, yo no lo se, mas dizenlo por mui cierto. Tambien esto es peccado mortal, con obligacion de restituir por la via que fuere posible. Finalmente para la restitucion, assi de la primera manera, como desta segūda de infamar, quien tuviere obligacion a restituir, haga lo que el confessor le obligare.

EN todos estos ocho mandamientos, se advierten dos cosas, una, q̄ aunq̄ hazer contra ellos, de suyo es peccado mortal, mas muchas vezes no lo es, sino venial, como hurtar una cosa mui poca, no es mas que peccado venial. Otra, que aunque en estos no se ponen mas que las obras, tambien se prohiben, i de la misma manera los pensamientos, i las palabras, como en el septimo se prohibe el desleat hurtar, i el concertar con otros de hurtar. I en el sexto se prohiben los malos, i deshonestos desseos, i palabras deshonestas.

EL nono, no desleat la muger agena. Este Mandamiento, i el dezimo, que es no desleat los bienes agenos, aunque son de los desseos, se ponen por si, porque quando Dios los puso en el desierto, los puso a los Indios, q̄ no tenían por peccado mas de la obra; al menos en el desseo, no creyan que lo avia. El desleat los bienes agenos, se entiendo, o pesandole q̄ los tenga el proximo, o

traçando como quitarse los para q̄ sea peccado. En estos dos tambien puede aver peccados que no sean mas que veniales.

☞ Mandamientos de la Iglesia.

EL Primero de los Mandamientos de la sancta Madre Iglesia, es oir Missa entera todos los Domingos, i fiestas de guardar. La substancia deste Mandamiento es, que se ha de oir Missa (los tales dias) entera, desde que el Sacerdote comienza, hasta q̄ toda se acabe, i no es menester oir las palabras que el Sacerdote dize, basta asistir, no distrayendose de proposito notablemente. El que oyere la mayor parte de la Missa, de manera, que sea poco lo que le faltare, como si oye desde la Epistola, o dexa de oirla en acabando de consumir, cumpla con el precepto, i no peccará mortalmente, mas peccará venialmente, porque no la oye entera: i lo mismo serà quando se destraxere poco, aunque sea de proposito.

EL segundo, que es, Confessar una vez por la Quaresma, o antes si à, o espera aver peligro de muerte, o si à de comulgar, se dizen tres cosas. Vna, q̄ se ha de Confessar una vez, i esto à de ser por la Quaresma. Aqui se ha de saber, que el precepto de la Iglesia no dize q̄ sea por Quaresma, sino q̄ sea una vez en el año; mas que por el precepto de la Comunión, obliga al cabo della. Dize se que el precepto de Confessar, es por Quaresma, i tambien, porq̄ el sancto Concilio Tridentino, lo a, i aprueba la costūbre universal, que ai de hazerlo en este sancto tiempo. I assi a los temerosos de Dios, que se Cōfessan muchas vezes, i aun casi cada dia en el año, les parece q̄ es menester intencion de querer cūplir cō este precepto, cō una de las Cōfessiones q̄ hazē en la Quaresma. Otra, q̄ se à de Confessar quādo tiene temor que morirà, o que se verà en peligro dello, como si es muger que està en dias de parir, i suele tener partos dificultosos; o si à de entrar en una batalla. La ultima, q̄ es quando à de Comulgar, se à de entēder, quādo supiere, o està en duda q̄ està en peccado mortal; porque quādo el q̄ quiere Comulgar, no le acusa su cōciēcia, q̄ està en peccado mortal, hecho sufficiēte examē (ni tiene duda dello) no tiene precepto de Cōfessarse, mas harà mui biē de hazerlo primero, aunq̄ no se halle con conciencia, sino de solo un peccado venial. Vñalo poner assi la Iglesia por el vulgo Christiano, q̄ acostūbra a no Comulgar, sino de mui tarde en tarde, porq̄ destes tales se puede presumir, que, otendrá peccados mortales, o duda si los tiene.

EN el tercero, q̄ es Comulgar por Pasqua Florida, se ha de saber, que desde el Domingo de Ramos, hasta el Domingo de Quasimodo (que es el primero Domingo despues de Pasqua) el que en uno de estos quinze dias no Comulgare, peccará mortalmente, sino fuere quando el confessor le ordenare que dilate la Comunión. I a de saber que esta Comunión que está obligado por Pasqua, a de ser en su parroquia, i de mano de su Cura, i si fuere de mano de otro, a de ser con su licencia.

EN el quarto, que es Ayunar quando lo manda la sancta Madre Iglesia, a de saber, que en cumpliendo veinte, i un años de edad, tiene obligació, so pena de peccado mortal a ayunar todos los dias de Quaresma, fuera de los Domingos, i todas las vigilijs de ayuno, i los tres dias de cada una de las Quatro Temporas del año, i abstenerse de los manjares en tales dias prohibidos.

EL quinto. En el quinto, que es pagar diezmos, i primicias, a de saber, que no solo la Iglesia, sino tambien Dios antiguamente, mandò, que para sus ministros, de los fructos de la tierra, todos pagassen para su sustento la dezima parte. I no es mucho, que si los ministros puestos para enseñar, les enseñan el camino del cielo, i les curan las almas, les den algo para su sustento corporal. Porque (como dize el Apostol) quien sirve al altar, a de comer del altar. I Christo nuestro Señor dixo, hablando de sus Ministros, que bien merece el jornalero, que le paguen su jornal.

Obras de Misericordia.

LAS obras de Misericordia (que todas son mui claras) sepa el Christiano, que aunque son, i se llaman de Misericordia, se offreceran muchos casos en que peque mortalmente, sino las cumple: i desto será regla general, que padeciendo el proximo grave necesidad, i pudiendo remediarle, tiene obligacion, so pena de peccado mortal a hazerlo: i quando, i como está obligado, consulte a su Confessor, o algun hombre docto, mas no aviendo grave necesidad, todo lo que se hiziere será de grande merecimiento con Dios.

LO que queda dicho es, lo que todos los Christianos tienen obligacion a creer, mas fuera de la obligacion que cada uno tiene a saber esto, por ser Christiano, tienela también a saber lo que es menester para su estado, i officio, consultando con su confessor, o con otros hombres doctos, quando ocurriere el caso.

I POR-

Cap. III. Que los Curas, i Sacristanes enseñen la doctrina Christiana.

*Cardenales
don Rodrigo
de Castro, i
don Fernan-
do Niño.*

IPOR QUE el fundamento para salvar nuestras almas, es nuestra sancta Fe Catholica, que (como dicho es) se contiene en la doctrina Christiana, que está referida, en la qual conviene que los Catholicos, i fieles Christianos, seá instruidos, i doctrinados, para que sepan lo que firmemente deven creer, i tener, segun lo manda Dios, i lo tiene nuestra madre sancta Iglesia. Por tanto, conformandonos con lo q̄ a cerca desto dispone el sancto Concilio Tridético. Ordenamos, i mādamos a todos los Curas deste Arçobispado, que cada uno en su semana enseñe la dicha doctrina a sus feligreses, i Parroquianos todos los Domingos, i fiestas de guardar en la Misa mayor, al tiempo q̄ se le señalare (no aviendo aquel dia otro sermón) declarandola conforme a lo que está dicho en el capitulo precedente, o como cada uno mejor supiere; de manera, q̄ lo que no se pudiere dezir, ni declarar en un Domingo, o fiesta, se declare en otro siguiente, so pena de quatro reales por cada vez que se dexare de dezir: aplicados, la mitad para pobres, i la otra mitad para la fabrica de la Iglesia, i q̄ no ayan parte de la offrèda, i se acrezca a los demas servidores de las dichas Parroquias. I assi mismo mādamos, q̄ los Sacristanes dède el primer Domingo de Adviento, hasta la Dominica in Passione, todos los Domingos, una hora despues de medio dia hagā tañer la cāpana cada uno en su Parroquia, para q̄ los parroquianos se junten, i los niños, criados, i esclavos de la parroquia, i les enseñen la doctrina Christiana, so pena de dos reales a cada Sacristā (por cada vez q̄ la dexare de dezir, i enseñar) aplicados para la lūbre del santissimo Sacramèto, los quales se los desquente de su salario los mayordomos. I mādamos, q̄ nros Visitadores les señale salario a cada uno a costa de la fabrica de la Iglesia donde fuere Sacristā, por el trabajo q̄ a de tener en la dezir, excepto si este salario se uviesse hasta agora o costubrado de pagar de otra parte. I los Vicarios, i Curas, exhortē a los dichos parroquianos, vayā i embiē a oirla a sus hijos, criados, i esclavos: I enseñarā assi mismo los dichos Sacristanes, la doctrina los demas Domingos del año, al tiempo, i hora q̄ nuestros visitadores les señalaren. I porque con mayor devocion los fieles la vayan a oir, otorgamos a cada uno que la oyere (quando se dixere en la Iglesia despues de comer) por cada vez, quarenta dias de perdon. I los Curas publiquen, i lean esta nuestra

C 3

constitu-

cõstituciõ en las Iglesias a sus feligreses dos vezes en cada un año, quando se leyerẽ las cartas generales, so pena de quatro reales para la fabrica de la Iglesia, por cada vez que la dexaren de leer.

A SSI mismo queremos, q̄ las penas puestas a los Beneficiados, así en este capítulo, como en otros desta Synodo, se apliqué a las fabricas de las Iglesias; salvo si las fabricastocalsé a nra provi-
siõ, porq̄ entõces se avrán de aplicar a los pobres, o lugares pios.

I TEN declaramos, q̄ por las cosas q̄ se hã establecido, así en la constituciõ de arriba, como en todas las otras desta Synodo, en ninguna manera se infiera perjuizio alguno a los litis pendientes en la Rota de su Sãtidad, entre nos, i los Beneficiados, i el Cabildo.

Cap. V. Que en teniendo uso de razon sepã la doctrina Christiana, so pena de peccado mortal, i para ello se hagan las diligencias en este capítulo contenidas.

Cardenal. D.
Fernãdo Ni-

TODAS las personas de qualquier estado, i condicion que sean, en llegando a tener el varon catorze, i la muger doze años, i antes (si antes tuviere uso de razõ) estan obligados, so pena de peccado mortal, a aprèder la doctrina Christiana, al menos la oracion del Pãter noster, Credo, o los Articulos de la Fe, i los Mandamientos de la lei de Dios, i de la Iglesia, i Sacramentos della. I porq̄ aveamos sido informados, q̄ es grande la ignorancia, q̄ en cola tan importante como esta ai. S. S. A. Exhortamos, i encargamos la conciencia a los padres, i padrinos, q̄ tienen obligacion de enseñarsela, que procuren q̄ la sepãn, acordandose q̄ han de dar mui estrecha queta a nuestro Señor el dia del juicio del descuido q̄ en esto tuvieron. I a los Curas, i Confesores mandamos sepan de los penitentes q̄ vinieren a confessarse con ellos antes (q̄ los oigan de Confesion) si la saben: i a los que nõ la supieren, no los confiesen, o dificulté el confessarlos, i absolverlos, como entendieren q̄ mas conviene al servicio de nuestro Señor, i bien de las almas de los dichos penitentes: i lo mismo hagan con los padres, i padrinos, si fueren negligentes en enseñarsela: i para que se sepa esto, mandamos a los dichos cõfesores, que entre las preguntas generales, que estan obligados a hazer a sus penitentes antes de confessarlos, sea a los que tuviere hijos, o avieren sido padrinos, si han cumplido, i cumplen cõ esta obligacion. I para que sepan la que tiené, mãdamos así mismo a los

a los Curas, que en acabando de celebrar el Sacramẽto del Bautismo, se la declaren clara, i distintamente, i de suerte, que en ninguna manera puedan pretender ignorancia della, so pena de dos ducados, por cada vez que lo dexarẽ de hazer, la mitad para la fabrica, i la otra mitad para los pobres de la Parroquia, lo qual mãdamos a nuestros Visitadores executen irremisiblemente.

Cap. VI. De lo que los Curas hã de declarar al pueblo a cerca de los Sacramẽtos, y Articulos de la Fe.

Cardenal dõ
Rodrigo de
Castro.
Tred. ses. 24.
c. 7. de reformatione.

PARA que los fieles lleguen con mayor reverencia, i devocion a recibir los sanctos Sacramentos, tengan cuidado los dichos Curas de declararles su virtud, i utilidad, uso, i necesidad: así al tiempo que los administraren, como algunos Dominicos, i fiestas que les pareciere mas a proposito. I así mismo les declaré los Articulos de nuestra santa Fe Catholica, aplicando el Evangelio de aquel dia (quãdo se pudiere hazer) a un Sacramẽto o Artículo, por la ordẽ del Cathecismo de nuestro mui S. Padre el Papa Pio V. de felice recordacion; procurãdo assentar su doctrina en los coraçones de los oyentes, e instituirlos en la lei del señor pospuestas questiones, i palabras inutiles: i para esto mandamos, que cada uno de los dichos Curas, tenga el dicho Cathecismo, i los demas libros q̄ convengan a su officio: i nuestros Visitadores vean, i se informen, como se cumple todo lo susodicho, i nos avisen, i den dello relacion.

Cap. VII. Que se cumpla con lo contenido en el capítulo precedente, con declarar la letra del Evangelio, i algo de la doctrina.

Cardenal dõ
Fernando Ni-
ño.

PORQUE la experiencia nos enseña, q̄ la cõstitucion precedente tiene mucha dificultad en guardarse, porq̄ aunq̄ ai algunos Curas que son Letrados, i pueden mui bien hazer lo que en ella se dize, a los quales exhortamos, i encargamos guarden, i cumplan lo q̄ en ella se contiene. Ai otros (lo qual referimos con gran dolor de nuestra alma) q̄ saben poco: y por ser el estipendio que hasta aqui han tenido tantenue, no se han hallado, ni hallan personas de mas suficiencia para el dicho ministerio: i para quitar escrupulos, i ocasion de q̄ los Visitadores no les

molesten, diciendo que no guardan la dicha constitución. S. S. A. De claramos, que cumplan con ella, con explicar los dias que en ella se manda, la letra del sagrado Evangelio, i enseñar i declarar la doctrina Christiana, conforme a la instrucion contenida en el capitulo tercero deste titulo.

☞ Cap. VIII. De lo que los Predicadores han de enseñar en los sermones que hizieren.

DESSEANDO (como es razon) que nuestros subditos sean en todo aprovechados, i por falta de doctrina, no dexen de conseguir el premio eterno, que Dios tiene aparejado para los que le aman. I conociendo de quánta importancia es para esto la fuerza de la divina palabra, exortamos i mandamos, a todos los Predicadores, que teniendo delante de los ojos, las grandes obligaciones de su officio, i la rigurosa cuenta que de la execucion del se les a de pedir. Procuren en sus sermones seguir las doctrinas mas comunes, i recibidas, i admitidas de los sanctos, i mas llegadas a los sanctos Concilios, i sagrados Canones: apartándose de novedades, i de doctrinas peligrosas, i de curiosidades, que no van encaminadas al provecho de las almas, siguiendo el consejo que el Apostol san Pablo da a su dicipulo Timotheo. Stultas autem, & sine disciplina quæstiones evita. Exortado a los fieles a la virtud: reprehendiendo con rigor los vicios i peccados. En particular el grande abuso que aï de los juramentos: el poco respeto que se tiene al nombre de Dios. Los logros, usuras, juegos, i peccados de la carne; i todos los demas vicios, que tan estragada tiene la Republica Christiana. I porque nos consta de la grande ignorancia que en los mas del pueblo aï, en los misterios i cosas de nuestra sagrada religion, que tanto les importa saber. S. S. A. Ordenamos, i mandamos a los dichos Predicadores, que demas de la obligacion que el sagrado Concilio de Trento les pone de explicar al pueblo los principales misterios de nuestra Fe, en los dias que la Iglesia los celebra, sean obligados de aqui adelante en todos los sermones, que en Adviento i Quaresma predicaren, explicar al auditorio un Articulo de Fe, o uno de los Mandamientos de la lei de Dios, o de su Iglesia, o otra cosa de la doctrina Christiana, o de la disposicion que se ha de tener para recibir los Sacramentos, para que desta fuente el pueblo se vaya aprovechando, i des-

terraran-

terrados se la ignorancia tan perniciosa como la que aï; que demas del premio que Dios les darà a los que asì lo hizieren, les concedemos los cien dias de indulgencia, que por autoridad Apostolica podemos conceder, por cada vez que lo hizieren.

☞ Cap. IX. Que en los sermones no se digan gracias, ni cosas deshonestas, que provoquen al pueblo a peccar.

Cardenal. D.
Fernando Ni-
ño.

IPORQUE somos informados, que en algunas Iglesias de nuestro Arçobispado, algunos Predicadores, asì seculares, como religiosos (con poco temor de Dios, y menosprecio del habito que traen, y officio que exercitan) en algunas fiestas del año, i particularmente el dia de Pasqua de Resurreccion despues de aver predicado (i aun lo que peor es) en medio del sermón suelen dezir algunas gracias, i quantos deshonestos i suzios, i hazen algunas otras cosas muy indecetes, i indignas de aquel lugar, i de la veneracion de tan gran fiesta como la que aquel dia celebra la Iglesia, con que mueven el pueblo a risa, i le induzen a peccar, i offender gravemente a nuestro Señor: y deseado como devemos poner remedio en cosa tan abominable, i extirpar de todo punto una tan perniciosa costumbre, o por mejor dezir corruptela. S. S. A. Ordenamos, i mandamos sopena de excomuniõ maior latæ sententiæ, que ningun Predicador de qualquier estado, calidad, i cõdicion que sea, se atreva a hazer de aqui adelante cosa semejante: con apercibimiento que le hazemos, que demas del peccado i offensa grande que haràn a nuestro Señor, procederemos a castigarle con sumo rigor: i del mismo usaremos contra los Vicarios, Beneficiados, i Curas que lo supieren, i no nos diere luego aviso dello; i encargamos la cõciencia a nuestros Visitadores que muy en particular se informen en las visitas que hizieren desto, i nos den particular relacion de lo que hallaren.

☞ Cap. X. De la instruccion para los Moriscos.

Arçobispo
den Christo-
va. de Rojas.

PORQUE por el levantamiento de los Moriscos del Reino de Granada, se ha repartido por el Reino, i mucha parte dellos viven en este Arçobispado, i nos conviene como

el Prelado suyo dar orden como sean doctrinados, i enseñados, i se confiesen, i oigan Missa, i se tenga particular cuenta dellos. Acordamos dar orden, como mejor lo susodicho se haga, i para ello se guarde la instruccion siguiente.

LOS Curas cada uno en su lugar, o Parroquia, hará un padrón de todos los Moriscos, así libres como esclavos, niños, i mugeres, poniendolos por sus nombres, i calles, i casas donde viven.

EL Vicario, o Cura mas antiguo del lugar (para que mejor, i mas comodamente puedan ser instruidos) señalará a los mismos Moriscos una Iglesia, o Hermita, o Hospital, adonde los Domingos, i fiestas ocurran todos a oír Missa.

ITEN, porque los Curas particularmente no podran asistir por la ocupacion que tendrá en sus officios con la administracion de los Sacramentos, a enseñar estos dichos Moriscos, nombré un clérigo suficiente, el qual les dirá Missa en la dicha Iglesia, i tendrá un padrón de los tales Moriscos, para llamarlos por sus nombres: i en la ciudad, o villa donde en una Iglesia no cupieren, podran nombrar dos Iglesias, o dos Clerigos, o mas, conforme a la necesidad; el qual Clerigo les enseñará al tiempo del ofrecer, la doctrina Christiana, declarandofela, i dandofela a entender, pidiendoles cuenta en particular a los que le pareciere della, para que mejor la deprendan, i la vayan sabiendo.

ITEN, para el sustento del dicho Clerigo, cada Morisco, hombre, o muger dará de offrenda, i limosna un maravedi. I mandase al Colector, o al Vicario, o Cura del tal lugar, dè a los tales Clerigos las Missas que tuvieren necesidad para dezir, i con gratificacion de mejor pitança.

ITEN, a los que faltaren de venir a oír Missa a la dicha Iglesia, se les llevará de pena; la primera vez ocho maravedis; i la segunda medio real; i la tercera vez se doblé las penas, i el Vicario, o Cura los pueda castigar conforme a su rebeldia, i descuido. La mitad de la pena llevará el dicho Cura, o Clerigo que les dixere Missa; i la otra mitad para el Alguazil, o executor que para ello se pusiere; el qual dicho executor asista los Domingos, i dias de fiesta en la dicha Iglesia, i lo nombre el dicho Vicario, i donde no lo uviere el Cura, i tenga cuidado que los susodichos vengán a oír Missa.

I Adviertese a los Vicarios, o Curas, o Clerigos, que tuvieren cargo de las Iglesias de los dichos Moriscos, no les den licencia q̄ oigan Missa en otra parte, sino fuere en la dicha Iglesia.

ITEN se advierte, que en los lugares donde no uviere mas de

de un Clerigo, Vicario, o Cura donde uviere Moriscos, que en la misma Parroquia oigan Missa, i les enseñe, i tome cuenta despues de dicha la Missa de la doctrina Christiana.

ITEN, tendrá cuidado que los dichos Moriscos cōfiesen las Quaresmas, i hará con ellos la instancia posible, para que lo hagan.

ITEN, de los Moriscos cautivos, tendrán tambien dellos padrón, i los encarguen a sus amos, que tengan cuidado de hazer q̄ oigan Missa, i confiesen, i sepan la doctrina Christiana: i al postrero Domingo del mes, irá los cautivos a la tal Iglesia a dar cuenta donde han oido Missa, i tomarseles a cuenta dello; i de como saben la doctrina Christiana. I si tuviere algun Morisco libre, o esclavo que tuviere buenas costumbres, i estuviere bié enseñado, daranos razon de la tal persona, i embiarnos a su parecer, i si se le deve administrar el santissimo Sacramento del altar; porque con su parecer, i relacion proveeremos lo que convenga.

PROCURARA el Clerigo q̄ tuviere cargo de los dichos Moriscos, saber como viven, i no les consentirá que hablé la lengua Arabiga, ni que la enseñen a los niños; i procurará de que los susodichos no vivan muchos juntos, ni que hagan juntas entre ellos, porque desta manera olvidará su lengua, i costumbre que tenían; i así irán recibiendo los preceptos de nuestra santa Fe Catholica; i procuren de darnos aviso de que manera se aprovechá, teniendo en todo el cuidado que cōviene, que nos ternemos cuidado de gratificarlos, i darles contento en lo que se ofreciere.

Capit. XI. Que trata de la misma instruccion.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

PARA que mejor se guarde lo contenido en la constitucion proxima del señor Arçobispo dō Christoval de Rojas, nuestro predeçessor de buena memoria, conviene, que no solo los Curas de las Iglesias, donde son parroquianos los dichos Moriscos, i los clérigos diputados, para que les digan Missa, tengan cada uno el padrón dellos, conforme a la dicha constitucion, sino tambien los alguaziles executores, a cuyo cargo está el hazerlos venir a Missa, i penar a los que no vinieren, los quales dichos Curas, clérigos, diputados, i alguaziles, de dos en dos meses se junten, i visiten todos los Moriscos de los padrones que tienen, para que vean los que se han muerto, o ausentado, i los que de nuevo

nuevo an venido al lugar, o parroquia, porque ai muchos q̄ vienen de fuera, i se estan sin empadronar: i a todos, grandes, i pequeños, los ponga cada uno en su lista, i padron, para que desta manera tengan dellos el cuidado que les está repartido, i mandado.

I T E N, los dichos Curas tengan especial cuidado de administrar a los dichos Moriscos, los Ecclesiasticos Sacramentos, mayormente el del Bautismo a los niños, i el de la Penitencia a los adultos que uvierén llegado a los años de discrecion, haziéndoles que se confiesen en la Quaresma, i traigan cedula de confesion: i en cada año sean los dichos Curas obligados a traer los padrones a nuestro Provisor, i darle relacion de los que no uvierén confesado, i cumplido con el precepto de la Iglesia, como se les máda en el titulo de officio Rectoris.

O T R O S I, para q̄ los dichos Moriscos no salten de oír Missa entera, los Domingos, i fiestas de guardar, conviene que los dichos Alguaziles, i executores, asistan desde el principio de la Missa, a las puertas de las Iglesias, i Hospitales, que les estan señalados para oírla: i vean los que no vienen al tiempo que son obligados, i les lleuen las penas conforme a lo dispuesto en la dicha cõstitucion del dicho Arçobispo don Christoval, las quales dichas penas paguen luego alli en la Iglesia los que uvierén faltado, para que desta manera se averguencen, i tengã cuidado de ir a Missa a tiempo, i cesse la ocasion de cohechos, que avria en ir los dichos Alguaziles a cobrar las penas a sus casas de los Moriscos: i quando algun Morisco faltare tres, o quatro vezes, se dè noticia a nuestro Provisor, para que lo castigue.

T E N G A N los dichos Curas, Clerigos diputados, i Alguaziles mucho cuidado con los Moriscos que estan, i moran en las guertas, heredades, i cortijos, para que oigan Missa, i se les administren los Sacramentos, porque nos han avisado que en esto ai falta.

I T E N, los Clerigos que los Curas diputaren de aqui adelante, para que digan Missa a los dichos Moriscos, pudiendose hazer comodamente, sean de la misma Parroquia, porque delo contrario resultan inconvenientes.

I T E N, los dichos Curas, i Clerigos, no cõsientan que los Moriscos tengan, ni lean libros, ni otras escrituras en lègua Arabiga, ni hablen la dicha lengua en sus casas, ni fuera dellas, ni escriban en ella, ni hagan bodas, bailes, çambras, leilas, canticos, musicas, ibanos, que por leyes destes Reinos les son prohibidos: i si los dichos

chos Moriscos hizieré lo contrario, den aviso a nuestro Provisor para que los castigue.

N I N G V N Morisco se pueda mudar de una parroquia a otra, sin llevar cedula del proprio Cura, para el otro donde se muda, para que se notifique a los Clerigos diputados, i Alguaziles de una, i otra Parroquia: i los de la Parroquia de adonde salieren, los quiten de sus listas: i los adonde se mudaron los empadronen; i si algun Morisco se passare a otra Parroquia, sin la dicha licencia, como dicho es, den los dichos Curas, i Clerigos aviso a nuestro Provisor, para que lo castigue.

S E P A N los dichos Curas, los Moriscos que no han recebido el sancto Sacramento de la Confirmaciõ, i los que hallaren no lo aver recebido, procuren que se Confirmen, i lleven a Confirmar a sus hijos, que tuvieren uso de razon, haziéndoles que confiesen primero sus peccados, i exhortandolos a q̄ ayunen, i hagan obras pias, i se preparen como conviene para aver de recibir este Sacramento.

Q V A N D O los dichos Curas Bautizaren a hijos de Moriscos, o esclavos, escriban en los libros de bautizados, los nombres de sus padres, con la calidad de que son Moriscos, o esclavos, so pena de excomunion mayor a cada uno, i de un ducado para los pobres de la Parroquia: i lo mismo guarden, i cumplan quando dieren algun testimonio de como los susodichos estan Bautizados.

Cardenal do
Fernando Ni
ño.

L O S padrinos de los Moriscos que se Bautizaré, sean Christianos viejos, i los Curas no admitan otros, so pena de quatro reales por cada vez que lo contrario hizieren, para los pobres de la Parroquia.

Idem.

L O S padres sean obligados a llevar a Bautizar a sus Parroquias sus hijos, dentro de ocho dias despues que nacieren, sino fuere estando el niño enfermo, i constando por dicho de Medico, que sin peligro no le pueden llevar, ni sacar de casa; i en este caso permitimos que lo pueda Bautizar en casa algun Sacerdote, si lo uviere, i sino otra persona, como no sea Morisco: i cessando la enfermedad, lo mas presto que fuere posible lo lleven a la Iglesia a recibir el Olio, i Crisma, so pena de un ducado al que no lo cumpliere, i los Curas daran quenta de lo que sucediere a nuestro Provisor, para que los castigue con mas rigor.

Idem.

I P O R Q V E los niños en su educacion, i criança deprendé, i son mejor instruidos en lo que adelante deven hazer, i guardar para ser buenos Christianos, i salvarse, i de lo que los Moriscos

con

con sus hijos hazen, se tiene poca satisfacion. I desseando poner en alguna manera remedio en cosa tan importante. S.S.A. Mandamos, que en los lugares donde los uviere, i principalmente en esta ciudad de Sevilla, se señale en cada uno, una escuela, i nuestro Provisor nombre un Maestro hombre de bien, de buena vida, i costumbres, que les enseñe la doctrina Christiana, i a los que quisieren leer, i escribir, a quien sus padres paguen cada mes lo que nuestro Provisor señalare: los quales sean obligados a embiar sus hijos a las dichas escuelas, desde que tengan edad de cinco años, hasta que tengan ocho; de manera, que anden, i vayan a ella tres años, so pena de medio real cada dia (que no fuere de fiesta) que sin justa causa los dexaren de embiar; la tercera parte para los pobres de la Parroquia, la otra parte para el maestro de la dicha escuela, i la otra para el Alguazil que lo denunciare.

¶ TIT. De Constitutionibus.

¶ Capit. I. Que se guarde el Cónclio Tridentino, i estas Constituciones, i se juzgue por ellas.

Cardenal. D.
Fernando Niño.

EL SANCTO Concilio Tridentino (alumbrado por el Espiritu sancto) Sanctísimamente diffinio muchas cosas en materias de Fe: i decretò otras utilísimas para la reformation de las costumbres, que estan confirmadas, i mandadas guardar por la sácta Sede Apostolica: las quales todas. S.S.A. recebimos, i con la reverencia, i acatamiento que devemos, veneramos: i mandamos a nuestros juezes, juzguen por ellas, i las guarden, i cumplan, como en el dicho sancto Concilio Tridentino se continen. Así mismo mandamos, guarden, i cumplan estas nuestras Constituciones, i executen las penas en ella contenidas contra los trásgresores: i declaramos por ningunas, i de ningún valor, i effecto las que antes de aora hizieron nuestros predecesores de buena memoria, que no estuvieren insertas en las que aora avemos hecho, i mandamos guardar.

✻ Cap.

¶ Capit. II. Que no se hagan Cofradias para exercicio de obra pia, sin licencia del Ordinario.

Cardenal do
Rodrigo de
Cajro.

NO SE hagã Cofadrias, para exercicio de obra pia alguna sin licẽcia nuestra, o de nuestro Provisor, i los estatutos que en ella se uvieren de hazer, se traigan así mismo, i presenten ante nos, o nuestro Provisor, para que sean vistos, i examinados, i no se use dellos sin nuestra aprovacion, o suya, i de otra manera, mandamos que no sean admitidas las dichas Cofadrias en ninguna Iglesia, ni lugar pio, i los que contravinierẽ seã castigados conforme a derecho.

¶ Capit. III. Que no se juren de guardar los estatutos de las Cofadrias.

Idem.

OTROS I mandamos, que no se haga estatuto en las dichas Cofadrias, que el que uviere de entrar jure los estatutos, i constituciones della, o otra cosa qualquiera que sea, ni los Cofadres juren lo susodicho, i a los que uvieren jurado antes de aora, les relaxamos los juramentos que uvieren hecho.

¶ Capit. IIII. De los que han de venir a la Synodo, i como han de ser convocados.

Idem.

ALAS Synodos Diocesanas, que por nos, i nuestros sucesores se celebraren, han de venir a assistir el Dean, i Cabildo de nuestra sancta Iglesia; los Abades, i Priors de las Iglesias Colegiales, i todos los demas que de derecho, i costumbre estan obligados, so las penas que se les pusierẽ en las cartas del edicto cõvocatorio, que para ello se dieron; las quales fuera desta ciudad vayan dirigidas a los dichos Abades, i Priors, para que junten sus Cabildos, i a los Vicarios, para que junte cada uno el Clero de su Vicaria; i en las Iglesias no sujetas a Vicaria, el Cura mas antiguo haga lo mismo, i juntos los dichos Cabildos, i Clero de cada Vicaria, i partido, nombren las personas que devẽ nombrar, para que vengã a la Synodo; a los quales den poderes bastantes

bastantes para el dicho efecto. I así mismo en los dichos Cabildos, i juntas, se conferiran las cosas que les parecieren dignas de proponerse, i remediarse en la Synodo, i de todo se harán memoriales, i se los daran a los que uvieren nombrado, i diputado para venir, o nos los embiarán algunos dias antes, si así se les mādare.

¶ TIT. De Rescriptis.

¶ Capit. I. Como han de cūplir los Clerigos las cartas del Prelado, i sus juezes.

Cardenal dō Rodrigo de Castro.
TODOS los Clerigos de nuestro Arçobispado, cumplā nuestras cartas, i mandamientos, i de nuestros juezes, so las penas en ellos contenidas, demas de que seran castigados conforme a la calidad de la inobediencia. Otro si, los Notarios (i a falta dellos los Clerigos, i Sacristanes que fueren requeridos) las lean, publiquen, i notifiquen, como les fuere mandado, i den el traslado de las dichas cartas, i notificaciones, i respuestas dellas, sin dilacion, pagāndoles sus derechos cōforme al aranzel, so las dichas penas, i de pagar los daños, i costas que causarē a las partes: pero no sean los dichos Notarios, Clerigos, ni Sacristanes obligados a ir a hazer notificacion, o publicacion fuera del lugar donde viven, salvo si en el tal lugar, donde la dicha notifiçio se va a hazer, no uviere quien la haga.

¶ Capit. II. Que cōtiene las letras Apostolicas, de que no se ha de usar hasta ser vistas, i examinadas por el Ordinario.

Idem. Tred. sess. 6. c. 2. de reformatione.
EL Sancto Concilio Tridentino, santamente estatuyō, q̄ fuessen vistos, i examinados por los Ordinarios, primero que dellos se usasse, los rescriptos, i letras Apostolicas de dispensaciones temporales para no residir, de licencias, i dispensaciones concedidas a los suspensos, por los mismos Ordinarios de sus ordenes, grados, i dignidades Ecclesiasticas, o entredichos, para

Trid. sess. 14. c. 1. de reformat. Trid. sess. 22. c. 5. de reformat. Trid. sess. 13. c. 5. de reformat.

para ascender a los Sacros Ordenes, aun por oculto crimen, extra judicialmēte, o de otra qualquier manera, i de otras qualesquier dispensaciones graciosas, comutaciones de ultimas voluntades, remisiones de delictos, de que los Ordinarios començaron a inquirir: remisiones de penas, a que los delinquentes fueron por ellos condenados. Por tanto mandamos, que los que uvieren impetrado, e impetraren, i tuvieren las dichas letras, no usen dellas en manera alguna, sin que primero las traigan, i presenten ante nos, o ante nuestros juezes, que para el dicho efecto serā por nos especialmēte diputados, no siendo negocio que por nos mismo se aya de hazer, para que sean vistas, i examinadas, si tienen vicio de subrepcion, o obrrepcion, i se guarde lo que el derecho, i derechos del dicho Sacro Concilio disponen, i se provea lo que convenga; lo qual hagan, i cumplan los susodichos, so pena de diez ducados, i dos meses de carcel, por cada vez, al que lo contrario hiziere.

¶ TIT. De Consuetudine.

¶ Capit. I. De la orden que se ha de guardar en tañer al Ave Maria, i Visperas, i a las fiestas.

Arçobispo don Diego Deza.

POR QVE en el tiempo de tañer el Ave Maria, en nuestra Iglesia Metropolitana, i en las otras Iglesias (así desta ciudad, como de las otras ciudades, villas, i lugares de nuestro Arçobispado, i Provincia) a avido alguna diversidad, i confusión: mandamos, que en la dicha nuestra sancta Iglesia, i en todas las otras ciudades, villas, i lugares deste nuestro Arçobispado, i Provincia, tañan a la Ave Maria despues del Sol puesto, quando començare a escurecer; i que en tocando el campanero de la dicha nuestra sancta Iglesia, o de las otras Iglesias Cathedrales, la campana del Ave Maria, todos los otros Sacristanes de las otras Iglesias inferiores, le respondan luego incontinenti, i esta orden se tenga en las otras ciudades, villas, i lugares, acudiēdo a la Iglesia principal. Así mismo mandamos, que se conformen en el tañer a Visperas con la Iglesia principal, so pena de doze maravedis por cada vez que no lo hizieren, para el campanero de Iglesia principal.

D

OTROSI

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

O T R O S I mandamos, que no se tañan las campanas a las fiestas, sino desde las primeras visperas, hasta las segundas inclusive, como se acostumbra en la dicha nuestra sancta Iglesia Cathedral.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

I P O R Q V E por no averse puesto en este Capitulo pena a los Sacristanes, no guardan lo contenido en el. Es muy grande el desorden que en esto ay, tañendo tres, i quatro, i mas dias las campanas, antes de la fiesta de algun Sancto: mandamos, que de aqui adelante no lo hagan, so pena de quatro ducados por cada vez que lo contrario hizieren, aplicados, la tercera parte para la fabrica de la Iglesia, la otra para los pobres de la Parroquia, i la otra tercera parte para el que lo denüciare, i ocho dias de carcel, la qual dicha pena, nuestros luezes, i Visitadores la executen irrimissiblemente.

Idem.

I P O R Q V E somos informados, que los Sacristanes (quando se lo pagan) tañen las campanas por algunos casos particulares, i extraordinarios, de que se siguen algunos inconvenientes: mandamos, que de aqui adelante no lo hagan en esta ciudad, sin licencia de nuestro Provisor, i en los demás lugares de nuestro Arçobispado, sin licencia del Vicario, i en su ausencia (o donde no lo uviere) el Cura mas antiguo, so pena de seis reales por cada vez q lo contrario hizieren, aplicados, como en el Capitulo passado.

Capit. II. Del orden que á de aver en tañer al entredicho, i guardarlo.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

T E N por la adversidad, i confusion que assi mismo á avido en las Iglesias, i Monasterios desta ciudad, i Arçobispado, a cerca de tañer al entredicho, i guardarlo. Mandamos, que de aqui adelante, todas las Iglesias desta dicha ciudad, i todos los Monasterios de todas Ordenes (aunque sean de los Mendicantes) guarden el entredicho, todo el tiempo que durare: i en el tañer a el, i a ponerlo, i alçarlo, las dichas Iglesias se conformen con nuestra Iglesia Metropolitana, i que tocando el campanero de nuestra sancta Iglesia, los Sacristanes, i campaneros de las otras Iglesias, la respondan luego incontinenti. I en las otras ciudades, villas, i lugares de nuestro Arçobispado, todas las Iglesias, i Monasterios guarden el entredicho, como dicho es: i las dichas Iglesias en el tañer a el, sigan a las Iglesias Colegiales, a donde las uviere; i adonde no las uviere, se con-

se conformen con las Iglesias principales donde se suelen juntar las Procesiones Generales, so pena de un real a cada Sacristá por cada vez, que en lo susodicho faltare, para el compañero de la Iglesia principal. I para que lo susodicho mejor se cumpla, mandamos, que de aqui adelante, las cartas de entredicho, que nuestros Juezes diere, para las ciudades, villas, i lugares de nuestro Arçobispado, vayan dirigidas al Vicario, dōde lo uviere, i no lo aviēdo, al Cura mas antiguo; el qual las haga notificar a la Iglesia Colegial, o principal, para que haga la señal, i las demas la sigan, i haga guardar, i cumplir el entredicho, i executar la dicha pena.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

I P O R Q V E algunas veces sucede, que aviēdo puesto nuestros Juezes entredicho, i teniēdo los regulares obligaciō de guardarlo (cōforme a lo dispuesto en el sancto Concilio Tridentino) en sus casas, i monasterios, so color de algū privilegio, o indulto particular, o por alguna otra causa, celebran con solemnidad, abiertas las puertas, i tañendo campanas algunas fiestas; de que resultan algunos inconvenientes: para remedio de los quales (con formandonos con lo que el dicho sancto Concilio dispone) mandamos, que de aqui adelante, guarden, i publiquen las censuras, i entredichos puestos por nuestros Juezes: i quando tuvieren alguna causa para no guardarlos (antes que los quebranten) parezcan ante nuestro Juez de la Iglesia con el indulto, o privilegio Apostolico que tuvieren, para que visto por el, se provea lo que mas convenga al servicio de Dios; con apercebimiento que les hacemos, que no haziendolo assi, procederemos contra ellos, en la forma, i manera que de derecho nos fuere permitido.

TITVLO. De aetate, & qualitate Ordinandorum.

Capit. I. Instruccion de las cosas que se han de guardar con los que se ordenaren.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

M V C H A discrecion, i prudencia á de aver en admitir a los que han de ser escogidos para la fuerte del Señor. I assi se tendra especial cuidado, que en los tales, a quiē se uviere-

se uvieren de dar Ordenes Ecclesiasticos, concurrán las calidades necesarias, precediendo el examen de la persona, i suficiencia, i todo lo demas que por derecho, i decretos del Sacro Concilio Tridentino se requiere.

I PARA que todos los que en este nuestro Arçobispado se uvieren de ordenar, esten advertidos, i prevenidos de lo que es necesario para cada Orden, i el tiempo, i edad en que lo han de recibir, lo ponderamos aqui conformandonos cõ lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino.

Idem.

Trid. sess. 23.
c. 5. 6. 7. de
reformat.

PRIMERA MENTE los que se uvieren de ordenar de primera Tonsura, i de Ordenes menores (sino fueren naturales del lugar donde las celebraremos) se presentará ante nos, o ante nuestro Provisor, doze, o quinze dias antes, para que se puedan hazer las diligencias necesarias para sus Ordenes: i los que se uvieren de ordenar de Orden Sacro, se presentarán un mes antes, para que se de comission a quien uviere de hazer la informacion de su edad, vida, i costumbres: i para que publicamente sean propuestos por el Cura en los tres dias de fiesta, despues que le fuere presentado el mandamiento, i edicto del Provisor, en la Missa mayor despues de dicho el Offertorio, diziendo, que fulano se quiere ordenar de Orden Sacro, que si alguno supiere alguna cosa de su linage, conforme a las preguntas del interrogatorio, edad, vida, i costumbres (por donde no deve ser ordenado) lo declare ante el, exhortando a todos, que con liberrad digan la verdad de lo que supieren: i demas desto los comissarios se informarán de algunos testigos fidedignos, por el interrogatorio que se les embiare, de lo que saben, i sienten, i la opinion que tienen de la vida, i costumbres de los tales ordenantes, para que se pueda averiguar la verdad, en negocio de tanta importancia.

Idem.

LAS informaciones que se uvieren de hazer en esta ciudad, (por ser los Ordenantes naturales della) las hará nuestro Provisor, sin cometerlas a nadie: i las que se uvieren de hazer fuera, se cometerán siempre a los Vicarios, i donde no los uviere, al Cura mas antiguo, los quales harán las dichas informaciones ante los Notarios de las Vicarias donde se uvieren de hazer, si por alguna causa, a nuestro Provisor no le pareciere que conviene cometerse a otro; a los quales encargamos la conciencia, que las hagan con mucha diligencia, i cuidado: i puesto todo odio, amor, i temor, nos informen de todo lo que uviere averiguado, i las diligencias que uvieren hecho,

Junta-

juntamente con su parecer, cerradas, i selladas las embiarán con persona de recando, cõ la menos coista q̄ fuere posible de los Ordenates, dirigidas a nuestra propia persona, en manos de nuestro Secretario de Camara, q̄ para que se asseguré los dichos Comissarios, i los testigos digan con toda libertad lo que supieren, estando ciertos de que no se sabrà lo que dixeren, i que las informaciones se guardarán con el recato que conviene, ordenamos que se haga así.

Idem.

I PORQUE à sucedido algunas vezes, que los ordenantes piden comission para hazer estas informaciones, mucho tiempo antes que se celebren las Ordenes, i con ella hazen sus informaciones, i por averlas hecho antes de tiempo, no se pueden averiguar algunos excessos, que despues de hechas han cometido: para remedio de lo qual mandamos, no se admitan, ni tengan por bastantes, para poder ser ordenados, las informaciones q̄ se uvieren hecho, antes del tiempo contenido en el parrafo precedente, aunque se ayan hecho con comission de nuestro Provisor, i los Vicarios de officio las ayan embiado a nuestro Secretario de Camara, sino que con nuevos edictos se tornen a hazer otras dentro del termino que està señalado.

Idem.

TAMBIEN emos sido informados, que algunos de los Comissarios que han hecho estas informaciones, cõ poco temor de Dios, i olvidados de la estrecha cuenta que desto le han de dar el dia del Juizio, han dexado de averiguar la verdad, por algunas cosas que los ordenates, o deudos, i valedores suyos les han dado, de que (demas de la offensa grande que hazen a Dios) resultan muchos inconvenientes: para remedio de los quales. S.S.A. mandamos, que de aqui adelante, por hazer las dichas informaciones, antes, ni despues de averlas hecho, no reciban de los ordenantes, ni de sus deudos, i valedores cosa alguna, aunque sea de comer: aunque digã que se lo dan por su trabajo, sino fuere los derechos que nuestro Provisor les tassare, so pena de excomunion lata sententia: i a los ordenates que se averiguare aver dado alguna cosa, por si, o por interposita persona, le suspédemos, i por esta nuestra constitucion, le avemos ipso facto por suspendidos, por un año de la execucion de la orden, que en virtud de la tal informacion uvieren recibido.

Idem.

HARANSE las dichas informaciones, no solamente donde los ordenantes actualmente residen, sino en los lugares donde son naturales, i donde de atras han residido.

Idem.

PARA ordenarse de primera Tõsura, à de ser legitimo el q̄

D 3 se ha

Trid. sess. 23. c. 4. de reformat.
se ha de Ordenar, à de estar Cõfirmado, i saber la doctrina Christiana, i leer, i escribir, i se ha de tener del provable coniectura, q̄ escoge el estado Ecclesiastico para servir en el a Dios, i no para huir el Juizio secular, i à de aver esperança de que podra ir adelante, ascendiendo a mayores Ordenes.

Idem. Trid. ead. sess. cap. 5.
PARA ordenarse de menores Ordenes (demas de lo q̄ atras queda dicho en la primera Tonsura) à de traer aprovacion de su vida, i costumbres, del Cura, i Maestro, que les uviere enseñado, i à de saber por lo menos la lengua Latina.

Idem. Ead. sess. c. 11.
ANSE de dar estas Ordenes en diferentes tiempos, guardãdo los intersticios q̄ el sancto Concilio manda, si anos no pareciere que se puede dispensar con ellos, i procuraremos a los que no estuvieren ocupados con estudios, que sirvan conforme a sus Ordenes menores en alguna Iglesia: i a los que no truxeren testimonio de averlo dicho, no los promoveremos a mayores Ordenes.

Idem.
LA edad para recibir la primera Tonsura, à de ser quando uno tuviere uso de razon, para que entienda la dignidad del estado a que es admitido.

Idem.
IPARA Ordenes menores, serã asì mismo la que cõviniere, para el ministerio a que se obliga con ellas: pero rendremos cuenta con los que estuvieren necessitados de ser ordenados, por algun Beneficio, o Capellania, o otro ministerio Ecclesiastico, para que conforme a derecho se cumpla con su necesidad.

Idem. Ead. sess. c. 12.
EL Orden Sacro del Epistola, no se darã a ninguno, antes de aver entrado en los veinte i dos años, i el de Euangelio, antes de aver entrado en los veinte i cinco: las quales tres Ordenes, no se daran sino guardãdo los intervalos q̄ manda el sancto Concilio de Trêto, si por las causas en el declaradas no nos pareciere otra cosa.

Idem. Ead. sess. c. 13.
LOS que se ordenaren de Epistola (demas de lo que se ha dicho) para las menores Ordenes han de tener mayor aprovacion de su vida, i costumbres, i del ministerio que han hecho, i reverencia que han tenido a los Presbiteros, i ordenados de mayores Ordenes, i de la frecuencia que han tenido del Sacramento de la Comunión, que declaramos à de ser en publico, i en la Missa mayor los Domingos, i fiestas principales del año.

Idem.
LOS que se ordenaren de Euangelio, han de saber tãto mas que los de Epistola, i tener mas aprovacion en todo genero de virtud, quanto estan mas propinquos al Sacerdocio, al qual ninguno serã admitido, de quien no constare por su examen, q̄ puede enseñar al pueblo: i para esto à de saber mui bien lo que toca
a la

a la administracion de los Sacramentos, de que se haze Ministro; i à de ser mui aprovado en Religion, i costumbres Christianas, i honestas, que se pueda esperar del, que harã vida exemplar, i avisarã a los otros que vivan Christianamente.

Idem. Ead. sess. c. 13.
I EN execucion de lo que el sancto Concilio de Trêto ordena; mandamos, que los Subdiaconos, de qualquier calidad, i condicion q̄ sean, durante el año se exerciten en el ministerio de su Orden, ministrando en la Missa Cantada de terciã, que en su Parroquia, o en otra alguna Iglesia, o Monasterio (a que por nos, o por nuestro Provisor fuerẽ adscritos se dixere) revestidos cõ Dalmatica en el altar, o en la tribuna sin ella: i lo mismo hagan los Diaconos el año de sus intersticios, so pena, que el que no lo hiziere, i no truxere testimonio, i informacion bastante de averlo hecho, i frequentado publicamente el Sacramento de la Comunión, en la forma, i dias que dicho es, no serã promovido a otra Orden, hasta que de nuevo torne a hazer otro año su aprovaciõ, i cumplan con lo que el sancto Concilio manda.

Idem.
I SI (lo que Dios no quiera) de las informaciones resultare, q̄ por algun defecto en la vida, i costumbres de los Ordenantes, alguno no aya de ser admitido a las Ordenes que pretende; mandamos que parezca ante nos, para que caritativamente le reprehendamos, i amonestemos se enmiende, lo qual serã con mucho recato, i de suerte que en ninguna manera entienda quien nos à dado noticia de sus culpas.

Idem. Ead. sess. c. 7.
IPARA que se examinen los susodichos Ordenantes, nombraremos personas de ciencia, i conciencia, i de la mayor satisfacion que pudieremos, para que delante de nos (el tiempo que no estuvieremos ocupados, i quando lo estuviere mos en un aposento, que para ello se señalarã, dentro de nuestro palacio Arçobispal) los examinen.

Idem.
ALOS quales encargamos mucho la cõciencia, q̄ con grãde diligencia, i rectitud lo hagan, no aprovando mas de a los que entendieren que lo merecen, i tienen partes para ser admitidos, i escogidos para la suerte del Señor, acordandose de la estrecha cuenta que han de dar a nuestro Señor el dia del Juizio, si por algun respeto, o fin particular admitieren a alguno que no lo merezca: i para que lo hagan asì; mandamos, que luego como fueren nombrados para el tal ministerio, juren delante de nos, o de nuestro Provisor, que bien, i fielmente sin respeto, ni interes alguno, lo exercitarãn.

Idem.
I SI aviendo, como cada uno de los examinadores à de examinar

minar a cada uno de los Ordenantes, a parte, i de por sí, le reprovare, i el reprovado dixere que se turbò, i pidiere lo tornen a examinar; mandamos que lo torne á hazer otro de los examinadores, que por nos, o nuestro Provisor fuere señalado, juntamente con el que lo reprovò: i si los dos le aprovaren, se admita: i si no se conformaren, nos den cuenta dello, para q̄ proveamos lo q̄ convenga: i si lo reprovaren, no sea admitido mas a examen, hasta otras Ordenes.

Idem.
Trid. sess. 21.
c. 2. de refor.

GRANDE oprobrio es del estado, i habito Ecclesiastico, q̄ ningun Clerigo de Orden Sacro, mendigue, i passe necesidad, i por esta razon en los sagrados Canones (i ultimamente en el sancto Concilio Tridentino) está estatuído, que ninguno se ordene de mayores Ordenes, sino fuere a titulo de beneficio Ecclesiastico, con que honestamente se pueda sustentar, o de patrimonio, o pensión, el qual no se pueda resignar sin expresa mención de que a titulo del fue ordenado, ni se admita la tal renunciación, sino es constando, que le queda con que pueda vivir; i sino tuviere beneficio, sino pensión, o patrimonio, los Obispos puedan ordenar a titulo desto a los que les pareciere que conviene, por necesidad, o comodidad de sus Iglesias; i el tal patrimonio, o pensión sea cierto, i no se pueda extinguir la pensión, ni vender, ni enagenar el patrimonio. I porque somos informados, q̄ en esto ai muchas fraudes, i engaños. S.S.A. estatuímos, i mandamos, que se guarde inviolablemente lo que el sancto Concilio manda, so las penas en el contenidas, i un año de suspensión, de las Ordenes que con semejantes títulos uviere recibido. I declaramos, que el Beneficio, Capellania, o Pensión, a cuyo titulo se ha de Ordenar, á de valer veinte mil maravedis, i el patrimonio á de ser heredado, i valer otro tanto; el qual no se pueda vender, donar, ni enagenar, sin licencia nuestra, aunque se diga, que tiene beneficio, o Capellania con que comodamente se puede sustentar, so pena, que la venta, o enagenación sea en sí ninguna. I así mismo mandamos, que la pensión, a cuyo titulo fuere ordenado, no se pueda casar, ni extinguir, sin la dicha nuestra licencia.

Idem.
Trid. sess. 23.
c. 4. & 6. de reformat.

EL sancto Concilio Tridentino (alumbrado por el Espiritu Sancto) sanctísimamente decretò, que ninguno fuesse ordenado de primera tonsura, sino fuesse de quien se tuviesse provable conjetura de que no recibia la dicha Orden, para exemptarse, i defraudar la jurisdicción seglar; ni tampoco fuesse ordenado el q̄ no endereçasse todas sus acciones, quasi in via ad maiores Ordines suscipiendos. I el que con otro intento lo hiziesse, no gozasse del

privilegio del fuero, i porque ai muchas personas en este Arçobispado, que dotando una Capellania de sus propios bienes, i hacienda, se ordenan a titulo della, sin pensamièto de ordenarse de otras ordenes, ni passar adelante en el culto, i ministerio Ecclesiastico; lo qual (demas de ser contra la intencion del sancto Còncilio Tridentino) redundando en gran perjuizio de las rentas, pechos, i derechos a su Magestad devidos, i pertenecientes: para remedio de lo qual. S.S.A. estatuímos, i mandamos, que de aqui adelante los que se ordenaren de primera tonsura a titulo, de alguna Capellania, que ellos mismos dotaren, por el mismo hecho que dentro de tres años no se ordenaren de otras Ordenes (teniendo edad para ella) sean privados de la tal Capellania, i pierdan el privilegio del fuero. I respeto de las demas exempciones, i libertades, sean avidos, i reputados, como si fueran meramente seglares: pues es evidente presumpcion, que pues no toman mas Ordenes, que aquella, lo hizieron por defraudar la jurisdicción seglar, i dexar de pagarlo que deven.

CAPIT. II.

Cardenal dō
rodrigo de
castro.

NO admitan nuestros examinadores al que no supiere cantar Canto llano, i rezar el officio divino; i al que fuere Ordenado de Presbytero, nuestro Provisor no le dê licencia para dezir la primera Missa, sin que por examen conste que está bien instructo en las ceremonias: i el que truxere cartas, presentes, o intercessor para pedir ordenes, o Reverendas, no sea admitido por aquella vez.

Capit. III. De los derechos que se han de llevar por los títulos de las Ordenes, i Reverendas.

Cardenal dō
rodrigo de
castro.
Trid. sess. 21.
c. 1. de refor.

NUESTRO Secretario, o Notario ante quien passaré las Ordenes, no lleve derechos algunos por las cartas, i títulos dellas, ni por letras Dimissorias, i reverendas, excepto si el Notario no llevare salario, por exercer su officio, porque en tal caso puede llevar la dezima parte de un escudo de oro, no siendo en parte donde se aya acostumbrado a no llevar cosa alguna.

CAPIT. III.

Cardenal do
Fernando Ni-
ño.

I POR ser lo contenido en este capitulo de tan grãde importancia, como es, i aver sido informados, que por no tener pena no se ha guardado, i que se han llevado algunos derechos de los titulos de las Ordenes, i letras dimissorias, que a vemos dado, i desseando poner el remedio que conviene. S. S. A. mandamos, que de aqui adelante no lleve el Notario, ni persona ante quien passaren las dichas Ordenes (que nos, o el Obispo que nos señalaremos hiziere) mas que lo que el sancto Concilio Tridentino permite, i esta constitucion le da, so pena de excomunion mayor, i que todo lo que llevar de mas, en conciencia no lo haga fuyo, i tenga obligacion a restituirlo, sobre que encargamos la conciencia a nuestros juezes, para que con mucho rigor lo executen.

Capit. V. Que a las Ordenes Mendicantes, no se lleven derechos.

Idem.

I POR QUE conforme a lo dispuesto, i determinado en derecho, i leyes de stos Reinos, a las Ordenes Mendicantes, i pobres (que llaman de Solemnidad) quando litigã, no se les llevan derechos; mandamos a nuestro Secretario, o Notario ante quien passaren las dichas Ordenes, que a los susodichos no llevẽ aun la dezima parte de un escudo de oro, que conforme al Concilio, i esta constitucion pueden llevar, sino que les den sus titulos de valde, i sin pagar derechos algunos, que nos les gratificaremos por otra parte el trabajo que en despacharlos tuvieren. I si cõtra lo dispuesto en este capitulo llevar en algo, mãdamos que lo restituyan con el doblo.

TIT. De Sacra Vnctione.

Cap. I. De quando se ha de embiar por los Sanctos Oleos, i Crisma, i como se han de llevar.

Cardenales
don Rodrigo
de Castro, i
don Fernãdo
Niño.

L OS Vicarios de nuestro Arçobispado, i en las Iglesias no sujetas a Vicaria, el Cura mas antiguo vengan en cada un año, desde el dia de la Cena del Señor, con la brevedad posible,

posible, por los sanctos Oleos, i Crisma, de fuerre, que a lo mas largo, para el Domingo de Quasimodo, los ayan llevado cada uno a su Iglesia, los cuales se les daran en la Sacristia desta sancta Iglesia: i si no pudieren venir por sus personas, embien Clerigos de Orden Sacro, lo qual hagan los susodichos, so pena de mil maravedis al que no viniere, o embiare, la mitad para obras pias, i la otra mitad para los Sacristanes mayores desta nuestra Santa Iglesia, los cuales, so la dicha pena, no dẽ los dichos Sanctos Oleos, i Crisma, a los que no fueren Clerigos de Orden Sacro, como dicho es. I los Curas de cada partido (despues que los dichos Vicarios, i Curas uvieren llevado los dichos sanctos Oleos, i Crisma) vayan, o embien Clerigo de Orden Sacro por ellos, para sus Iglesias, so pena de quinientos maravedis al que no lo hiziere, aplicados para la fabrica de cada una Iglesia, donde se hiziere la falta. I ten, los que llevar en los dichos sanctos Oleos, i Crisma, los llevẽ con la reverencia que conviene: i si durmieren, o paratẽ en el camino en algun lugar, los lleven a la Iglesia del, donde estẽ hasta que los susodichos se ayan de ir.

Capit. II. De como se ha de renovar el Oleo Cathecumenorum, & infirmorum.

Cardenal do
Rodrigo de
Castro.

T ENGAN quenta los Curas con renovar el Oleo Cathecumenorum, & infirmorum, i el Crisma a menudo, i siempre en menor cantidad de la que tiene, echando menos azeite q̄ al Oleo: i si sobrate Oleo, o Crisma anexo, quando viniere el nuevo, derrame se en la pila del Baptismo, o quemese alli. I adviertan, que desde el Jueves de la Cena en adelante, no han de usar del Crisma, ni Oleo Cathecumenorum anexo en el Baptismo, ni para poner en el agua de la pila el Sabado de la Pasqua de Resurrecion, so pena que seran castigados conforme a derecho: pero a los enfermos que estuviere en peligro de muerte, antes que se traiga el Oleo infirmorum nuevo, se les podra dar la Sacra Vnction con el viejo, que para este efecto se guardara hasta que venga el nuevo.

Capit.

Capit. III. En que tiempo, i edad se ha de administrar este Santo Sacramento.

Cardenales
don Rodrigo
de Castro, i
don Fernãdo
Niño.

TEN han de tener cuenta los Curas de administrar el Sacramento de la Extrema Vnción, a los enfermos que estuvieren en peligro de muerte, i no aguarden a que lleguen a tanto extremo, que les falte el entendimiento. Quãto a la edad que han de tener los que reciben este Sacramento, la regla sea que se administre a los que fueren capaces del de la penitencia, i de absolucion Sacramental.

Cap. IIII. El habito, i compostura que á de llevar el Sacerdote, quando fuere a administrar este Sacramento.

Cardenal dõ
Rodrigo de
Castro.

ASE de llevar, i administrar este Sacramento, con la decencia, i reverencia que se deve. Vaya el Sacerdote que lo llevare, revestido con sobrepelliz, i estola, acompañado de otros Sacerdotes, i ministros de la Iglesia, i legos que uviere, lleve Cruz, lumbré, i agua bendita, i en sus manos el Oleo infirmorum, diciendo solo, o alternadamente con los Clerigos, i ministros (si los uviere) el psalmo de Miserere mei.

Capit. V. Que en caso de extrema necesidad, qualquier Sacerdote pueda administrar este Sacramento, aunque no tenga licencia para administrar.

Cardenal dõ
Fernando Niño.

PORQUE algunas vezes sucede, que por faltar de la Iglesia, o del lugar el Cura, i algun otro Sacerdote que tenga licencia nuestra para administrar los Sacramentos, los enfermos se mueren sin recebir este, ni conseguir la gracia que en el se da en gran daño de sus almas: mandamos, que quãdo sucediere caso de necesidad, qualquier Sacerdote pueda administrar este Sacra-

Sacramento, aunque no tenga para ello especial licéncia nuestra, que nos por la presente se la damos para ello: i para que lo pueda hazer, mandamos a los Curas, que quando se ausentaren dexen las llaves de la parte donde estan las Crismas, en algun lugar cierto, i seguro.

Capit. VI. Que no se dexen de dezir todos los psalmos, i letanias que el manual manda, sino fuere en los casos aqui contenidos.

Cardenal. D.
ernãdo Niño.

CON ocasión de la peste, que en esta ciudad, i Arçobispado, los años passados à avido, somos informados, que los Curas han dexado de dezir algunos de los Psalmos, Oraciones, i Letanias, i de hazer las ceremonias que el Manual manda que se hagan en la administracion deste Sacramento, contándose con ungir al enfermo (que es lo que dizen es de substancia) en lo qual faltan a su obligacion, i defraudan, i privan a los enfermos de tan sanctas Oraciones, como la Iglesia tiene determinado que se digan en el: i para remediar esto. S. S. A. mandamos, que de aqui adelante los Curas en la administracion deste Sacramento, guarden todas las ceremonias que el Manual mãda guardar, i digan todos los Psalmos, i Letanias, sin dexar de dezir ninguna dellas, so pena de quatro ducados, la mitad para la fabrica, i la otra mitad para los pobres de la Parroquia, sino fuere, quando (lo que Dios no permita) uviere peste, o quando visiblemente se teme, que si se detiene en ungir al enfermo, se podra morir, q̄ en este segundo caso, mandamos que le unxa primero, i despues diga todos los Psalmos, Oraciones, i Letania junto.

TIT. De Filijs Præsbyterorum.

Capit. I. Que ningun Clerigo, tenga dentro de su casa, ni se sirva de sus hijos illegitimos.

Cardenal dõ
Rodrigo de
Castro.

ANUESTRO Pastoral officio incumbe, assi castigar la incontinencia de los Clerigos, como remover la memoria, i publicos testimonios della, para q̄ ni Dios nue-

tro Señor se offenda, ni el pueblo (a quien deven ser exemplo) se escandalize. Por ende mandamos, que ningun clerigo secular, ni regular de nuestro Arçobispado, tenga, ni se sirva en su casa, ni acompañe de sus hijos, o descendientes ilegítimos, ni se hallen presentes al Bautismo, Bodas, Missa nueva, o obsequias dellos, ni permitan que les ayuden a Missa, so pena de que haziendo lo contrario seran castigados gravemente.

¶ TIT. De Clericis peregrinis.

¶ Capit. I. Que a ningun Clerigo forastero se le dé licencia para dezir Missa, sin ver sus dimissorias.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

NINGVN Clerigo secular, ni regular, estrangero, o defuera desta Diocesi, sea admitido a celebrar, a administrar Sacramentos, ni a exercitar sus Ordenes en cosa alguna en nuestro Arçobispado, sino tuviere letras dimissorias de su Prelado, las quales aya presentado, i obtenido licencia de nos, o de nuestro Provisor, i el que le admitiere, i le diere recaudo sin preceder la dicha licencia, pague mil maravedis para obras pias.

¶ Capit. II. En que caso, o porque tiempo pueden los Vicarios, o Curas, dar licencia a los Clerigos, o Frailes forasteros, quando van de passo para poder dezir Missa.

Cardenal dō
Fernando Niño.

MVCHAS vezes sucede, que algunos Clerigos forasteros, seculares, o regulares, van de passo por algunos lugares de nuestro Arçobispado, sin entrar en esta ciudad, i parece cosa rigurosa, o no consentirles que digan Missa, o obligarles que vengan a ella a presentar sus dimissorias, i sacar licencia nuestra, o de nuestro Provisor para poderla dezir: para remedio de lo qual. S.S.A. mandamos, que quando algun Clerigo forastero, secular, o regular fuere caminado, i de passo, el Vicario donde

donde le uviere, i no aviendole, o estando ausente, el Cura mas antiguo vea sus dimissorias, i hallandolas buenas, no rotas, ni canceladas, ni con sospecha alguna de falsedad, le pueda dar licencia para que diga Missa dos dias solamente, aunque no lleve licencia nuestra, o de nuestro Provisor: salvo, si el tal Clerigo, o Fraile, trayendo letras dimissorias de su Prelado, fuere Capellan de algun señor, o cavallero conocido, o persona constituida en dignidad, i venga con el, i le quiera dezir Missa en algun lugar deste Arçobispado, como no sea en esta ciudad: o salvo si fuere persona muy vezina a este Arçobispado, de quien se tenga mucho conocimiento, i viniere a algun negocio a algun lugar del, como no sea a esta ciudad, que en estos casos permitimos, que pueda dezir Missa, trayendo dimissorias de su Prelado, por el tiempo q durare el dicho negocio, con que no exceda de quinze dias, con sola la licencia del Vicario, donde le uviere, o del Cura mas antiguo del dicho lugar.

¶ Capit. III. De que manera, i porque tiempo á de dar el Provisor licencia a los Clerigos forasteros, para dezir Missa en esta ciudad.

Cardenal. D.
rnado Niño.

GRANDE es el numero de Clerigos forasteros, que concurren a esta ciudad, donde (con su grandeza) se entretienen, i sustentan con diferentes modos, i terminos de vivir, escandalizando mucho, i dando mal exéplio a los que los veen, i reconocen: i desseando remediar esto como es razon. S.S.A. estatutos, i mandamos, que los que viniere con negocios a esta ciudad, parezcan ante nuestro Provisor, dentro de tercero dia, como llegaren, i presenten las letras dimissorias que truxeren de sus Prelados, i den razon de los negocios a que viniere, i conforme a ellos les dé licencia para dezir Missa, aviendolos primero examinado, i aprobado en las ceremonias della, i darles a la dicha licencia, para que la digan en la Iglesia que les señalare, i no se la pueda dar por mas tiempo, que por dos meses, al cabo de los quales mandamos a los dichos Clerigos, que tornen a presentarse ante nuestro Provisor, i pedirselo de nuevo, la qual no se la dará, sin informarse primero del Cura de la Iglesia que le señaló, de como avivido, i procedido, i si conuerna prorrogalle la dicha licencia: i si la

i si la relacion que el Cura le diere, fuere buena, se la podra prorrogar por otros dos meses; i si se la pidiere por mas tiempo, consultarlo á con nos, para que proveamos lo que mas convenga: lo qual, todo mandamos cumplan los dichos Clerigos, so pena de quatro ducados, i ocho dias de carcel: i los Curas no los consientan de otra manera celebrar, so las penas contenidas en el Capitulo primero.

Capit. III. Que los Clerigos naturales deste Arzobispado, que se ordenaren en otro, sean avidos por forasteros en este, i se guarde con ellos lo contenido en el Capitulo precedente.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

PORQUE somos informados, que ai muchos Clerigos en este Arzobispado, que se ordenan en otros Obispados, a titulo de Capellanias, que afectadamente han avido en ellos, para solo ordenarse, por huir el rigor del examen que acá mandamos hazer, i se torná luego a vivir a este Arzobispado, de que se siguen muchos inconvenientes: para remedio de los quales. S. S. A. estatuímos, i mandamos, que estos tales sean avidos por Clerigos forasteros, en quãto a que no se les dē licencia para dezir Missa, sin que se guarde con ellos todo lo contenido en el Capitulo precedente.

Capit. V. De lo que se ha de guardar cō los Clerigos estrangeros destos Reinos.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

MANDAMOS otrofi, a nuestro Provisor, Vicarios, i Visitadores, tengan gran cuenta con los Clerigos estrangeros destos Reinos, que por estos (particularmente en esta ciudad de Sevilla) andan mendigando, para que no administren los Sacramentos, ni celebren los divinos officios, sin licencia nuestra, especial in scriptis. I otrofi les mandamos hagã, i procuren, que los tales Clerigos traigan habito decente, i vivã en casas, i lugares honestos, i no se les dē licencia para celebrar, ni administrar

ministrar los Sacramentos, sin que por examen conste de su suficiencia, i por informacion de su vida, i costumbres, precediēdo para darla, todo lo que se dixo en el Capitulo antecedente; en los Clerigos forasteros deste Arzobispado: i los que no truxeren negocios, mandamos a nuestro Provisor, que procure con qualquiera ocasion echarlos desta ciudad, i Arzobispado, ayudando les a los que tuvieren necesidad, para el camino con alguna limosna de condenaciones, aplicadas para obras pias.

Capit. VI. Que a ningū Clerigo se den dimissorias para ausentarse, sin que primero se sepa, porque causa se quiere ausentar.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

ANINGVN Clerigo de nuestro Arzobispado, se den letras dimissorias para ir fuera del, sin que primero parezca personalmente ante nos, o nuestro Provisor, i nos informemos de su persona, o porque causa se quiere ausentar: i si á incurrido en alguna censura, o ai otro impedimēto, o causa por que no se le devan dar las dichas dimissorias; las quales nunca negaremos, sino obstarē justa, i legitima causa.

TIT. De officio Rectoris.

Capit. I. De las calidades que á de tener el Cura, i lo que á de hazer en su officio.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

ANDE ser tales los Curas de las Iglesias, quales conviene q sean los Pastores, maestros, i medicos de las almas, cuya sangre se ha de pedir de sus manos. Porende los que se uvieren de proveer por Curas en las Iglesias de nuestro Arzobispado, seã hōbres, de cuya loable vida, i exēplo se tenga evidente testimonio. Ande ser examinados, por nos, o por nro examinadores cō diligēcia: assi en la suficiēcia q es necesaria para administrar Sacramentos: declarar el Evāgelio al pueblo, i enseñarle lo demas q cūple a su salud espiritual, como è las ceremonias de la Missa, i cãto llano:

Trid. sess. 7.
c. 13. de re for-
matione.

E i para

i para que despues de proveidos, no se descuiden: mandamos a nuestros Visitadores, que quando visitaren, se informen de su vida, i costumbres, i suficiencia; i hallando falta nos avisen, para q se provea lo que mas convenga.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

RESIDAN en sus Iglesias, i no se ausenten dellas, so las penas contenidas en estas nuestras constituciones, en el Titulo de Clericis, non residentibus. cap. 3. sean diligentes en administrar los sanctos Sacramentos, señaladamente el del Bautismo, i Penitencia; i no se escusen en tiempo de necesidad, aunq los llamen a qualquiera hora de la noche, o del dia.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

EN muchas Iglesias de nuestro Arçobispado, i particularmēte en esta ciudad, por ser grande el número de los Parroquianos que tienen, ai dos, i mas Curas, los quales por mas comodidad, dividen entre si el servicio por semanas. I porque somos iaformados, que llamado a alguno dellos, para Confessar, o administrar el sanctissimo Sacramento de la Eucaristia, o el de la Estrema Vncio (si cierta a no ser semanero) se escusa de ir, remitiendo a quiē le viene a llamar, al que sirve aquella semana, de que a sucedido, que mientras le buscan, se muere el enfermo sin Sacramētos; i para remediar un daño tan grāde como este. S. S. A. estatuímos, i mandamos, so pena de excomunion mayor, i de incurrir en las penas que en el siguiēte se pondran, a los Curas, que por descuido se les muere algun enfermo, sin Sacramentos, que ninguno se escuse quando lo llamaren, para administrarlos a algun enfermo, con lo que està dicho; pues el repartir por semanas la ocupacion, i trabajo de su ministerio, no les libra de la obligaciō que cada uno dellos tiene, en caso de tanta necesidad, de acudir a el.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

EN sabiendo que algun Parroquiano suyo està enfermo, le visiten, i amonesten, que confiese, i reciba los sanctos Sacramentos, i haga testamento, i esto lo hagan las vezes que fuere necessario en el discurso de su enfermedad, i esten con ellos al tiempo de su fallecimiento, entre tanto que tuvieren juicio, para ayudarlos a bien morir, en lo qual aya particular cuidado.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

SI por su culpa alguno muriere sin algun Sacramento, caiga en pena de mil maravedis por la primera vez; i la segunda, la pena doblada, i diez dias de carcel: i la tercera, si tuviere beneficio de los que conforme al breve de nuestro mui sancto Padre Gregorio XIII. de felice recordaciō, se han annexado, o annexarē a los Curatos, sea condenado en la mitad de los fructos de un año del beneficio: tercia parte para la fabrica: tercia para los pobres: i tercia

tercia para el denunciador: i sino tuviere beneficio destos, sea luego despedido, i se nombre otro en su lugar: i si todavia creciere la contumazia, sea castigado con mas rigor, hasta privaciō del tal beneficio. I a nuestros Visitadores encargamos tengā mucho cuidado en saber si esto se cumple, i avisarnos, para que como cosa de tanta importancia lo mandemos proveer.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

QUANDO administraren el Sacramento del Bautismo, Eucaristia, i Extrema Vncion, tengan alomenos sobrepellizes: i el de la Confesion, administrandolo en sus Iglesias, tengan sobrepellizes todas las vezes que buenamente se pudiere hazer.

Cardenales
don Rodrigo
de Castro, i
don Fernando
Niño.

NO subdeleguen la administracion de los Sacramentos, sino a quien tuviere licencia nuestra, in scriptis, o de nuestro Provisor, para administrarlos. i a los que tuvieren la dicha licencia, puedan subdelegar con legitimo impedimento, i causa, so pena de diez ducados por cada vez que no lo guardaren: la tercera parte para la fabrica: la tercera para los pobres de la Parroquia: i la otra tercera para el que lo denunciare.

Idem.

PVEDAN exercitar sus officios de Curas sede vacante, i absolver de los casos reservados al Prelado, de que antes tenian facultad, sin que ayan para ello nueva comision.

Idem.

ACONSEIEN a sus feligreses, que Confiesen, i Comulguen las Pasquas, i fiestas principales del año, demas de la obligacion que tienen de cūplir con el precepto de la Iglesia, i los oigan de Confesiō, siendo requeridos, sin dilaciō alguna, en qualquier tiempo que fuere.

Idem.

TENGAN mucho cuidado, que los pobres mendicantes, que en la Quaresma se hallaren en sus Parroquias, Confiesen, i Comulguen.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

IPARA que esto se cumpla, mandamos a los dichos Curas, que acudan a los lugares dōde de noche se suelen alvergar, para pedirles la cedula de como han Confessado, i Comulgado, i apremiar a los que no lo uvieren hecho, a que lo hagan: i la misma diligencia hagan con los picaros, i vagabundos.

Cardenal. D.
Fernando Ni-
ño.

TAMBIEN mandamos, que no se consienta pedir ningun pobre por las calles, sin licencia del Provisor, in scriptis; la qual se les dara gratis, mostrandole primero el pobre (a quiē la uviere de dar) cedula de averse Confessado, si quiera una vez en aq̄l año, cōtandolo para este effecto de Pasqua a Pasqua de Resurreccion.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

NO Recōcilien a sus feligreses para Comulgar estando revestidos al altar dādo la Comuniō, porq̄ les podriā confesar algo de que no puedan ser absueltos: i por esto es mejor que se esperen para

para despues, ni los Confieffen fuera de la Iglesia, sino estuvieren enfermos.

Idem. **N O** Confieffen a ninguno (aunque sea Sacerdote) estádo en pie, arrimados al altar, sino estando de rodillas; i lo mismo hagán los demas Confesiores.

Idem. **A M O N E S T E N** a sus feligreses, todos los Domingos, i fiestas de la Quaresma, que se Cónfiesfen, para que Comulgué en su propia Parroquia, desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quasimodo inclusive, como son obligados, avifandolos de las penas que incurren los que no lo cumplen.

Cardenal dō Fernādo Niño. **I T E N** hagan en cada un año el padron de sus feligreses, que estan obligados a Confessar, i Comulgar, i de los que no: i lo embiarán ante nos, o nuestro Provisor, para el dia de Pasqua de Pentecostes, i procederan contra los que no uvieren cumplido con el precepto de la Iglesia, en la forma, i manera contenida en estas nuestras constituciones, en el Titulo de Penitentijs, & remissionibus, capitulo dezimo.

Cardenal dō Rodrigo de Castro. **E M P A D R O N E N**, i desempadroné por sus personas, i en ninguna manera cometan lo susodicho a otra persona alguna, i a los que se uvieren mudado de otras Parroquias, les pidan cedula del Cura de donde se mudaron, de como han cumplido con el precepto.

Idem. **T E N G A N** siempre el santissimo Sacramento en la Custodia, cō formas pequeñas Cōsagradas, para Comulgar, cō la decencia, i limpieza q̄ conviene, i lo renueven de ocho a ocho dias.

Idem. **A N** de tener cuidado de labar los Corporales que continuo usan, cada quinze dias; i los Purificadores de ocho a ocho dias, los quales traten con toda limpieza los Sacerdotes, i hagá al Mayordomo, que al menos mude cada mes los máteles de los Altares, i quando alguna Casulla, Alva, Amicto, Estola, o Dalmaticas, o otros ornamentos estuvieren rotos, descosidos, o suzios, hagá luego al Mayordomo que los dé a adereçar, i a labar.

Idem. **T E N G A N** un libro en que asientē los nombres de los que Bautizaren, i otro de los que se Confirmaren, i los nōbres de sus padres, i de los padrinos, i madrinas, assi del Bautismo, i Confirmacion, como del Catecismo, i Exorcismo, quando no se hizieren juntamente cō en el Bautismo, porq̄ haziendose juntamente no se dará lugar a que los padrinos sean diversos. I assi mismo tengan otro libro en que asienten los Matrimonios, con los nombres de los que se casan, i de sus padres, i de los testigos que se hallaron presentes al tiempo que se casaron por palabras de pre-

de presente, con dia, mes, i año. I assi mismo, el dia que los velaron; lo qual firmen de sus nombres: i lo mismo hagan en lo que asientaren en los demas libros, en el dicho libro de casados: i en otro aparte asienten los q̄ fallecieron; i las Missas, i mádas pias q̄ dexaron, para que se tenga cuenta con el cumplimiento dello.

Idem. **I N S T R V Y A N** a las parteras, para que sepan Bautizar en casos de necesidad: i si alguna hallaren de rudo entendimiento, q̄ les parezca no acertará a Bautizar, la máden no Bautize, i no lo haziendo, avisen a nuestros juezes, para que sea castigada.

Idem. **T O D O S** los Domingos, al tiempo del Offertorio declaré al pueblo las fiestas q̄ en aquella semana ai de guardar; i los ayunos que ai de obligacion; i las indulgencias que se ganan en ella, quando las uviere.

Idem. **T E N G A N** especial cuidado de que sus feligreses, i sus hijos, i criados, particularmente pastores, i labradores de cortijos, oyan Missa entera los Domingos, i fiestas de guardar, en sus Parroquias; i a los que no oyeren Missa entera corrijan: i si perseveraren en hazer faltas, los denuncien para que sean castigados.

Idem. **I P A R A** que los dichos Curas tengan cuenta con esto, i noticia de todos sus feligreses, i del estado, i manera del vivir q̄ cada uno tiene, han de tener un libro en que los escriyan, poniendo cada casa por si, i los que ai en cada una de doze años arriba.

Idem. **P R O C V R E N** que Confieffen, i Comulgen, i se les administren los demas Sacramentos, a los presos de las carceles, que uviere en sus Parroquias.

Cardenal dō Fernādo Niño. **V I S I T E N** los Hospitales, adonde se recogen a dormir los pobres, i los mesones, bodegones, i casas sospechosas, acompañandose de alguna persona honrada, i de autoridad, i no cōsientan q̄ en ellas ay a personas de mal vivir, guardando cerca desto lo q̄ está dispuesto en el titulo de Penitentijs, & remissionibus.

Cardenal dō Rodrigo de Castro. **H A G A N** que los maestros de las escuelas, enseñen a sus discipulos por libros honestos; i que enseñen virtud, i procuren evitar los que enseñan lo contrario: i que las maestras que enseñan niñas a labrar, las enseñen la doctrina Christiana: i lo mismo hagan los dichos maestros que enseñan a leer.

Idem. **D E N N O S** noticia (lo mas secreto que ser pueda) de los pecados publicos, i que ai en sus Parroquias, de quatro en quatro meses, i exortarán a los señores tengan cuenta que sus esclavos, i esclavas vivan bien, i no cōsientan a las esclavas estar amancebadas, ni offender a Dios por el provecho temporal q̄ esperá de sus partos: i si se hiziere lo contrario, nos daran aviso dello.

Idem. NO dexen predicar a ningún Clerigo secular, ni regular, en sus Iglesias, sino tuviere nuestra licencia.

Idem. DECLAREN el Evangelio a sus feligreses, i enseñenles la doctrina Christiana, segun se contiene en el titulo de Summa Trinitate, & fide Catholica; i hagan que los Sacristanes la enseñen tambien, como alli se les manda.

Idem. INQUIERAN con diligencia la manera de vivir q̄ tienen los que de nuevo vienen a sus Parroquias a residir, i si en aq̄l año han recibido los Sacramentos, i si son casados, i si traen mugeres pidanles certificacion, i testimonio de como son casados, i si uvie re alguna duda, den noticia dello a nuestro Provisor.

Idem. NO consientan demandas, ni questras, ni publicacion dellas sin licencia nuestra, o de nuestro Provisor; i las demandas permitidas no las dexé andar por las Iglesias, hasta despues de aver Cōsumido, lo pena de un real para la fabrica de la Iglesia.

Idem. NO salgan entre las mugeres a recibir la offrenda, ni a poner la ceniza el primer dia de Quaresma, sino que se pongan en un lugar conveniente, donde puedan venir a ofrecer, i a recibir la Ceniza.

Idem. EN los casamientos, asì de los estrangeros, como de los demas, guarden lo que se dispone en el titulo de Sponsalibus, & Matrimonijs.

Idem. AN de tener mucho cuidado de la limpieza, i buena composicion de las Iglesias, Altares, Ornamentos, i Calizes, i otras cosas tocantes al culto divino.

TENGAN sus moradas dentro de las Parroquias, dōde fuerē Curas, o lo mas cerca de las Iglesias q̄ ser pudiere, para q̄ desta manera puedā facilmente ocurrir a las necesidades de su officio.

TENGAN cuenta de llevar los sanctos Oleos, i Crisma para sus Iglesias, por la orden que se les manda en el titulo de Sacra Vnctione.

Arçobispo don Christoval de Rojas. Cardenal dō Rodrigo de Castro. T EN los dichos Curas, i los demas Clerigos que administrā Sacramentos, el Sabado de cada semana, despues de Vespersas, se jüenten en sus Iglesias, traten, i confieran en casos de conciencia, con mucha moderacion, i honestidad de palabras, escusando porfias; i dando buen exemplo, como su habito lo requiere, i lo deven hazer ministros de nuestro Señor; esto se haga todas las semanas, excepto los meses de Junio, Julio, i Agosto, por causa del calor, i desde la Dominica in Passione, hasta la de Quasimodo, por las ocupaciones: i los casos que no se resolvieren, nos los embien, para que comunicandolos con personas doctas

doctas, les advirtamos de lo que deven hazer: i nuestros Vicarios provean, como esto se cumpla; i lo mismo nuestros Visitadores, quando vayan a visitar, dando aviso a nuestro Provisor, si se cumple esta nuestra constitucion.

Cardenal. D. Fernādo Niño. I PORQUE somos informados, que esto no se guarda, i es una de las cosas mas importantes, para que en este nuestro Arçobispado aya Clerigos doctos, i quales convengan: mandamos a nuestros Visitadores, que en las visitas que hizieren, se informē desto, i informen a nuestro Provisor, para que los que no lo hizieren, sean castigados con mucho rigor.

Idem. I PARA escusar algunos inconvenientes, que somos informados que han sucedido, de dar los Curas con alguna facilidad licencia a sus feligreses, para que Comulgen fuera de sus Parroquias la Pasqua de Resurrecion. S. S. A. estatuímos, i mandamos, que de aqui adelante, no puedan dar, ni den la dicha licencia a ninguna persona, de qualquier estado, i calidad que sea, so pena de un ducado, para la fabrica: i a los que usaren della, no cumplan con el precepto de la Iglesia, que a los que tuvieren alguna precissa, i grande necesidad, nos, o nuestro Provisor se la daremos.

Idem. MVCHAS son las quejas, que algunos de los Curas de nuestro Arçobispado nos han dado, de que nuestro Provisor da mandamientos, para que en sus Parroquias, i lugares, pidan limosna para algunas personas particulares, i pareciendonos justa su que-rella, porque con esto ocupan el tiempo que han menester para cumplir con las obligaciones de sus officios: mandamos, que de aqui adelante no se den mandamientos, para que los susodichos pidan limosna por sus personas, sino para que señalen dos personas honradas que la pidan, por el lugar, o Parroquia.

Idem. POR loable costūbre está introduzido, en casi todos los lugares deste Arçobispado, q̄ todos los Sabados en la tarde, pidan los Curas la limosna, para pobres envergoçantes de sus Parroquias: i porque somos informados, que en muchas partes se ha resfriado esta caridad, exhortamos, i (para que consigā mayor merito) mandamos en virtud de sancta obediencia a todos los Curas, que lo hagan de aqui adelante asì, i que todo lo que allegaren (sin tomar dello nada por su trabajo) lo den, i repartan el Domingo siguiente, entre los pobres, i personas mas necesitadas: i a los que lo hizieren asì, les concedemos los cien dias de indulgencia, que podemos dar.

Cardenal dō
Rodrigo de
Cajiro.

VLTIMAMENTE encargamos a los dichos Curas, q̄ por reverencia de nuestro Señor Iesu Christo, satisfagā en todo a la obligaciō de su oficio, de manera que Dios se sirva, i nuestra conciencia, i la suya quede descargada, i en especial guarden, i cumplā lo que aqui se les manda: i adviertan, que del cumplimiento desto, se les pedirā muy particular cuenta, mayormente quando visitaremos nos, o nuestros Visitadores.

✠ TITVLO. De Officio Vicarij Foranei.

✠ Capit. I. Que a los Vicarios se les tome residencia cada tres años.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

ALGVNOS inconvenientes se nos han representado, de que los Vicarios de nuestro Arçobispado lo sean mucho tiempo: para remedio de lo qual. S. S. A. mandamos, que no lo puedan ser mas que por tres años, i que los titulos que de aqui adelante les diere mos, sean solamente por este tiempo; de suerte, que pasado ipso facto, espire su jurisdiccion; i luego se les tome residēcia: i no pueda ser reeligidos hasta averla dado.

✠ Capit. II. Del lugar que han de tener los Vicarios.

Idem.

LOS Vicarios que fueren Beneficiados, o servidores de beneficios, iran en las Procesiones con sus sobrepellizes, en la parte, i lugar que uvieren de aver, como tales Beneficiados: i el mismo ternan en el Coro estando en las horas, i desde alli exerceran sus officios de Vicarios; i los que no fueren Beneficiados, o servidores de beneficios, iran en las Procesiones detras del Preste: i en los Coros de las Iglesias Parroquiales, se asentarā en el mas preeminente lugar, lo qual sea, i se entienda sin perjuizio de los pleitos que sobre esto uvieren pendientes, entre los Vicarios, i Beneficiados, i de los que estuvieren ya fenecidos, que en estos mandamos se guarde la manutencion.

✠ Capit.

✠ Capit. III. Si los Vicarios prendieren a algun Clerigo, lo remitan al Provisor dentro de tercero dia.

Idem.

PERMITIDO está a los Vicarios, que puedan prender a los Clerigos, que han cometido algunos delitos, de quiē se tiene sospecha que han de huir: i porq̄ esto no sea ocasion de molestarlos, i de tomar vengança de algunas pasiones, o en quentros que tienen con ellos: i mandamos, que cō la mayor brevedad que fuere posible (de suerte que a lo mas largo no se passe de tercero dia) los remitan, i embie pressos, i a buen recaudo a nuestro Provisor; lo qual cumpliran, so pena de dos ducados para el preso, por cada dia que se detuvieren de embiarlo.

✠ Capit. IIII. Procedan contra las justicias seglares, en casos de inmunidad, hasta declararlos.

Idem.

LOS Vicarios podran proceder contra las justicias, q̄ quebrantaren la inmunidad de la Iglesia, sacando algun retraido della, o prendiendo alguna persona Ecclesiastica, hasta declararlos por descomulgados, i poner entredicho en casos de necesidad, i en los que uviere peligro en la tardança: i hecho esto, remitiran a nuestro juez de la Iglesia todo lo que uviere hecho; i aunque en este caso ni en otro alguno no han de poder los Vicarios alçar el entredicho que una vez uvieren puesto. Pero por escusar las molestias, i gastos que de venir a esta ciudad, por mandamientos para alçar lo podran suceder: permitimos, que lo puedan alçar, quando a cessado la causa del: i los delinquentes se sujetaren llanamente a la obediencia de la Iglesia, i uvieren satisfecho, i contentado a la parte; lo qual podran hazer solamente a reincidencia, por el tiempo que les pareciere, hasta dar cuenta de todo a nuestro juez de la Iglesia, para que provea a cerca dello lo que mas convenga.

(.?)

E 5

✠ Capit.

Capit. V. Tomen cuenta, i visiten cada año los Patronazgos.

Idem.

MUCHOS Patronazgos, dotaciones, i memorias, ai en algunos lugares deste Arçobispado, que los fieles han dexado por descargo de sus conciencias, que las personas a quien las encomendaron no las han cumplido, ni cumplido, con gran offensa de Dios, i cargo de las almas, de las personas q las dexaron: para remedio de lo qual mandamos, que los Vicarios, cada uno en su distrito, tome cada año cuenta, i visite estos Patronazgos, i embie relacion a nuestros Juezes, de lo que de las dichas cuentas, i visita resultare, para que se provea lo que mas convenga, i les manden tassar, i pagar de los dichos Patronazgos lo que por el trabajo que han tenido en visitarlos merecieren; i nuestros Visitadores se informen, si los Vicarios cumplen esto, i castiguen con mucho rigor al que no lo hiziere.

TIT. De officio Sacristæ.

Capit. I. Las calidades que han de tener los Sacristanes, i lo que han de hazer.

Cardenal do
Rodrigo de
Castro.

PORQUE las Iglesias sean bié servidas, i los legos no traten las cosas sagradas: mandamos, que los Sacristanes que de aqui adelante se nombraren (para las Iglesias de nuestro Arçobispado) no sean legos, sino Clerigos solteros de qualquier ordenes, i a falta dellos, Clerigos conjugados, no bigamos, de buena vida, i suficientes para el dicho ministerio, i que traigan habito, i tonsura Clerical; excepto sino se hallã Clerigos solteros, ni conjugados, porque entonces se podran admitir legos solteros; i a falta dellos casados.

Idem.

ITEN los dichos Sacristanes sean de edad de mas de veinte años, sepan bié leer, i escribir, i cantar canto llano; den fiças bastantes al Mayordomo de la Iglesia, dõde cada uno uviere de servir, enseñen la doctrina Christiana, segun se les manda en el titulo de Summa Trinitate: enseñen a câtar, i a ayudar a Missa a los niños de Coro; tengan especial cuidado del aseo, i limpieza de las

Iglesias, Imágenes, Retablos, Altares, Ornamentos, i bestiduras dellas, i de que los retraidos esten con el recogimiento, i decencia que cõviene, i que ni ellos, ni otras personas en las dichas Iglesias juegen, riñan, juren, o digan, o hagan cosas indignas de la religion de los tales lugares.

Idem.

LOS que fueren Clerigos, sirvan en las Iglesias con loba, i sobrepelliz, i los que no lo fueren, con loba, sotana, o otro habito decente. Quando fueren a las Procesiones, lleven la Cruz levantada, i acompañaela a lo menos un Cura, o servidor de Beneficio.

Cardenal do
Fernado Ni-
ño.

LOS Sacristanes de las Parroquias desta ciudad, o de nuestro Arçobispado, quando llevaren las Cruzes en las Procesiones (sino fueren Clerigos de Orden Sacro) no vayan revestidos con Alva, i Dalmatica, sino solo con sobrepelliz sobre la ropa, so pena de ocho reales para la fabrica, por cada vez que lo contrario hiziere.

Cardenal do
Rodrigo de
Castro.

SEAN humildes, i obedientes a sus Curas, i Beneficiados, residan continuamente en sus Iglesias, no se ausentando, ni por un dia dellas, sin licencia del Beneficiado mas antiguo; ni de seis arriba sin licécia del Vicario, o Visitador, o Provisor: i el Vicario no la pueda dar por mas de quinze dias: i quando se ausentare el Sacristan, dexee otro idoneo en su lugar, a satisfacion de quien le diere la licencia para ausentarse, so pena de un ducado, i de que será multado pro rata: i no puedan poner substitutos estnado presentes, sino es por enfermedad.

Idem.

SI uviere dos Sacristanes en una Iglesia, assistan entrambos todas las mañanas, i no puedan servir a semanas, sino en lastardes, no aviendo Visperas dobles, i en los Sabados, i Domingos, por que entonces han de servir juntos.

Idem.

DVERMAN los dichos Sacristanes en las Iglesias, con toda honestidad; i cierren las puertas en anocheciendo; i no salgã dellas de noche, so pena, que por el mismo caso sean presos, i castigados, a arbitrio de nuestros Juezes.

Idem.

Tañan cada noche en sus Iglesias por las Animas de Purgatorio; i los Vicarios, i Curas tendran cuenta de que esto se haga así.



**TIT. De ferijs, & observatione
ieiuniorum.**

Capit. I. Las fiestas que se han de guardar, i dias que ai de ayuno.

EN LOS dias de fiesta (particularmēte dedicados al culto, i servicio de Dios nuestro Señor, i honor, i gloria de sus sanctos) establecio la sancta Madre Iglesia, se cesse de las obras illicitas, i serviles, para que los fieles mas de proposito se ocupassen en santificarlos, con el exercicio de los sacrificios, i obras espirituales, i para q̄ ninguna persona ignore las dichas fiestas que está obligado a guardar, i santificar, las mandamos poner en esta constitucion, juntamente con los dias de ayuno de obligacion, que son las siguientes.

TODOS los Domingos del año, la Natividad de nuestro Señor Iesu Christo, con las fiestas de san Estevan, i san Iuan Evangelista: tiene la Natividad Vigilia de Ayuno: la Pasqua de Resurreccion con dos dias siguientes: la Ascension del Señor: la Pasqua de Pentecostes con dos dias siguientes, tiene Vigilia de Ayuno: la fiesta de Corpus Christi.

H E N E R O.

- 1 La Circuncision del Señor.
- 6 La Epiphania.
- 20 San Sebastian.

F E B R E R O.

- 2 La Purificacion de nuestra Señora.
- 24 San Mathias Apostol, tiene Vigilia de Ayuno, el año que tiene Bisiesto cae a veinte i cinco.

M A R Z O.

- 25 La Anunciacion de nuestra Señora, no tiene Vigilia de Ayuno.

ABRIL

A B R I L.

4 San Isidro.

I PORQUE algunas vezes sucede, que por caer esta fiesta en la semana sancta, se transfere passado el Domingo de Quasimodo: i si acierta a caer en Viernes, o Sabado Sãcto, por no aver estos dias mas de una Misa, ai muchos que se quedan sin oirla, cõ peligro de sus conciencias, S. S. A. declaramos, que se huelgue el dia en q̄ nuestra sancta Iglesia Metropolitana lo celebrare, aunq̄ sea passado el Domingo de Quasimodo, i no a quatro de Abril.

25 San Marcos Evangelista.

M A Y O.

- 1 San Filipe, y Sanctiago.
- 3 La Invencion de la Cruz.

I V N I O.

- 11 San Bernabe Apostol.
- 24 San Iuan Bautista, tiene Vigilia de Ayuno.
- 29 San Pedro, i san Pablo, tiene Vigilia de Ayuno.

I V L I O.

GRANDE es la devocion que en esta ciudad ai con el glorioso Martir S. Laureano (Arçobispo que fue della) i la obligacion que tenemos de honrar, i venerar su fiesta: pues por sus meritos, i intercession avemos visto, que estos años passados (en que Dios a castigado nuestros pecados con enfermedades, i pestes) a sido servido, desde su dia, aplacar la furia dellas, i dar milagrosamente salud, i gran meioria, como en su leyenda se dize, que succedio el año que se truxo a esta ciudad su cabeça, del lugar donde fue Martirizado, la qual tenemos oi entre las reliquias de nuestra sancta Iglesia, i la veneramos, i estimamos como es razon, i tan gran joya, i tesoro merece. Por lo qual. S. S. A. ordenamos, i mandamos, que se guarde su dia (que cae a quatro de Iulio) en esta ciudad, i sus arrabales.

4 San Laureano.

19 Sancta Iusta, i Rufina. Guardase solamente en esta ciudad de Sevilla, i sus arrabales.

22 Sancta

- 22 Sancta Maria Magdalena.
25 Santiago Apostol, tiene Vigilia de Ayuno.

A G O S T O.

Cardenal do
Fernando Ni-
ño.

POR parte de la religion del glorioso Padre sancto Domingo, nos fue presentado un Breve de nuestro mui sancto Padre Gregorio XIII. de felice recordacion, en q̄ manda, que en estos Reinos de España, el dia que se celebra la fiesta deste glorioso Sãcto, (que es a quatro de Agosto) en todos los pueblos donde uviere Convento de su Orden, se guarde, i sea de fiesta, absteniendose en el los fieles de trabajar, i de las demas obras serviles: i nos conociendo la grande obligacion que estos Reinos le tienen, por aver sido natural dellos, i averlos ilustrado tanto con su gran santidad, vida, i milagros; i los grandes servicios que su sagrada religion à hecho, i haze a la Iglesia Christian: i por la particular devocion, i obligacion que a tan gran sancto tenemos: i desseando ser ayudados, i favorecidos con su intercession, aviendo aceptado el dicho breve, i con particular mandamiento nuestro, mandandole guardar, i poner en execucion lo que su Sanctidad manda: para que dello conste, le mandamos poner entre los demas dias de fiesta, en esta Synodo, mandando a los Curas de los pueblos donde uviere Convento de la dicha Orden, la notifiquen, i avisen a sus feligreses, para que en el dicho dia se abstengan de trabajar, i guarden la dicha fiesta, so pena de pecado mortal.

- 4 Sancto Domingo.
6 La Transfiguracion del Señor.
10 San Lorenço. Vigilia de Ayuno.
15 La Assumpcion de nuestra Señora. Vigilia de Ayuno.
24 San Bartolome Apostol. Vigilia de Ayuno.

S E P T I E M B R E.

- 8 La Natividad de nuestra Señora.
21 San Matheo Apostol. Vigilia de Ayuno.
29 San Miguel.

O C T V B R E.

Cardenal do
Fernando Ni-
ño.

TODA nuestra vida avemos tenido particular devocion con el glorioso padre san Francisco: i despues que nuestro Señor fue

fue servido (aũ que indignos) de ponernos en esta silla, la avemos tenido mucho mayor, por averle tomado por especial abogado, i patron: para que con su intercession libre Dios esta ciudad, i Arçobispado, de la peste, i enfermedades con que los años passados la à castigado: i assi avemos doctado su fiesta, i vamos con el Cabildo de nuestra sancta Iglesia en Proçesion General, a dezir la Missa a su casa, i Monasterio; i para que esto se haga con mas solemnidad, mandamos, que en esta ciudad, i sus arrabales, se guarde su dia como las demas fiestas del año: i por esto lo mandamos aqui poner en ellas.

- 4 San Francisco.
18 San Lucas Evangelista.
28 San Simon, i Judas Apostoles. Vigilia de Ayuno.

N O V I E M B R E.

- 1 La fiesta de Todos Sanctos. Vigilia de Ayuno.
12 San Diego, en esta ciudad, i sus arrabales.
30 San Andres Apostol. Vigilia de Ayuno.

D I Z I E M B R E.

- 8 La Concepcion de nuestra Señora.
21 Sancto Thomas Apostol. Vigilia de Ayuno.
I DEMAS de las dichas Vigilias, se han de ayunar la Quaresma, i quatro temporas del año.

Capit. II. Los manjares que se han de comer en los tres dias de las Rogaciones.

Cardenal do
Rodrigo de
Castro.

DESSEANDO quietar las conciencias de los fieles, i evitar la diversidad, i confuscion que à avido hasta aora en nuestro Arçobispado, acerca de la abstinencia de los tres dias de las Rogaciones, antes de la Ascension del Señor: mandamos, que de aqui adelante el Lunes de las dichas Rogaciones, no se pueda comer, ni coma carne, sino los manjares que son permitidos en los dias de Sabado: i el Martes se pueda comer carne, i el Miercoles, no se coma, sino los manjares que es licito comerse en los dias de Viernes, i no por esto se impide la devociõ de los que quisieren guardar mayor abstinencia, antes los exortamos a ella en el Señor.

* Capit.

Capit. III. Los Curas digan al pueblo despues del Offertorio, los dias que se han de guardar de, i ayuno.

Cardenal do
Fernando Ni-
ño.

OTRO SI, porque el pueblo sepa los dias que tiene obligacion de guardar, i de ayuno: mandamos a los Curas, se los notifiquen los Domingos antes que caigan, al tiempo del Offertorio: i despues de aver dicho las fiestas, que aquella semana ai que guardar cóforme al Catalogo que está referido: digan clara, i distintamente quando en la dicha semana cayere alguna de las fiestas, que por las constituciones antiguas se solian guardar, que aunque tal dia es tal fiesta; i antiguamente se guardava, agora no ai obligacion de guardarla, ni indulgencias, ni perdones, para quien la guardare. Amonestandoles, assi mismo observen los ayunos, i guarden las fiestas con toda devocion, i se aparten (particularmente en aquellos dias) de offender a Dios, i se ocupen en oraciones, i obras virtuosas, i vayã a sus Parroquias a oír la Missa mayor: i los otros divinos officios, poniendo en esto particular cuidado, que las biudas, i donzellas so color de honestidad, i recogimiento, no dexen de oír Missa, los dichos dias de fiesta, i cumplir con el precepto de la Iglesia: i assi mismo con los pastores, i labradores de cortijos, criados, esclavos, i hijos familias: i que sus amos, señores, i padres los embië a oírla, como se les manda en el Titulo de officio Rectoris.

Capit. IIII. Que se castiguen con rigor los que no guardaren las fiestas.

Cardenal do
Rodrigo de
Castro.

ICONFORMANDONOS con el Motu proprio de nuestro mui sancto Padre el Papa Pio . V. de felice recordacion, i la disposicion del derecho: mandamos, q̄ ninguna persona, de qualquier estado, o condicion que sea, quebrãte las fiestas de guardar; i nuestro Provisor, i Alguazil mayor tengan quẽta de la guarda, i observancia dellas: ilo mismo harãn fuera desta ciudad los Vicarios, i los Curas mas antiguos, dõde no los uviere: i creciendo la cõtumacia de los q̄ quebrantã las fiestas, se dẽ avilo a nuestro Provisor, para que los castigue cóforme a derecho.

✱ Capit.

Cap. V. Que en cada lugar aya un Alguazil, para que pene a los que no las guardaren, i no de licencia, ni dissimule, para que las quebranten, so las penas aqui contenidas.

Cardenal do
Fernando Ni-
ño.

IPARA que esto se haga como conviene, i aya personas q̄ lo executen: mandamos, que para este efecto, en todos los lugares de nuestro Arçobispado, se nombre un Alguazil, i executor, que haga guardar las fiestas. I porque somos informados, que nuestros Alguaziles se concierren por un tanto có los q̄ quebrantan las dichas fiestas, i les permiten por esto que trabajen; i aun lo que peor es, les dan licẽcia para ello, como si lo pudiesen hazer, con gran peligro de las almas de los unos, i de los otros, i escãdalo de todo el pueblo. Para remedio de lo qual. S.S.A. estatuímos, i mandamos, q̄ de aqui adelante no lo hagan, so pena de privacion de officio, i excomunion mayor latæ sententiæ; sino q̄ tengan mucho cuidado de penar a los que las quebrantaren, i avisar a nuestros Juezes, para que los contumazes con mayor rigor sean castigados: i encargamos, i mandamos a nuestros Visitadores, que en las visitas que hizieren, se informen mui en particular de lo que los Alguaziles en esto hizieren, i nos embien relacion dello, para que nos lo mandemõs castigar.

Cap. VI. No trabajen los Barberos en dias de fiesta, i la pena de los que lo hizieren.

Cardenal do
Fernando Ni-
ño.

GRANDE es el exceso q̄ en nuestro Arçobispado (i particularmente en esta ciudad) nos dizen q̄ ai, en trabajar los Barberos los dias de fiesta, cortando en ellos el cabello, i barba, i usando otros ministerios de su officio, sin necesidad; en lo qual quebrantã las fiestas, en grande offensa de nuestro Señor, i evidente peligro de sus almas. Para remedio de lo qual. S.S.A. mādamos, que de aqui adelante se abstengan de semejantes obras serviles, so pena de excomunion mayor, i de quatro reales; la mitad para los pobres de la Parroquia: i la otra mitad

F

para

para el Alguazil que lo denunciare, por cada vez que lo hizieren, fino fuere que sea forçoso sangrar, échar algunas ventosas, o hazer otro beneficio a algun enfermo; lo qual podran hazer con parecer del Medico: i cõ el mismo parecer podra quitar el cabello a los enfermos, i necesitados: i esto ultimo, encargamos la conciencia a los Medicos, que no lo manden hazer los dias de fiesta, fino en caso de necesidad.

Cap. VII. No se tengan abiertas las tiendas en los dias de Fiesta, ni se vendan mas que las cosas de comer necessarias para el sustento humano.

Cardenal D.
Fernando Ni-
ño.

TAMBIEN somos informados, que es grãde el abuso, i exceso, que en nuestro Arçobispado (i particularmẽte en esta ciudad) ay, en tener los dias de fiesta abiertas las tiendas, i espuestas las mercaderias, para quẽ las quisiere cõprar, comptando, i vendiendo las cosas necessarias, i aun las que no lo son; i contrariando como los de mäs dias de entre semana: en q se offende mucho nuestro Señor. Por tanto, S. S. A. mandamos, que en estos dias, nõ tengan los mercaderes, ni oficiales abiertas sus tiendas, ni se manden por las puertas dellas, fino fuere noteniendo otra puerta por donde poder salir de su casa; i en este caso mãdamos tengan cerrada parte de las puertas, i la que tuviere abierta para salir, la tengan tapada con algun lienço, o estera: i prohibimos, q no vendã, sino fuere las cosas de comer, i las q fueren para ello necessarias, como carbõ, i leña; lo qual assi hagã, i cõplan, so pena de excomuniõ mayor, i de quatro ducados por cada vez que lo contrario hizieren, aplicados como en el capitulo passado.

Capit. VIII. No se coma carne sin necesidad, i licencia de entrambos Medicos, en dias prohibidos, ni leche, queso, ni huevos sin Bula.

Cardenal dõ
Fernando Ni-
ño.

POR relacion de muchos hallamos, que en los dias que la Iglesia veda comer carne, huevos, queso, leche, i otras cosas, que

que dellas se hazen, muchos lo comen sin tener necesidad para ello, ni aver causa justa, ni la licencia que en tal caso se requiere: i desseando remediar un abuso tan peligroso. S. S. A. mandamos, que ninguna persona de qualquier estado, i condiciõ que sea, coma carne sin licencia del Medico espiritual, i corporal; huevos, queso, ni leche, sin tener Bula, en los dias que la Iglesia lo veda, so pena de un ducado por cada vez que la comiere: la mitad para la fabrica de la Iglesia; donde fuere Parroquiano, i la otra mitad para el Alguazil que lo denunciare: i si fuere persona sujeta a otro, como hijo, criado, o trabajador, que pague la dicha pena el padre, o amo que se lo diere, o consintiere comer en su casa, o labrãça: i mandamos a los Curas; que assi lo amonesten a sus Parroquianos, i que avisen a los Visitadores, i Juezes de los transgresores desta constitucion. I exortamos a los que comieren carne con licencia, i necesidad, en los dichos dias vedados, la coman cõ mucha moderacion, i recato, sin dar nõta, ni mal exemplo: i encargamos la conciencia a los Curas, i Medicos, examinen con mucho cuidado la necesidad de las personas a quien la dieren, i no la den sin ella.

Capit. IX. No se coma carne, i pescado juntamente en dias prohibidos, so la pena aqui contenida.

Cardenal dõ
Fernando Ni-
ño.

OTROS i porque somos assi mismo informados, que algunos con poco temor de Dios, en los dichos dias prohibidos comen carne, i pescado juntamente; lo qual (de mas de ser dañoso a la salud corporal) redunda en menosprecio del precepto de la Iglesia Catolica, i en escandalo, i mal exemplo de los que lo ven, i saben. Por ende mandamos, so pena de excomunion mayor, que ninguna persona, de ningun estado, i condicion que sea, coma juntamente en una comida (en los dias vedados) carne, i pescado, aunque tenga licencia para comer carne, si no fuere la cantidad del pescado muy poca, i comiendola con algun hastio, i necesidad.

Cap. X. Los manjares de grossura que se pueden comer los Sabados.

Cardenal dõ
Fernando Ni-
ño.

POR costumbre inmemorial està introduzido, i muy assentado en estos Reinos de la Corona de Castilla, que los Sabados

bados que no fueren Vigilias, o dias de Ayuno, se pueda comer grossura; que es cabeças, pies, i intestinos de les animales. I porq̄ somos informados, que juntamente con esto se come parte de la carne, casi de la misma suerte, i manera, que en los demas dias de la semana, en que se puede comer: en gran ofensa de Dios, i escandalo del pueblo. Por ende. S. S. A. declaramos, que los dias de Sabado (que no fueren Vigilias, ni de Ayuno) se puedan comer las cabeças de los animales, pies, manos, vientre, i todos los intestinos: i de las aves, los pescuezos, alones, i pies, cō los demas intestinos, conforme a la costumbre inmemorial: pero mādamos, fo pena de excomunion mayor, que no se coma parte ninguna del pescuezo, ni pestorejo, braçuelos, cola, solomo, ni tozino, gordo, ni magro: porque estas cosas estan prohibidas; i en ninguna manera se pueden comer. I declaramos, que aunque en los dichos dias, no se puede comer el tozino gordo (como está dicho) pero q̄ se puede echar en la olla para guisarla, i darle sabor, como la dicha costumbre lo tiene introduzido: con que en el dicho dia no se coma.



LIBRO

LIBRO SE

GVND O

¶ TIT. De iudicijs, & officio ordinarij.

Cardenal de Rodrigo de Castro.

NUESTRO Provisor, i Iuez de la Iglesia guardé la divisiō de causas que se les a ordenado: i ellos, i los demas nuestros Juezes, cumplan las cosas contenidas en las cartas de provisiones que se les dan.

¶ II.

¶ Hagan el juramento aqui contenido.

Idem.

HAGAN juramento en nuestras manos de usar bien, i rectamente sus officios, procurando el servicio de Dios nuestro Señor, i el bien comun de nuestro Arçobispado, i haziendo justicia a las partes, i defender la jurisdiccion Ecclesiastica, i la inmunidad de las Iglesias, i sus ministros: i antes que hagan este juramento, no sean en manera alguna admitidos al uso, i exercicio de sus officios.

¶ III.

¶ Procedan contra los Clerigos que delinquieren, aunque sean exemptos, i contra los Religiosos, que viven fuera de sus Monasterios.

Cardenal de Fernado Niño.

¶ Vid. sess. 7. de reformat.

PORQUE al servicio de Dios nuestro Señor conviene, q̄ los Clerigos, i Briles que viven fuera de sus Monasterios, notengan exempcion, ni privilegio alguno, con que pueda defender sus delictos, i excusos, i evadirse de la justa puniciō, i castigo que por ellos mereciēren. Por ende. S. S. A. mandamos a nuestro Provisor, que quando alguna Clerigo deste nuestro Arçobispado, de qualquier grado, i condiccion que sea, cometiere algun delicto, proceda contra el, i le corrija, i castigue, sin embargo de qual delinquente, diga ser exempto por privilegio, o costumbre,

bre, o en otra qualquier manera: porque en caso que lo fuese, cõ era los tales podemos proceder, cõforme a lo dispuesto en el sancto Cõcilio Tridérino, como Delegado de la sancta Sede Apostolica: i lo mismo mandamos que haga contra los religiosos que delinquieren, si tuvieran su habitacion fuera de sus Monasterios, sin embargo de qualquier privilegio que su Orden tenga. I mandamos, que nuestros Visitadores hagan inquisicion contra las tales personas: i de lo q̄ contra ellos (de las dichas visitas) resultare, den cuenta, i relacion a nuestro Provisor.

§. III.

En las causas graves, examinen los juezes los testigos por sus personas.

Cardenal dõ
Fernando Ni-
ño.

NINGUNA cosa importa tanto para el buẽ despacho, i expediente de los pleitos, como q̄ las probanças de los negocios se hagã por personas de mucha cõfiãça, pues de lo que en ellas en el hecho se averiguare, a de resultar lo que conforme a derecho nuestros juezes han de sentenciar: i por esta razón, en las leyes destos Reinos, està estatuido, q̄ los testigos en las causas graves, i criminales, se examinen ante los mismos juezes, i conformãndonos cõ ellas, mãdamos, q̄ nuestros juezes lo hagã assi, sin cometer en las causas mas graves el examen de los testigos (q̄ estuvieren en esta ciudad) a los Notarios, ni Receptores.

§. V.

Cardenal dõ
Rodrigo de
Castro.

NO ayã por ratificados los testigos, en las causas en que en- rendieren a de aver pena corporal, destierro, o penitencia publica, aunque las partes lo pidan, i consientan.

§. VI.

No lleven los officiales derechos de las escripturas, i autos fiscales.

Idem.

TENGAN cuidado, que los Notarios, ni otros officiales de sus Audiencias, no lleven a los reos derechos algunos de las escripturas, i autos fiscales que se presentare, i hizieren por parte del Fiscal, sino es aviẽdo condenaciõ de costas: i esto despues de la sentenciam, i no antes, conforme a lo que se tassare: i no aviẽdo la tal condenacion, no los cobren; porq̄ por

razon

razon de sus officios, son obligados a esto, so pena, que el Notario, o official, lo pague con otro tanto: i lo mismo al juez, aviẽdo- selo pedido,

§. VII.

No se lleven derechos a los pobres.

Idem.

NO permitan que lleven derechos sus officiales a los que cõstare ser pobres, i tengan cuidado, q̄ el Letrado, i procurador de pobres, sigan, i deffiendan sus causas, fiel, i diligentemete: i lo mismo el Letrado, i procurador de fabricas, en los pleitos dellas: i generalmente, que todos sus officiales hagan sus officios como deven, auisandonos de las cosas que tienen necesidad de nuestro remedio.

§. VIII.

Cometese las informaciones de los pobres que fueren denunciados, a los Vicarios.

Cardenal dõ
Fernando Ni-
ño.

QVANDO los Clerigos denunciados, de algun delicto fueren pobres, cometeran nuestros juezes, las informaciones que contra ellos uvieren de hazer, a los Vicarios, i donde no los uvieren al Cura mas antiguo, por escusar las costas que de ir de aqui Receptor, o otra persona se suelen recrecer.

§. IX.

Acompañense los Receptores con los Vicarios, o Curas, para hazer las informaciones de los Clerigos.

Cardenal. D.
Fernando Ni-
ño.

IPORQUE de hazer los Receptores las informaciones en las causas criminales de los Clerigos a solas, suelẽ suceder algunos inconvenientes: mandamos, q̄ de aqui adelante se acompañen con el Vicario del lugar donde se uvieren de hazer, i no le aviẽdo, con el Cura mas antiguo, o con otro Clerigo, q̄ nuestro juez que fuere de la causa, le señalare: i las informaciones que de otra manera se hizieren, sean en si ningunas, i de ningun valor, i effecto: i nuestros juezes no las admitã ni juzguẽ por ellas.

F 4 Haganse

§. X.

Haganse las informaciones cōtra Clerigos en las causas criminales, por Receptor Clerigo.

Cardenal. D.
Fernando Ni-
ño.

I PORQUE es cosa mui indecente, que las informaciones de las causas criminales de los Clerigos (principalmente quando son por alguna flaqueza) passen, ni se hagan por Receptores, i Notarios legos: mandamos, que de aqui adelante las dichas informaciones (siendo de Clerigos de Orden Sacro) se hagan ante alguno de los Receptores Clerigos, que para este efecto mandamos que aya en nuestros Tribunales, qual el juez que conociere de la causa escogiere.

HIV

§. XI.

Haganse las informaciones contra los Clerigos con mucho recato, i vealas el Provisor a solas.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

T AMBIEN parece cosa mui importante a la autoridad, i reputacion del habito, i estado Ecclesiastico, que quando en algun Clerigo (especialmente si fuere Sacerdote)uviere alguna flaqueza, se corrija, i castigue con mucho recato, i secreto, de suerte, q̄ por un Clerigo discolo, i ruin, no pierda todo el ordē, i estado Sacerdotal: i por esta causa. S. S. A. estatuímos, i mandamos, q̄ los procesos q̄ en la Audiencia de nuestro Provisor se hizieren, sobre algun delicto grave (especialmente si es de flaqueza, o incontinencia) se hagan con la menos publicidad q̄ fuere posible, procurado de averiguar la verdad, sin nota, i escandalo: i si uviere en el dicho Tribunal Notario Clerigo (como procurámos, que para este efecto de aqui adelante le aya) mandamos, que passen los tales procesos ante el: i no ante otro Notario alguno, i que los guarde con mucho recato, de suerte, que nadie los vea, sino fueren las personas que para substáciar los dichos procesos uviere de tener noticia dellos: i quando nuestro Provisor los uviere de ver para sentenciarlos: mandamos no consienta q̄ le haga relación dellos otra persona, sino el Notario ante quien passaren: i que los vea sin estar delante persona alguna, sino fuere el Fis-

el Fiscal, o el Letrado de la parte: en todo lo qual encargamos la conciencia, para que lo guarde, i cumpla así.

§. XII.

El Delator, no se admita por testigo, sino fuere guardando lo aqui contenido.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

I PORQUE somos informados, que algunas vezes á sucedido, que algun Delator á dado, i da algunas vezes a nuestros Juezes, o Fiscal, algun memorial de capitulos contra algun Clerigo: i es cosa mui peligrosa, q̄ en una misma causa sea uno testigo, i Delator: mandamos, que de aqui adelante, el que lo fuere, en ninguna manera se examine por testigo: i si se examinare, si dicho no haga fe, ni prueva en el dicho negocio, lo qual sea, i se entienda, quando las causas fueren graves, o quando nuestro Provisor le pareciere q̄ el Delator viene con alguna pasiō, o interes.

§. XIII.

No se muestren las informaciones sumarias a los reos, con los nombres de los testigos.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

T AMBIEN es cosa mui peligrosa, i de que han sucedido muchos, i grandes inconvenientes, que los acusados vean las informaciones sumarias, con los nombres de los testigos: para remedio de lo qual, estatuímos, i ordenamos, que en las acusaciones de los delictos, nuestro Fiscal, i los Notarios de nuestros Tribunales, i de las visitas, no muestren a los tales acusados, por si, ni por terceras personas, las dichas informaciones, ni les digan los nombres de los testigos, so pena de privaciō de officio, i de quatro ducados, por cada vez que lo contrario hizieren: la mitad para los pobres de nuestra carcel, i la otra mitad para la obra della: i quando el tal acusado pidiere traslado de la informacion sumaria, en las causas criminales graves, se le dé sin los nombres de los testigos: i para que en esto aya el recato que conviene, mandamos, que los Notarios mayores guarden, i tengan

todas las informaciones de delitos, encerradas en sus escriptorios, i no las den, ni fien de sus oficiales mayores, ni escrivientes, so pena de un ducado por cada vez que lo contrario hizieren, aplicado como dicho es: i encargamos la conciencia a nuestros luezes, i Visitadores, que hagan guardar todo lo en este capitulo contenido: i a los que tomaren residencia, o los dichos oficiales, que inquieren si se guarda esto: i hagan cargo dello al q̄ no lo guardare.

§. XIII.

Quando se sentenciare algun Clerigo por algun delito, no sea suelto, hasta que se haga la diligencia aqui contenida.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

N ECESSARIA cosa es, que tengamos noticia de las personas q̄ cometen algunos delitos, siendo Clerigos, para tener cuenta con sus vidas, i para reprehenderles, i corregirlos caritativamēte, i traerles a la memoria el exemplo que estan obligados a dar al pueblo. Por ende mādamos a nuestros Juezes, que quando en las causas criminales uvieren sentēcia do a algun Clerigo, i le mandaren soltar, antes, i primero lo mādē parecer ante nos (aviendonos hecho ellos primero relacion de la causa, porque fue preso, i sentenciado) para que nos le amonestemos, i corriamos, i digamos nuestro parecer.

§. XV.

No recibā los juezes dadivas, ni presentes, so la pena aqui contenida.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

NO reciban de los que litigan ante ellos, ni de los q̄ probablemente se espera q̄ hā de litigar, ni de los oficiales de sus Audiencias, por si, ni por interpositas personas, dadivas, ni presentes algunos, aunque seā cosas de comer, ni dineros prestados, ni otras cosas algunas, ni los den por fiadores en sus cōtratos, ni se sirvan dellos, sin les pagar su trabajo, so pena de excomunion mayor lata sententiæ: i que en conciencia sean obligados a restituir todo lo que uvieren llevado contra el tenor, i forma de lo contenido en esta constitucion.

* Lo

§. XVI.

Lo mismo guarden los demas oficiales, so la pena aqui contenida.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

OTROS I, los demas oficiales de nuestras Audiencias, no reciban dadivas, presentes, ni cohechos, aunque sean cosas de comer, i dadas de voluntad de los pleiteantes, ni de los que se espera provablemente que traeran pleito, ni se sirvan dellos, ni traten con ellos en comprar, i vender, so pena de excomunion mayor lata sententiæ, i de que sean obligados a restituir todo lo que llevaren en conciencia, contra el tenor, i forma de lo contenido en esta constitucion.

§. XVII.

No lleven los juezes assessorias.

Arçobispo
n Diego
Cota.

NO lleven los dichos nuestros Juezes assessorias, directē, ni indirectē, por el ver de los processos, ni por determinarlos, sino que los determinen sin exaccion alguna, cō la mayor brevedad q̄ fuere possible, so pena, q̄ allende de las penas del derecho, buelvan con el doblo a las partes lo q̄ les llevarē.

§. XVIII.

Cardenal dō
Alonso de
Castro.

NO permitā se escriba, ni haga processo en las causas civiles de dos ducados abaxo, sino que las determinen breve, i sumariamente, sabida la verdad sin otra orden de juizio.

§. XIX.

Idem.

NO den comisiones generales a los Notarios, i Receptores, ni permitan se haga mas de un processo contra muchos reos, de un mismo crimen, en quanto comodamente se puede hazer: i las costas del tal processo no se cobre de qualquiera de los reos *insolidum*, sino de cada uno *pro rata*.

§. XX.

Visiten los juezes las carceles los Sabados de cada semana.

Idem.

VISITEN los dichos nuestro Visitador, i Juez de la Iglesia, la carcel el Sabado, de cada semana, i a la visita asistā los Notarios cō los processos de los presos, i los procuradores dellos, i nuestro Alguazil mayor, i Fiscal, i a cada uno de estos oficiales

officiales que faltare, los dichos Provisor, i Iuez, los penen en dos reales para los pobres de la carcel, i de mas de la visita particular de cada preso, se informen generalmente, si los presos estan con el recogimiento, i honestidad que conviene: i si el Alcaide de la carcel los maltrata, o los suelta, o da licencia para salir, sin mandado de los dichos juezes: i si alguno los quisiere informar en publico, o en secreto de su negocio, lo oigan.

Cardenal do
Fernando Ni-
ño.

I P O R Q U E somos informados, que nuestros juezes no han visitado la carcel, como en el capitulo precedente se manda, i importa mucho que lo hagan: les encargamos, i mandamos, que de aqui adelante; cumplan lo en el contenido, con apercibimiento que les hazemos, que en la residencia que se les tomare, les mandaremos hazer cargo dello, i castigar conforme al descuido que uviere tenido.

Cardenal do
Roarigo de
Castro.

H A G A N Audiencia los dichos Provisor, i Iuez, cada dia que no sea feriado, en Invierno de diez a onze, i en Verano de nueve a diez, i esta hora diputada para el dicho efecto; la gasten en despachar peticiones, i expedientes.

§. XXI.

Idem.

N O sentencien pleito alguno sin que esten los autos llenos, i los poderes en el processo, i los Notarios a quien faltaren, paguen el daño que desto se causare a las partes.

§. XXII.

Las obras de las Iglesias se den a hazer a cada official de su officio.

Cardenal do
Fernando Ni-
ño.

N O de nuestro Provisor a hazer de aqui adelante obra alguna de las Iglesias, sino a cada official de su officio, conviene a saber; la cateria, al cantero, la pintura, al pintor; la talla, al tallador; i asi de todos los otros officios a cada uno lo que fuere del suyo, so pena que el contrato que de otra suerte se hiziere, sea en si ninguno, i nos; i la persona a quien lo cometieremos, podamos dar las tales obras a otros officiales, que sean de aquel officio.

§. XXIII.

Los officiales en quien se remataren, no las traspassen en otros.

Cardenal. D.
Fernando Ni-
ño.

N I N G U N maestro, ni official, en quien se rematare alguna obra, la pueda dar, ni traspassar toda, ni parte della a otros

otros officiales, so pena, que el traspasso sea en ninguno, i de ningun valor, i efecto: i el que la traspassare sea auido (por el mismo hecho) por inhabil, para qualquiera obra de las Iglesias en este nuestro Arçobispado.

§. XXIII.

No se dé obra a tassacion.

Cardenal do
Fernando Ni-
ño.

N O se dé en manera alguna obra a tassacion; por las fraudes, i engaños que en esto suele aver, tassandose unos officiales a otros, a precios muy excesivos, sino ande en pregones, i dense las traças, condiciones, i modelos, que el maestro mayor de las obras de las dichas Iglesias hiziere; i rematense en quien lo uviere de hazer mejor, i mas barato: i si de otra suerte se hiziere, el contrato sea en si ninguno, i tornele a hazer conforme a lo en esta constitucion contenido.

§. XXV.

No se dé a hazer obra, sin tener por lo menos la quarta parte del dinero que á de costar junto.

Cardenal do
Fernando Ni-
ño.

N O de nuestro Provisor a hazer obra alguna, ni se remate, sin tener junto (por lo menos) la quarta parte de lo que á de costar en dinero: i saber, i estar cierto, que con brevedad se juntará lo demas: porque por averse rematado algunas obras, para quando aya dineros, han sido las dichas fabricas muy damnificadas.

§. XXVI.

No se hagan ornamentos bordados.

Cardenal do
Fernando Ni-
ño.

N O manden hazer ornamentos bordados, sin expressa licencia nuestra in scriptis, ni adereços de oro, ni de plata, retablo, ni organo, so pena, que el contrato que sin la dicha licencia (i sin ir inserta en el) se hiziere, sea en si ninguno, i nos no la daremos hasta tanto que las Iglesias esten bien reparadas, i sus edificios de todo punto acabados, de que ai grande necesidad.

✽ Aya

§. XXVII.
 Aya un libro en que se asienten
 los sacrilegios.

Cardenal de
 Rodrigo de
 Calvo.

NUESTRO Juez de la Iglesia tenga libro donde se escriban los sacrilegios que se cometieren en nuestro Arzobispado, para que se pueda hazer cargo, i descargo por el Receptor de penas de Cámara: i en el dicho libro se asienten todas las denunciaciōes, luego que el juez dē el primer mandamiento, poniendo con dia, mes, i año; el nombre, i lugar del denunciado; i notario ante quien passa: i no se lleven los dichos sacrilegios, sin que preceda sentēcia del dicho nuestro Juez: i si merecieren mas pena los delinquentes, se les imponga.

§. XXVIII.

Aya otro libro en que se asienten las
 condenaciones de las causas
 fiscales.

idem.

TENGAN los dichos nuestros Juezes un libro (cada uno) donde esten puestas por abecedario las condenaciones de los processos, i causas fiscales, i les asienten en el: i así mismo tenga cada uno dellos otro libro de denunciaciōes: i los Fiscales les den cuenta el Sabado de cada semana, de todas las q̄ uviere hecho, i del estado dellas, para que no quede ninguna por sentenciar, so pena de un ducado al Fiscal, q̄ no lo hiziere, por cada vez, i lo mismo haga el Fiscal de restamētos, so la dicha pena.

§. XXIX.

idem.

NINGVN official tenga, ni use dos officios en nuestros tribunales, lo pena de privaciō de entrambos officios, i de que se rā castigado por todo rigor.

§. XXX.

Los oficiales no entren con armas en
 las Audiencias.

idem.

NINGVN official meta armas offensivas, ni defensivas en nuestros Tribunales, estando nuestros Juezes haziendo Audiencia,

diencia, so pena de perdimiento de las dichas armas, las quales se repartan en tres partes iguales, Alguazil mayor, pobres, i denunciador.

§. XXXI.

En los memoriales de los delictos que truxeren los Receptores, pongan los testigos que podran testificar.

idem.

QUANDO los Receptores de nuestras Audiencias, truxeren memoriales de delictos, i pecados publicos: pongan tambien en los dichos memoriales, los testigos que podran testificar, a cerca de lo en ellos cōtenido, i los firmen, i entreguen a nuestros Juezes, para que los vean, i provean justicia: i si no se provere lo contenido en los dichos memoriales, pague los dichos Receptores las costas al que fuere a hazer la dicha informaciō: i los demas que vinieren a dar noticia de los tales delictos, i pecados, consideren, i miren los dichos Juezes con prudencia, la calidad de sus personas, i otras circunstancias, de que se puede colegir el animo, i zelo con que vienen: para que desta manera, ni los delictos quedē sin castigo, ni se dē lugar a calumnias: i los denunciadores que pareciere aver denunciado calumniosamente, sean punidos, i castigados conforme a derecho. I por evitar las dichas calumnias, se obliguen los que uvieren de denunciar (ante todas cosas) de pagar las costas, i calumnias, si pareciere aver denunciado maliciosamente, i de otra manera no sean admitidas sus denunciaciōes.

§. XXXII.

Que a los oficiales, que no los tuvieren se den titulos.

idem.

IPOR quanto muchos Notarios, i otros officiales de nuestras Audiencias exercitan sus officios en ellas, sin tener titulo nuestro: mandamos, se den titulos en forma a los dichos officiales que no los tuvieren: i los que aora son, i fueren de aqui adelante, no sean admitidos al uso, i exercicio de los dichos officios sin ellos, los quales presenten ante el Juez, con quien los uvieren de usar: i haga juramēto, de biē, i fielmente usar, i hazer sus officios.

* Los

§. XXXIII.

Los oficiales, no juren en los tribunales.

Idem.

I POR la particular obligacion que ai, de que en las dichas nuestras Audiencias, i Tribunales, se eviten los juramentos ilícitos: mádamos, que qualquiera de los dichos nuestros oficiales, que en los dichos tribunales jurare el nóbre de Dios en vano, pague de pena ocho maravedis, para los pobres de la carcel, i señalen una persona que tenga quera de juzgar, i cobrar las dichas penas; i que tenga libro, i memoria dellas.

§. XXXIII.

Escusense las riñas, i pependencias en los tribunales.

Idem.

T ENGAN así mismo quenta nuestros juezes, de refrenar, i castigar con rigor las palabras injuriosas, riñas, i pependencias que uvieren entre sus oficiales; i que en sus tribunales se libren, hagan, i despachen los negocios con rectitud, fidelidad, i diligencia, con quietud, i silencio, que es parte de justicia, sin que aya muchas bozes, i ruido, castigando a los que en esto erraren, i excedieren.

§. XXXV.

Cada tres años se nombren juezes de residencia.

Cardenal do
Fernando Ni-
ño.

P ARA saber como se guarda, i cumple lo contenido en estos parrafos, i nuestros juezes, i Visitadores, i los demas oficiales de nuestros tribunales, hazen sus officios: i para satisfazer a las demas, i querellas (si algunas uvieren contra ellos) mandamos, que cada tres años se les tome residencia por la persona que por nos fuere, señalada por espacio de treinta dias; en los quales no usen sus officios, i esten suspensos dellos, porque si uvieren algunos querellosos, con mas libertad puedan alcanzar justicia de sus agravios.

TITULO.

TIT. De officio Delegati.

Capit. I. Las personas que se nombraron por juezes Synodales.

Cardenal do
Fernando Ni-
ño.

S ATISFACIENDO a la obligacion que tenemos, conforme al sacro Concilio Tridentino, de señalar personas en los Concilios Provinciales, i Synodales, que tengan las calidades que el derecho requiere, a quien la sancta Sede Apostolica cometa las causas Ecclesiasticas, i espirituales, i que pertenecen al fuero Ecclesiastico, que se uvieren de delegar en estas partes; i confiando de la rectitud, i prudencia de nuestros muy amados hermanos Don Diego de Cordova Dean, Doctor Luciano de Negron Arcediano, don Antonio Pimentel Chantre, don Francisco Enriquez de Ribera Maestrescuela, don Alonso Alvarez de Cordova Arcediano de Niebla, el Doctor don Iuá de Bahamonde Prior, el Doctor Iuan Hurtado Canonigo, el Licencia-do Bernardino Rodriguez Canonigo, el Licenciado Pedro de Villagomez Canonigo de la Doctoral, el Doctor don Filipe de Guzman Canonigo, el Licenciado don Gonçalo de Campo Canonigo, el Licenciado don Luis Melgarejo Canonigo, el Maestro don Manuel Sarmiento Canonigo de la Magistral, el Doctor Olalla de Rojas Canonigo. En esta presente Synodo los señalamos a ellos, i a cada uno dellos en nuestro Arçobispado, para el dicho effecto: i mandamos se embie testimonio dello a su Iglesia, i al Reverendissimo señor Nuncio Apostolico, que reside en estos Reinos; i removemos otros, i qualesquier juezes, que en otros Synodos, antes desta, se han nombrado, o despues della señalado, i subrogado.

Cap. II. De los derechos que los juezes Synodales pueden llevar.

Cardenal do
Arçobispo de
Sera.

I PORQUE los juezes, que para el dicho effecto se suelen nombrar en este Arçobispado, llevan derechos demasiados de los autos que ante ellos passan, de las tales causas, permitimos, que los dichos juezes puedan llevar quatro reales de la primera presentacion del breve de su comission: i en lo demas mandamos, se conformen con el aranzel, que para los juezes de nue-

G tras

tras Audiencias se ha ordenado, haziendo así mismo, q̄ los Procuradores, Notarios, i otros oficiales de las dichas causas Apostolicas, no excedan del; i los unos, ni los otros no lleven mas derechos de los que por el dicho aranzel se les señala, so las penas en el contenidas.

Capit. III. No admitan peticion alguna, sino la truxere el Procurador de la parte.

NO admitan los dichos Juezes Synodales, peticiones, ni escrituras que les traiga el Notario de la causa, aunque haga fe (el tal Notario) de q̄ la presentò ante el Procurador de la parte, sino que el Procurador, venga, i parezca personalmente a presentarlas ante ellos, i asistir a las Audiencias, i pedir, i defender con diligencia el derecho de su parte.

PROVEAN los dichos Juezes las peticiones, i ordenen los autos, por sí, o por sus asesores, i en ninguna manera lo cometã a los Notarios.

TIT. De Procuratore Fiscali.

§. I.

Las partes, i calidades que han de tener los Fiscales.

*Cardenales
don Rodrigo
de Castro, i
don Fernãdo
Niño.*

LOS que uvieren de ser Fiscales de nuestras Audiencias, sean hombres de buena vida, i fama, Letrados graduados en Canones, o en leyes, expertos, i platicos en el estilo de las Audiencias, i ordenados de Orden sacro.

§. II.

Iurẽ en manos del Secretario, que guardarán lo aqui contenido.

Idem.

IVREN quando fueren recibidos, en manos de nuestro Secretario, que usaràn su officio bien, i fielmente, mirãdo el servicio de Dios nuestro Señor, i provecho de las almas, i nos guardaràn fidelidad, i defenderàn la libertad, i inmunidad de las Iglesias, i sus bienes, i ministros, i nuestro Secretario no les dé el titulo

titulo, hasta que ayan hecho este juramento, ni nuestros Juezes los admitan al uso, i exercicio de sus officios, hasta que les conste por testimonio escrito en las espaldas del titulo, como lo han hecho.

§. III.

Las diligencias que han de hazer para averiguar los delictos.

Idem.

ANSE de informar de los Curas de las Parroquias (i por todas las vias que pudieren, con prudencia, i diligencia) de los que estuvieren en pecados publicos, usureros, logreros, casados dos vezes, amancebados, apartados del matrimonio, sin el juicio de la Iglesia; jugadores, tablajeros, blasfemos, renegadores, descomulgados, sacrilegos, i otros delinquentes; delictos, i negocios de q̄ pueden conocer nuestros Juezes: i seràn muy sollicitos en denunciarlos, i seguir sus causas, de manera que no aya remission alguna, ni dilaciones maliciosas: i para esto daràn quẽta el Sabado de cada semana a los dichos nuestros Juezes de todas las denunciaciones que uvieren hecho aquella semana, i del estado dellas, so pena de un ducado a cada uno, por cada vez que faltare, aplicados para gastos de justicia: i lo mismo haga el Fiscal de Testamentos, como se les manda en el Titulo de iudicij, & officio ordinarij.

§. III.

Las diligencias que han de hazer para seguir las causas, en grado de apelacion.

Idem.

TENGAN especial cuenta con denunciar, i hazer instancia, que los que reinciden, sean castigados: i quando se apelare de las sentencias en negocios Fiscales, procurren que se figan, i fenezcan, dandonos aviso de lo que para este effecto sea necesario proveer, porque los delictos no queden sin castigo.

G 2

✱ Asistan

§. V.

Asistan los Fiscales a las Audiencias publicas.

Idem.

ASISTAN a todas las Audiencias publicas, so pena de cien mil maravedis a cada vno por la que faltare, i para ausentarse han de aver licēcia de nuestros Juezes, i no dexen substitutos sin aprovacion suya: pero en los negocios q̄ se uvieren de hazer fuera desta ciudad, podran substituir otros en su lugar.

§. VI.

Las denunciaciones de Clerigos amancebados, las hagan ante Notario Clerigo, guardando la forma aqui contenida.

Idem.

LAS denunciaciones de Clerigos amancebados con mugeres casadas, las hagā ante Notario Clerigo, q̄ para este effecto procuraremos que aya en los dichos tribunales, i con mucho secreto, de manera, que no venga a noticia de los maridos, haziendo denunciacion de solo el adulterio, callando el nōbre de la adultera: i en la informaciō dē fe el Notario, q̄ se declarō de palabra quiē era, sino fuere en caso que el marido lo sabe, i consiente el delicto; i entonces acusenlos a todos, i procuren cō cuidado se castiguen.

§. VII.

Idem.

NO pidan, ni recibā en manera alguna derechos de los reos, hasta que aya auido condenacion, segun se les manda en el Titulo de iudicijs, & officio ordinarij.

§. VIII.

Quando algun Clerigo fuere condenado en suspensio, reclusio, o destierro, haga la diligencia aqui contenida.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

QUANDO algun Clerigo fuere condenado en suspensio, reclusio, o destierro, tenga cuidado de avisar luego a los Vicarios del distrito dō de los tales Clerigos fueren naturales, o de adonde han de salir desterrados, de las sentencias

tencias que contra ellos se uvieren dado, embiandoles un testimonio dellas, para que los dichos Vicarios tengan cuenta de saber como se cumplen, i de avisar quādo no se hiziere, so pena de un ducado por cada vez q̄ lo dexare de hazer para obraspias.

TIT. De Notarijs.

§. I.

El numero de oficiales que el Notario mayor del Consistorio puede tener.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

MANDAMOS, que cada uno de los Notarios mayores del Consistorio, no tenga mas que cinco oficiales con el del caxon, y un escriviente en su officio, i todos los demas seā expelidos, i no se admitā otros de nuevo, sin nuestra licencia, o de nuestro juez de la Iglesia; precediendo para ello examen de la persona, i suficiencia; i no haziendo bien su officio, dē los dichos nuestros Notarios mayores, noticia dello a nuestro juez de la Iglesia, para que provea lo que mas conyenga.

§. II.

Los oficiales que á de aver en el Audiencia del Provisor.

Idem.

EN el Audiencia de nuestro Provisor, aya siempre dos Notarios mayores, i un Notario de fabricas, i no se acreciēte el numero destes oficiales sin nuestra licencia, i mādado,

§. III.

El numero de Receptores que á de aver en cada uno de los tribunales, i las calidades que han de tener.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

MANDAMOS que en la Audiencia de nuestro Provisor, i el Consistorio de nuestro juez de la Iglesia, aya en cada

uno de los dichos tribunales, ocho Receptores; los quatro sean legos; i los quatro Clerigos in sacris, ante quien se hagan las informaciones de los Clerigos, conforme a lo que está mandado en el Titulo de iudicijs: i ante quien se notifiquen las excomuniones, i censuras que se discernieren contra las Justicias seculares. I mandamos, que en ninguna manera no se acreciere este numero, sin expressa licencia nuestra: i que las personas que uvieren de tener estos officios, sean fieles, i legales, i de mucha confianza, i de buena vida, i fama, i costumbres, habiles, i suffiçetes para los dichos officios, i de edad de veinte i cinco años; de todo lo qual se hará informacion, antes que se les dé titulo nuestro: i antes de ser admitidos al uso, i exercicio dellos, jurarán deláte del Juez (en cuyo tribunal uviere de asistir) que usarán bien, i fielmente sus officios, i no llevarán mas derechos de los contenidos en nuestro arázel; i guardarán todas estas nuestras constituciones.

I PORQUE de presente ai mas numero de Receptores, del que aqui se señala; mandamos que nuestros Juezes (cada uno en su tribunal) den orden, como los officios de los que les pareciere mas inútiles, se consuman, i reduzga el numero dellos a la dicha cantidad; particularmente los que fueren necesarios, para proveer desde luego los dichos Clerigos, alomenos en la Audiençia de nuestro Provisor.

§. III.

Que los Receptores, no se concierten con las partes, so las penas aqui contenidas.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

I PORQUE somos informados, que quando van algunos Receptores a hazer algunas informaciones en causas criminales, se conciertan con los delinquentes, i por alguna cosa q̄ les dan, dexan de averiguar la verdad; i dizen a los Juezes que les embiaron (quando tornan) que no han hallado testigos con que poderla provar: i de que resulta, que los delictos se quedan, casi siempre sin punicion, i castigo; en gran deservicio de nuestro Señor, i escádalos de toda la Republica. Para remedio de lo qual mandamos a los dichos Receptores, so pena de excomuniō mayor latæ sententiæ, i privacion de sus officios, no hagan semejâtes colusiones, sino q̄ con mucha diligencia, i cuidado procurará de averiguar la verdad, i dar la queta q̄ devé de todo lo q̄ se les encargare.

* No

§. V.

No despachen los Juezes negocio alguno, sino con los Notarios.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

NO despachen nuestros Juezes negocio alguno, sino con los dichos Notarios mayores, o con sus oficiales mayores (estando ellos impedidos) porq̄ assi cōviene a la buena administracion de la Justicia, i buen gobierno de nuestros tribunales.

§. VI.

Que lo mismo hagan los Receptores del Numero.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

LO mismo hagan con los Receptores, a quien mandamos no se quite negocio ninguno, para darlo a otro, q̄ no lo sea, aũ que se diga q̄ el negocio es de tanta importancia, q̄ conviene vaya otra persona a el: porque aun en este caso queremos, que se cometa a alguno de los Receptores del numero, de quien estãdo aprovados en la forma susodicha, confiamos que lo harán bien: i quãdo al Juez todavia le pareciere, que la calidad del negocio pide otra cosa; primero q̄ se quite el tal negocio a los Receptores, lo consultará cō nos. I mandamos a los Notarios mayores, no despaché comisiō para otra persona alguna, sin nuestro mādato especial, so pena de quatro ducados por cada vez q̄ lo cōtrario hizieren: mitad para la obra de nra carcel; i mitad para el denũciador.

§. VII.

Los Notarios mayores residan en sus officios, so la pena aqui contenida.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

NUESTROS Juezes cōpelan a los Notarios mayores, a q̄ residan en sus officios; i no asistiẽdo el uno dellos, el otro Notario mayor firme, i lleve los derechos, i no se los pueda bolver, so pena de excomuniō mayor, i de los pagar doblados, sino fuere estãdo enfermo, o ausente desta ciudad, por nuestro mandado, o con licencia: i si las ausencias fueren tantas, q̄ hagan notable falta, los dichos Juezes provean lo que convenga.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

I PORQUE somos informados, que por no cumplirse lo contenido en el parrafo precedente, ni asistir los Notarios mayo

res en los tribunales, sucede, que los Receptores, i otros Notarios, hincen los autos que nuestros Juezes proveen: i ordenan los mandamientos, i llevan por esto derechos, estando obligados los Notarios mayores a hazer lo susodicho, i llevádo por ello de derechos, aunque no lo hagan, de que se sigue que las partes pagan dos veces los dichos derechos: para remedio de lo qual mādamos q̄ los Notarios mayores por sus personas, o por las de sus oficiales, lo hagan; i quādo no lo hizieren, no puedan llevar derechos, i los lleven los Receptores, o Notarios, que hizieren las dichas escripturas, so pena de bolver con el quatro tanto lo que se provare que llevarō contra el tenor, i forma de lo contenido en este capitulo.

§. VIII.

☞ Tengan impressos los despachos ordinarios.

Cardenal d.
Rodrigo de
Castro.

LOS Notarios mayores tengan los despachos ordinarios impressos, es a saber, cartas generales, titulos de Curas, licencias para celebrar, Predicar, i Confessar, mādamientos de citar, edictos, è interrogatorios para ordenantes, mādatos, i edictos generales de la Quaresma: i si no los teniendo de molde, los dieren escriptos de mano, no lleven mas derechos, que los q̄ avian de llevar por los de molde.

§. IX.

☞ Assienten los derechos en el processo, conforme a lo aqui contenido.

Idem.

LOS derechos que llevaren los Notarios (assi en las causas civiles, como criminales, i matrimoniales) los assienten en el processo en tres partes: la una quando se recibiere a prueba: la otra quando se hiziere publicacion: la otra quādo se sentenciare el pleito en diffinitiva, so pena de que paguen los derechos que de otra manera llevaren, con el quatro tanto: i el Juez quando recibiere el pleito a prueba, i se hiziere publicaciō, i quando diere sentencia, tasse los dichos derechos a los Notarios: i ponga la tassacion firmada de su nombre en el processo, para que las partes sepan, i entiendan lo que deven de los dichos derechos, so pena que el Juez, por cada vez que dexare de hazer, i cūplir lo susodicho, incurra en pena de mil maravedis para gastos de justici-

de justicia, i a ellos, i a los Notarios se les haga cargo desto en las residencias, que se les tomaren.

§. X.

☞ No cobren las condenaciones de penas de Camara, i guarden lo aqui contenido.

Idem.

NO cobren, ni reciban los Notarios, maravedis de condenacion alguna, sino que las partes, o sus procuradores, entreguen las condenaciones al Receptor de penas de camara; i no sean despachados, hasta que conste aver pagado por carta de pago, firmada del dicho Receptor.

§. XI.

☞ No dexen ojas blancas en los processos.

Idem.

NO dexen ojas blancas en los processos; i quando algunauviere, estē rayada con dos rayas, i puesta en ella en blanco: porque de no hazerse assi, pueden resultar falsedades.

§. XII.

☞ No se hagā depositos en los Notarios.

Idem.

NO hagan nuestros Juezes deposito en los Notarios, ni permitan que tomen, ni se les dé poder para cobrar, aū que sea de las fabricas de las Iglesias.

§. XIII.

☞ Ponganse los processos en los archivos, i tenga la llave dellos el Notario mas antiguo.

Idem.

LOS archivos de los processos esten en buena custodia, i guarda, i debaxo de llave, la qual en cada uno de nuestros tribunales tenga el Notario mas antiguo; i no la fie de nadie, sino fuere persona de mucha confianza: ni dexen los Notarios

Notarios que tuvieran las dichas llaves, llegar a los dichos archivos, a procuradores, solicitadores, ni a partes: i quando se ofreciere necesidad de buscar papeles, lo hagan los dichos Notarios, o sus oficiales.

§. XIII.

Los Receptores asistan a las Audiencias.

Idem.

LOS Receptores que estan señalados (estando en esta ciudad) asistan a las Audiencias, i señalenles nuestros juezes banco donde se ayen de sentar; i tengan particular cuidado de que se guarde lo susodicho; i que los Receptores hagan sus officios como deven, por ser esto mui importante, i de que pende la justicia, i honor de las partes.

§. XV.

El Receptor que hiziere la sumaria, haga la plenaria.

Idem.

EL Receptor que hiziere la sumaria informacion, haga la plenaria, rachas, i abonos, por el Fiscal, i parte, si a nuestros juezes no les pareciere otra cosa mas conveniente.

§. XVI.

Los Notarios, o Receptores que recibieren denunciaciones, las firmen en el libro.

Idem.

LOS Notarios mayores, o Receptores, a quien se dieren las denunciaciones, las firmen en el libro del repartimiento; i las informaciones que se hizieren en esta ciudad, i fuera della sean con repartimiento: i los dichos Receptores no entreguen las probanças a los Notarios mayores, sino que las lleven ellos mismos a nuestros juezes, para que ellos las den al Fiscal.

* Quando

§. XVII.

Quando el Receptor fuere a muchos negocios, repartase el salario entre todos.

Idem.

QUANDO el Receptor llevare comission para hazer informacion contra muchas personas, ora sean complicados del mismo delito; ora seá los negocios diversos, tassenes nuestros juezes lo q̄ a de aver pro rata, de cada uno, repartido respectivamente entre todos, la ocupaciõ de ida, i buelta, de manera que no lo cobre de cada uno por entero.

§. XVIII.

No se den comisiones generales.

Idem.

NO se den a los Receptores, i Notarios, comisiones generales, o no expressos los nombres, de aquellos contra quien se ha de inquirir; ni hagan informaciones por su propia autoridad, sin comission de juez competente, so pena, q̄ haziendo lo contrario, seran castigados gravemente.

§. XIX.

Las informaciones aqui contenidas, se hagan ante los oficiales mayores de los Notarios.

*Cardenal dõ
Fernãdo Ni-
ño.*

LAS informaciones de divorcios, i de nulidades de matrimonios, i de los depositos de mugeres, se haràn siempre ante los oficiales mayores de los Notarios mayores, sin que Receptor, ni otra persona alguna se entremeta a hazerlas: i para que esto se cumpla, mandamos que no se repartan, ni hagã por turno, como de poco tiempo a esta parte se han acostumbra- do a hazer, sino fuere en algun caso grave, o particular, en que por la calidad del negocio, i personas que intervinieren en el, le parezca a nuestro juez, que lo susodicho se haga ante los Notarios mayores.

Los

§. XX.

Los Notarios, no quiten cosa alguna de las aqui contenidas a sus oficiales.

Cardenal dō
Fernado Ni-
ño.

ASSI mismo mandamos, que los Notarios mayores, no puedan quitar, ni quiten cosa de las susodichas a sus oficiales mayores, ni otras algunas de las que pertenecen por turnos a ellos, i a los Receptores, so pena de quatro ducados por cada vez que lo contrario hizieren, aplicados para los pobres de la carcel, obra della, i denunciador, por iguales partes; i de que seran en la residencia castigados con mas rigor.

§. XXI.

No lleven parte de las probanzas, i escripturas, so la pena aqui contenida.

Cardenal dō
Fernado Ni-
ño.

PORQUE somos informados, que los dichos Notarios mayores llevan algunas vezes parte de las probanzas, i escripturas que hazen los Receptores, i sus oficiales; de que se siguen algunos inconvenientes: mandamos, que de aqui adelante no lo lleven, so pena de bolver lo que assi llevaren con el quatro tanto, aplicado todo como está dicho en el parrafo passado.

§. XXII.

Los Notarios, i oficiales digan los derechos, que conforme al aranzel se les deven.

Cardenal dō
Fernado Ni-
ño.

ASSI mismo mandamos, que quando alguna de las partes preguntare a los Notarios mayores, o a alguno de los demas oficiales, que derechos le deve, que le digan clara, i abiertamente los que son, i deven conforme al aranzel, sin remitirse a su cortesia, i a lo que les quisieren dar, so pena de dos ducados por la primera vez; i por la següda sea la pena doblada: i por la tercera sea privado de officio; lo qual mandamos se execute en la residencia irremisiblemente.

✱ Ningun

§. XXIII.

Ningun Notario Apostolico use, sin que primero se presente con su Notaria.

Arçobispo
don Diego
Deza.

AVE MOS sabido, que á venido a mucha confusion, i desorden en nuestro Arçobispado, de la muchedübre de los que se dizen Notarios Apostolicos, assi por ser muchos dellos personas inhabiles, i no conocidos, i criados por quien no tuvo facultad, como por las muchas fraudes, i falsedades, i autos clandestinos, que se hazen por los tales Notarios, en mucho deservicio de Dios, i daño dela Republica: i porque a nos pertenece proveer en semejantes cosas: mandamos, que ningun Notario (que se diga) Apostolico, use, ni exerça el tal officio, sin que primeraméte se presente ante nos, o ante nuestro Provisor, con la carta de su Notaria: i el poder, i facultad con que fue creado: porque siendo habil, i legitimamente proveido, lo mandarémos notificar a nuestros subditos, para que sea por ellos avido, i reputado por tal Notario Apostolico, i en otra manera no tenga occasion de engañar al pueblo, i de usar falsamente el dicho officio: i mandamos, que si alguno contra esta ordenacion usare de officio de Notario, incurra en pena de cinco mil maravedis, i que sea por el mismo caso preso, i no lo suelten sin nuestro especial mandado.

§. XXIII.

No se dé licencia para usar de sus officios a los dichos Notarios, sin que primero sean examinados.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.
Trid. ses. 22.
10. de refor
natione.

PORQUE el cumplimiento de lo cōtenido en el parrafo de arriba, conviene mucho para la execucion de lo que se nos comete por el sacro Concilio Tridético, a cerca del examen de los Notarios Apostolicos, o creados por autoridad imperial, o real, como Delegado de la Sede Apostolica, en este caso, i como mejor de derecho podemos: mádamos se guarde el dicho parrafo, i constitucion, como en ella se contiene. I assi mismo mádamos, que no se dé licencia a los dichos Notarios, para usar los dichos

dichos sus officios, sin ser primero examinados, i aprovados por nos: i en las licencias que les dieren, se haga fe del dicho examen, i aprovacion, i las que en otra manera se dieren, sean ningunas.

§. XXV.

No lleven mas derechos, que los que llevan los Notarios de la Audiencia.

Idem.

ITEN, por quanto los dichos Notarios Apostolicos, llevan derechos demasiados, de las escrituras, i autos que ante ellos passan en las causas Apostolicas: mandamos, que los tales Notarios, no lleven mas derechos por las escrituras, i autos que ante ellos passaren, de lo que llevan los Notarios de nuestras Audiencias, sino que los unos, i los otros guarden nuestro aranzel, so las penas en el contenidas.

§. XXVI.

Den fianzas de guardar los registros.

Idem.

OTROS I, porque muchos de los dichos Notarios Apostolicos, no tienen domicilio estable, antes suelen vagar de unas partes a otras, i se pierden, i no pueden ser avidos sin grande dificultad los registros, i protocolos, que ante ellos passan: mandamos, que den fianças en nuestro Arçobispado los dichos Notarios, de guardar fielmente los dichos registros, i protocolos, i de no sacarlos fuera de nuestra Diocesi; i muerto qualquiera dellos, nuestro juez de la Iglesia, recoja los dichos protocolos, i los ponga en el archivo del juzgado de la Iglesia.

§. XXVII.

Quando se mandare llevar algun processo original, quede un traslado corregido, citada la parte.

Cardenal do Fernão Niño.

MVCHAS vezes sucede, que los juezes Apostolicos, dá compulsorias para llevar fuera desta ciudad los processos originales, de que sucede perderse en el camino, i con

i cõ ellos la justicia de las partes. Para remedio de lo qual. S.S.A. estatuiamos, i mandamos, que quando sucediere este caso, no se dê el dicho processo original, sin que primero, a costa de la parte que pidiò la dicha compulsoria, se saque un traslado, que corregido, i concertado, citada la parte, quede en poder del Notario propietario de la causa.

§. XXVIII.

Que los Notarios Apostolicos se presenten, para ser examinados.

Cardenal do Fernão Niño.

IPOR QUE la muchedumbre que ai de Notarios Apostolicos, en esta ciudad, i Arçobispado, se sigue gran daño, i particularmente de los que se han creado desde la celebraciõ del Synodo passado hasta aora, que muchos dellos son inhábiles, i no saben Latin: mandamos, que todos se presenten ante nos, o ante nuestro Provisor, dentro de treinta dias despues de la publicaciõ desta Synodo, i muestren sus titulos, i aprovacion que tienen, para que dellos escojamos los que fueren mas hábiles, i supieren Latin, para que ante ellos (en cumplimiento de lo que el sancto Concilio de Trento manda) passen las causas que se trataren ante los juezes Apostolicos.

§. XXIX.

Guardẽ todos los officiales en el llevar de los derechos el aranzel, so las penas aqui contenidas.

Cardenal do Fernão Niño.

IMANDAMOS a nuestros Iuezes, Fiscales, Notarios mayores, i a todos los demas officiales de nuestras Audiencias, guarden en el llevar de los derechos nuestro aranzel, i no lleven mas derechos de los en el contenidos, ni otra cosa alguna, aũ que las partes espontaneamente se lo quieran dar, por qualquier pretexto, i color que sea, so pena de excomunion mayor lata sententia, i que en conciencia sean obligados a restituirlo, i para que se sepa esto, i vaya a noticia de todos, i no se escusen con ignorancia: mandamos, que en los tribunales de nuestros juezes, se escriba en una tabla el dicho aranzel, i al fin del este capitulo.

* TITULO

§. I. TIT. De Procuratoribus.

§. I.

§. I. Asistan a las Audiencias.

Cardenal do
Rodrigo de
Castro.

LOS Procuradores (así en nuestros tribunales Eclesiásticos, como ante los Juezes Synodales, que se han nombrado, i nombraren para las causas Apostolicas) asistan a las Audiencias, pidiendo, i defendiendo el derecho de sus partes con diligencia, evitando siempre impertinencias, i calumnias, a las quales no den lugar los Juezes, en manera alguna.

§. II.

§. II. Presenten por sus personas las escrituras, i recaudos de las partes.

idem.

PRESENTEN ellos mismos los escritos, i escrituras de las partes, ante los dichos Juezes, i los Notarios no les tomén, ni reciban cosa alguna q̄ se uviere de presentar, sin que ellos vengan, i parezcan personalmente, a presentarla ante los Juezes; ni los Juezes admitan la dicha presentacion, no viniendo, i pareciendo los procuradores a hazerla.

§. III.

§. III. Lo que presentare, venga firmado de Letrado.

idem.

NO presenten escrito alguno de demanda, o respuesta, o de bien provado, o interrogatorio sin que véga firmado de Letrado, ni se le reciba de otra manera.

§. IIII.

§. IIII. Tengã libro en que asienten los pleitos.

idem.

TENGAN libro de memoria, donde asienten los pleitos de que fueren procuradores, i el estado en que estuviere qualquiera pleito, de manera, que quando les fuere pedida razon de todo ello, la den incontinenti a sus partes.

EN

§. V.

idem.

EN las causas Apostolicas, no lleven mas derechos que le son permitidos por nuestro aranzel, so las penas en el contenidas.

§. VI.

§. VI. Antes que sean admitidos, juren lo aqui contenido.

Cardenal do
Rodrigo de
Castro.

ANTES que sean admitidos al uso, i exercicio de sus officios, jurarán ante nuestro Provisor, q̄ los harán bién, i fielmente; i no llevarán mas derechos de los que conforme al aranzel les es permitido; i guardarán en todo estas nuestras constituciones.

§. I. TIT. De Custodia reorum.

§. I.

§. I. El Alcaide dé fianças, de que dará buena cuenta de lo aqui contenido.

Cardenal do
Rodrigo de
Castro.

EL que uviere de ser Alcaide de nuestra carcel, reciba las prisiones della por inventario, ante uno de los Notarios mayores de la Audiencia de nuestro Provisor; i quando dexare el officio, las entregue a nuestro Alguazil mayor, por nuestro inventario: i para esto, i que usará bien, i diligentemente su officio; i que si algũ daño, o riesgo uviere en las prisiones, carcel, o presos della, por su dolo, culpa, o negligencia, o en alguna cantidad fuere cõdenado, por razon de su officio, lo pagará. Dê ante todas cosas fianças, llanas, i abonadas, que se obliguen con el a todo lo susodicho, de mancomun, a contento del dicho nuestro Alguazil mayor, a cuyo cargo, principalmente está la carcel: i jure así mismo el dicho Alcaide delante de nuestro Provisor, de bien, i fielmen hazer su officio.

§. II.

idem.

NO solo a deter cuenta el dicho Alcaide cõ la guarda de los presos, sino tambien con el recogimiento, honestidad, i quietud, i buentratamiento dellos, i con la limpieza de la dicha carcel.

§. III.

idem.

A las mugeres, tēga apartadas de los hombres, i encerradas, de modo que no se comuniquen con ellos.

H

*NO

§. III.

☞ No dexé entrar hombres a visitar mugeres, ni mugeres a visitar hombres, sino en el caso aqui contenido.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

NO consienta que entren mugeres a visitar hombres, ni hombres a visitar mugeres, sino q̄ se hablé por la rexa, sino fuere estando enfermos; i en este caso se à de hazer con licencia del juez que los tuviere presos, i estando todo el tiempo que durare la visita, el Alcaide, o otra persona de confianza, q̄ el nombrare delante, para que no se haga cosa indecente, so pena de un ducado, por cada vez que lo contrario hiziere.

§. V.

☞ No tengan los presos armas.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

NO tengan los presos armas, ofensivas, ni defensivas, i el que fuere hallado con ellas, las pierda, i le repitan entre los pobres de la carcel.

§. VI.

☞ Digase Missa a los presos.

Idem.

TENGAN cuidado, que a los dichos presos, se les diga Missa cada dia, o al menos los Domingos, i Fiestas de guardar, a hora que todos la puedan oír; i los llame, i hagavayan a oirla; i que la Capilla, i lugar donde se dize Missa, esté con la limpieza, decencia, i asseo, que es razon, i los Ornamentos esten limpios, i a recaudo.

§. VII.

☞ No dexé dezir Missa al Clerigo que estuviere preso por incontinencia, sino fuere en el caso aqui contenido.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

AL Clerigo que estuviere preso por incontinencia, o otro delito grave, no se dè recaudo para dezir Missa en la carcel, todo el tiempo que durare su prission, sino fuere con

con licencia del juez que le tuviere preso, i esta en ninguna manera darà, sin estar primero cierto, i informado, que de los tales delitos está muy arrepentido, i emendado, sobre que encargamos la conciencia a nuestros juezes.

§. VIII.

☞ Aya libro en q̄ se asienten los presos.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

TENGAN un libro donde se asienten los presos q̄ entraré en la carcel, cō dia, mes, i año; i por q̄ causa, i a cuyo pedimiecto, i por cuyo mandado; i lo mismo quando se recomēdare alguno q̄ estava ya preso, i como se encarga dellos, so pena de quatro reales por cada vez q̄ faltare, para los pobres de la carcel.

§. IX.

Idem.

NO reciba dadas, ni presentes de los presos, ni otras personas por ellos, ni les agrave las prisiones mas de lo que deve, ni se las relaxe, sin mandado de nuestros juezes, por interese alguno, so pena de bolver lo que assi llevare con el doblo.

§. X.

☞ No suelte, ni dexé salir a comer, ni a dormir a ninguno, sin licencia.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

NO suelte, ni dexé salir a comer, ni a dormir fuera de la carcel a ningun preso, sin mandamiento in scriptis del juez que le mandò prender, so pena de quatro ducados por la primera vez que lo quebrantare; i por la segunda sea la pena doblada; i por la tercera sea privado de officio; la qual dicha pena pecuniaria, se aplique, la mitad para los pobres de la dicha carcel, i la otra mitad para reparos della; lo qual encargamos a nuestros juezes, executen sin remission.

§. XI.

☞ Lo que à de prevenir para la visita de los Sabados.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

PARA los dias que nuestros juezes visitaren la carcel, tenga el Alcaide un lugar, en lo mas publico, i limpio della, bien adereçado, con una silla, i una mesa, i bancos, i hecha una lista de los presos, por mādado del Provisor; i otra de los pre

fos por mandado del juez de la Iglesia, de cada uno la suya, para que por ella sean llamados los dichos presos.

§. XII.

☞ No sean los presos detenidos por los derechos, si fueren pobres.

SIENDO despachados los presos, i mandados soltar, no sean detenidos en la carcel, ni se les tomen prendas, ni les hagan obligar a dar fianças, por los derechos, i costas de oficiales, constando a nuestros jueces ser pobres, i que no tienē de que pagar.

Idem.

§. XIII.

☞ Lo que se ha de hazer para que los pobres sean consolados, i instruidos.

Cardenal de
Fernando Ni-
ño.

GRANDE es la falta de doctrina, que de ordinario en todas las carceles suele aver; i porque en alguna manera parece crueldad, que ya que por sus culpas, i pecados merezcan estar detenidos, i encerrados, les falte cosa de las necesarias para la salud, i salvacion de sus almas; principalmente a las personas Ecclesiasticas, que son los mas de los presos, q̄ en nuestra carcel Arçobispal suele aver. Para remedio de lo qual, mandamos a nuestro Provisor, tenga gran cuidado, con que cada Sabado en la tarde, algunos religiosos, i otras personas vengā a la dicha carcel, a hazer a los presos algunas platicas espirituales, i a consolarlos; i a procurar que se confiesen, i reciban el santissimo Sacramento; luego como los echaren presos; q̄ a los que lo hizieren así, les concedemos los cien dias de indulgencia que podemos conceder; i para que esto mejor se cumpla, i haga; pedimos, i exhortamos a la Congregacion de los Clerigos, que en esta ciudad se juntan, en la casa Professa de la Compañia de Iesus, que se encargue uno dellos (el que por la dicha Congregaciō fue re nombrado) de acudir a la dicha carcel, i tener cuenta con tan sancta obra como esta, i de avisar a nos, o a nuestro Provisor, lo q̄ le pareciere que ay que remediar, para q̄ lo mādemos proveer.

§. XIII.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

EST E puesto en nuestra carcel, en parte donde de todos sea visto, i leído el aranzel de los derechos, q̄ el Alcaide a de llevar de los presos.

LIBRO

LIBRO TER- CERO.

☞ TIT. De vita, & honestitate Clericorū.

§. I.

☞ Que los Clerigos de Orden sacro, traigan la Corona abierta, sin copete, i la barba redonda.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro, i don
Fernando Ni-
ño.
rid. sess. 27.
1. de reser-
vat. & sess.
1. cap. 6.

NO ay cosa que edifique mas al pueblo, q̄ la buena vida, i exemplo de aquellos q̄ se dedicaron al ministerio divino; porq̄ como los vean levantados de las cosas deste siglo a lugar mas alto; los de mas ponē los ojos en ellos; como en espejo, imitando lo que les ven hazer: por lo qual conviene mucho, que los Ecclesiasticos (llamados a la suerte del Señor) cōcierren su vida, i costumbres, de tal manera, q̄ en el habito, semblante, compostura, i trato, i en todo lo demas, no den señal de cosa q̄ no sea grave, modesta, i llena de toda religion, i que se abstengā, aun de culpas livianas (que en ellos se juzgarā por graves) para q̄ sus obras merezcan ser loadas; i porque para esto es de mucha importancia, que los Clerigos traigan siempre vestiduras decentes a su Orden; para q̄ por la decencia del habito exterior, muestren la honestidad interior de las costūbres, i den indicio de limpio, i religioso coraçon. I por tanto mandamos, a todas las personas Ecclesiasticas (aunque sean exemptas) que fueren de Orden sacro, o tuviere beneficio Ecclesiastico, q̄ de aqui adelante traigā la Corona abierta, como lo requiere su Orden; el cabello baxo, igual; no traigan copete en la cabeça; traigā la barba redonda, sin pūta, ni bigote alguno, so pena de un ducado, i dos dias de carcel.

§. II.

☞ Traigan bonetes, i no sombreros.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

TRAIGAN bonetes, i no sombreros, sino fuere por causa de lluvia, o Sol; i los que entōces uvieren de traer, sean redondos de copa, i medio palmo de falda, i otro

H 3

medio

medio de alto, con cordones, o toquillas llanas; i no entren, ni entren con ellos en las Iglesias, so pena de perdimiéto de los dichos sombreros, i de dos días de carcel.

§. III.

☞ Traigã de rua manteos, i sotanas de paño negro, i de camino lleven habito decente.

Idem.

NO traigan mâteos, i sotanas de otro color que negro, i las dichas sotanas no sean tan largas que arrastren notable méte, ni tan cortas que se parezca el tobillo; i los manteos, i sotanas, i los demas vestidos que truxeren quando anduvieren fuera de su casa, no sean de seda: pero bié permitimos que en Verano, por los grandes calores desta tierra, puedã traer debaxo del manteo, sotanas, lobas, o ropas de tafetã, o de otra seda semejante, y jubones llanos de lo mismo, q̄ no sean picados; i que en todo tiempo puedan traer tréça, o pestaña, o faja angosta de seda por dentro en los vestidos.

Cardenal do
Fernãdo Ni-
ño.

mandamos, que anden vestidos en habito decente, en la forma q̄ dicho es; no solamente quando anduvieren en los lugares de rua, sino tambien quando fueren camino. I declaramos, que para de camino será habito decente, sotanilla; i fereruelo largo de color, negro, pardo, o morado; i no de otro ninguno.

§. IIII.

☞ No traigan medias calças de color, ni las demas cosas aqui prohibidas.

Cardenal do
Fernãdo Ni-
ño.

NO traigã medias de color, sino fuere pardo, o morado, ni cuellos almidonados, ni arandelas, ni lechuguilla, o polainilla en los cuellos, ni en las mãgas, sino cuellos llanos, ajustados con los de las sotanas, ni cueras, ni jubones, ni balones, o muslos de calças, guarnecidos cõ oro, ni botas, borceguies, ni çapatos picados, ni acuchillados, ni anillos, excepto las personas, a quien por grado, o dignidad les es permitido traerlos. Así mismo prohibimos, q̄ no puedã traer guantes adobados, ni pañuelos de narizes labrados, ni en las mulas guarniciones de seda; i el que

i el que contraviere a lo susodicho, tenga perdido lo que traxere; aplicado la tercera parte al que denunciare, i la otra, a obras pias; i la otra, a gastos de justicia, con mas quatro dias de carcel. I mandamos a nuestros Fiscales, tengan mucha quenta con denunciar a los que excedieren dello: i a nuestro Provisor, en castigarlo con mucho rigor: i así en quanto a lo arriba contenido (como a lo demas que pertenece a la honestidad, i decencia de sus vestidos, i traçes) guarden lo por nos estatuido, i lo que por los Sacros Canones está dispuesto, so pena que se procedera contra ellos, segund derecho, i disposicion del Sacro Concilio Tridentino.

§. V.

☞ El habito que hã de traer los de primera Tonsura, i menores Ordenes.

Cardenal do
odrigo de
astro.
rid, sess. 23.
ap. 6.

OTROS I, los Clerigos de primera Tonsura, i de menores Ordenes, sean obligados a traer habito Clerical, i conveniente a su orden, so pena que no lo trayendo, no gozarã del privilegio del fuero, como el dicho sancto Concilio dispone.

§. VI.

☞ No anden rotos, suzios, ni mal vestidos.

Idem.

IPORQUE así como el exceso de los vestidos en los Clerigos, es digno de castigo, así tambien es cosa indecente, que anden rotos, ni mal vestidos. Por tanto, mãdamos a nuestros Visitadores, i Vicarios, que a los Sacerdotes que anduvieren como dicho es, los hagan recoger, i no los dexen salir, hasta que de los bienes de los dichos Sacerdotes, teniendolos, o de limosna, no los teniendo, se les compren vestidos honestos.

§. VII.

☞ Lo que han de guardar los estudiantes, aunque no tengan Ordenes, cerca del habito.

Cardenal do
rnãdo Ni-

IPORQUE en esta ciudad, i en los demas lugares de nuestro Arçobispado, ai muchos estudiantes, i otras personas, que sin

ser Clerigos, andan en habito Ecclesiastico, con poca decencia, i honestidad; de que resulta, que creyendo quien los vee cō aquel habito, que son Clerigos, se escandalizan; i redundan en grande oprobrio, i menosprecio del habito Clerical, i estado Ecclesiastico. Para remedio de lo qual. S. S. A. mandamos, que los dichos estudiantes, i las demas personas que truxeren el dicho habito (aun q̄ no sean Clerigos in sacris, ni esten ordenados de primera Tōtura, ni tengan beneficio Ecclesiastico, por dōde sean de nuestro fuero, i jurisdiccion) guarden en quanto al habito, i modo de proceder en el, lo proveido, i mandado en estas nuestras constituciones; i no las guardādo, se executen en ellos las penas dellas: o dētro de dos meses despues de la publicacion destas nuestras constituciones, dexen el habito Ecclesiastico, q̄ indecentemente traē, i nuestros juezes lo executen assi, invocando (si necessario fuere) el auxilio de la justicia seglar.

§. VIII.

☞ No traigan los Clerigos armas.

Cardenal dō
Rodrigo de
Cajiro.

OTROS I, ningun Clerigo de Orden sacro, ni Beneficiado, traiga armas, offensivas, ni deffensivas, excepto quando fueren camino, so pena de tener perdidas las dichas armas, i de seis dias de carcel.

§. IX.

☞ La pena del que anduviere de noche despues de la queda.

Idem.

EL que fuere hallado andar de noche despues de la campana segunda de queda, sin justa causa (mayormente en habito deshonesto) sea preso por nuestro Alguazil mayor, i castigado por nuestros juezes: i si llevare armas, o instrumentos de musica, aunque sea a qualquiera hora de la noche, las pierda, i los dichos instrumentos, i incurra en pena de mil maravedis, i de seis dias de carcel.

§. X.

☞ No traigan lutos, sino en los casos aqui permitidos.

Idem.

☞ No pūedan traer luto, sino por sus ascendientes, o hermanos, o

nos, o por señor con quien ayan vivido, o alguno que los aya dexado por herederos, por los quales lo puedan traer por tiempo de seis meses, i no mas.

§. XI.

☞ No bailen, danzen, ni canten en bodas.

Idem.

NO bailen, ni danzen, ni canten cantares deshonestos, ni profanos, en bodas, Misas nuevas, fiestas, o otros ayuntamientos, ni en ellos tañan vihuela, ni otros instrumentos, para que otros canten, bailē, ni danzen, ni prediquen cosas livianas; ni salgan en mascarados, ni reboçados a pie, ni a cavallo; ni hagan representaciones profanas.

§. XII.

Idem.

NO jueguen en lugares publicos, a pelota, ni bolas, ni otros juegos, que de otra manera les fueran licitos.

§. XIII.

☞ La pena del que tuviere tablaje en su casa, o fuere donde lo uviere.

Cardenal dō
Rodrigo de
Cajiro.

NINGVN Clerigo tenga en su casa tablaje publico, ni entre a ver jugar donde lo uviere, ni juegue juegos prohibidos, por derecho; i leyes de estos Reynos; so pena de quatro ducados por la primera vez; i por la segunda sea la pena doblada; i por la tercera, un año de suspension, i reclusion en una Iglesia.

§. XIII.

☞ No anden con sobrepellizes fuera de las Iglesias.

Cardenal dō
Rodrigo de
Cajiro.

NINGVN Clerigo traiga sobrepelliz fuera de su Iglesia, o cementerio, sino fuere recta via desde su casa a la Iglesia, so pena de un ducado, la mitad fabrica, i denunciador, i de aver perdido la sobrepelliz que llevare.

H 5

☞ NO

§. XV.

☞ No soliciten pleitos agenos.

Cardenal do
Rodrigo de
Castro.

NO soliciten, ni traigan pleitos agenos en los tribunales seglares, ni Ecclesiasticos, sino fuere en los casos que el derecho permite.

§. XVI.

☞ No sean arrendadores.

Idem.

NO sean arrendadores, ni tengan tratos de mercaderias, so pena de diez mil maravedis a cada uno, i de que se-
ran castigados con rigor.

§. XVII.

☞ No acompañen mugeres.

Idem.

NO acompañen mugeres, ni las lleven de la mano, ni a las ancas, ni se arrodillen delante dellas, ni de ningun señor se-
glar, ni sirvan de officios, i ministerios baxos, i viles: i el que excediere en lo susodicho, incurra en pena de mil maravedis, i sea castigado conforme a derecho.

§. XVIII.

☞ No tenga muger sospechosa en su casa.

Cardenal do
Fernando Ni-
ño.

NINGUN Clerigo pueda tener muger ninguna dentro de su casa, que sea sospechosa; i sospecha se llama, en edad, o costumbres, aquella de quien se sospecha que le induzirá a deshonestidad: i lo mismo se entienda de qualquier parienta, en qualquier grado q̄ lo sea, como sea sospechosa, so pena, q̄ se procederá cōtra el, segū derecho, i decretos del dicho Sāctō Cōcilio.

§. XIX.

☞ No tenga muger con quien en algun tiempo estuvo infamado.

Cardenal do
Fernando Ni-
ño.

NO tenga en su casa muger alguna, con quiē en algū tiempo estuvierō infamados, de qualquier edad que sea, aunq̄
ayan

ayan pasado muchos años despues de la dicha infamia, porque con lo susodicho, no refresquen la memoria de hecho tan feo.

§. XX.

☞ Los Vicarios, informen muy en particular de la vida, i costumbres de los Clerigos que uvieren en sus districtos.

Arçobispo
don Diego
deza.

PORQUE es muy conveniente a los Prelados, ser informados del estado de sus subditos, mayormente de las personas Ecclesiasticas, i de su vida, i de los beneficios, i cargos que tienen en la Iglesia. Por ende, estatuímos, i ordenamos, que de aqui adelante todos los Vicarios de nuestro Arçobispado, sean obligados a informarse de la vida, i costumbres de todos los Clerigos, cada uno en su Vicaria, i de saber, i pesquisar della; i traigan ante nos, o nuestro Provisor, en cada un año, por el tiempo que se truxeren los padrones, la memoria, i relacion de los q̄ hallaren aver cometido algunos delictos, i excessos, o tener vida deshonestā: para que se provea lo que convenga a la salud de sus animas, i la reformation de sus costumbres. I si el exceso fuere de tal calidad, que no sufra dilacion, lo notifique luego al Prelado, a costa del culpado; lo qual mandamos que cumplā, i que en ello tengan mucha vigilancia, i especial cuidado, so pena de dos mil maravedis, aplicados a obras pias.

§. XXI.

☞ Lo que se ha de guardar, quando algunos Clerigos riñeren.

Cardenal do
Fernando Ni-
ño.

AVNQUE es cosa natural, a que sin especial ayuda, i auxilio de nuestro Señor, no podemos muchas vezes resistir el tener unos con otros encuentros, i diferencias: pero por la obligacion que los Ecclesiasticos tenemos a dar buen exemplo al pueblo, en toda obra de virtud, mayormente en la paz, i concordia que devemos tener unos con otros, i en remitir con facilidad las injurias recibidas, amonestamos, i mandamos, a todos nuestros subditos, i feligreses; assi Clerigos, como legos, vivan en toda paz, i sin rencor alguno, confederandose, i remitiendose

tiendose unos a otros las injurias recibidas, acordádose, que a la medida q̄ hizieremos no otros esto con nuestros proximos, nos perdonará Dios nuestras culpas, i pecados. I si acaso algunos Clerigos estuvieren encontrados, i diferentes; i siendo de una Iglesia, no se hablen; mandamos no sean avidos por presentes en los divinos officios, hasta tanto que se comuniquen, i tratén, de tal manera, que cesse dellos toda sospecha, i mala voluntad, i la parte de las obenciones q̄ ellos avian de aver, se acrezca a los demas que sirvieren; i si fueren de diferentes Parroquias, incurran en la misma pena, despues q̄ fueren requeridos, i amonestados por nuestro Provisor, en esta ciudad, i en los demas lugares, por el Vicario, i no le aviendo, por el Cura mas antiguo; i si esto no bastare; mandamos q̄ se nos de luego aviso dello, para que proveamos lo que mas convenga, i quitemos el escandalo que de lo susodicho suele suceder.

¶ TIT. De Clericis non residentibus.

¶ CAP. I. De la pena del Cura que no residiere.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

Trid. sess. 23.
c. 1. de refor.

GRANDE es la obligacion que los Curas tienen, de residir en sus Iglesias, i aunq̄ los sagrados Canones antiguos avian proveido, i declarado esto con grande estrechez, i rigor; el sancto Cōcilio Tridentino lo proveyò cō mucho mayor rigor; i conformádonos con el. S. S. A. mādamos, q̄ ningū Cura de los q̄ hasta aqui se an proveido (conforme al breve de la Sãtidad de Gregorio XIII. de felice recordaciõ, i de los q̄ adelante cõforme a el se proveyerẽ) se ausente de su beneficio, so pena, q̄ de mas del peccado mortal q̄ por no residir cometerá, no haga los fructos del tal beneficio suyos; sin otra declaraciõ de todo el tiempo que dexare de residir, i esté obligado en el fuero de la cõciencia a dexallos a la fabrica de la Iglesia en q̄ dexò de residir, o a los pobres del lugar, o lugares dõde fuere Cura; i no haziendo la tal restituciõ, mandamos a n̄ro Provisor la haga, i aplique los fructos en la forma q̄ el tal Cura los deviera aplicar; i si citado, i amonestado (aunq̄ sea por edicto) por nuestro Provisor, para q̄ vega a residir, no lo hiziere; mandamos proceda contra el por censuras Ecclesiasticas, i le secrete los fructos, i le cõdene en ellos, i proceda, hasta privacion del tal Beneficio Curado; i si tuviere alguna

justa

justa causa, grave, i forçosa para ausentarse, pedirà licècia a nuestro Provisor; el qual juzgando que lo es, se la darà, no mas q̄ por dos meses, y à se le de dar en escripto, i sin llevarle cosa ninguna por ella; i dexando primero el tal Cura en su lugar Teniente, o Vicario idoneo, i suficiente, aprovado por nuestro Provisor, con el salario que juzgare que es competente. I los demas Curas, que no son proveidos conforme al dicho breve, i no tienẽ beneficio, mas que el servicio, i administracion de los Sacramentos; mandamos que no se ausenten sin licencia nuestra, o de nuestro Provisor, in scriptis, so pena, q̄ sin mas les citar, ni aguardar, proveeremos el dicho servicio, i procederemos a castigarles, por el desacato que hizieron, por no pedir la dicha licencia.

¶ CAP. II. La pena de los Capellanes, que no residieren.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

LOS Capellanes, que conforme a la institucion de sus Capellanias, tienen obligacion a residir, i dezir las missas en algunas Iglesias, lo hagan, i cumplan assi; so pena, que los Visitadores no se las pasen en cuenta. I si por estudiar, o por otra legitima causa tuvieren licencia para estar ausentes, los servidores que dexaren, tengan la misma obligacion, en quanto al residir, i dezir las Missas en la misma Iglesia, que el propietario, so la misma pena.

Cardenal dō
Hugo de
Siro.

I assi ellos, como los demas Beneficiados, que estuviere obligados a residir, assi por derecho, i decretos del Concilio Tridentino, como por costumbre, cumplan en todo caso su residencia.

¶ CAP. III. Que al menos un Cura more en la Collacion.

Cardenal dō
Hugo de
Siro.

TEN, por quanto somos informados, que por ausencia, o tener lexos la morada de la Iglesia Parroquial, donde firven los Curas, los Parroquianos padecen algunas mēguas, i peligros de sus animas, por no poder aver los Sacramentos, en algun tiempo de necesidad. Por ende proveyendo, ordenamos, i mandamos, que en la Iglesia donde uviere mas Clerigo que uno, deputados a la cura, al menos uno, more en la Collacion; i donde no uviere mas de uno, aq̄l more en ella, so pena de suspesion de officio.

EN

EN el titulo de officio Rectoris, se añade, que vivan lo mas cerca de las Iglesias que pudieren.

¶ TIT. De Præbendis.

¶ CAPIT. I. Que no tenga uno, dos servicios, que sean incompatibles.

AVEMOS hallado (así en esta ciudad, como en muchos lugares de nuestra diócesis) que muchos Clerigos, así Beneficiados, como Capellanes, se encargá de muchos servicios; así de Beneficios, i Capellánias, como de Capellánias diversas, a los quales no pueden satisfacer, como segun el dicho de nuestro Señor, ninguno puede bié servir a dos señores. Por ende nos, viendo así el daño de la conciencia de los tales, como la confusión, i mengua del culto divino. Proveyendo, ordenamos, i mandamos, que ninguno que sirviere Beneficio, pueda servir Capellania, siendo con el incompatible; i que ninguno q sirva Capellánias, en un lugar, pueda servir otra Capellania, siendo incompatibles. Pero queremos, i dispensamos, q si algun Clerigo tiene en algun lugar, cargo de alguna media, o tercio de Capellania, que pueda tener en otro, o otros lugares, otra media, o otros dos tercios.

¶ CAP. II. Que no tenga uno, dos Capellánias, que requieran personal servicio.

ASSI mismo mandamos, que de aqui adelante, no pueda tener uno, dos, o mas Capellánias, que requieran personal servicio, excediendo las Missas de todas ellas juntas, de treinta cada mes; i la colacion que se hiziere contra lo aqui contenido, sea ninguna; i encargamos la conciencia a nuestro Provisor, que antes que haga la colacion della, se informe mui en particular desto.

✽ CAP.

¶ CAP. III. Que quando se hiziere colacion de alguna Capellania, que porrazó del superabit esté obligado a rezar, sea examinado, i sepa algo de Latin.

HAZESE muchas vezes colacion de Capellánias a muchachos, o personas inhabiles, i idiotas, i como tienen obligacion, por razon de las dichas Capellánias, a rezar las horas Canonicas, faltan en lo que deven, con gran peligro de sus conciencias. Para remedio de lo qual. S. S. A. estatuímos, i mandamos, que de aqui adelante los que vieren de tener Capellánias, que tuvieren superabit, sean examinados de manera, q demas de lo que an de saber para ser ordenados de primera Tonfura, sepan algo de Latin, para que puedan acertar a rezar; i no teniendo algun principio de Gramatica, no les hagan la dicha colacion; lo qual no se entienda con los que nominatin fueren llamados por los fundadores.

¶ CAP. IIII. Que quando uno dotare una Capellania en su propria persona, valga por lo menos treinta mil maravedis.

PORQUE somos informados, que muchos fundan Capellánias en su propria persona, para tener titulo de ordenarse, sin animo de passar adelante en las Ordenes, por eximirse solamente del fuero secular; i así las fundan en pequeña cantidad, solo con este intento: de que se siguen grandes inconvenientes: para remedio de los quales, estatuímos, i mandamos, q de aqui adelante, no se admitá las tales fundaciones que las mismas partes hizieren para si, sino valiere, por lo menos, la renta de la tal Capellania, treinta mil maravedis cada un año; quedando en su fuerça, i vigor (en las demas Capellánias que otros fundaren) la tasa que por estas constituciones está señalada, a que no es nuestra intencion perjudicar.

✽ CAP.

Item.

Cardenal do
Fernado Ni-
ño.

☞ **CAP. V.** Las diligencias que se an de hazer, para saber si son ciertos los bienes de las Capellanias que se fundan.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

MVCHAS vezes acontece, que se fundan Capellanias sobre bienes agenos, o hypotecados a algunas deudas, o los bienes que se señalan son de mucho menos cantidad de lo que se declara en la fundacion; i esto sucede mas de ordinario, quando se fundan para ordenarse algunos; de que resulta, que despues de ordenados, a titulo destas Capellanias, falliendo inciertos los dichos bienes, passan mucha necesidad, i aū mendigan, en oprobrio del Clericato. Para remedio de lo qual S. S. A. estatuímos, i mandamos, que quando seuviere de fundar alguna Capellania, nuestro Provisor mande poner edicto, i hazer informacion, de como los bienes sobre que se quiere fundar, son libres, i no obligados a ningū tributo, ni hypoteca, ni tienen otra obligacion; i que valen la cantidad que los fundadores declaran: i si no se prozare, i verificare primero todo lo susodicho, no se erija la tal Capellania: i si de hecho se hiziere la erection, sea en si ninguna: i quando pareciere que en esto à avido alguna culpa de parte de los que se uvieren ordenado a titulo dellas: mandamos que sean castigados con todo rigor, i suspendidos del exercicio de las Ordenes, que en virtud dellas uvieren recibido, hásta tanto que tengan otra Capellania, o Beneficio, con que comodamente se puedan sustentar.

☞ **CAP. VI.** Que las Capellanias que tuvieren obligacion de dezirse las Missas por sus proprias personas, no se den, sino a Sacerdotes, o a los que dentro de un año se pudieren ordenar.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

TAMBIEN sucede, que los fundadores de Capellanias, mandan dezir las Missas a sus Capellanes, por sus proprias personas, i por no estar ordenados no se cuple su vo-

su voluntad, de que suceden algunos inconvenientes. Para remedio de los quales, conformandonos con lo dispuesto en el sancto Concilio Tridentino, estatuímos, que quando sucediere este caso, nuestro Provisor no haga colacion de la dicha Capellania, sino fuere a Sacerdote, o al que dentro de un año se pudiere ordenar de Presbitero; salvo si el testador nombrare para servir la dicha Capellania, a alguno, que ni sea ordenado de Missa, ni tenga edad para poderlo hazer, dentro del año; que en este caso mandamos se guarde la voluntad del testador, i se le haga colacion de la dicha Capellania, con que se ordene en teniendo edad; i cumpla por si mismo la obligacion que tiene de dezir las dichas Missas.

☞ **CAP. VII.** La limosna que se ha de dar a los servidores de Capellanias.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

QUANDO el Capellan propietario, por alguna justa causa pusiere servidor en su Capellania, dele la limosna por cada Missa, q̄ en esta nra cōstitució estuviere tassada; i por el servicio de la Iglesia alguna cosa mas; i quādo por aver pleito, no se pudiere hazer la colació tan presto, nuestro Provisor nōbre, quien en el interim la sirva; i señalele por su trabajo lo que le pareciere, i fuere justo.

☞ **CAP. VIII.** Los Mayordomos de las fabricas, no reciban en dinero las dotas de las Capellanias.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

TAMBIEN acontece muchas vezes, que se fundan algunas Capellanias, i se dà dinero para comprar renta para ellas a los Mayordomos de las fabricas, a quien se encarga el cumplimiento dellas; i los dichos Mayordomos emplean el dinero en juros, censos, o en otros bienes raizes, que, o no se cobran, o suelen salir inciertos; i las fabricas cō quedar sin embargo obligadas al cumplimiento de las dichas Capellanias, son muy damnificadas. Para remedio de lo qual. S. S. A. estatuímos, i mandamos, que de aqui adelante los Mayordomos, no reciban dinero, para comprar renta para la fundacion de las dichas

Capellanias; i nuestro Provisor, no haga la ereccion dellas, sino es haziéndose la fundacion, sobre casas, heredades, o censos ya impuestos, i que sean ciertos, i seguros; de suerte, que faltando los tales bienes, no quede la fabrica obligada a las cargas de las dichas Capellanias, so pena que la ereccion que de otra suerte se hiziere, sea en si ninguna; i el Mayordomo pague diez ducados para la fabrica.

CAP. IX. Lo que se ha de dar a las fabricas por la administracion de las Capellanias de que estan encargadas, que no tienen superabit.

Cardenal de
Fernando Niño.

PORQUE ay en este Arçobispado muchas Capellanias (de que estan encargadas las fabricas) que no tienen superabit; i por esta razon no tienen aprovechamiento alguno dellas, antes mucho trabajo, i gasto. S.S.A. estatuímos, i mandamos, que no aviendo superabit alguno, que sea de consideracion, se dè a las dichas fabricas (por la administracion de la hazienda) cinco maravedis por ciento, i lo que esto montare se baxe del numero de las Missas que se avian de dezir.

CAP. X. Lo que se ha de guardar para gozar uno del patitur, quando estuviere enfermo.

Cardenal de
Fernando Niño.

ASSI como es mui justa, i santa cosa, que los Capellanes, que estuviere real, i verdaderamente enfermos, el tiempo que les durare la enfermedad, gozen para sustentarse de la renta de sus Capellanias, aunque no digan las Missas, que conforme a la fundacion dellas estan obligados a dezir, segun que lo disponen los sagrados Canones, i se manda en la Bula del Papa Julio III. de felice recordacion, la qual mandamos se guarde en todo, i por todo, como en ella se contiene; i para ello se ponga en estas nuestras constituciones. **Asi tambien**

bien lo es, que los que no tuvieren el dicho impedimento, i necesidad, con colores, i causas fingidas, i affectadas, no dexen de cumplir con lo que deven; i para excusar las fraudes que para gozar del patitur, estamos informados, que algunos hazen, en gran peligro de sus almas, i detrimento de las de los difunctos, a quié defraudan de los dichos sufragios. S.S.A. estatuímos, i mandamos, que de aqui adelante se guarden (para gozar del verdadero patitur) las cosas siguientes.

PRIMERAMENTE exortamos, i por reverencia de Dios encargamos a los dichos Capellanes, no se pongan en patitur sin necesidad, acordándose el que otra cosa hiziere, demas de la offensa grande que harà a nuestro Señor, estarà obligado a restituir todo lo que uviere llevado por esta razon, i defraudado a las animas de Purgatorio.

ITEN mandamos, que todos los Capellanes, dentro de quatro meses de la publicacion destas constituciones, exhiban (los que estuviere en esta ciudad, ante nuestro Visitador; i los que estuviere fuera, ante los Vicarios, donde los uviere, i sino ante el Curam mas antiguo) los titulos de sus Capellanias, con relacion de quantas son las que tienen, lo que cada una dellas vale, las cargas, i obligaciones con que las tienen, i las Iglesias donde se han de servir, i dezir las dichas Missas; i la relacion de todo esto se asiente en un libro, que para este efecto mandamos se haga, i esté en poder de nuestro Provisor, para que por el sepa las Capellanias que ay en nuestro Arçobispado, quien las dotò, quien las posee, a quien pertenece la provision, o presentacion dellas; i quando se instituyere alguna de nuevo, mandamos que antes que se haga colacion della, se asiente, i escriba en el dicho libro.

NO daràn los Colectores a dezir Missa de pitanceria, ni coleccion a ningun Capellan, hasta aver cumplido con sus obligaciones, en la forma, i so la pena que se manda en el titulo de Celebratione Missarum, en la instruccion de Colectores, numero treinta i quatro.

PARA que sepan las Missas que cada Capellan tiene obligacion de dezir, mandamos, que el Colector en su libro, i el apuntador en su quadrante, tengã memoria de las dichas Capellanias, i en que Iglesias las tienen.

QUANDO alguna Capellan se pusiere en patitur, irà luego al apun-

el apuntador a visitarle, i siendo el patitur verdadero, le apuntará desde aquel dia, hasta que esté de todo punto sano, i para poder salir de casa a dezir Missa; i encargamos mucho la conciencia al dicho apuntador, que con grã rectitud, i cuidado, haga esta diligencia.

LA primera salida que á de hazer el que uviere estado en patitur, á de ser a la Iglesia donde tuviere Capellania: i si tuviere mas de una, cumpla con ir a la una dellas, so pena que si fuere a otra parte primero que a la Iglesia, pierda por cada vez todas las Missas que le uviere contado en aquella enfermedad, con que no excedan de doze; i el apuntador pondrá en el cuadrante donde uviere apuntado las Missas, como cumplió cõ esta diligencia, sino fuere saliendo con licencia de nuestro Provisor en esta ciudad, i en los de mas lugares, cõ la del Vicario, o Cura mas antiguo (donde no lo uviere) algun rato al campo, para convalecer, o a otra cosa necesaria.

QUE las Capellanias que tienen determinado el numero de Missas que cada mes se han de dezir, el tal numero se divida en dos partes; i la una corresponda a la primera mitad del mes; i la otra a la segunda, de suerte, que si tiene la Capellania veinte Missas al mes, se señalen diez a cada quinze dias, i en ellos esté el Capellan obligado a dezielas: i estando en patitur los dichos quinze dias primeros, se le apunten solas diez; i en los otros quinze diga las otras diez: i esta misma cuenta se guarde para computar si estuviere mas, o menos dias enfermo; guardando siempre esta orden, que ningun mes le apunten por patitur, mas que las veinte Missas, que en aquel mes tiene obligacion de dezir.

LO mismo se guarde en las Capellanias, que segun su fundacion tuvieren divididas las Missas por semanas.

En las Capellanias que no tienen determinado el numero de Missas, que cada mes, o semana se han de dezir, sino que mandan los fundadores se les digan cada año tantas Missas; mandamos que se haga la misma cuenta, aplicando a cada mes las que le caben.

I si el tal Capellán tuviere muchas Capellanias en diferentes Iglesias, de suerte, q̄ no exceda el numero de treinta Missas al mes, en todas se ponga en patitur; i estando todo el mes enfermo, se le apunte todas, i estando parte del dicho mes, se le apunten en la misma proporció en cada Capellania, haziendo la cuenta en todas, q̄ está

está referida en una: i si tiene mas de treinta Missas cada mes, no goze del patitur, mas que para una cada dia; i en las de mas sea alcançado, i se cobren del; pues no pudiendo (si estuviera sano) dezir mas de una cada dia; no es justo estando enfermo, se le quiten mas.

I en las Capellanias que tienen clausula de los fundadores, q̄ no gozen sus Capellanes del patitur, o que le gozen por algun termino limitado; quando sucediere el caso, nuestros Juezes harán conforme a lo que hallaren por derecho, justicia.

✠ CAP. XI. Que los Vicarios dentro de ocho dias, avisen quando vacare algun servicio.

don Christoval de Rojas.

MUCHAS vezes acaece vacar los Beneficios, i faltar los servicios de Curas de nuestras Iglesias, y los q̄ quedan por distancia de los lugares; o otras vezes por codicia de ser mas aprovechados, i aver mas parte de las obenciones, tienen descuido de nos avisar, para que proveamos: i por su negligencia han ocurrido a nos los Concejos, i personas particulares de los pueblos, donde lo tal á acaecido, algunos diziendo, q̄ han estado muchos dias sin oír Missa, por falta de Cura: i queriendo poner remedio en esto, de manera, que el servicio de la Iglesia no se disminuya, i en ella aya bastantes ministros, i que por falta dellos los Parroquianos no carezcan de los Ecclesiasticos Sacramentos; mandamos a nuestros Vicarios, que luego que acaezca vacar en las dichas Iglesias de su Vicaria, o alguna dellas, alguno de los dichos beneficios, o faltare algun servicio de Cura, por muerte, o ausencia, o en otra manera; dentro de ocho dias nos den noticia de la vacante, o falta del tal beneficio, o servicio, para que proveamos otro en su lugar; lo qual así hagan, i cumplá, so pena de cada diez ducados, aplicados para los pobres de la Parroquia donde se hiziere esta falta.

ordenal de drigo de astro.

LO mismo mandamos, que hagan los Curas mas antiguos en las Iglesias no sujetas a Vicaria, so las dichas penas; i q̄ entre tanto (donde uviere falta de quien administre los Sacramentos) puedan nombrar persona que lo haga, que sean de los que tienen nuestra licencia, o de nuestro Provisor.

☞ **CAP. XII.** Que los que pretendierē tener algun Patronazgo , hagan las diligencias aqui contenidas.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.
Trid. sess. 25.
c. 9. de refor.

CONFORMANDONOS con lo proveido por el sancto Concilio Tridentino, que manda, que los que pretēdiēren tener algun derecho, a algun Patronazgo , le prueven en la forma en el contenida. I porque al tiempo que vacaren las Capellanias, que en este nuestro Arçobispado ay de Patronazgos; no se difiera la provision dellas, en daño, i perjuizio del servicio de las Iglesias, por las dudas, i pleitos que suele aver en averiguar el derecho de los patronos. S. S. A. ordenamos, i mandamos, que todas las personas, Concejos, Vniversidades , que pretendieren tener presentacion de alguna Capellania , o Beneficio Ecclesiastico, o en algū Hospital, o lugar pio, muestre ante nos, o ante nuestro Provisor, dentro de un año los derechos que tuvieren, para q̄ se vean, i examinen, i se aprueven los que fueren juridicos.

I assi mismo mandamos, que conforme al dicho sancto Concilio, se haga un libro , donde se pongan todos los beneficios , o Capellanias, que son de derecho de patronazgo , i quien son los patronos dellos; para que quando vacaren, se provean con la brevedad devida; i no mostrando los dichos recandos dentro del dicho año (contado desde el dia de la publicacion destas nuestras constituciones) apercebimos a los tales patronos, que vacado los dichos beneficios, o Capellanias , se proveeran con la brevedad que se requiere , sin les dar largos terminos para el examen de sus derechos.

☞ **CAP. XIII.** No se haga repartimiento, ni division de la renta de las Capellanias, i guardese lo aqui contenido.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

EN algunas Iglesias de nuestro Arçobispado, somos informados, q̄ tienen los Beneficiados renta de algunas posesiones, con cargo de hazer algunas fiestas, i cumplir algunas me-

nas memorias; la qual dicha renta la dividē entre si , para q̄ cada uno administre, i cobre della su parte, encargandose de dezir las Missas, q̄ pro rata (de lo q̄ se le adjudica) le cabe: i a sucedido, q̄ a muerto alguno sin dezir las dichas Missas, i los demas Beneficiados se escusan de dezirlas , pareciendoles que no tienen obligacion a hazerlo, por averse encargado dellas el Beneficiado que murio: lo qual redundaba en gran daño de las almas de los difuntos, q̄ dexaron las dichas memorias. Para remedio de lo qual S. S. A. ordenamos que de aqui adelante , no se haga la dicha division, ni adjudicacion , sino que la persona que señalaren administre, i cobre la dicha renta: i pues todos estan en comun obligados, todos cumplan con las dichas fiestas, i dotaciones: i si todavia les pareciere, que por mejor administracion de la dicha hazienda, conviene repartirse ; permitimos, que se pueda hazer, con q̄ si el Beneficiado (a quien se encargare las dichas Missas) muriere sin dezillas , los demas Capellanes , o Beneficiados las ayā dezir, sin escusa, ni dilacion alguna, a los quales quedará su derecho a salvo, para poder cobrar de la hazienda , o herederos del difunto, la limosna de las dichas Missas.

☞ **TITVL.** De Rebus Ecclesiæ , non alienandis.

☞ **CAP. I.** Que en cada Iglesia aya libro de posesiones.

mDiego
ca.
rdenal dō
drigo de
sbro.

AYA en cada Iglesia de nuestro Arçobispado un libro autentico, en que se assienten todas las posesiones, heredades, i tributos della , i de los Beneficios, Capellanias, aniversarios, fiestas, i memorias que en ella uviere, por la orden, i de la manera que se contiene en la instruccion de Visitadores: i assi mismo en nuestras casas Arçobispales se hará un libro, donde se assienten las dichas posesiones, heredades, i tributos de todas las dichas Iglesias, i de los Beneficios, Capellanias, aniversarios, fiestas, i memorias que en ellas uviere; i aviendo aumento en los bienes de las dichas Iglesias, i Beneficios, nos irá embiando nuestros Visitadores la razón dello, para que sea puesta en el dicho archivo; i terna las llaves, i cuenta del, nuestro Mayor domo mayor de fabrica.

¶ CAP. II. Que no se enagenen las cosas de las Iglesias.

Arçobispo
don Diego
Deza.
Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.
Extravagās
ambiciosas de
rebus Eccei
siae nō alien.
Trid. sess. 22.
c. 11. de refor
matio.

AVNQUE por los sacros Canones, estrechamente es-
tá defendida la enagenacion de las cosas, i bienes de las
Iglesias, salvo en ciertos casos, i con ciertas solemnidades,
en derecho expressadas; muchas personas, por el temor de
Dios; i las penas, i censuras en que por derecho, i por la extrava-
gante de Paulo, i nuevamēte por el sacro Concilio Tridentino
incurren; con atrevimiento sacrilego se an atrevido, i atreven, a
vender, i enagenar, empeñar, i ocupar los vasos, i ornamentos sa-
grados, dedicados al culto divino; i otros bienes rayzes: i para re-
frenar el atrevimiento de los tales, innovamos las penas de la di-
cha constitucion, Paulina, i del santo Concilio Tridentino.

¶ CAP. III. Que no se presten las cosas de las Iglesias.

Don Diego
Deza.
Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

NO se presten los Ornamentos, bestimētos, plata, i joyas,
ni otras cosas de las Iglesias, lo pena de mil maravedis
para la obra de la fabrica de la tal Iglesia, al que lo cō-
trario hiziere; i nuestros Juezes no den licencia para ello, salvo si
fuere de una Parroquia a otra, i en un mismo pueblo.

¶ CAP. IIII. Que en los arrendamien- tos, no se aumenten vidas, por aver labrado.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

ALOS que uvieren labrado de nuevo, en las casas de
las fabricas de las Iglesias, que tienen en arrendamien-
to; así de por vida, como en otra qualquier manera,
no se les acreciente vida, por sola esta causa de aver labrado de
nuevo en las dichas casas; mas pueda se les baxar del precio del
arrendamiento, aviendo labrado con licencia de nuestro Provi-
sor; i no se hallando aver excedido de la orden que les uviere da-
do para labrar.

¶ CAP.

¶ CAP. V. Del deposito que se ha de ha- zer de los tributos de Capellanias que se redimieren.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

LOS Patronos, ni los Capellanes de las Capellanias de
nuestro Arçobispado, no tomen, ni reciban en su poder
los maravedis de tributos que se uvieren de redimir de
las dichas Capellanias, sino que las personas que las uvieren de
redimir, acudan a nuestro Provisor, para que nombre deposita-
rios de los dichos maravedis, i provea lo que convenga, lo pena
que los que los dieren a los sobredichos, no queden libres, ni los
tributos se ayan por redimidos; i no teniendo de que pagar, ten-
gan las dichas Capellanias recurso contra qualquiera q̄ los uvie-
re recibido; i demas desto, los unos, i los otros sean castigados se-
gun derecho.

¶ CAP. VI. Que en cada Iglesia se ha- ga archivo para las escrituras, i no se sa- que ninguna, sino de la manera que aqui se manda.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

PORQUE somos informados, que las escrituras, i pa-
peles tocantes a las fabricas de las Iglesias de nuestro Arçobis-
pado, está a muy mal recaudo, i se an perdido algunas, por no
tener archivos en que guardarlas, con que se ha disminuido; i si
con brevedad no se remedia, se perderia de todo punto su hazié-
da. Para remedio de lo qual, S. S. A. estatuímos, i mandamos, que
dentro de quinze dias, como estas nuestras constituciones fuerē
publicadas, el Vicario dōde lo uviere; i sino el Beneficiado, o Cu-
ra mas antiguo, juntamente con el mayordomo; hagan inventa-
rio solemne, de todas las escrituras, i papeles de las fabricas, i
puestas por orden, las pongā en una alhazena, que para este efe-
cto mandamos se haga en cada una de las Iglesias; donde no la
uviere, en la parte, i lugar que a los susodichos les pareciere; la
qual alhazena tenga dos llaves con guardas, i cerraduras diferen-
tes, una de las quales tenga el Vicario, donde le uviere, i dōde no
el Beneficiado, o Cura mas antiguo; i otra el mayordomo, al

qual mandamos, q̄ no saque escriptura alguna de la dicha alhazena, sino fuere para algun pleito, cobrança, o otra cosa util, o necesaria a las dichas fabricas: si en este caso las sacare, sea assecando primero en un libro (que para este efecto mandamos que aya en la dicha alhazena) la escriptura que saca, i para que efecto la saca, i lo firme de su nõbre, el, i la persona que tuviere la otra llave; i acabado el negocio para que la sacò, mandamos que la torne a meter en la dicha alhazena, i asienten, i firmen en el libro, los mismos, el dia que la tornò, so pena de quatro ducados al mayordomo, por cada vez que dexare de cumplir alguna cosa de las dichas; en la qual dicha pena, incurra assi mismo la persona que tuviere la otra llave: i encargamos la conciencia a nuestros Visitadores, que en las visitas que hizieren, se informen, si se haze, i cumple todo esto: i executen irremisiblemente en los que no lo cumplieren la pena; la qual aplicamos, la mitad para la fabrica, i la otra mitad para los Visitadores: i a los que hizieren los dichos inventarios, les mandaremos pagar de las rentas de las fabricas, lo que fuere justo, conforme a la ocupacion, i trabajo que uieren tenido.

¶ TIT. De officio economi.

¶ CAP. I. De la eleccion de los Mayordomos de las fabricas.

Cardenales
dõ Rodrigo
de Castro, i
don Fernã-
do Niño.

LOS que uieren de ser elegidos por Mayordomos de las Iglesias de nuestro Arçobispado, seã buenos Christianos, temerosos de Dios, bien entendidos, llanos, i abonados, q̄ no devan deudas a las Iglesias donde han de ser Mayordomos, ni sean fiadores, ni parientes dentro de segundo grado, del Mayordomo del año proximo pasado, o de otros Mayordomos q̄ tengan aleançe por pagar: i para que en ellos concurren las partes, i qualidades susodichas, quando nuestros Visitadores los eligierẽ, se informaran primero del Vicario, donde lo uiere, i de los Beneficiados, Curas, i de mas Clerigos que le pareciere, si para el bien de las Iglesias conviene que lo sean, para que con su parecer se acierte mas la dicha eleccion. Obliguen se por escriptura publica executiva a pagar los alcances que les fueren hechos: den fianças bastantes, i en mayor cantidad de lo que valieren los bienes de las Iglesias; i no se reciba por fiador el Mayordomo del año proximo pasado, ni otros que devan alcances,

alcances, sean elegidos para mayordomos, Clerigos (si los uiere) i aviendo otros a proposito, no seã Curas, ni Beneficiados, quales convenga para el dicho officio; i en defecto dellos, legos. Entreguense a los mayordomos los bienes muebles de las Iglesias por inventario, i firmen como los recibierõ, para que den queta por el, i paguen los que faltaren.

¶ CAP. II. Los Mayordomos sean añales.

Cardenal dõ
Rodrigo de
Astro.

NINGUNO pueda ser Mayordomo de Iglesia, mas de un año. i si el Visitador viere que es provechoso para la dicha Iglesia, le pueda prorrogar otro año; i cumplidos los dichos dos años, en ninguna manera le pueda ser prorrogado mas tiempo, sin nuestra licencia, o de nuestro Provisor.

¶ CAPIT. III. Como se han de tomar las quantas a los Mayordomos.

idem.

TOMEN nuestros Visitadores quenta a los dichos Mayordomos, todas las vezes que fuerẽ a visitar; i para ello hagan juntar los Clerigos de la Iglesia, i otras personas principales del pueblo, que les pareciere tener mas noticia, i queta de las cosas della; los quales asistan hasta fenecer las quantas; i el Mayordomo jure ante todas cosas, que darã la queta fielmente; i los demas, que mirarãn, i procurarãn el provecho de la Iglesia: i si otra alguna persona quiere hallarse presente a las quantas, no se les deve prohibir, para que en todo mas se aclare la verdad: i no den los dichos Mayordomos de comer, ni otra cosa, a costa de las Iglesias, a los que asistieren, i las dichas quantas se tomen dentro de las Iglesias, excepto, si por grave incomodidad no se pudiere hazer, las quales tomen los dichos Visitadores por sus personas; i de ninguna manera las cometan al Notario de la visita: i quando a nuestro Provisor le pareciere tomar quenta a los dichos Mayordomos, o cometer a otro que se la tome, lo podrã hazer, sin aguardar a que vaya el Visitador a tomarla.

¶ CAP.

§ CAP. III. Que no vendan el pan, sin licencia.

Idem. **N**O vendan los Mayordomos el pan que estuviere a su cargo, sin nuestra expresa licencia, por escripto, o de nuestro Provisor; i quede la razon desto al Notario ante quien se dio la licencia: i a las espaldas della podrán los dichos Mayordomos el cumplimiento de lo que se mandò vender; i sin esto no se le reciba en cuenta. I otrosi, vayan siempre avisando, i dando cuenta a nuestro Provisor de los precios a como valiere el pan, escribiendo con los mensajeros que se ofrecieren, sin hazer costas a las fabricas.

§ CAP. V. Que los Mayordomos, i Curas, no comprén el pan de las Iglesias.

Idem. **N**O cõpren los Mayordomos, ni los Curas de las Iglesias, por si, ni por interposita persona, directè, ni indirectè, el pan de las dichas Iglesias, ni de los Hospitales, i lugares pios, que estuvieren a su cargo, aunque sea para el gasto de su casa, sin o fuere con licencia de nuestro Provisor; ni lo presten, ni grangeen con ello en manera alguna, so pena de pagar el daño, i interese a la Iglesia, i que sean inhábiles los dichos Mayordomos, para poder ser elegidos por Mayordomos otra vez, i prorrogarles mas tiempo en sus mayordomias; de mas de q̄ los unos, i los otros serán castigados, conforme a la culpa.

§ CAP. VI. Que el pan de las fabricas se reparta con igualdad, entre los Vicarios, i Curas, i personas aqui contenidas.

Cardenal dõ Fernãdo Ni. 50. **I**POR QUE somos informados, q̄ sin embargo de lo proveido en el capitulo precedente, los Mayordomos venden el pan de las fabricas (quãdo vale caro) a excessivos precios; i en las

las quantas que dan no se hazen cargos mas que del precio, conforme a la tassa; lo qual (aunque las fabricas no reciben dello daño, pues no lo han de vender a mas precio) no es justo que se haga, ni consienta. Por ende. S.S.A. esta tuimos, que de aqui adelante, todo el pan de las fabricas que sobrare despues de pagados los salarios a los ministros de las Iglesias, i cumplido con las obligaciones, i cargas, nuestro Provisor lo reparta con mucha igualdad (sobre lo qual le encargamos la conciencia) entre los Vicarios, i Curas (q̄ no fueren proveidos conforme al breve) mayordomos, monasterios, i pobres, dando a cada uno lo que le pareciere, pagandolo al precio que fuere justo, con que no exceda de la tassa, i pragmática de su Magestad; i porq̄ algunas fabricas son pobres, i en su renta no tienen harto para pagar los salarios, i otras cosas, i a otras les sobra mucho; mandamos q̄ nuestro Provisor lo vea, i tantee, primero que haga el repartimiento, i provea, que de la supercrecencia de las unas, se remedie la necesidad de las otras, pues es justo sean ellas preferidas a los demas pobres, i monasterios.

§ CAPIT. VII. Que las posesiones, i heredades de las fabricas, se arrienden a dinero, i no a pan.

Cardenal dõ Fernãdo Ni. **C**OSA muy importãte a parecido para la buena administracion de la hazienda de las fabricas de las Iglesias desta ciudad, i nro Arçobispado, que sus tierras, i heredades se arrienden a dinero, i no a pan, por escusar los pleitos que sobre las esterilidades suele aver; i por esta razon mandamos, que todos los arrendamientos que de aqui adelante se hizieren, se hagan assi, so pena de que el contrario que de otra suerte se hiziere sea ninguno, i la persona que lo hiziere, quede obligada a pagar a las dichas fabricas, todos los daños, intereses, i menoscabos que por averse hecho de otra suerte se les creciere. Pero no es nuestra intencion (por lo contenido en este capitulo) de quitar, que si algun año a nuestro Provisor le pareciere que conviene mas arrendar a pan, lo pueda hazer.

§ CAP.

CAP. VIII. Visiten cada año las posesiones de las fabricas.

Cardenal de
Rodrigo de
Castro.

VISSITEN las posesiones de las Iglesias una vez en cada un año, mirando si está bien tratadas, labradas, i reparadas, so pena de diez ducados, i del interese de la Iglesia; i nuestros Visitadores les pedirán cuenta desto.

CAP. IX. Los Vicarios, i (dóde no los uviere) los Curas visiten cada tres años las posesiones de las fabricas.

Cardenal de
Fernando Ni-
ño.

GRANDES son las querrelas que se nos han dado, i dā de que las haciendas de las fabricas se pierde, por el descuido, i poca cuenta q̄ con ellas tienē los Mayordomos, dexandolas de visitar (como se manda en el capitulo precedente, i de cultivarlas) i repararlas como tienen obligacion. I por ser este punto de mucha importancia, i entenderse claramente, que si no se remedia, las haciendas de las fabricas, se perderán con gran brevedad. S. S. A. estatuímos, i mandamos a nuestros visitadores, que aunque se detengan algo mas en los lugares, por esta razon, atiendan mucho al remedio desto, visitando por su persona las heredades, i posesiones que buenamente pudieren, i dando aviso a nos, o a nuestro Provisor, de lo que les pareciere es necesario proveer, sabiendo si los Mayordomos han cumplido cō su obligacion, i executando en ellos las penas del capitulo precedente irremisiblemente; q̄ para que lo hagan así, aplicamos las dos partes della a la fabrica; i la otra parte a ellos. E de mas de la visita (que como está dicho) los Mayordomos cada año estan obligados a hazer; mandamos, que el Vicario (dóde le uviere) i sino el Cura mas antiguo, visite cada tres años las posesiones, i heredades de fabricas, Capellanias, Hospitales, i Cofradias, i memorias, i apunte mui en particular la necesidad q̄ cada una dellas tuviere; el qual embiará los papeles q̄ de la dicha visita resultaren a nuestro Provisor, el qual señalará salario cōpetente al dicho Vicario, cōforme a la ocupación q̄ uviere tenido, i diligencia q̄ uviere hecho, repartiēdo el dicho salario pro rata, entre los interessados. I por q̄ es evidente el peligro q̄ ai en la tardanza; mandamos q̄ nuestro Provisor, cō la mayor brevedad q̄ fuere posible, de or-

dē orden como se haga luego la dicha visita, i nos informe de lo que della resultare, para que se provea lo que mas convenga.

CAP. X. Que no se hagan obras, sino es guardando lo en este capitulo contenido.

Cardenal de
Fernando Ni-
ño.

NO hagan obras en las Iglesias, sin licencia nuestra, o de nuestro Provisor in scriptis (la qual no dará si passare de cinquenta ducados, sin consultarla cō nos) o de nuestros Visitadores, en la cantidad q̄ en su instruccion se les permite; i los contratos que sin la dicha licencia se hizieren, sean en si ningunos, i de ningun valor, i efecto, sino fuere siendo necesario reparar alguna cosa con brevedad, aviendo peligro si se aguardasse a pedir licencia a nuestro Provisor; que en este caso para apuntalar, o hazer otra cosa semejante, podrá gastar miétras se le dá aviso con parecer del Vicario donde lo uviere (i sino del Cura mas antiguo) lo que fuere menester; i todo lo que contra el tenor, i forma de lo contenido en este capitulo los Mayordomos gastaren, no se les passe en cuenta.

CAP. XI. Que no se compren materiales, sino pregonandolos por baxa, i con asistencia del Vicario, o Cura mas antiguo.

Cardenal de
Fernando Ni-
ño.

LA cal, ladrillo, i teja, i los demas materiales que los Mayordomos uviere de comprar para la obra de sus Iglesias, los hagan pregonar, i por baxas los compren de los que en mas cōmodo precio los dieren, i no los cōjerten, ni compren, sin asistencia del Vicario, o Cura mas antiguo, so pena de quatro ducados por cada vez que lo contrario hiziere, aplicados las dos partes para la fabrica; i la tercera para el Visitador.

CAP. XII. Que no reciban posturas sin asistencia del Vicario.

Cardenal de
Fernando Ni-
ño.

ASI mismo mandamos, que no reciban posturas, ni admitan

mitan puñas, sin asistencia del Vicario, o Cura mas antiguo, so pena de quatro ducados por cada vez que lo contrario hiziere, aplicados en la forma susodicha; i lo que entrambos hizieren, se traiga ante nuestro Provisor, para que con su autoridad se perfeccione el contrato.

CA P. XIII. Hagan los reconocimientos de los tributos, i bienes de la Iglesia, que estuvieren por hazer.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

SI faltare por hazer algún reconocimiento, de los tributos, memorias, i bienes de la Iglesia, haránle luego hazer, i pondránle con las demas escripturas, i papeles en la alhazena, so pena de quatro ducados, aplicados como en el capitulo passado, i quando los Vicarios visitaren (conforme está dicho) se informarán si estan estos reconocimientos hechos, i sino los harán ellos hazer, i executaran la pena.

CA P. XIIIII. Para los pleitos de las fabricas, acudan al Letrado, i oficiales que estan salariados.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

SI las fabricas tuvieren algún pleito, acudirán los Mayordomos con el al Letrado, procurador, i solicitador q̄ estan señalados, i salariados para ello; i lo que gasta ten con otros, no se les pāsse, ni reciba en cuenta.

CA P. XV. No prometan dotes a las huérfanas, hasta que aya de que pagarfeles.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

EN algunas Iglesias de nuestro Arçobispado, ai renta señalada para casar donzellas huérfanas; i los patronos, i Mayordomos de las Iglesias donde estan fundadas estas memorias, por complazer a algunos, i por librarle de las im-
portu-

portunidades que tienen, o por otros fines, i respectos particulares que a ello les mueven, nombran muchas juntas sin aver dotes que les poder dar, hasta de allí a muchos años; de que á sucedido, i sucede, que casandose algunas cō esperança destas dotes, i no pudiendolas sus maridos cobrar, las maltratan, i dexan perdidas. Para remedio de lo qual, Sancta Synodo Approbante, mandamos, so pena de excomunion mayor, que de aqui adelante, no se haga; i que las dotes que estan ya prometidas, se cumplan primero por su antigüedad, como fuere cayēdo el dinero, i no se nõ bren, ni señalen mas, hasta que realmente, i con effecto aya con que pagar les sus dotes, so pena, que la promessa que de otra suerte se hiziere, sea en si ninguna, i nuestros Visitadores, no la passen ni reciban en cuenta, en la que tomaten a los dichos Patronos, i Mayordomos de las dichas memorias; i lo mismo hagā nuestros Juezes, no admitiendo de aqui adelante pleito alguno de adjudicaciones, hasta que real, i verdaderamente aya dinero con que pagar las dichas dotes.

CA P. XVI. No cōpren cosa para las Iglesias, sin que lo vea el Provisor.

Cardenal dō
Rodrigo de
ajiro.

EL Mayordomo mayor, ni los Mayordomos particulares de las fabricas, no compren cosa alguna para ornamentos, plata, i otras cosas del servicio de las Iglesias, sin que primero lo vea nuestro Provisor, i se satisfaga del precio, i bondad de lo que se compra.

CA P. XVII. Del maestro mayor de las fabricas.

Idem.

EL Maestro mayor de las fabricas, no vaya a hazer la visita general de las obras de las Iglesias, mas de una vez en el año, i esto siendo necessario, i con licencia, i mandamiento in scriptis de nuestro Provisor, el qual le tasse antes que salga a la visita, lo que á de aver de ocupacion de cada dia, en los lugares que se detuviere: i assi mismo la parte que á de dar cada fabrica del camino respetivamente, considerando la posibilidad de cada una; i esto mesmo se entienda, i guarde quando fuera de la visita general, el Provisor le enviare a visitar algunas Iglesias, en que aya precisa, e instante necesidad, i el Mayordomo particular de cada Iglesia, i el Mayordomo,

K

i el Vica-

i el Vicario, i (donde no lo uviere) el Cura mas antiguo, tengá que ca, con que el dicho Maestro mayor no se detenga, ni ocupe mas de lo necessario; i asi lo advierta el Provisor en los mandamientos que diere.

¶ CAP. XVIII. Del libro de pleitos que á de tener el Mayordomo mayor de las fabricas.

Idem. **E**L Mayordomo de las fabricas tenga un libro donde asiente todos los pleitos de las fabricas, poniendo el dia en que se començò el pleito, i con quié se trata, i vaya asentado el estado en que está, i las diligencias que van haziendo; i en cada semana, el Viernes en la tarde, el dicho Mayordomo, i el Notario, i Procurador, i Letrado de fabricas, se junten con nuestro Provisor, i le hagan relacion del estado de las causas; i el provea que se hagan las diligencias que convengan; i qualquiera de los dichos oficiales que faltare a hazer la dicha relacion, pague quatro reales para obras pias, por cada vez que faltare. Otro si, el dicho Mayordomo mayor responda a las cartas de negocios, q̄ le escribieren los mayordomos particulares de las dichas fabricas.

¶ CAP. XIX. Lo que el Mayordomo mayor de fabricas á de hazer, quando se truxere algun dinero dellas a esta ciudad.

Cardenal dō Fernādo Niño. **A**LGUNAS vezes se traen a esta ciudad (por mādado de nuestro Provisor, a poder de nuestro Mayordomo mayor de fabricas) algunos maravedis de los alcances que se han hecho por los Visitadores, a los Mayordomos particulares dellas; i para que dellas aya el recaudo que conviene, i esté a punto, i a la mano todas las vezes que fueren menester; mandamos que aya, i se ponga en el lugar que señalaremos, una arca con dos llaves, la una de las quales tenga el Notario de las fabricas, i la otra el Mayordomo mayor, a quien mandamos, so pena de descomuniō mayor, no reciba el solo el dicho dinero, sin asistencia

tencia del Notario de fabricas; lo quales los metan luego en el arca, i asienten en un libro (q̄ para este efecto á de aver en ella) la cantidad que se mete, i de adonde se truxo, i el dia que lo recibio, i merio en la dicha; i no saque della maravedi ninguno, sin librança de nuestro Provisor; la qual dexará en la dicha arca, asentando en el dicho libro lo que se saca, i para el efecto que se saca.

¶ CAP. XX. Como se ha de tomar en cuenta a los Mayordomos lo que gastaren en venir a esta ciudad.

Cardenal dō Rodrigo de Castro. **N**UESTROS Visitadores, no passen en cuenta a los Mayordomos particulares de las Iglesias, las idas, i venidas a esta ciudad, sino es constando primero aver sido necessaria su venida, i las diligencias que hizieren, i que no se ofrecio entonces mensajero para esta ciudad; i si juntamente vinieren a negocios propios, o de otros algunos, no se cargue a la fabrica, sino la parte que le cupiere.

¶ TIT. De testamentis.

¶ CAP. I. Dentro de que tiempo han de cumplir los testamentarios los testamentos.

Don Diego Deza. Cardenal dō Rodrigo de Castro. **A**VEMOS sabido que muchos (en gran cargo de sus conciencias) han dexado, i dexan de cumplir los testamentos, i mandas pias de largo tiempo acá, por negligencia, i por otros intereses, i ocasiones; a cuya causa las animas de los testadores no son socorridas con los sufragios, i obras que dispusieron en sus ultimas voluntades: antes de la tal dilacion, son mucho defraudadas. I porque a nos pertenece proveer en ello; Sancto Concilio Approbante, establecemos, i mandamos, que todos los herederos, i albaceas, i executores de testamentos, i ultimas voluntades, dentro de un año cumplido, q̄ se á de cōtar desde la muerte del testador, executé, i cūplan los testamentos de los difunctos, lo qual les requerimos, i amonestamos

i mandamos, que cumplan, i executen en el dicho termino, i que que el dicho año pasado, dende en treinta dias, muestren ante nuestro juez de testamentos, como han cumplido; porque no lo haziendo así, nos, o el dicho nuestro juez, los mandemos cumplir, i executar; lo qual mandamos a todos los susodichos, que hagan, i cumplan, so pena de excomunion, i de dos mil maravedis. Otroli mandamos a todos los Curas, que escrivā en cada un año todos los que fallecieron en sus Parroquias, i las personas a quié dexaren por sus albaceas, i testamentarios, i herederos, i los escrivanos ante quien hizieren sus testamentos, i ultimas voluntades, i lo den por memoria cada año, a nos, o al dicho juez, quando traieren, o embiaren la matricula de los confesado, porque mejor podamos proveer sobre ello; lo qual mandamos que cūplan, so pena de dos ducados por cada vez que no lo hizieren.

CAPITULO. II. Que no se impida la libertad de los que testan.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

MVCHAS querellas se nos han dado, que algunos Cōfessores, Escrivanos, i Notarios, i otras personas de nuestro Arçobispado, persuaden, e importunan a los testadores, quando hazen, i ordenan sus testamentos, no los dexando testar libremente, aunque sea para obras pias, e impiden, i hazen violencia a su voluntad; i porque lo susodicho es gran offensa de Dios nuestro Señor, i ninguna cosa ai que mas se deva a los hombres (despues que ya no pueden querer otra cosa) que la libertad de su ultima volūtad, i arbitrio, q̄ ya no buelve mas; mandamos, q̄ de aqui adelante, los dichos Cōfessores, Escrivanos, Notarios, ni otra persona alguna no haga lo suso dicho, i dexen a los testadores testar, i disponer libremente, so pena de excomunion mayor al que lo contrario hiziere.

CAP. III. Lo que se ha de gastar por el alma del difuncto que muere abintestato.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

MVCHAS vezes acaece, que algunas personas mueren abin-

abintestato, i sus herederos no quieren estenderse a gastar por ellos lo que es necessario, para el dicho descargo de sus animas. Por ende S. S. A. ordenamos, i mandamos, que nuestros juezes de aqui adelante (considerada la qualidad del difuncto que así muriere abintestato, i la cantidad de la haziēda que dexare, i la necesidad de los herederos que la han de aver, i heredar) ordenen, i manden lo q̄ se ha de gastar por el tal difuncto, i en que; con que todo lo que mandare gastar, no exceda del quinto de los bienes libres que dexò.

CAPITULO. III. Lo que á de hazer el juez de testamentos pasado el año, para hazerlos cumplir.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

AL OFFICIO de nuestro juez de testamentos, pertenece privativamente hazer cumplir los dichos testamentos, quando los albaceas, i testamentarios se han descuidado en hazerlo dentro del año que el derecho les dá; i por ser este officio de tanta importancia, encargamos la conciencia al dicho juez le haga cō mucha rectitud, diligencia, i cuidado, procediendo con el rigor de derecho q̄ fuere necesario, contra todas las personas de qualquier estado, i condicion que sean que no los cumplieren: i de que lo haràn, i cumpliràn así, haràn juramento (luego como fueren proveidos) en nuestras manos. I aunque por elcusar las molestias, i vexaciones que los testamentarios suelen recibir en venir a esta ciudad a dar quenta a nuestro juez, de si han cumplido, o no los dichos testamentos, avemos mandado a nuestros Visitadores, que en las visitas que hizieren, se informen de lo que acerca desto uviere, conforme a la forma que se les à dado en el capitulo de su instruccion, que cerca desto habla. Pero porque somos informados, que con ocasion della, se entremeten a mandar cumplir los dichos testamentos, i a declarar, que haziendo tal, o tal cosa estan cūplidos; con que quitan la jurisdiccion a nuestro juez; i por no poderse detener mucho en los lugares, lo hazen con mayor priesa de lo q̄ conviene al buen expediente de los negocios. Para remedio de lo qual mandamos, q̄ los dichos Visitadores inquieran

generalmente, si ai algun testamento por cumplir, para efecto solamente de avisar a nuestro juez, de lo que en lo susodicho hallaren; i los testamentos, que sin pleito, ni contradiccion alguna hallaren que estan verdadera, i realmente cumplidos, lo declarẽ asì; i los que no lo estuvieren, o uviere alguna dũda, si lo estan, los remitan en el estado que los hallaren a nuestro juez. I mandamos, que los susodichos no tengan mas conocimiento de causa, que esta, ni puedan declarar otra cosa, so pena, que todo lo que contra el tenor, i forma de lo aqui contenido hizieren, sea en si ninguno; i nuestro juez (sin embargo dello) pueda proceder a execucion de los dichos testamentos, como de derecho hallare. A quien los dichos Visitadores; desde cada uno de los lugares q̄ visitaren, embiaràn mui particular relacion de lo que en todo lo susodicho hallaren, so pena de quatro ducados por cada vez que en esto se descuidaren. I porque (como dicho es) es nuestra intencion de escusar con esto molestias, i bejaciones a los testamentarios; mandamos a nuestro juez, que en los testamentos que los visitadores declararen por cumplidos, no haga mas diligencia, si no uviere pedimiento, de parte, que le obligue a hazerla.

¶ TIT. De sepulturis.

¶ CAP. I. Como se ha de doblar por los difunctos.

POR ningun difuncto de qualquier estado, calidad, i condicion que sea (sino fuere por el Sumo Pontifice, persona Real, Prelado, o Prebendado de nra sancta Iglesia, en q̄ no es nuestra intencion se haga novedad alguna, sino que se guarde lo que hasta aqui) se doble mas de una hora por la mañana, i otra por la tarde; i todo el tiempo que durare el officio del enterramiento, que se entiende desde que sale la Cruz de la Iglesia por el cuerpo, hasta que lo uviere enterrado; i lo mismo se guarde en el dia de las honras, i cabo de año, so pena de ocho reales al Sacristan, por cada vez que lo quebrantare; las dos partes para la fabrica; i la otra para el Alguazil que lo denunciare, i de dos dias de carcel.

¶ CAP.

¶ CAP. II. Los derechos que han de llevar los Sacristanes, por doblar a los difunctos.

AL Sacristan se pagará por cada hora que doblare, dos reales, i otros dos por el tiempo que durare el enterramiento; i a la fabrica se dará de limosna por todo lo q̄ durare el tañer, otros dos. Otrosi estatuímos, que no aya dilacion en enterrar los difunctos, i q̄ a ninguno tengã por enterrar, mas de veinti quatro horas, i los Vicarios, i Curas lo hagan asì cumplir.

¶ CAP. III. Los Sacerdotes, no lleven cuerpo de difuncto sobre sus hombros, sino fuere Sacerdote.

LOS Sacerdotes, no lleven sobre sus hombros cuerpo de difuncto, que no sea Clerigo de Orden Sacro, sino fuere en tiempo de necesidad, que no se halle comodamente quien lo lleve a enterrar: ni ellos, ni otro Clerigo, o Sacristan alguno, lleven con sobrepellizes cuerpo de ningun difuncto.

¶ CAP. IIII. Que no se hagan llantos demasados por los difunctos.

QVEREMOS que sepais hermanos (dize el Apostol san Pablo) que no os deveis de entristecer por los que desta vida passan, como aquellos que no tienen esperança, que sus muertos han de resucitar. I segun dize san Cipriano, los que lloran los difunctos, no sienten en el coracon lo que piden a Dios con la boca; haga setu voluntad, asfren la tierra, como en el cielo; pues muestran no conformarse cõ ella; i asì con mucha razon defendieron los sacros Canones, q̄ no se hiziesen llantos por los muertos, cõ penas contra los inobedientes. Por ende prohibimos, q̄ no se hagã los dichos llantos,

K 4

ni due-

Cardenal dõ
Fernãdo Ni-
ño.

Arçobispo
don Diego
Vespa.
Cardenal dõ
Rodrigo de
Astro.

Cardenal dõ
Rodrigo de
Astro.

ni duelos demasiados por los difunctos: i mandamos a los Vicarios, i Curas de nuestro Arçobispado, no consientan que se hagã, evitandolos, particularmente en las Iglesias, mientras se entierrã los tales difunctos, i se hazen las obsequias, i diziendo los divinos officios.

CAPIT. V. Del enterrar de los difunctos.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

QVANDO se uviere de enterrar el cuerpo del difuncto, el Sacerdote vestido con su Amicto, Alba, Cingulo, Estola, i Plubial de color negro, o sobrepelliz, Estola, i Plubial; salga de la Iglesia, con la Cruz, lumbre, i agua bendita, i la Clerencia vaya en orden de procesion, con sobrepellizes, al lugar donde està el cuerpo, i no tomen capas hasta entrar en la Iglesia.

Cardenal dō
Fernãdo Ni-
ño.

I declaramos, que el llevar en el enterramiento Plubial, o Estola, solamente à de quedar a voluntad, i disposicion de los testamentarios: i quando quisieren que lleve Plubial, han de dar de limosna al Clerigo que fuere revestido con el, por el trabajo de llevarle (de mas de los derechos, que conforme a nuestro aranzel uviere de aver) tres reales, i otros tres a la fabrica, los quales se darã a los Mayordomos, i los assentarã en el libro de su cargo, para dar quenta dellos. ✠ El officio del entierro, i los demas sufragos, se han de hazer mui devotamente, i no apriesa, sino cō mucha atencion, i reverencia; i a los niños se haga el officio, conforme al Manual, i no de otra manera. No rassen los Sacristanes, ni otros algunos, los derechos de los entierros, ni los distribuyan, sino que hagan esto los Curas por sus personas.

CAP. VI. Que las sepulturas no se vendan.

Don Diego
Deza.

MANDAMOS que no se vendan las sepulturas, ni enterramientos, ni se haga pacto, ni convenencia sobre ello, sino que enterrado el cuerpo, se le dè a la Iglesia la limosna, conforme a la costumbre que en tales casos se ha tenido, i tiene; i que cerca desto nuestros Juezes hagã guardar la costumbre que en ello uviere administrado justicia, sin estrepito, ni figura

figura de juicio. I porque ninguno (sin el Prelado) puede dar derecho de sepultura perpetua, ni conceder Capilla, o lugar cierto en la Iglesia; mandamos que esto no se haga sin nuestro especial mandado, o de nuestro Provisor.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

OTROS I estatuímos, que no se pongan retulos, ni letreros en las Iglesias, sobre las sepulturas, ni otra parte alguna, sin q̄ primero los aya visto nuestro Provisor, i dado licencia para que se pongan; ni pueda aver tumbas sobre las dichas sepulturas, como se manda en el titulo de Religiosis domibus; i si se pusierẽ losas, o piedras sean baxas, i iguales con el suelo.

Cardenal dō
Fernãdo Ni-
ño.

I en las dichas losas, no se pongan, ni pinten cruces, ni imagines de nuestra Señora, ni de ningun sancto, por la indecècia que ai quando se pisan.

CAP. VII. Que no se lleven a enterrar los cuerpos de los difunctos, en varas de litera, ni en coches.

Cardenal dō
Fernãdo Ni-
ño.

MUCHAS querellas nos han dado, de que en algunos lugares deste Arçobispado (i principalmente en esta ciudad) se llevan a enterrar los cuerpos de los difunctos, a algunos Monasterios, o Iglesias, en varas de litera, o coche, sin llevar la Cruz de la Parroquia, ni ir con ellos los Clerigos della, de que se siguen, i han seguido muchos, i grãdes inconvenientes. Para remedio de los quales: S. S. A. mandamos, que de aqui adelante no se haga esto sin licècia nuestra, o de nuestro Provisor in scriptis, en esta ciudad, i en los demas lugares del Arçobispado, sin licencia del Vicario, i no le aviendo el Cura mas antiguo; la qual en ninguna manera se darã para dentro del mismo lugar, ni para fuera, sino es estando mui lexos la parte dōde se uviere de enterrar, i yendo con el cuerpo, la Cruz, i Clerigos de la Parroquia, i aviendo satisfecho a los derechos Parroquiales; todo lo qual mandamos, que los testamentarios lo cumplan, i guarden assi, lo pena de excomunion mayor.

CAP. VIII. Que no se hagan enterramientos de noche.

Cardenal dō
Fernãdo Ni-
ño.

PORQUE son muchos los inconvenientes que se siguen de hazer se los enterramientos de noche; mandamos, que de

K 5 aquí

aquí adelante se hagan de día; i declaramos ser de noche para este efecto, quando no uvieré salido con el cuerpo de su casa, quando tocaren al Ave Maria.

☞ CAP. IX. Que se hagan ossarios donde se echen los huesos que se sacan de las sepulturas.

Cardenal do Fernão Niño. **I**NHUMANIDAD grande parece que es, que los huesos de los difuntos (aunque no tengan ya carne) no esten en parte, i lugar decente, i guardados, de suerte, que los Sacristanes, limpiando la Iglesia, no los echen con la demás basura en algun muladar, o los perros los saquen al cápo, como somos informados, que en algunos lugares á sucedido. Para remedio de lo qual mandamos, que en todas las Iglesias de nuestro Arçobispado, se hagan luego dentro dellas, o en los cimiterios (o en la parte que al Vicario, donde lo uviere, o donde no, al Beneficiado, o Cura, que presidiere, pareciere mas comoda) unos ossarios, donde se echen juntos todos los huesos que se sacaren de las sepulturas, quando las desembaraçan para que quepan otros cuerpos en ellas. I mandamos, a los Curas, i Sacristanes, tengan gran cuidado, de que quando este caso sucediere, se recojan, i echen todos allí, so pena de un ducado para dezir Missas por las Animas de Purgatorio, por cada vez que fueré negligentes en ello. I mandamos a nuestros Visitadores, que en las Visitas se informé mui en particular, como se cumple esto; i ejecuten la pena irremisiblemente.

☞ CAP. X. Que no se lleven offrendas por los difuntos por fuerça.

Cardenal do Fernão Niño. **A**SSI como es cosa mui sancta, i sufragio mui acepro (con que reciben gran alivio las almas de los difuntos) las offrendas de pan, i vino, cera, i otras cosas, que el dia de los enterramientos, honras, i cabo de año que por ellos espontaneamente se suelen dar. Así es cosa mui indecente, i indigna del habito Ecclesiastico, que en la cobrança de lo susodicho ayá fuerça, ni exacción alguna, como

como somos informados, que en algunos lugares de nuestro Arçobispado la ai. I para quitar este abuso. S.S.A. mandamos, que al que no llevare offrenda en los entierros, honras, i cabo de año, no se lapidan, ni hagá pagar, so pena de quatro ducados a la persona que lo hiziere; la mitad para la fabrica, i la otra mitad para hazer bien por las animas de los dichos difuntos; i mandamos a nuestros Visitadores, se informen desto, i lo castiguen como dicho es.

☞ CAPIT. XI. Que a los pobres no se lleven derechos por enterrarlos.

Cardenal do Fernão Niño. **N**O se lleven de aquí adelante derechos por enterrar a los que verdaderamente fueren pobres; i aquellas personas declaramos ser pobres para este efecto, que se uvieren curado principalmente de limosnas en las enfermedades de que murieren; i si se allegare alguna limosna para enterrarle, mandamos se gaste en dezir Missas, i sacrificios por el tal pobre difunto, sin que della se pagné los dichos enterramientos.

☞ CAP. XII. Las biudas no acompañen los cuerpos de sus maridos, quando los llevan a enterrar.

Cardenal do Fernão Niño. **E**N algunos lugares de nuestro Arçobispado, somos informados que se usa ir las biudas, i las hijas de los difuntos a la Iglesia a enterrar sus cuerpos, las quales con el gran dolor que de su pérdida, i trabajo tienen, estan dando voces, i llorando, de manera, que con dificultad se puede dezir la Missa, i celebrar los divinos officios; i aun por no tener (cō el grave dolor) juicio, dicen algunas palabras mal sonantes. Para remedio de lo qual. S.S.A. estatuímos; i ordenamos, que de aquí adelante las susodichas no vayan acompañando los cuerpos, ni entren cō ellos en las Iglesias, ni los Curas las consientan ir, invocando (si necesario fuere) para ello el auxilio del braço seglar.

CAP. XIII. Que las biudas dētro del año de su biudez, hagan las cosas aqui contenidas.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

I POR QUE somos informados, que las dichas biudas, durante el año de su biudez, aunque van a Missa a la Iglesia, al entrar en ella, no toman agua bendita, ni adoran la Cruz, ni se levantan quando dizen el Evangelio, ni se hincan de rodillas para adorar el santissimo Sacramento, quando lo alcan; i hazen otras cosas indignas de una alma Christiana, i que tiene lumbre de Fe. Para remedio de las quales exhortamos, i por reverencia de Dios encargamos a las suso dichas, no hagan semejantes demonstraciones, de que tanto se offende la Magestad de Dios; i en virtud de sancta obediencia, mādamos a sus Confessores les encarguen la conciencia, que no lo hagan; i assi mismo mandamos a los Curas, que aviendoles exhortado, i amonestado tres vezes: La primera el solo. La segunda delante de su Confessor; i la tercera delante del mismo Confessor, i de otro Clerigo honrado, que no lo hagan; i sino lo quisieren cumplir, no las consientan entrar en la Iglesia, declarandolas por excomulgadas; i den luego aviso dello a nos, o a nuestro Provisor, para que se provea el remedio que convenga, i se escuse un tan grande abuso: todo lo qual cumplan, i guarden los dichos Curas, so pena de quatro ducados por cada vez que lo dexaren de hazer, aplicados para la fabrica de la Iglesia donde lo susodicho sucediere.

TIT. De decimis.

CAP. I. De la manera que se ha de proceder contra los que no pagan los diezmos enteramente.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

Trid. sess. 25.
c. 12. de refer-
matio.

NO es justo se disimule con aquellos que defraudan a las Iglesias de los diezmos que les pertenecen; pues que la paga dellos se deve a Dios; i los que no lo hazen son invasores de lo ageno. I desseando el sancto Concilio Tridentino poner remedio en tan gran desorden en el. c. 12. de la sess. 25.

hizo

hizo un decreto, cuyo tenor de verbo ad verbum, fielmente traduzido, es el siguiente.

NO se deven sufrir los q̄ con diversos ingenios procuran defraudar las Iglesias de las decimas q̄ les pertencē; ni los que usurpan los que otros han de pagar, i las convierten en hacienda suya propria, deviendose los diezmos a Dios. E los q̄ no las quieren pagar, o los que impiden a los que las pagan, roban las cosas agenas. Por tanto manda la sancta Synodo, a todas, i qualesquier personas, de qualquier grado, i condicion que sean, a quien pertenece pagar diezmos, que de aqui adelante paguen enteramente los diezmos que de derecho estan obligados a la Iglesia Cathedral, i a otras qualesquier Iglesias, o personas a quien legitimamente son devidas; i qualquiera que se subtrajere de pagarlos, o impidiere la paga dellas, sea descomulgado, i no sea absuelto deste peccado, sino fuere siguiendose entera restitucion dellas; i amonesta de aqui adelante a todas, i qualesquier personas por la caridad Christiana, i por la obligacion q̄ tienen a sus pastores, que no se les haga pesado (de los bienes que reciben de la mano del Señor) socorrer liberalmente a los Obispos, i Curas, q̄ residen en las menores Iglesias, para la gloria de Dios, i para conservación de la dignidad de sus pastores, que velan por ellos.

I POR QUE ai muchas personas tan ingratas a Dios, que postponiendo el amor, i temor que le deven, sin embargo de lo proveido en el dicho sancto Concilio, retienen en si, i mandan retener, subtraer, i encubrir, todos, o parte de los dichos diezmos, i primicias que estan obligados a pagar. S. S. A. amonestamos, requerimos, i mandamos, so pena de excomunion mayor, a todas, i qualesquier personas, de qualquier estado, i dignidad, grado, i condicion q̄ sean, q̄ den, i paguē fiel, i enteramente, i igualmente de lo q̄ cogieren, i no de lo peor (guardando el tenor de las provisiones Reales, que en estas constituciones van insertas, sin descontar, ni quitar cosa alguna, por razon de lo que uvierē sembrado, ni por otros gastos que en la sementera, o cosecha uvierē hecho, o hizieren, ni por otra cosa alguna) los diezmos, i primicias del pan, vino, i ganados, i de todas las otras ganancias, i frutos que Dios nuestro Señor les diere, que son, e fueren obligados a dezmar, conforme a derecho, e a la loable costumbre, legitimamente prescripta; i no hagan en ella fraudes, ni colusion alguna; e los que lo contrario hizieren, queremos que ipso facto incurran en la dicha sentencia de excomunion, i que no sean absueltos della, hasta que con effecto ay an restituido lo que uvierē dexado

dexado de dezmar; i por esta nuestra constitucion mandamos a todos los Clerigos, i Religiosos desta ciudad, i nuestro Arçobispado, de qualquier dignidad, grado, o condicion que sean, so pena de excomunion mayor, que no absuelvan las tales personas, hasta que con efecto ayan hecho entera satisfacion. I assi mismo mandamos, en virtud de sancta obediencia, a los Curas Parroquiales desta ciudad, i de todo nuestro Arçobispado, que cada año publiquen dos vezes esta nuestra constitucion; la una el Domingo de Ramos, despues de dicho el Offertorio de la Missa; i la otra el dia de la Assumpcion de nuestra Señora, al mismo tiempo; i so la misma pena les mandamos, que publiquen los mismos dias, la protestacion hecha en el capitulo siguiente.

CAP. II. Protestacion que se haze contra los que van prescribiendo los diezmos.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

PORQUE algunas personas se escusan de pagar los dichos diezmos, diciendo que lo han dexado de hazer por tanto tiempo, que se ha causado legitima prescripcion. Por escusar este daño, i que semejante fraude no les aproveche, para interrumpir las prescripciones que estuvieren comenzadas, se hizo la protestacion siguiente.

EN NOMBRE desta sancta Synodo, i de las Iglesias deste Arçobispado, i de los demas señores de los diezmos, protestamos de pedir, i cobrar, todos los que conforme a derecho, i loable costumbre se devieren en este Arçobispado, i en qualquiera parte del, por las personas, o partes a quien se devieren, de qualesquier fructos, rentas, i ganancias, o otras cosas de que se devan; i si algunas prescripciones estan comenzadas, i no cumplidas por esta protestacion, e interpelacion las interrumpimos, i protestamos sean avidas por interrumpidas, i no nos paren perjuizio alguno al derecho, que para cobrar los dichos diezmos nos pertenezca, i pertenecer pueda; i de como assi lo protestamos, i pedimos a vos el Secretario desta sancta Synodo, que presente estais, nos lo deis por testimonio.

*CAP.

CAP. III. Que nadie solicite a parroquiano ageno, que se passe a su Parroquia.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

LOS que tienen, i de aqui adelante tuvieren qualesquier beneficios en nuestro Arçobispado, so pena de excomunion mayor, por sí, ni por interpositas personas, directè, ni indirectè, soliciten, ni atraigã a los Parroquianos de otras Parroquias, para que se passen a las suyas, ni sobre ello hagan pactos ni convenciones algunas con ellos; sino que libremente dexen a cada uno, para que pueda vivir, i morar en la Parroquia donde quisiere.

CAP. IIII. Cartas, i cédulas Reales, sobre la paga de los diezmos.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

LOS Reyes Catolicos de gloriosa memoria (a instancia de nuestros predecesores, i del Dean, i Cabildo de nuestra sancta Iglesia) dieron sus cartas, i cédulas Reales, sobre la paga de los diezmos deste nuestro Arçobispado; las quales dichas cartas se han siempre cumplido, i guardado, i deven cumplir, i guardar; i para que nadie pueda pretender ignorancia de lo en ellas contenido, las avemos mandado aqui ingerir, i son del tenor siguiente.

DON CARLOS por la divina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania; Doña Juana su madre, i el mismo don Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Cecilias, de Hierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de las Indias, Islas, i tierra firme, del Mar Oceano, Condes de Flandes, i de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Alsitètes, Governadores, Alcaldes mayores, i ordinarios; i otras justicias qualesquier, assi del Arçobispado de Sevilla, como de las otras ciudades, villas, i lugares de los nuestros Reinos, i señorios, i a cada uno de vos en vuestra jurisdiccion, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud, i gracia. Se pades, q̄ los Reyes don Fernando, i doña Isabel, nuestros señores padres,

padres, i abuelos, que sancta gloria ayan; mandaron dar, i dieron una su carta, i pragmatika sancion, firmada de sus nombres, sellada cõ su fello, librada de los de su Consejo; su tenor de la qual es el siguiente.

DON FERNANDO, i doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey, i Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iáen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Condes de Barcelona, i Señores de Vizcaya, de Molina, Duques de Atenas, i de Neopatria, Condes de Rosellon, i de Cerdania, Marqueses de Orestan, i de Goziano. A todos los Concejos, justicias, Regidores, cavalleros, i escuderos, oficiales, i hombres buenos, de todas las ciudades, villas, i lugares de los nuestros Reinos, i Señorios; assi Realengos, como Abadengos, i señorios, i solariegos; i otras qualesquier personas, a quien toca, i atañe, lo de yuso en esta nra carta cõtenido, i a cada uno devos, a quie esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado, signado de elcrivano publico, salud, i gracia. Sepades, que nos mandamos dar, i dimos una nuestra carta, firmada de nuestros nõbres, i sellada cõ nuestro fello, i librada de los del nuestro Consejo; su tenor de la qual es el que se sigue.

DON FERNANDO, i doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey, i Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iáen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, i de Molina, Duques de Atenas, i de Neopatria, Condes de Rosellon, i de Cerdania, Marqueses de Oristan, i de Goziano. A vos el Concejo, Asistentes, Alcaldes, Veintiquatros, cavalleros, Regidores, oficiales, i hombres buenos, de la mui noble, i mui leal ciudad de Sevilla; i a todos los Concejos, justicias, Regidores, Cavalleros, oficiales, i hombres buenos, de todas las ciudades, villas, i lugares del Arçobispado de la ciudad de Sevilla; assi Realengos, como Abadengos, i de Señorios, i solariegos, i a cada uno, o qualesquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della, signado de elcrivano publico, salud, i gracia. Sepades, que vimos una carta del Rey don Iuan nuestro visabuelo (que sancta gloria aya) escrita en papel, i firmada de su nombre, por donde parece que con-

firmò

firmò otra carta, dada por el señor don Alonso su visabuelo; su tenor de la qual es esta que se sigue.

DON IVAN por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iáen, del Algarve, de Algezira, i Señor de Vizcaya, i de Molina. A los Alcaldes, Alguaziles, Veintiquatros, Cavalleros, i escuderos, i a los Concejos, i oficiales, i hombres buenos, i otras personas singulares, i qualesquier, de la mui noble, i mui leal ciudad de Sevilla; i de todas las otras ciudades, villas, i lugares, que son en las tierras, i terminos del Arçobispado de la dicha ciudad; assi Realengos, como Señorios, i Abadengos, i solariegos; salud, i gracia. Sepades, que el Patriarca de Constantinopla, i Arçobispo de Sevilla, i el Dean, i Cabildo, i Clerecia de la dicha ciudad, i Arçobispado; me mostraron una carta del Rey don Alonso mi visabuelo, que Dios perdone, i dezia en esta manera.

DON ALONSO por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iáen. A todos los Cõcejos de todas las ciudades, villas, i lugares, i Alcaldes de la mui noble, i mui leal ciudad de Sevilla, que son en su Arçobispado, salud, i gracia. Por que nuestro Señor Iesu Christo, es Rey sobre todos los Reyes, i los Reyes por el Reinan, i del han nõbre, i el quiso, i mandò guardar los derechos de los reyes; i señaladamente quando le quisieron tentar los Judios, i le demandaron, si pagarian a Cesar su tributo, i su pecho; porque si el respondiessse que no se lo devia dar, q̄ le pudiessen reprehender, que tollia los derechos de los Reyes; i el entendioles sus malos pensamientos: respondió, i dixo; Dada Cesar sus derechos, que son de Cesar. I pues que los Reyes, deste Señor, i deste Rey avemos el nombre, i del tenemos el poder de hazer justicia en la tierra; i todas las honras, i todos los bienes del descendan, i del vienen, i el quiso, i mandò guardar los derechos nuestros, sin que el es nuestro Señor sobre todos, i puede fazer lo que el quisiere, sobre todo; por el amor que nos mostrò, i muestra en guardar nuestros derechos. Grande razon es, i gran derecho, que nos le amemos, i que le temamos, i que le guardemos la su honra, i sus derechos, mayormete el diezmo, que el señaladamente guardò, i retuvo para si, por mostrar, q̄ es Señor de todo, i del; i por el vienen todos los bienes, i porque el diezmo es deuda que devemos dar a nuestro Señor, ninguno se puede escusar delo no dar. Ca si los Moros, i Judios, i los Gentiles, que son de

otras leyes, q̄ no han conociencia de la verdadera Fe, dan los diezmos derechamente, segun los mandamientos de sus leyes; mucho mas cumplidamente, i sin engaño, lo devemos nos dar, q̄ somos hijos verdaderos de la sancta Iglesia. Estos diezmos quiso nuestro Señor para las Iglesias, asy como para Cruces, i Calizes, i para vestimentas, i libros, i campanas, i para sustentamiento de los Obispos de la Christiandad. I otrosi, para predicar la Fe, i para los otros Clerigos, por quien son dados los Sacramentos; i para los pobres en tiempo de hambre; i para servicio de los Reyes, i pro de si, i de su tierra, quando menester es; i pues esto se parte, i esparce asy en tan buenas obras, en tantas guisas, i tan a pro; i todos comunmente han parte, cada uno lo deve dar de su grado de buena voluntad, sin otra premia alguna, si quiera por el acrecentamiento temporal del bien, den de lo que les provine, a nuestro Señor, cada uno cumplidamente su diezmo, que es su derecho; asy, que es grande pro, i grande salud de las animas de cada uno, i a cada uno abundancia de los frutos, i de los bienes del mundo, i esto provamos, i vemos cada dia: porque aquellos que biē, i derechamente pagan sus diezmos, les acrecienta Dios sus bienes. I porque nuestra voluntad es, que en nuestros tiempos no se menguē, ni se pierdan los derechos de Dios, i de su sancta Iglesia, por mengua de la nuestra justicia, mas crezca en servicio de Dios, i honra de la sancta Iglesia, como devemos; Por ende, mandamos, i establecemos para siempre, con todos los hombres del nuestro Reino, que den sus diezmos derechamente, i cūplidamente a nuestro Señor Dios, de pan, i de vino, i de ganados, i de todas las otras cosas que se deven dar derechamente, segun manda la sancta Madre Iglesia: i esto mandamos t̄bien por nos, como por los q̄ reinaren despues de nos; como para los ricos hombres, i para los cavalleros, como para los otros pueblos, que de mos cada uno el diezmo derechamente de los bienes que Dios nos da, segun la ley manda. I otrosi mandamos, i tenemos por bien, que todos los Obispos, i la otra Clerecia, que den diezmo derechamente de todos sus heredamientos, i de todos los otros bienes que han, q̄ no son de sus Iglesias. I por q̄ hallamos, q̄ en dar estos diezmos se hazen muchos engaños, deffendemos firmemente, q̄ de aqui adelante no sea ninguno offado de coger, ni medir sus mōtones de pan q̄ tuvieren limpio en la hera, sino de guisa, q̄ sea primero tañida la campana tres vezes, a q̄ vengán los terceros, de aquel q̄ deve recaudar los diezmos; i estos terceros, o aquellos q̄ lo devan recaudar, deffendemos que no sean amenazados de ninguno, ni

heridos

heridos por demandar su derecho; i no lo coxan de noche, ni a hurto, mas paladinamente a vista de todos, i qualquier que contra estas cosas sobre dichas fuere, peche el diezmo doblado; la mitad del doblo para el Rey, i la otra mitad para el Obispo, salvas las sentencias de excomulgacion que dieren los Obispos, i Perlados, cōtra todos aquellos que no diere el diezmo derechamente, o fuerē en alguna cosa cōtra este establecimiento; i queremos, que las sentencias, que sean bien guardadas por nos, i por ellos, de guisa, que el poder temporal, i espiritual, que viene todo de Dios, se guarden, i acudan en uno; i las sentencias que los Perlados pusieren sobre estas cosas, sean bien tenidas, hasta que la enmienda sea fecha; i quando la enmienda fuere fecha, luego la sentēcia sea tollida. I porque esta nuestra carta sea firme, estable, mandola selar con mi sello de plomo. Fecha la carta en Burgos, por mandado del Rey, tres dias andados del mes de Noviembre, era de mil i ducientos i noventa i tres años. Juan Perez de Euenca la escrivio, el año que el Rey don Alonso reinò. E aora los dichos Patriarca, Arçobispo, i Dean, i Cabildo, i Clerecia, i el dicho mi recaudador de las tercias de la dicha ciudad, i Arçobispado, embianseme a querellar, i dizen, que de algunos tiempos acá, i de cada año, los labradores, i otras personas que deven de dar diezmo de pan, i otras cosas que Dios les dá, no quieren derechamente dar los diezmos que son obligados a dar, segun q̄ Dios lo mandò, i los Sanctos Padres, i los Reyes ordenaron, i establecieron, buscando muchas maneras, i diversas para ello, especialmente dizē, que por quanto el año postrimero que agora passò, yo mandē, i tuve por bien, que todos los labradores de todo el Arçobispado de Sevilla, que diessen a precio cierto, q̄ les yo mandē pagar en dineros a cada uno dellos, tanto pan quāto uviessen dezclado a la Iglesia, para los menesteres de la guerra, que yo é con los Moros enemigos de la Fe, e yo mandē al dicho Patriarca, i Dean, i Cabildo, i Clerecia, que hiziesen dar los libros de la fecha de los diezmos de la dicha ciudad; i Arçobispado, por los quales se supiesse mejor quanto pan avian dado cada uno de los labradores de la dicha ciudad, i Arçobispado, i los dichos Patriarca, Arçobispo, Dean, i Cabildo, i Clerecia, cumpliendo mi mandado, fizieron dar los dichos libros, i por ellos se supo quanto cada uno dellos avia dado de diezmos; i dizen que por esta razon estan quexosos los dichos labradores, del dicho Patriarca, i Arçobispo, i Clerecia, diciendo, que por aver bien dezclado a la Iglesia, les avia venido aq̄l daño, i por otra via no pudiera ser sabido

L 2

el pan

el pan que ellos cogieren; i agora ellos dizen que dezmarán tan poco, que les no pueda venir daño, segun el año que pasó, i por la dicha razon les vino; lo qual dizen que seria gran perjuizio de la Iglesia, i desservicio, i daño de los que há parte en los diezmos, i aun mui gran peligro de las almas, de los tales dezmeros, si por esta manera se retrajessen de bien dezmar, i irian contra el mandamiento de Dios, i de los Sanctos Padres, i contra las leyes, i ordenamientos de los Reyes de donde yo vengo; i pidieron me por merced, que sobre esta razon, que les proveyesse de remedio, como a la mi merced plugiessse. I porque su intencion es fundada en derecho, tuvelo por bien: Porque vos mando a todos, i cada uno de vos los dichos labradores, i otras personas qualesquier, q̄ veades esta carta del dicho Rey don Alonso mi visabuelo, i la cumplades, i fagades en todo cumplir. Ca mi merced, i voluntad es q̄ se cumpla, segun que en ella se contiene; i que ninguno sea oßado de coger, ni medir su monton de pan, hasta q̄ la campana sea tres veces tañida. I por quanto agora algunos de los lugares donde vos fazedes vuestras labranças son tan lexos de la ciudad, i de las otras ciudades, villas, i lugares de su termino, que son en el dicho Arçobispado, que no podria ser oida por vos la dicha campana. Por ende deßienddo, i mando, que ninguno, ni alguno de vos, ni de las dichas ciudades, villas, i lugares del dicho Arçobispado de Sevilla, que son en el, que no seades, ni sean oßados de coger, ni medir, ni llevar de las heras sus montones de pan que tuvierẽ limpio, ni alguna parte dello, fasta que primeramente en los dichos lugares donde uviere la dicha campana, requiera el labrador a la persona que uviere de dezmar, al arrendador de la Collacion, o limitacion, o donadios, con el pan que uviere de dezmar, o al Vicario del lugar. E si el dicho diezmo perteneciere a alguna de las dichas Collaciones, o limitaciones, o donadios de la dicha ciudad, que lo digan al Vicario del dicho Arçobispado, i que este requerimiento, que lo hagan a costa del dezmero, o arrendador; ni lo coxan de noche, ni a hurto, sino paladinamente, i a vista del dezmero. E si el dicho dezmero, o arrendador fuere requerido por el dicho labrador, o Vicario, i no fuere a ver medir el dicho pan, que el dicho labrador mida su pan por deláte de tales personas, que sean de creer; i por juramento hagan verdad al dicho arrendador del pan q̄ se midiere de aquel móton, de que el dicho arrendador, o dezmero fuere requerido, que fuesse a ver medir el dicho pan; i en los lugares donde se oyere la cápana, sea guardada la dicha carta del dicho Rey don Alonso, que aqui va incorpo-

incorporada, i los unos, ni los otros no fagades, ni fagan ende alfo pena de la mi merced, i de diez mil maravedis a cada uno de vos por quien fincare de lo assi fazer, i cumplir; i de mas mando al hombre, que vos esta carta mostrare, que vos emplaze, que parezades ante mi en la mi Corte, del dia que vos emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes, a dezir por qual razon no cumplides mi mandado, i de como esta mi carta vos fuere mostrada, i la cumplierdes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que presente fuere, i para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como se cūple mi mandado: i la carta leida dada. Dada en la mui noble ciudad de Cordova, a cinco dias del mes de Julio, año del nacimiento de nro Salvador Iesu Christo, de mil i quatrocientos i diez años. Yo Garcia Gonçalez la fize escribir, porque lo mandarõ los de el Cõsejo de nuestro señor el Rey. Yo el Rey. Petrus Gudus legū Doctor Registrada. Y agora, por quãto el reverendissimo Cardenal de España Arçobispo, nuestro mui caro, i mui amado primo, nos suplicò, e pidió por merced, q̄ la aprovassemos, i cõfirmassemos; nõs tuvimoslo por bien; i por la presente aprovamos, i confirmamos la dicha carta de sufo incorporada, i la merced en ella contenida. Porque vos mandamos a todos, i cada uno de vos en vuestros lugares, i jurisdicciones, q̄ veades la dicha carta sufo incorporada, i la guardedes, i cumplades, i fagades guardar, i cumplir en todo, i por todo, segun que en ella se contiene; i en guardandola, i cumpliendola, recudades, i fagades recudir con los dichos vuestros diezmos bien, i derechoamente; asi de pan, i de vino, como de ganados, i de todas las otras cosas de que acostumbra, i deven pagar derechoamente el dicho diezmo por quanto esto es servicio de Dios, i nuestro, i biẽ, i pro de las Iglesias de los nuestros Reinos, i de los Prelados, i Pastores dellas, todo bien, i cumplidamente, segun, i por la forma, i manera que en la dicha carta sufo incorporada se contiene: I deßendemos firmemente, que ninguna, ni algunas personas, nõ sean oßadas, de ir ni passar contra esta nuestra carta, i confirmacion que nos fazemos de la dicha carta sufo incorporada, que qualquier, o qualesquier q̄ lo hizieren, avian la nuestra ira, i de mas pecharnos han en pena cada uno, por cada vez que contra ello fuere, o passare la pena contenida en la dicha carta sufo incorporada; i a las personas Eclesiasticas que hã de aver los dichos diezmos, todas las cosas, daños, menoscabos que por ende recibieren, i recocien en doblados; i entre tanto les guardedes, i cumplades, i fagades guar-

des guardar, i cumplir esta nuestra carta, i confirmacion que así fazemos, i todo lo en ella contenido, e no vayades, ni passedes, ni consintais, ir ni passar en algun tiempo, ni por alguna manera, causa, ni razon que sea, o ser pueda; i que en ello, ni en parte dello, embargo, ni contrario alguno les no pongades, ni consintades poner, e los unos ni los otros, no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, i de las penas en la dicha carta suso incorporada cōtenidas, e demas mādamos al hōbre, q̄ vos esta nuestra carta mostrare, o el dicho su traslado signado, como dicho es, q̄ vos emplaze, que parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos; del dia que vos emplazará, fasta quinze dias primeros siguiētes, so la dicha pena; so la qual mādamos, a qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que dende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Medina del Campo, a veinte dias del mes de Septiembre, año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil i quatrociētos i ochēta años. Yo el Rei. Yo la Reina. Yo Fernando Alvarez de Toledo, Secretario del Rei, i de la Reina nuestros Señores, la fize escribir por su mādado; Alfonso Registrada. Alōso del Marmol, Diego Vazquez Chanciller. I porq̄ nuestra merced, i volūntad es, q̄ lo cōtenido en la dicha nuestra carta, i en las cartas en ella incorporadas, se guarde, i cūpla así, en la dicha ciudad de Sevilla, i villas, i lugares de su Arçobispado, como en todas las otras ciudades, i villas, i lugares de nuestros Reinos, i Señorios; mandamos dar esta nra carta en la dicha razon; por la qual os mādamos a todos, i cada uno de vos en vuestros lugares, i jurisdicciones como dicho es, que veades la dicha nuestra carta, que de suso va incorporada, i las cartas en ella contenidas, i las guardeis, i cumplais, i fagais guardar, i cumplir en todo, i por todo, segun que en ella se contiene; i si alguna, o algunas personas fueren, o passaren contra lo en ellas contenido; vos las dichas nuestras justicias executeis, i fagais executar en las tales personas las penas en las dichas cartas contenidas. I porque lo suso dicho sea notorio, i ninguno dellos pueda pretender ignorancia; mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente, por las plaças, i mercados, i otros lugares acostumbra- dos de essas dichas ciudades, villas, i lugares, por pregonero, i ante escrivano publico; i los unos, ni los otros, no fagais, ni fagā ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, i de diez mil maravedis para la nuestra Camara. I demas mandamos al

hombre

hombre que esta nuestra carta vos mostrare, que vos emplaze, q̄ patezcades ante nos en nuestra Corte, do quier que seamos, del dia que vos emplazare, fasta quinze dias primeros siguiētes, so la dicha pena, so la qual mandamos; a qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que dende el que vos la mostrare, testimonio signado con su signo; porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la mui nombrada, i gran ciudad de Granada, a veinte, i seys dias del mes de Julio del año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil i quinientos i un años. Yo el Rei. Yo la Reina. Yo Gaspar de Griçio Secretario del Rei, i de la Reina nuestros señores; la fize escribir por su mandado. Ioannes Episcopus Ovetensis. Philippus Doctor. Ioannes Licentiatus. Licentiatus capata. Fernandus Tello Licentiatus. Registrada. Alonso Perez. Francisco Diaz Chanciller. E ahora Iuan Ortiz, en nombre del Dean, i Cabildo de la sancta Iglesia de la ciudad de Sevilla; nos hizo relacion, diziēdo, que estando proveido, i dado orden por leyes, i pragmáticas de nuestros Reinos, cerca de la manera de el dezmar del pan; i aun especialmente, para lo que toca al Arçobispado de Sevilla; diz que los dezmeros, i personas que son obligadas a dezmar, i pagar el dicho diezmo, no las quierē guardar, i van contra ellas; porque sin pagar el dicho diezmo de lo que coxen, llevan el pan a sus casas, i lo venden, i hazen dello lo que quieren; i quando el arrendador de los dichos diezmos lo va a recebir, no le pagan lo que deven; i lo que le dan, es de lo postero que coxen; de las grāças que hazen; i caso que por justicia les quierē medir sus troxes, para que paguen bien el diezmo, como lo tienē ya vendido, i comido, no lo pagan; de que reciben grand dāno nuestras tercias, i en lo que hā de aver el Peilado; i sus partes; i las fabricas. Por ende; que nos suplicava, i pedia por merced; en el dicho nōbre, mādassemos, q̄ en la paga del dicho diezmo; se guardasse; i cūpliesse lo que por las dichas pragmáticas estava dispuesto; i q̄ aquellas se executassen; o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo; fue acordado, que deviamos mādār dar esta nuestra carta para vos, en la dicha razon, e nos tuvimoslo por bien; Porque vos mandamos a todos, i a cada uno de vos, en los dichos vuestros lugares; i jurisdicciones (segū dicho es) que veais la dicha carta; i pragmática sancçion, que de suso va incorporada; i la guardeis, i cūplais, i executeis; i hagais guardar, i cumplir, i executar en todo; i por todo; segun, i como en ella se contiene; i cōtra el tenor, i forma dello, ni de lo en ella cōtenido,

L 4

ni vais

ni vais, ni passéis, ni có sintais ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en la dicha pragmática contenidas; i mas de la nuestra merced, i de otros diez mil maravedis para la nra Camara, a cada uno que lo cótrario hiziere. Dada en la villa de Madrid, a diez i nueve dias del mes de Henero, de mil i quinientos i quarenta i siete años. F. Hispaleñ. Licentiatus Mercado de Peñalosa. El Licenciado Alderete. Licenciado Montalvo. El Doctor Anaya. El Licenciado Cortés. Registrada. Martin Vergara. Por Chaciller Martin de Vergara. Y yo Pedro del Marmol escrivano de Camara de sus Cesareas, i Catolicas Magestades la fize escribir por su mandado, có acuerdo de los de su Consejo.

✠ TIT. De regularibus.

✠ CAP. I. Que ninguno que aya sido religioso, pueda servir beneficio, ni se le dé licencia para dezir Missa, sin dimissoria de su Prelado, i del Ordinario, donde uviere residido.

A VEMOS sabido, que muchos religiosos, pospuesto el temor de Dios, i la obediencia de su orden (con falsas relaciones, i có diversas maneras de engaño) há ganado, i cada dia ganan licencias, i facultades, para mudar los habitos, i diciendo que son trasladados a otras religiones, i que traen licencia de sus superiores, se vienen en habito de Clericos seculares, a esta nuestra Diocesi, i Provincia; i ocupan los servicios, i sustentación de los Clerigos naturales, andando como andan fuera de orden, i sin habito de religion. Por ende, conformandonos con el derecho, i con una constitucion del Cardenal don Diego Hurtado de Mendoza nuestro Predecessor de buena memoria, que dispone, q̄ ningun religioso tenga servicio de beneficio, ni Capellania. S. Concilio Approbante, estatuímos, i mandamos, q̄ la dicha constitucion sea firmemente guardada en nuestra Diocesi, i Provincia; i si necesario es, por la presente la cófirmamos, i inovamos, i prohibimos a nuestros Provisores, i oficiales, que no den las tales licencias, ni las puedan dar; i anulamos todas las q̄ hasta aqui son dadas a los dichos religiosos.

I así

I así mismo mandamos a los dichos Provisores, i oficiales, q̄ de aqui adelante, a ningun religioso que ande en habito seglar, dé licencia para que diga Missa, ni celebre en esta Diocesi, no trayendo dimissorias de su Prelado regular, i del Ordinario, en donde hasta entóces avia residido; i las unas sin las otras no le seán admitidas.

✠ CAP. II. De los escapularios, i habitillos.

POR el desordé que ai en traer las mugeres escapularios, i habitillos, que por la mayor parte se traen por gala, i atavio corporal, siendo insignias de religion, i devocion; mandamos que ninguna muger de qualquier estado, i condición que sea, de aqui adelante traiga encima de los vestidos escapularios, ni habitillos de seda, ni bordados, ni con otra gala ninguna, so pena de excomunion mayor, i de tener perdidos los dichos escapularios, i habitillos. I porque somos informados, que se han dado muchas licencias para traer los dichos escapularios, i habitillos, i conviene mucho que lo aqui contenido se guarde. Por tanto, renovamos esta constitucion, i mandamos que inviolablemente se guarde; i por ella revocamos, todas, i cualesquier licencias, que en derogacion della se uvieren dado; i mandamos, que de aqui adelante no se den. I ten mandamos so la dicha pena, que no traigan las mugeres en los rosarios, ni otras cosas que traxeren al cuello, cosas profanas, con las de devocion.

✠ CAP. III. No traigán medidas de nuestra Señora por listones en la cabeça, so la pena aqui contenida.

TAMBIEEN somos informados, que algunas mugeres traen cintas, i listones, i medidas de nuestra Señora de Guadalupe, Monserrate, i de otras imagines de devocion, escripto en los dichos listones (con letras de oro, i de plata) el nóbre de las dichas imagines, i trae colgados dellos algunos brincos de oro, o plata, i jarrillos de barro, i otras cosas

L 6 mas

Arçobispo
don Diego
Daza.

denal dō
drigo de
stro.

denal dō
nãdo Ni-

mas profanas; i aũ lo que peores, usan dellos para tocarse, i apretarse los cabellos, i copetes, en lo qual hazen gran agravio, i irreverencia a las imagines sanctissimas, a quien aq̃llos listones han tocado, i cuyos nombres en ellos estan escriptos. Para remedio de lo qual mandamos, so pena de excomunion mayor, q̃ de aqui adelante en ninguna manera se haga, sino q̃ la q̃ por su devocio quisiere traer las dichas medidas, las traiga al cuello, cõ mucho respecto, i veneraciõ, sin usar dellas para cosa profana, i deshonesta.

¶ CAP. III. Que ninguno dé cedula de confesion, sino fuere al mismo que el uyere confessado.

Cardenal dõ
Fernãdo Ni-
ño.

IPORQVE somos informados, que algunos religiosos, o Clerigos seculares, cõfiesan a algunas personas sin estar aprovados, ni tener licencia nuestra, i otros, que aunque la tienen, es limitada para solos hombres, por no tener los quarenta años que la constitucion antigua requiere para poder confessar mugeres; i porque si firmassen de sus nombres las cedulas de confesion a los penitentes, se echaria de ver, como no tienen licencia para confessar, i serian castigados (i los Curas no las admitirian, para aver a los penitentes por confessados) usan de una grãde fraude, que es hazer que otros Confessores q̃ estan aprovados, firmen las tales cedulas, o contrahazen, i falsean ellos sus firmas; en que cometen grandes delictos, i graves offensas de nuestro Señor. Para remedio de lo qual S. S. A. mandamos, que el mismo que confessare el penitente, le dẽ la cedula firmada de su nombre, diziendo en ella, como se confesò con el, sin que otro la firme por el, ni contrahaga la firma agena, so pena de excomuniõ mayor lata sentetia; en la qual assi mismo incurra el q̃ la firmare por el.

¶ CAP. V. La orden que se ha de guardar con los religiosos que estuvieren en algun lugar fuera de sus Monasterios.

Cardenal dõ
Fernãdo Ni-
ño.

GRANDES inconvenientes suceden de q̃ los religiosos esten mucho tiempo fuera de sus Monasterios, aunque sea cõ licencia de sus superiores. Para remedio de lo qual

exhorta-

exhortamos, i mandamos a los dichos superiores, no den las dichas licencias, sino fuere en caso de grave necesidad, i por tiempo muy limitado: i mandamos no puedan estar en ningun lugar de nuestro Arçobispado, sino fuere quinze dias antes de Pasqua de Resurreccion, para ayudar al Cura a confessar; i en el tiempo del Agosto, i vendimia otros veinte dias cada vez; i al que estuviere mas tiempo, mandamos a los Vicarios, i Curas, so pena de quatro ducados por cada vez que lo permitieren (aplicados para los pobres, i fabricas de las Iglesias de los tales lugares por mitad) no les den recaudo para dezir Missa, ni los Colectores les den pirança para ella, ni les consientan confessar; lo qual no se entienda con los que fueren a Predicar la Quaresma, que podrán estar desde el principio della, hasta el Domingo de Quatimodo; ni cõ los religiosos graves, iconocidos, que se fueren a entretener algunos dias a algun lugar; ni con los naturales de los dichos lugares, que con licencia de sus superiores van a ver sus deudos, que estos podrán estar el tiempo contenido en sus licencias, como sea breve.

¶ CAP. VI. No se dé licencia para dezir Missa a ningun fraile, que possare en alguna casa particular, fuera de su Monasterio, sino fuere de la manera aqui contenida.

nal dõ
do Ni-

MVCHAS vezes acontece, que vienen a esta ciudad algunos religiosos de diferentes ordenes, a negocios, o a otras cosas, i aunque en ella ai Monasterios de sus religiones, no se van a possar a ellos, sino estan en algunos mesones, o casas de possadas, o otras particulares de algunos deudos, o amigos suyos, i dellas salen solos, a pie, o a cavallo, o en coches a passearse, o a negociar, dãdo nota, i aun mal exemplo de sus personas. Para remedio de lo qual S. S. A. mandamos, que no dẽ nuestro Provisor de aqui adelante licencia para dezir Missa, en ninguna de las Parroquias desta ciudad, a ningun fraile de fuera della, aunque traiga dimissorias de su Prelado, sino fuere trayendo certificacion del superior del Monasterio mas principal, que en esta ciudad uyere de su Orden, de como a ido

a pre-

a presentarse con sus dimissorias ante el, i le á dado licencia para que este, i posse en la dicha casa. I mandamos a todos los Curas, i Sacristanes de todas las Parroquias desta ciudad, no den recaudo para dezir Missa a ningun fraile forastero, que no lleve licencia de nuestro Provisor, lo pena de quatro ducados para la fabrica, i pobres de la Parroquia por mitad; i a los superiores de las religiones encargamos hagan lo mismo con mucho cuidado: pues siendo el daño, i affrenta que se procura reparar, comun a todos, es justo que todos acudan al remedio della.

CAP. VII. La ordē que han de guardar los frailes legos, que piden limosna para sus Monasterios.

Cardenal de
Fernando Ni-
ño.

TAMBIEN somos informados, que en nuestro Arçobispado (i particularmente en esta ciudad) andan muchos frailes (que llaman legos por no tener orden ninguno, de casi todas las religiones) pidiendo limosna para sus Monasterios, con insignias, i imagines en las vacinicas, los quales piden a la puērra de los corrales donde se representan comedias, en las tiendas, i bodegones, i en otras partes mas indecentes, entran de noche a pedir la, en las casas donde se juega, i no se recogen por esta razon en sus Monasterios, hasta muy tarde, i lo que peor es, ay algunos que se conciertan cō sus superiores de darles un tanto cada dia, mes, o semana, i con esto les dexan lo mas que con su buena diligencia allegan, de q̄ resultan muchos, i grandes inconvenientes. Para remedio de los quales exortamos, i por reverencia de Dios pedimos a los superiores de los dichos Monasterios, compongan esto de manera, que no dexando de pedir, i allegar como es razon (i su pobreza, i necesidad lo á menester) la limosna, que el pueblo por su devocion les quisiere dar, no excedan en la forma, i modo de pedirla, ni escandalizen los demandadores con su vida, i costumbres al pueblo; i para esto procurē, que los q̄ lo ovieren de ser, seā personas de edad, de buena vida, i costumbres, i muy aprobados en religion, i virtud; no se concierten en manera alguna con ellos, sino q̄ todo lo que allegaren, poco, o mucho, fielmente lo entreguē a sus superiores. No les consentan entrar de dia a pedir la dicha limosna en lugares sospechosos, ni estar quando tocā a las Ave Marias fuera de sus Monasterios; concibiēdo q̄ hazemos a los dichos superiores, q̄ no lo remediendo,

diando, como de su Christiandad, i gran religion lo esperamos, procede remos contra los dichos demandadores, como cōtra personas q̄ delinquen, i escandalizan al pueblo, fuera de sus Monasterios, cōforme a la facultad q̄ el sancto Cōcilio de Trento nos dá.

TIT. De Religiosis domibus.

CAP. I. Que prohibe las Vigilias, i otras cosas.

Cardenal de
Trigo de
Iro.

POR quāto en esta nra sancta Iglesia, la vispera de nra Señora de Agosto, i su octavario, i en otras Iglesias, Monasterios, o hermitas, i hospitales de nuestro Arçobispado, las Vigilias de aquella, i otras fiestas, muchas personas, so color de devocion van a ellas a velar de noche; de lo qual se han seguido muchos inconvenientes. Por ende mandamos, no se hagan las dichas Vigilias en ninguna de las dichas Iglesias, Monasterios, Hermiticas, Hospitales, ni junto a ellas, i que persona alguna, so pena de excomunion mayor no vaya a las tales Vigilias; i los Clerigos, i personas (a cuyo cargo es la guarda de las dichas Iglesias, i Monasterios) las cierran en anocheciendo, i no las abran hasta aver amanecido; ni consentan, ni den lugar que en ellas se duerma, coma, ni beba de noche, ni de dia, ni se digan cantares deshonestos, i profanos, o se hagan otras cosas indignas de la religion de los tales lugares, so pena de seyscientos maravedis para obras pias a los Clerigos, i personas a cuyo cargo es la dicha guarda, por cada vez que en lo suso dicho fueren negligentes.

CAP. II. De las representaciones que se prohiben en las Iglesias.

Cardenal de
Trigo de
Iro.

NO SE HAGAN en las Iglesias representaciones de cosas profanas; pero puedanse representar historias de la sagrada Escritura, i otras cosas conformes a religion, i buenas costumbres, siendo primero vistas, i examinadas por nos, o por nuestros juezes, i con nuestra licencia, o de los dichos juezes: con q̄ en ellas no representen mugeres; i no se hagan las dichas representaciones, ni juegos, ni danças, mientras se dixere los divinos officios, ni otras cosas que los impidan, i perturbē; i los Vi-

los Vicarios, i Curas las eviten, i no consientan que se hagan, so pena de ser castigados gravemente.

CA P. III. Que prohibe los estrados, tarimas, i tumbas en las Iglesias, i entrar en ellas mugeres con sombreros.

Idem. **I**NDIGNA cosa es, que a la divina Magestad no se tenga mas respeto, que se tuviera a la temporal; i por tanto prohibimos, que muger alguna, no tenga, ni se sienta en la Iglesia, en estrados, o tarimas de madera, so pena de perdidos los dichos estrados. Otrosi prohibimos, que ninguna persona tenga en las Iglesias tumbas sobre las sepulturas, porque las Iglesias queden desembaraçadas para el culto divino: pero no se prohibe a los que tuvieren Capillas propias, que las tengan en ellas si quisieren; i los Vicarios, i Curas quiten los dichos estrados, i tumbas donde las uvieren, i nuestros Visitadores tengan cuidado de que esto se execute. * Iten mandamos, que ninguna muger entre en la Iglesia con el sombrero en la cabeça, i la que fuere hallada llevarle en la cabeça, lo aya perdido.

CA P. IIII. De como se puedan pintar retratos en las Iglesias, i que los monumentos, i imagines no se adornen con cosas que ayan servido en usos profanos.

Idem. **N**O SE DEVE permitir cosa en la casa del Señor, que no pertenezca a religion, i sanctidad; i así prohibimos, que no se puedan pintar, ni pinten en los retablos, ni en los altares, ni junto a ellos, retratos de personas algunas, sino fuere de los que los mandaren hazer; i estos se pinten devotos, i humildes, i no con figura, i ornato lascivo. Otrosi mandamos, que los monumentos que se hizieren en las Iglesias, para el arca, o custodia dode se encierra el Sanctissimo Sacramen-

Sacramento, el lueves de la Cena del Señor, no se adornen con camas, ni vestidos que ayan servido a usos profanos, ni tampoco se adornen con los dichos vestidos, imagines algunas, i los Vicarios, i Curas, no consientan que en esto se exceda contra nuestra prohibicion, so pena de quinientos maravedis para la lumbre del sanctissimo Sacramento.

CA P. V. Como se han de vestir, i aderezar las imagines de nuestra Señora, o de otras sanctas.

nal dō do Ni- **O**TROSI mandamos, que las imagines de nuestra Señora, o de otras sanctas, que se uvieren de sacar en Processiones, o tener en los altares de las Iglesias, se aderecen con sus propias vestiduras, echas decentemente para aquel efecto; i quando no las tuvieren propias, los Sacristanes las vistan con toda honestidad; i en ningun caso las toquen con copetes, ni rizados, ni arandelas, ni con habito indecente; lo qual mandamos se cumpla, so pena de quatro ducados por cada vez que se quebrantare; la mitad para la fabrica, i la otra mitad para los pobres de la Parroquia; i mandamos a nuestros Visitadores lo executen.

CA P. VI. Que estando descubierto el Sanctissimo Sacramento, no se cubra, ni sienta nadie.

nal dō do Ni- **P**ARA que se tenga el respecto, i veneracion que se deve al Sanctissimo Sacramento, mandamos, que si estuviere descubierto en el altar, no se sienta, ni cubra ninguna persona de ningun estado, condicion, i calidad que sea, aunque sea durante los divinos officios, sino fuere para oír Sermon, i entonces se podrán sentar, pero no cubrir la cabeça; i lo mismo mandamos que hagan los Predicadores predicando, los Clerigos sin bonete, i los frailes quitada la capilla.

* CAP.

☞ C A P. VII. Lo que se ha de guardar en las representaciones, i danças, que se hizieren el dia del Corpus Christi.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

CO S A mui assentada es por costūbre universal destos Reinos de la Corona de Castilla, que la fiesta propia del Sanctissimo Sacramento (que por lo que en si contiene se llama de Corpus Christi) se celebre con gran solemnidad, i regozijos exteriores, de representaciones, danças, i otras cosas; las quales no es nuestra intencion quitar; solamente pretendemos, que de tal manera se hagan, que no se offenda con ellos la Magestad de Dios, sino que se conforme lo exterior, con la intencion de la Iglesia, que las á permitido; i para que esto se consiga, mandamos que en semejantes fiestas, ninguna representacion, ni entremes se pueda hazer en publico, sin que primero sea examinado por nuestro Provisor; i para que se pueda hazer cō el espacio, i consideracion que conviene, mandamos a los autores de las dichas representaciones, i entremeses, las presentē ante nuestro Provisor, por lo menos un mes antes que las ayan de representar en publico. Sopena de que sino lo hizieren ası, no se les dexen representar; i pague cada uno de los autores diez ducados para la cera del Sanctissimo Sacramento de alguna Iglesia pobre a quien se aplicaren; i la misma diligencia, mandamos que se haga en las danças, i bailes, porque en ellas no hagan algunos meneos, o movimientos deshonestos, que induzgan a peccar, so la misma pena.

☞ C A P. VIII. Que el dia del Corpus Christi, ninguno ande a cavallo, ni en coche, ni en litera, por las calles donde uviere de andar la Procession.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

POR la misma reverencia deste sanctissimo dia, ordenamos, i mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado, i calidad que sea, desde que saliere el Sanctissimo Sacramen-

Sacramento, hasta que buelva, pueda andar a cavallo, ni en coche, ni en litera, principalmente por las calles donde la Procession uviere de passar, so pena de que los Clerigos que lo contravinieren, serā por nos gravemente castigados. I para los legos, exhortamos, i encargamos a las justicias seglares, hagā cumplir este nuestro mandamiento, por la reverencia de tan alto misterio. I lo contenido en estos tres capitulos passados, mādamos que se guarde en todas las ciudades, villas, i lugares de nuestro Arçobispado, donde uviere este dia representaciones, o danças, examinandolas el Vicario, donde lo uviere, i donde no, el Cura mas antiguo.

☞ C A P. IX. De la fuerte, i manera que se han de adereçar los templos, para las fiestas, i las calles para las Processiones.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

MVI justo es, que para mayor solemnidad de las fiestas que se celebrā, se aderecen los templos, i Iglesias; i ası encargamos a los mayordomos, i a las demas personas a cuyo cargo estuviere el hazerlo, que lo hagā con la decencia, i autoridad que conviene a tan grande lugar; i si se uviere de poner quadros de pinturas, sean de sanctos, o de cosas de devocion; i prohibimos, que en ninguna manera se pongan retratos de infieles, ni pinturas deshonestas. I lo mismo mādamos se guarde en el adereço de las calles, quando han de passar algunas Processiones, principalmente el dia de Corpus Christi, so pena de un ducado para la fabrica, por cada vez que lo contrario hizieren; i perdidas las pinturas.

☞ C A P. X. Que no se hagan corrillos a las puertas de las Iglesias, para hablar a las mugeres, ni se pongan bancos en ellas, ni en los cementerios, para hablar de noche.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

DE MVCHAS personas zelosas del servicio de Dios, i bien

bien publico de las almas, ayemos entendido el exceso grande, que en esta ciudad, i en otros lugares de nuestro Arçobispado ai, en juntarse algunas personas en corrillos a las puertas de las Iglesias, al tiempo que la gente (i particularmente las mugeres) entran a oir los divinos officios, i salen dellos, donde con murmuraciones, con palabras muy deshonestas, i otras cosas, offenden mucho a la magestad de Dios. I porque a nos pertenece poner remedio en cosa tan importante (Sancta Synodo Approbante) ordenamos, i mandamos, so pena de excomunion mayor, que ninguna persona, de qualquier estado, i condicion que sea, pare, ni estè en los dichos corrillos, ni puertas de las Iglesias, para el efecto de suso referido; i so la misma pena mandamos, que de dia, ni de noche, no se pongan bancos a las puertas de las Iglesias; ni en los cèmeterios, para hablar en ellos, i q se quiten luego los poyos, q de piedra, o ladrillo en ellos uvieren; lo qual haràn executar luego nuestros Visitadores.

C A P. XI. No se abran ventanas, ni miradores a las Iglesias, i los que las tuvieren, muestren los titulos que tienen.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

EN M V C H A S Iglesias desta ciudad, i nuestro Arçobispado, ai ventanas, i miradores, de adonde los dueños de las casas, que estan junto a ellas, oyen los divinos officios, desnudos, i sin acabar se de vestir, cosa muy indecente, i escandalosa. Para remedio de lo qual (en execucion del proprio motu del Papa Pio Quinto de felice recordacion, Sancta Synodo Approbante) mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado, i condicion que sea, tenga abierta ventana, o mirador de su casa a la Iglesia; i si algunas uvieren, las cierrren, i hagan cerrar dentro de quinze dias, que esta constitucion se les notificare, o leyere en la Iglesia, donde estuvieren las dichas ventanas, so pena de excomunion mayor, en la qual incurran passados los dichos quinze dias; i el que pretendiere tener algun derecho para poderla tener, parezca ante nos, o nuestro Provisor dentro de treinta dias, para que llamadas, i oidas las partes se haga justicia; i de aqui adelante ninguno sea offido de abrir

de abrir las dichas ventanas, o miradores de su casa a la Iglesia, so pena de excomunion mayor lata sententiæ, i de cinquenta mil maravedis para las galeras de su Magestad, i subsidio de la guerra contra infieles.

C A P. XII. No se tomen hermitas para hazer en ellas enfermerias, sin licencia, aunque sea en tiempo de peste.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

PORQUE ayemos entendido, que en algunos lugares de nuestro Arçobispado, con ocasion de la peste (que por nuestros peccados en estos años passados en ellos auido) la justicia, i regimiento, han tomado, i violentamente ocupado algunas hermitas, i lugares sagrados (en algunas de las quales avia imagines de mucha devocion) para hazer en ellas enfermerias, i curar los heridos, i tocados del dicho mal contagioso: i ayendo otras casas, donde con tanta, i mas comodidad se podria curar los dichos enfermos, echaron con mucho rigor de las dichas hermitas los hermitaños, i personas que las tenian a su cargo: de que (demas del desacato que se hizo a nuestro Señor, i sus templos) se hizieron, i siguieron muchos inconvenientes, i daños a las dichas hermitas: porque como en ellas avia auido gente apestada, no oisò la que estava sana entrar en ellas en mucho tiempo; con que se resfriò la devocion, i caridad, i cesò el concurso de la gente devota, q a ellas solia acudir. Dexarò las polutas, i suzias, quebradas las Cruzes, i imagines, i altares, i de suerte que en muchos dias no se pudo entrar, ni dezir Missa en ellas. Hizieronse otras muchas deshonestidades, i indecencias; las quales, si aora se diese lugar a que se pudiesen ocupar verisimilmente se puede temer que tambien se harian, por el poco orden que en semejantes tiempos suele aver. Para remedio de lo qual. S.S.A. mandamos, so pena de excomunion mayor lata sententiæ, que ninguna persona, de ningun estado, condicion, ni calidad que sea (aunque sea de la justicia, i regimiento de los dichos lugares, aunque sea en tiempo de tanta necesidad como està dicho) se atreva por su propria autoridad a tomar ni ocupar las dichas hermitas, sin expressa licencia nuestra, o de nro Provisor in scriptis, q nos (a quie toca disponer de estas hermitas, i lugares sagrados) quando la necesidad fueren tan grãde, i nos constare q no ai otra parte donde los

enfermos con comodidad se puedan curar, daremos con la presteza, i brevedad que la necesidad pidiere, la dicha licencia; o provereemos lo que mas cõvenga al servicio de nuestro Señor; bien, i beneficio publico de los dichos lugares.

CAP. XIII. Que se quiten las Cruces que estan pintadas, i no se pongan de aqui adelante, sin licencia.

Cardenal dõ
Fernãdo Ni-
ño.

EN muchas calles desta ciudad se han puesto, i pintado Cruces, creyendo que por la reverencia, i veneraciõ que se les deve, estuvieran las dichas calles limpias, i nadie se atreviera a echar inmundicias en ellas: pero la experiencia nos enseñalo contrario, que aunque las a, se echan, i hazen otras irreverencias, como si no las uviesse, en oprobrio de las dichas sanctas Cruces. Para remedio de lo qual (Sancta Synodo Approbante) mandamos, que de todas las partes, i lugares, donde estan aora pintadas en las paredes, se quiten, i no se pongan sin expresa licencia nuestra, o de nuestro Provisor, sino fuere las que estan en las paredes de las Iglesias, que en estas (por estar con la decencia que es razon en lugar sagrado) mandamos no se haga novedad. Asimismo mandamos, que las Cruces de piedra, o de madera que estan puestas en las calles dentro desta ciudad, se visiten luego por nuestro Visitador; i las que no estuvieren en lugar decente, o con la reverencia que es razon, las haga quitar luego; i de aqui adelante no se ponga ninguna sin licencia nuestra, o de nuestro Provisor.

CAP. XIIIII. No se pongan sillas, ni bancos, ni usurpen lugares señalados en las Iglesias, de suerte, que se adquiera derecho de prohibir a otro que se sienta alli sin licencia.

Cardenal dõ
Fernãdo Ni-
ño.

PORQUE en algunas Iglesias de nuestro Arçobispado (i particularmente en esta ciudad a) personas, que sin licẽcia de nuestros

nuestros predecessores, ni nuestra, i sin otro titulo alguno clãdefinamente han puesto sillas, o bãcos para oir los divinos officios; i preteden prohibir a otros; que en presencia, ni en ausencia suya no se sienten donde ellos se suelen sentar, alegando que tienen adquirido derecho para poderlo hazer; de que se han seguido algunos escandalos, i inconvenientes: I porque no es justo que en la Iglesia de Dios nadie adquiera possessiõ, ni derecho, para impedir a otros que oigan los divinos officios, en la parte, i lugar donde les pareciere, ni que sin licencia nuestra tenga asiento señalado; principalmente no siendo patron, dotador, o fundador de las dichas Iglesias. Para remedio de lo qual. S. S. A. mandamos, lo pena de excomunion mayor, que de aqui adelante ninguno tome, ni tenga asiento, ni lugar señalado, sin licencia nuestra, o de nuestro Provisor inscriptis. I si alguno pretediere tener titulo, o derecho para poderle tener, dẽtro de dos meses despues de la publicaciõ de sta nuestra constituciõ, lo presente ante nuestro Provisor, para que visto, se provea de justicia. I para q̃ de aqui adelante se sepalo que en esto a, mandamos en cada Iglesia, aya un libro adonde se asienten los titulos que cada uno tuviere; i las licencias que para tener lugar, i asiento señalado se le dieren, lo pena que las que de aqui adelante no se asentaren en el dicho libro, no les aprovechen, ni hagan fe, ni prueva.

CAP. XV. Del respecto con que se ha de entrar, i estar en las Iglesias, i las cosas que se prohiben hazer en ellas.

Cardenal dõ
trigo de
lro.
d. sess. 22.
reto de
evandis,
evitandis
elebratio
Niss.

PORQUE la Iglesia (que es casa del Señor) parezca, i verdaderamente pueda ser dicha, casa de Oracion; en cumplimiento de lo estatuido por el sancto Concilio Tridentino, constituciones, i motus propios de Sumos Pontifices; mandamos, que en las Iglesias se entre, i se estẽ, i se haga oracion humilde, i devotamente; adoren todos el Sanctissimo Sacramento, hincadas entrambas rodillas en el suelo; inclinen la cabeça con reverencia al nombre de nuestro Señor Iesu Christo; ninguno mueva sediciõ, lebante alboroto, ni haga ruido; cessen las conversaciones vanas, i deshonestas,

i profanas, las risas inmoderadas, i otras cosas que pueden perturbar los divinos officios. No se hagan en las dichas Iglesias, ni sus cementerios, ferias, mercados, almonedas, ni concejos, ni juntas sobre cosas profanas; ninguno se pasee en ellas, especialmente mientras se celebra la Misa, o divinos officios, o se predica la palabra de Dios; ni se sienten bueltas las espaldas al sanctissimo Sacramento, ni eche, ni arrime sobre los altares; i los Vicarios, Beneficiados, Curas, Clerigos, Sacristanes, porteros, guardas, i ministros de las Iglesias de nuestro Arçobispado, procuren evitar, i eviten todo lo suso dicho, amonestando a los que excedieren, i denunciandolo si fuere necesario a nuestros juezes, para que lo eviten, corrijan, i castiguen.

CAP. XVI. Que los hombres no esten entre las mugeres en las Iglesias, Procesiones, i estaciones.

Cardenal do
Rodrigo de
Castro.

POR quanto el atrevimiento de muchos, à llegado a profanar las Iglesias, Procesiones, jubileos, i otras estaciones, hablando, i haziedo señas, i diziendo, i cometiendo muchas deshonestidades, de que Dios nuestro Señor se offende gravemente; mandamos, so pena de excomunió mayor, que en las Iglesias no anden, ni esten los hombres entre las mugeres, ni esten hablando con ellas, quando los divinos officios se dixerén, i celebraren, ni les haga señas, ni digan deshonestidades en las dichas Iglesias, Procesiones, i estaciones. I nuestros juezes, i los Vicarios, Curas, Clerigos, i ministros de las dichas Iglesias, tengan del cumplimiento desto mucho cuidado, echando dellas, i corrigiendo, i castigando, i procurando se an echados, corregidos, i castigados, los que en lo suso dicho excedieren, i delinquieren, i en especial en la noche de la Natividad del Señor, i en la semana Sancta, nuestro Iuez de la Iglesia visite nuestra sancta Iglesia Cathedral, i las demas Iglesias desta ciudad que le pareciere, poniendo alguaziles donde fuere menester, i hachas encendidas donde estuviere escuro, iuviere mucha gente, i le pareciere necesario, i quando fuere menester, se invoque el auxilio del braço seglar, el qual estan obligados a impartir (particularmente para el dicho effecto) los juezes seglares, como se les manda por leyes destes Reinos.

* TIT.

TIT. De celebratione Missarum, de divinis officijs, & Processionibus.

CAP. I. Del orden que se ha de guardar en el dezir de las Missas, i horas, i las penas a los transgressores.

Cardenal do
Rodrigo de
Castro.

PORQUE en el dezir de las Missas, del dia, i Visperas, hallamos aver gran defecto, i negligencia; mandamos que en todas las Iglesias donde ai tres Beneficios, i de arriba (los quales mandamos servir continuamente a los Beneficiados, por si, o con nuestra licencia, por sus Capellanes suficientes) se diga todos los dias feriales, que no son fiestas de guardar, generalmente Misa por la mañana, en manera que se acabe cali en saliendo el Sol, porq̄ los trabajadores puedan oir Misa rezada, antes q̄ vayan a sus labores, o negociaciones; i despues a hora de tertia, digan la Misa del dia cantada, segun la regla desta Diocesi, i Provincia manda. I mandamos, que la tal Misa del dia, a hora de tertia, no se pueda suplir con ninguna otra Misa privada de qualquier manera que sea; i que a esta dicha Misa esten todos los Beneficiados, o sus Capellanes, que por ellos sirvieren; i el que noviniere a la dicha Misa antes de acabada la Epistola, pierda todo el pie de altar, i obvenciones que aquel dia vinieren a la dicha Iglesia; i sino uviere pie de altar, o obvenciones, hasta en quantia de medio real, que pague diez maravedis de pena. I para las dichas dos Missas de prima, i tertia, aya semaneros diputados por turno; i el que faltare de dezir la Misa de prima a su hora, pague en pena diez maravedis para la fabrica de la Iglesia; i el que faltare de dezir la Misa de tertia a su hora, pague en pena quinze maravedis para la misma fabrica. I mandamos que en las Iglesias, donde se acostubra a dezir la Misa mayor, con Diacono, i Subdiacono, i cátores, se guarde la tal costumbre, i no se dexen en todas las fiestas acostumbradas. I deste ministerio serviran los que estuviere ordenados de Epistola, o Evangelio, i se uvierén de exercitar el año en sus ministerios, cõforme al sancto Cõcilio Tridético;

Cardenal do
Rodrigo de
Castro.

M 4

i no los

i no los aviendo, servirán los Capellanes por su turno; a los quales mandamos que lo hagã, so pena de perder las obvençiones que en aquella semana uvieren de aver, las quales se den a los q̄ sirvieren por ellos en el dicho ministerio; i el que uviere de dezir el Evangelio, o Epistola, o el cantor, que no viniere antes de començar su Missa, o officio, pague la dicha pena de quinze maravedis. Así mismo mandamos, que sean todos presentes a las visperas, i el que no viniere al Gloria Patri del primer Psalmo, pierda la mitad del pie de altar, i obvençiones del dia siguiete. Iten, ordenamos, i mandamos, que en cada una de las dichas Iglesias, donde ai tres Beneficios, o dende arriba, se diga por lo menos todos los Domingos, i fiestas de guardar, la tercia cantada a su hora, i el que no viniere a las dichas horas, pague de pena diez maravedis para los que fueren interessentes; i esta misma regla se guarde en toda la Quaresma, en la Prima tercia, i Visperas: pero porque algunas necesidades pueden ocurrir, así a los Beneficiados, como a los Capellanes; dispensamos, que puedan gozar, i gozen en cada mes de ocho dias de recre; en los quales (aunque no vengán a estar a las Missas, i Visperas, i a las otras horas) no incurran en la dicha pena; pero no ganen el pie de altar, i obvençiones en estos dias de recre. I mandamos, que el semanero no tome recre en su semana, so pena de medio real para la fabrica de la Iglesia: pero por esta constitucion no imponemos nuevas cargas de Missas; mas señalamos tiempo, i horas cógruas, i oportunas, para celebrar en las Iglesias, a las quales incumbe la carga de celebrar las dichas Missas.

☞ CAP. II. Como deven estar los Ecclesiasticos en los officios divinos, i la ordẽ que han de tener en ellos, i en multar las faltas.

Don Diego
Deza.

OBLIGADOS son los Clerigos a dezir los officios divinos con entera atencion, i devocion, i estar con silencio en la Iglesia, quando se celebran; i así mismo a servir, i residir en las Iglesias donde son Beneficiados, o tienen cargo de algũ servicio; sobre lo qual, por nuestros predecessores de buena memoria, fueron hechas, i ordenadas algunas constituciones; las quales mandamos que se guarden en todo, i por todo có
las adi-

ordenal dõ
mãdo Ni-

las adiciones siguientes, conuiene a saber; que al tiempo que se dixerén las horas, i divinos officios, esten todos en el coro con sobrepellizes, al tal officio cantado, i que tengan silencio, i estẽ honestos ordenadamente; i que digan las horas distincta, i apuntadamente, i no apresuradas; i que no hablen, ni rezen mientras el officio se cantare, porque no se impidan, ocupandose en otras cosas los que han de cantar, o den impedimento a los que cantan. I por este nuestro estatuto, damos autoridad al Vicario, donde lo uviere, i en su ausencia al Cura mas antiguo, que en cada Iglesia Parroquial uviere, para que así lo pueda mandar, i hazer cumplir, so pena de un real, en que pueda multar al que fuere contra lo suso dicho; i si toda via fuere desobediente, i rebelde, i no cumpliere lo que le fuere amonestado; que le pueda el dicho Vicario, o Cura, multar en otro real, los quales sean echados en el arca, o cepo de la fabrica, para la qual los aplicamos. ☞ Otrofi mandamos, q̄ en las Iglesias dõde está de costũbre dezirse todas las horas Canonicas, q̄ se guarde la tal costũbre; i q̄ en las otras Iglesias donde ai dos Beneficiados no mas, que ellos sean obligados por si, o por los Capellanes que sirven por ellos, a dezir Missa de tercia, i Visperas cantadas, los Domingos, i fiestas de guardar, i dobles, i semidobles, so las penas en las dichas constituciones contenidas; i donde uviere un Beneficiado solo, que al menos, los Domingos, i fiestas de guardar, i las dobles mas principales, diga las Visperas, i la Missa cantada; i los de mas dias cõpla con dezirla rezada, so pena de un real por cada Domingo, o Fiesta de las dichas que dexare de celebrar; la mitad para la fabrica de la tal Iglesia, i la otra mitad para el Sacristan. Iten, lo que así pierden los que hizieren las dichas faltas, mandamos que no se lo puedan remitir los interessentes, que lo ganaron, salvo por vero patitur: i si se lo remitieren, quedẽ obligados, in utroque foro aquellos a quiẽ se remitieron, a darlo a la fabrica de aquella Iglesia. Otrofi, las penas que por razon de las faltas se aplicã a la fabrica, tenga cargo dellas el apuntador de cada Iglesia, i notificarle a al Mayordomo, que las cobre: i nuestro Visitador, quando visitare, reciba la cuenta de las dichas faltas, i haga cargo dellas a los Mayordomos de las Iglesias.



M 5

☞ CAP.

CAP. III. Que los que no se hallaren presentes a los entierros, i otras fiestas, no lleven obvenciones, ni en esto pueda aver remision alguna.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

LOS Curas, Beneficiados, i servidores de beneficios, que no se hallaren presentes, i interessentes a los entierros, no lleven, ni se les dè parte alguna de las obvenciones, i derechos que se llevan por los dichos entierros, sino fuere estando enfermos, o legitimamente impedidos en el verdadero servicio de la Iglesia, en aquel mismo tiempo; i lo mismo se entienda cō los que no se hallaren presentes, i interessentes en las memorias, vigilijs, remembranças, i fiestas; en lo qual no pueda aver pacto, convencion, ni remision de parte de los interessentes que lo ganaron; i si la uviere, queden obligados in utroque foro, los que lo recibieren, a darlo a la fabrica de aquella Iglesia, segun se ha dicho en el capitulo precedente; demas de que los unos, i los otros serán castigados cōforme a la culpa; i para que lo suso dicho aya mas cumplido effecto, el apuntador de la Iglesia tenga cuidado de apuntar a los que faltaren. I así mismo mādamos, que las velas que se les repartieren a los que se hallaren en los tales entierros, las lleven encendidas; así los dichos Curas, Beneficiados, i servidores, como los demas Clerigos combidados; los quales dichos Clerigos combidados, asistā como los demas a todo el officio, conforme a lo estatuido por el señor Arçobispo don Christoval de Rojas nuestro predecessor de buena memoria, i so las penas por el impuestas.

CAP. IIII. Que los que sirven Capellanias, asistan las fiestas a los officios divinos.

Cardenal dō
Diego Hur-
rado.
Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

LOS Capellanes que tienen, i sirven Capellanias en qualesquier Iglesias de nuestro Arçobispado, esten presentes con sus sobrepellizes a los officios, en los Domingos, i en las Fiestas; así en las primeras Visperas, como a tercijs, i a Missa mayor, i a las segundas Visperas, i officios, i canten las dichas Visperas, tercijs, i Missa, juntamente con los otros Clerigos, so pena de un

de un real por cada vez al que faltare; las tres partes para la fabrica de la Iglesia, dōde se hizo la falta; i la quarta parte para el apuntador, el qual al fin de cada mes dè noticia de las faltas al Mayor domo, para que cobre las penas, i el Visitador se las cargue, como se ha mandado arriba.

CAP. V. Que el que tuviere Capellanias en diferentes Iglesias, sirva respectivamente las fiestas en cada una.

denal dō
rigo de
ro.

EL Capellan que tuviere Missas de Capellanias en diferentes Iglesias, en un mismo pueblo, à de servir en el altar, i coro de cada una de las dichas Iglesias, respectivamente, conforme al numero de las Missas que en ellas tuviere. I para que esto se cumpla como deve, el Vicario señale el tiempo que à de servir en cada Iglesia, i sirva, i no falte, so la pena cōtenida en el capitulo proximo.

CAP. VI. Que los Capellanes asistā la semana Sancta.

m.

MANDAMOS, que los dichos Capellanes asistā Jueves, i Viernes, i Sabado Sancto, a todas las horas en el Coro, i se dè a cada uno por la asistencia de cada dia un real a costa de la fabrica; i no asistiendo, no gane las obvenciones de la semana siguiēte. Pero las Missas de los dichos tres dias que no dixeren, no se les han de apuntar, sino que queden obligados a dezirlas en otros dias. Etroli mandamos, que en cada una de las Iglesias de nuestro Arçobispado, aya un apuntador, el qual apunte las faltas, que los Capellanes hizieren en el servicio del altar, i coro, i aya por su salario, la quarta parte de las dichas faltas; i hasta tanto que vaya el Visitador, señale al dicho apuntador el Vicario, i donde no lo uviere, el Cura mas antiguo.

CAP. VII. Del orden q̄ se ha de guardar en el concurso de Missas, i Clerigos.

Diego
nal dō
go de
2.

POR ningun impedimento de Missa de cofradia, o de otro negocio que ocurriere, se dexe de dezir la Missa mayor a su hora

hora en los dias de fiesta, del officio que se celebrare, i rezare a quel dia, aunque aya cuerpo presente para sepultar, o novios para velar; i ninguno que tiene cargo especial de Capellania, accepte cargo de otras Missas, en los dias que es obligado a dezir Misa en su Capellania. No se digan, dos, o mas Missas cantadas, ni diversos officios cantados en una misma Iglesia, i en un mismo tiempo, de manera, que se impidan, i estorven los Clerigos unos a otros. Otro si, porque en las Iglesias que ai copia de Sacerdotes, se tenga orden en el dezir de las Missas, i no se den impedimento los unos a los otros; mandamos, que mientras la Misa mayor se dixere, no se diga otra Misa alguna, ni se vista Clerigo alguno estando otro diziendo Misa, hasta aver alçado el que primero començò la Misa, so pena de un real, en que sean multados, el Sacerdote, i el Sacristan que le diere los ornamentos; lo qual se entienda, salvo en las Iglesias Catedrales, donde se acostumbra dezir muchas Missas, i no avria tiempo para dezirse todas. I so la dicha pena mandamos, que los Sacerdotes no se vistan para dezir Misa, ni se desnuden en los altares, en presencia del pueblo, salvo en las sacrificias, i lugares diputados. Donde mandamos se ponga un aguamán con su sumidero, i un paño de lienço en q se labé, i limpien las manos antes que se vistan para dezir Misa, i despues de averla dicho.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

Cardenal dō
Diego Hur-
tado.

Item mandamos, que despues q uvieren consumido, ellos mismos embuelvan, i cubran los Calizes con sus patenas, en sus paños de lienço blanco, limpio, o tafetan, i los lleven a la sacrificia quando uvieren acabado la Misa, i no los dexen embolver, ni tocar desembueltos al monacillo, ni al Sacristan, ni a otra persona que no sea de Orden sacro. Otro si por evitar algunos inconvenientes, i el impedimento que se dà al officio divino (Sancto Concilio Approbante) estatuímos, i mandamos, q la Paz no ande por la Iglesia, sino que se ponga en un lugar, donde comodamente los que tuviere devocion, la puedan ir a tomar; i el que en otra manera la diere, incurra en pena de un real por cada vez, para la fabrica de la Iglesia.

☞ CAP. VIII. Que los divinos officios se digan a sus horas, sin aguardar a nadie.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

NINGUN Sacerdote despues de dicha la Confesion general, dexé de proseguir la Misa, por causa de aguardar a alguna

alguna persona de qualquier dignidad, o preeminencia que sea, so pena de excomunion mayor; i so la misma pena mandamos, que la Misa mayor, i las Visperas, i los otros divinos officios, se digan a sus horas; i el sermón (quando lo uviere) se predique acabado el Evangelio, i no se aguarde a nadie por ningun respecto.

☞ CAP. IX. Que el Credo, Gloria, Prefacio, i Pater noster, se cante todo a viva voz.

POR quanto en el segundo Symbolo de la Fe (q comunmente llaman el Credo) que se canta en la Misa mayor los Domingos, i fiestas, ordenadas por la sancta Madre Iglesia, especialmente se cõfiessa por todos los fieles la Fe universal de toda la Iglesia Militante, asi como cada particular Christiano, es obligado a la confessar; i en algunas Iglesias de nuestro Arçobispado, lo dexan tañer a los organos, i otros instrumentos, no lo cantan; Mandamos, que de aqui adelante se cante el dicho Symbolo todo en viva voz; i quando uviere Sermon, aguarden a cantarlo despues de acabado el Sermon, i no antes; i la Gloria, i el Prefacio, i el Pater noster, se canten tambien en viva voz, como se ha dicho en el Credo.

☞ CAP. X. Que ningun pobre pueda pedir dentro en las Iglesias, mientras se celebran los divinos officios.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

MVY decente cosa es, q en el celebrar, dezir, i oír de los divinos officios aya toda quietud, i sosiego, i no se perturbén los que los celebran, i dizen, ni se quite la atencion, ni entibié la devocion de los que los oyen. Por tanto mandamos, que durate el tiempo que en las Iglesias, i templos se predicare, o se dixeren Missas cantadas, o rezadas, o se celebrare los otros divinos officios, ningun pobre dentro de las dichas Iglesias pueda pedir, ni pida limosna, aunque traiga licencia para poderla pedir, i los porteros, i Sacristanes los echen fuera, so pena de quatro reales para obras pias, por cada vez que en esto fueren hallados

hallados negligentes; i no bastando los dichos porteros, i Sacristanes para podellos echar fuera; en esta ciudad nuestro Provisor i su vez de la Iglesia, i en otros lugares el Vicario, donde lo uviere, i a falta del Vicario el Cura mas antiguo de cada Iglesia, provea como lo suso dicho se cumpla; i en los Monasterios, los superiores dellos lo guarden assi mismo, i haga guardar, i cumplir. Otro si en el pedir de las limosnas de los dichos pobres, nuestros Juezes guarden, i hagan guardar, lo que por derecho, i leyes destos Reinos suficiente mente está proveido, i las licencias que se dieren para pedir las dichas limosnas, no se den contra lo que por las dichas leyes, i derecho está dispuesto.

Cardenal do
Fernando Ni-
ño.

I por la misma razon mandamos, que no se pidan dentro de las Iglesias las demandas de Conventos, ni Cofradías, todo el tiempo que durare el dezirse alguna Misa. I en quanto a las demas de nuestra Señora de Guadalupe, Monserrate, i otras imagines de devocion, i otras cosas que se suelen pedir en las Misas mayores, mandamos que no comiencen a pedir, hasta despues de aver consumido, ni los Curas les consientan que lo hagan, so pena de quatro reales por cada vez que lo consintieren, mitad fabrica, i mitad pobres de las dichas Iglesias.

CAP. XI. Que legos no entren en el coro, excepto los aqui contenidos.

Cardenal do
Rodrigo de
Castro.

EN nuestra santa Iglesia Metropolitana, avemos dado orden, a cerca del entrar, i sentarse los legos en el coro, i en las demas Iglesias de nuestro Arçobispado, mādamos que ningun lego (sino fuere cantor, o ministro de la Iglesia) entre, ni esté en el coro mientras se dizé los divinos officios, excepto los señores de titulo, i los Oidores de los Consejos, i Audiencias Reales de su Magestad, i los Comendadores de las Ordenes Militares, so pena de excomunion mayor. Otro si esté los hombres apartados de las mugeres en las Iglesias, i los legos no entré en las sacristias, quando los Sacerdotes se estan vistiendo, ni suban a la peaña del altar, entretanto que los Sacerdotes dizé Misa, sino fuere ministrandoles en la Sacristia, o altar: i los Vicarios, i Curas, i Clerigos se lo prohiban assi.

✻ CAP.

CAP. XII. De lo que se ha de guardar en el sacrificio de la Misa, i evitarse en el.

Cardenal do
Rodrigo de
Castro.
sess. 21.
observ.
vitan. in
bra. Mis.

MALDITO llama Dios (por el Profeta Hieremias) al que haze sus obras engañosamente; i pues necesariamente confesamos no poder ser tratada de los fieles obra tan sancta, i divina, como el altissimo misterio de la Misa; en la qual aquella Hostia de vida, que nos reconcilio con el Padre eterno, se sacrifica cada dia por los Sacerdotes en el altar; evidentemente se infiere, aver de ser puesta en el toda nuestra industria, para que se celebre con la mayor pureza, i limpieza interior de coraçon, i exterior apatiencia de devocion, i religion, que sea posible; por lo qual deven los Sacerdotes guardarse de celebrar a horas no devidas, de añadir otros ritos, o ceremonias, i preces en las Misas, que aquellas que estan aprovadas por la Iglesia, i recibidas por el continuo, i loable uso della, i se contienen en el Missal Romano nuevo; evitar el limitado numero de candelas, i ciertas Misas, el qual la supersticion, falsa imitacion de la religion, á inventado, enseñando a los fieles la dignidad, i fructo celestial deste preciosissimo sacrificio; i desengañandolos de los abusos, i supersticiones que en esto tienen; i los que contra esto se hallaren aver delinquido, serán castigados con rigor.

CAP. XIII. De la fuerte que á de estar compuesto el altar donde se á de celebrar.

Cardenal do
Rodrigo de
Castro.

NO se celebraran en altar que no sea consagrado, o tenga Ara consagrada, que no esté mui limpio, i aseado, i en las Iglesias que tuvieren posibilidad para ello, con frontal, i casulla, de las colores que el ceremonial Romano mādada. A de tener el altar tres cubiertas de manteles, o lienço encima, i corporales de olanda, o lienço mui delgado, mui limpios; lo qual todo tendran mui particular cuidado nuestros Visitadores, de que se guarde, i cumpla; mandando a los mayordomos lo hagan hazer luego en las Iglesias donde faltare.

m.

I porque en el sancto sacrificio de la Misa, principalmente se refres-

se refresca la memoria de la Pasion de nuestro Redemptor, i es justo, que todo el tiempo que durare el ofrecerle, tégamos delante de los ojos el principal instrumento en que se obró, que es la santissima Cruz; mandamos, que en todos los altares de las Iglesias de nuestro Arçobispado, se pongan para dezir Missa Cruzes, i no se diga de aquí adelante en altar alguno, dōde no la uviere: i para que esto se cumpla, mandamos a los Mayordomos de las fabricas, que adōde no las uviere, ni posibilidad para poderlas tener de plata, o de laton, hagan luego hazer, para cada altar una de palo, con su pie, de suerte que asiente bien, dorada, i atabiada, i las entreguen a los Sacristanes, para q̄ las pongan en los altares donde se uviere de dezir Missa; lo qual hagan, i cumplan so pena de dos reales por cada vez que la dexaren de poner; i al mayordomo, quatro ducados, sino las hiziere luego: i nuestros Visitadores, tengan cuidado de saber si se cumple esto, i castigar a los que no lo uviere hecho.

☞ CAP. XIII. De las Missas de Aguinaldo, i q̄ no se predique antes del dia.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

POR obviar a los abusos, i incōuenientes, que ai en el dezir de las Missas (que llaman de Aguinaldo) que se dicen algunos dias antes de Navidad; mandamos, que de aquí adelante no se digan las dichas Missas, antes que sea de dia claro, ni se abran las puertas en aquellos dias hasta entōces, so pena de quinientos maravedis al que dixere Missa, i otros quiniētos a la persona a cuyo cargo está abrit, i cerrar las dichas puertas, por cada vez que contravinieren; i lo mismo mandamos se guarde en todos los Monasterios.

I porque emos sabido, q̄ en muchas Iglesias de nuestro Arçobispado, la noche de Navidad, entre tanto q̄ se dicen los divinos officios, muchas personas se juntan en ellas, i cantan cātares profanos, i hazen otras cosas de irreverencia. Prohibimos, q̄ de aquí adelante no se haga lo suso dicho; i mandamos a los Curas procuren evitarlo, i avisen a los Vicarios de los excessos que uviere, para que se corrijan, i castiguen.

OTROS I mādamos, q̄ no se prediquen de noche, ni antes q̄ sea de dia, sermones algunos, aunq̄ sea de la Pasiō, i Resurrecciō, so pena de excomuniō mayor al q̄ lo predicare, i a los Vicarios, i Curas, q̄ lo cōsintieren, de mas de q̄ los unos, i los otros seran castigados gravemente a arbitrio de nuestros juezes.

☞ CAP.

☞ CAP. XV. Que no se celebre en Oratorios particulares, sino es concurrendo lo que aqui se dize.

Idem.
ria. sess. 22.
de observ.
civitan. in
le. Miss.

QUE escusa tendremos (dize san Chrysostomo) sabiendo cierto, que Dios por nuestra causa descendio de los cielos, si se nos haze pesada cosa desde nuestras casas irle a ver a las Iglesias? Edificò el Rei Salomō casa para su muger, hija del Rei Faraon, no permitiendo que viviese en la casa del Rei David, porque estava sanctificada, por la entrada en ella del arca del Señor; de lo qual se infiere, con quanta razon deve ser reprehendido el atrevimiento de aquellos que traen a sus casas sin necesidad, no el arca del Señor, sino al mismo Dios, los quales si considerassen su baxeza, i grandeza, i magestad de Dios, conociendose por indignos dirian con el Centurion: Señor, no soi digno que vos entreis en mi casa; i con esta humildad, i conocimiento de si mismos, le irian a adorar a su sancto templo; i assi con mucha razon establecieron los sacros Canones, i nuevamente el sacro Concilio Tridentino, que los Ordinarios no permitan que los Sacerdotes seculares, i regulares celebren en casas particulares fuera de la Iglesia, sino fuere en oratorios dedicados para el culto divino; los quales ayā señalado, i visitado ellos mismos, i con que los que estan presentes a oír Missa en ellos, de tal manera esten compuestos, que muestren que no solo estan presentes corporalmente, sino con el anima, i cō devoto affecto del coraçon. Por ende, en execuciō de lo establecido por el dicho sancto Concilio; mandamos que ningun Sacerdote secular, ni regular, diga Missa fuera de la Iglesia en casas, Oratorios, i Capillas particulares, no le constando ser los dichos Oratorios, i Capillas dedicados solamente para el culto divino, i señalados para el dicho effecto; i visitados por nos, o cō nuestra autoridad, i aver licencia nuestra para celebrarse en ellos; i qualquiera Sacerdote que lo contrario hiziere, incurra ipso facto en suspension a divinis, de dos meses, por cada vez que lo hiziere.

☞ CAP. XVI. Lo que se ha de guardar en los Oratorios particulares, para dezirse Missa en ellos.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

IPOR QUE son muchos los q̄ tienen licencia para dezir, o oír

N

o oír

o oír Miffa en oratorios particulares; los quales usan della con poca devocion, i decencia. S. S. A. estatuímos, i mandamos, que ningun Clerigo secular, ni regular, diga Miffa en oratorio particular, en esta ciudad, ni en ningun lugar de nuestro Arçobispado, aunque esté visitado, i aprobado por nos, o por alguno de nuestros predecesores, sino fuere estando presente alguna de las personas a cuya instancia se aprobò el dicho oratorio, o su muger, o alguno de sus hijos. I ten, que no la digan si los suso dichos, i las de mas personas que se hallaren presentes, no estuvieren con habito decente, conviene a saber, las mugeres con mantos, i los hombres con capas, i no con ropas de levantar. I ten, que no se diga en ellos mas de una Miffa cada dia. Que no se diga los primeros dias de Pasqua, porque no falten en dias tan solenes de sus Parroquias. Que no se administre en ellos el Sacramento de la Eucaristia, sino fuere en caso de necesidad, i con expresa licencia nuestra. Todo lo qual mandamos a los dichos Sacerdotes, lo guarden, i cumplan así, so pena de excomunion mayor, i de dos meses de suspension al que no lo cumpliere.

CAP. XVII. Que los Clerigos exerciten los ministerios de sus ordenes, i celebren, i comulguen como aqui se manda.

Cardenal dō
Rodrigo de
Calvo.
Trid. sess. 22.
c. 11. 13. 14.
17. de refor.

SANTA, i justamente el sancto Concilio universal de Tréto, mandò a los Obispos tuviessen cuidado, que los Presbiteros celebren todos los Domingos, i fiestas solemnes, i los que tienen Cura de animas, tan frequentemente, que satisfagan su officio, i que los Diaconos, i Subdiaconos comulguen los dichos Domingos, i fiestas solemnes, i los de menores ordenes, mas a menudo que antes que las recibiesen, i así mismo, que cada uno dellos exercite el ministerio de sus ordenes. Por tanto, amonestamos a los dichos Clerigos, que son, i fueren de aqui adelante, lo guarden, i cumplan. I mandamos a nuestros Vicarios, i adonde no los uviere a los Curas mas antiguos, tengan matricula de los tales Clerigos, i nos embien relacion, para los que se uvieren de ordenar, como lo han cumplido; i si à exercitado cada uno el ministerio de sus ordenes en sus Parroquias, diziendo el Diacono el Evágelio, i el Subdiacono la Epistola, i haziendo el Ostia-

el Ostiario, Exorcista, Acolito, Lector, i Psa lmista sus officios. Otro si mandamos, que el Iueves de la Cena del Señor, todos los Clerigos de primera tonsura, menores ordenes, Subdiaconos, i Diaconos, de cada una Iglesia de nuestro Arçobispado, i los Sacerdotes que no celebraren aquel dia, reciban la sancta Comunión en la Miffa mayor, de mano del Preste que celebra; i el que hiziere lo contrario, pierda el pie de altar, i ob venciones de aquella semana, si fuere Beneficiado, Cura, o servidor, i no lo siendo, pague quatro reales para la fabrica de aquella Iglesia. I a los que por su devocion dexaren de dezir Miffa aquel dia, i comulgaren en la Miffa mayor, les concedemos cien dias de perdón, i los que la quisieren dezir; mādamos, que la digan de mañana, antes que se comiencen los divinos officios, para que pueda asistir a ellos como estan obligados; i a los que antes dellos no la dixeren; mādamos no se les dé recaudo para dezirla.

orden al dō
rñã dō Ni-

CAP. XVIII. Que el que no fuere ordenado, no cante la Epistola en altar con Dalmatica, i Manipulo.

em.

NINGUNO que no fuere ordenado de Ordē sacro, de Subdiacono, cante la Epistola en el altar con Dalmatica, ni Manipulo, so pena de un ducado para la fabrica; i en la misma pena incurra el Vicario, o Cura que se lo confiriere.

CAP. XIX. Que los Sacristanes, no vayan a los enterramientos en lugar de Beneficiados.

em.

LOS Sacristanes desta ciudad, ni de ningū lugar de nuestro Arçobispado, no vayan a los enterramientos combidados, en lugar de Beneficiados, o Capellanes, sino fueren Clerigos de Miffa, o por lo menos en la curia, so pena de un ducado, aplicado como dicho es.

☞ CAP. XX. De las offrendas de las Missas nuevas.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

LOS Missacantanos en las Missas nuevas q̄ celebran, pueden bolverse al pueblo, i recibir las offrendas, que espontaneamente se les ofrecieren; pero no anden por la Iglesia para el dicho efecto; i el que lo contrario hiziere, incurra en pena de dos mil maravedis para obras pias.

☞ CAPITULO XXI.

Idem.

DESSEANDO que no se pierda la loable costumbre de rezar hincadas las rodillas en el suelo, quando tañen el Ave Maria, concedemos a los que así la rezaren quarenta dias de perdon.

☞ CAP. XXII. Que todos los Sabados en la tarde se cante la Salve a nuestra Señora.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

PORQUE segun los beneficios, i mercedes que cada dia recibimos de nuestro Señor, por intercesion de la Virgē nuestra Señora (a quien la Iglesia Catolica llama abogada nuestra) seria grande ingratitud no la servir, i reconocer la obligacion que tenemos, frequentando siempre sus alabanzas, cō la devociō que nuestra fragilidad nos permite: i porque deseamos que todos se animen, i empleen en esta devociō, S.S.A. estatuímos, i mādamos, que en todas las Iglesias de nuestro Arçobispado, todos los Sabados, i visperas de nuestra Señora, por la tarde, poco antes que se ponga el Sol, los Curas, i Beneficiados, i los demas Capellanes, i Clerigos, hagan tañer las campanas, para q̄ el pueblo se junte, i con toda devociō, con sobrepellizes, hincados de rodillas, digan la Salve, saludando con ella a la bienaventurada Virgen, suplicandola, interceda por todos a su precioso Hijo, Salvador, i Redemptor nuestro. I para que con mas devociō, i frecuencia se haga, otorgamos cien dias de perdō a todas las personas que presentes se hallaren; i lo mismo mandamos que se haga todos los dias de Quaresma, que se dixeren las Visperas antes de comer, en los lugares donde no se ha acostumbrado a dezir.

☞ CAP.

☞ CAP. XXIII. Lo que se ha de guardar en las Procesiones de disciplinantes.

Idem.

AVNQUE por la costumbre universal de la Iglesia Catolica, sanctissimamente estan introduzidas, i permitidas las cofadrias de disciplinantes, que se hazen la semana Sancta, i con mui justa causa muchas dellas estan confirmadas, i aprobadas sus reglas, i constituciones por la sancta Sede Apostolica, i favorecidas con especiales gracias, i indulgēcias, como cosa con que se nos trae a la memoria la muerte, i passiō q̄ por nuestra salvacion padecio el Hijo de Dios, que en aquellos dias celebra la Iglesia Catolica, i con que se haze penitēcia, i procura de satisfacer parte de la pena, que por las culpas, i peccados que entre año contra la divina Magestad se han cometido, dignamente se merece: mas por ser tãta la malicia de los hombres, i tan grande la fuerça con que nuestro comun enemigo procura nuestra perdiciō, que aun de las cosas tan sanctas como esta, (por torcer la intencion, i modo con que se hazen) saca peccados, i offensas de nuestro Señor. I por aver sido informados, que es grande el desorden que ai en este Arçobispado, i principalmente en esta ciudad de Sevilla; así en las imagines, i insignias que en ellas se llevan, como en el habito, i poca devociō, i profanidad con que los penitentes van: desseando (como es razon) poner remedio en cosa tan importante (Sancta Synodo Approbante) mandamos, que de aqui adelante se guarden en las dichas Procesiones las cosas siguientes.

PRIMERAMENTE exhortamos, i por la sangre de Jesu Christo encargamos a todos los fieles, que en las Procesiones que se hizieren en nuestro Arçobispado, salieren para hazer penitencia de sus peccados, que vayan en ellas cō mucha devociō, silencio, i compostura, de suerte, que en el habito, i progreso exterior, se eche de ver el dolor interior, i arrepentimiento de sus peccados, que han menester, i no pierdan por alguna vanidad, o demonstracion exterior, el premio eterno que por ello se les darã.

I porque por esperiencia se ha visto, que de salir estas cofradias,

N 3

dias,

días, i Procesiones de noche, se han seguido, i siguen muchos inconvenientes, peccados, i offensas de nuestro Señor, por ser con la obscuridad della el tiempo mas aparejado, para con libertad executar nuestros apetitos, i malas inclinaciones; Mandamos a nuestro Provisor, que juntado a los Priors, i oficiales de las dichas cofradias, de orden como todas ellas salgan de dia, señalandoles la hora en que cada una á de salir: i quando por ser tantas las que ai en esta ciudad, no uviere lugar de salir todas de dia; mandamos, que a lo mas largo, a las nueve de la noche ayen acabado de andar todas, sino fuere en esta ciudad, la de la Sancta Veracruz, con quien no es nuestra intencion se haga novedad alguna, por tener por bulas, i privilegios Apostolicos señalada la hora a que á de salir. I así mismo mandamos, que nuestro Provisor, con las personas que con el se suelen, i acostumbra a juntar para este efecto en esta ciudad, i en los demas lugares de nuestro Arçobispado, donde uviere mas que una Procecion, el Vicario, i donde no lo uviere el Cura mas antiguo, les señale las calles por donde cada una á de ir, i la hora a que á de salir; i la orden que sobre esto les dieren, mandamos a los Mayordomos, i Priors, i a los demas oficiales, que la guarden, i cumplan, i no vayan, ni passen contra ella en manera alguna, ni se encuentren, ni riñan sobre el passar antes la una que la otra, so pena que la que en algo desto se hallare culpada, la suspenderemos, i desde luego, por la presente la suspendemos por tres años la licencia que tienen para hazer la dicha Procecion, de mas de que procuraremos que sean castigados con mucho rigor, como personas que en dias tan sanctos escandalizan, i alborotan la Republica.

EN algunos lugares de nuestro Arçobispado, estamos informados, que comiençan a salir estas Procesiones, desde el Domingo de Ramos, i se continuan todos los dias de la semana Sancta, hasta el Viernes en la tarde, de que demas de las costas, que las fabricas de las Iglesias hazen en cera, que tantos dias arden en los altares, mientras passan por ellas las dichas Procesiones, resulta grande inquietud, i desasosiego en dias tan sanctos, en que solamente conviene, que el pueblo se ocupe en contemplar, i celebrar con gran devocion los misterios de la Passion de nuestro Redemptor, que en aquella semana representa la Iglesia. Para remedio de lo qual mandamos, que no pueda salir Procecion alguna, sino desde el Miercoles Sancto despues de comer, hasta que anochezca
el Viernes

el Viernes; i si a caso alguna dellas tuviere por voto, o constitucion jurada, o por otra causa, obligacion de salir en otro dia. Nos por la presente le absolvemos el tal juramento, i comutamos el dicho voto, en que salgan los dias que aqui señalamos. I mandamos a nuestros Juezes, i Vicarios, executen esto, i no consientan q̄ las dichas Procesiones se hagan en otros dias, so pena de quatro ducados para la fabrica de las Iglesias, de adonde las dichas Procesiones salieren, por cada vez que lo permitieren; i encargamos a nuestros Visitadores lo executen con rigor.

ITEN mandamos, que nuestro Provisor en esta ciudad, i en los demas lugares las personas que avemos dicho en el Paragrafo passado, visiten las imagines, i insignias q̄ se facan en las dichas Procesiones, i quiten, i reformen las que le pareciere que no tienen la devocion, auctoridad, i gravedad que conviene, para tan sancta representacion.

ITEN mandamos, que las tunicas que llevaren sean de liço basto, i sin bruñir, sin botones por delante, i atras, sin guarnicion de cadenera, ni de randas, que no tengan brahones, ni sean colchadas ni ajubonadas.

QVE los que se disciplinaren, ni rigieren la Procecion, ni los que llevaren los pendones, i insignias con tunicas, no llevén lechugillas en los cuellos, ni çapatos blancos, ni medias de color.

QVE no se disciplinen descubierto el rostro, sino fuere que por algun desmayo, o accidente que les dé, sea fuerça descubrirse.

QVE no lleven tocas atadas a los braços, ni otra señal, para ser conocidos.

QVE se quiten los muchachos que andan pidiendo en estas Procesiones, i nuestros Juezes no les consientan en manera alguna andar en ellas, pues no sirven mas, que de inquietar, i quitar la devocion, i quedarse para jugar, con la limosna, que les dan.

Que las mugeres no vayan con tunicas, ni se disciplinen.

Que las que fueren en su habito con luzes, vayan en su orden delante del primer guion, o estãdarte de la Procecion, i no puedan en manera alguna ir entre los que se van disciplinando, ni a su lado.

I porque somos informados, que por tener algunas cofradias pocos cofrades que se disciplinen, alquilan algunos que lo hagan, i es cosa mui indecente, que por dinero, i precio

temporal, se haga cofatan sancta; mandamos, que de aqui adelante no se haga, so pena de excomunion mayor, en que incurran los que reciben el dinero, i los Mayordomos que se lo dierē.

ITEN mandamos, que en las dichas Procesiones, antes de salir, ni despues de aver buuelto a las Iglesias, i Monasterios de dō de salen, no se hagan la semana Sancta, ni en la mañana de la Resurreccion, representaciones; conviene a saber, andando con la imagen de nuestra Señora alrededor del claustro, i de los pilares del, buscando a su precioso hijo, que le dizen que á resucitado; ni baxádo el Christo de la Cruz, para enterrarle; ni usando en esto, ni en la adoracion de la Cruz el Viernes Sancto, i en los demas officios de la semana Sancta, de mas ceremonias de las que nuestro mui sancto Padre, i señor Clemente Octavo, en el ceremonial nuevo á mandado guardar; las quales mandamos, que en todas las Iglesias de nuestro Arçobispado, uniformemēte se guarden. I declaramos, que en esta constitucion no es nuestra intencion comprehender nuestra Iglesia Catedral, i Metropolitana; en la qual (con la asistēcia de los diputados de nuestros mui amados hermanos Dean, i Cabildo della) ave mos ordenado cerca desto, lo que se deve por aora guardar.

CAP. XXIII. Que en las Procesiones del dia del Corpus Christi, vayan todos los Clerigos, que en los lugares uvieren.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

EN las Procesiones q̄ se hazen el dia del Corpus Christi, por la solemnidad dellas, i para que vayan mas acompañadas; mandamos que todos los Clerigos de Orden sacro vayan con sus sobrepellizes, i no las dexen hasta que buelvan el sanctísimo Sacramento a la Iglesia, i lo coloquen en su lugar acostumbrado, so pena de un ducado a cada uno de los q̄ no lo cumplieren; las dos tercias partes para la cera del sanctísimo Sacramento, i la otra para el alguizil, que lo denunciare, i de dos dias de carcel. Lo qual no se entienda en la Procecion general, que en nuestra sancta Iglesia Catedral, i Metropolitana este dia se haze, por ser tanto el numero de Clerigos, i frailes que en ella van, que no es necesario que vayan otros de nuevo.

✻ CAP.

CAP. XXV. Que el dia de la Purificacion de nuestra Señora, no se den a cofata de las fabricas candelas, mas que a los Sacerdotes, i ministros de las Iglesias.

ardenal dō
ernādo Ni-
ño.

GRANDE es el escesso, que en las Parroquias desta ciudad, i de nuestro Arçobispado nos dizen que ai, en dar, i repartir candelas, para la Procecion del dia de la Purificacion de nuestra Señora, siendo tan pobres las fabricas, que en ninguna manera pueden sin empeñarse (i faltar lo necesario para otras cosas) hazerlo. Para remedio de lo qual. S. S. A. mandamos, que a ninguna persona, de qualquier estado, i calidad que sea, se den las dichas candelas, sino fuerē a los Sacerdotes, i ministros de la tal Iglesia, que uvierē de ir en Procecion, que se les daràn; i lo que mas desto se gastare; mandamos a nuestros Visitadores, no lo reciban en quenta a los Mayordomos.

CAP. XXVI. El lugar que han de llevar las cofradias en las Procesiones, i los Religiosos.

ardenal dō
ernādo Ni-
ño.

QUANDO alguna Cofradia uvieren de ir a alguna Procecion, o enterramiento; mandamos que vayan los cofrades con sus luzes delante de la Cruz de la Parroquia, i en ninguna manera se les permita ir detras del cuerpo del difuncto, o clerecia; i si cōcurrierē dos, o mas cofradias, vayā por sus antigüedades en el dicho lugar; i si uvieren alguna diferencia, nuestro Provisor la componga, ordenando a cada una el que á de tener; i guarden el orden que se les diere, so pena de quatro ducados por cada vez que lo quebrantaren, mitad para la fabrica, i la otra mitad para los pobres de la Parroquia, adonde lo sufo dicho sucediere.

I quando en las dichas Procesiones, o enterramientos, fuerē frailes de algunas religiones, deseles el lugar que nuestro mui sancto Padre, i Señor Clemente Octavo, en su motu proprio á

N 6 mandado;

mandado; el qual mandamos se ponga en estas nuestras constituciones, i se guarde, cumpla, i execute como en el se contiene.

✠ CAP. XXVII. Que los religiosos no falgan en Procecion con Cruz alta, fuera de sus Monasterios, sin licencia.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

LOS Religiosos de ningún orden, ni religion que seā, no falgan en Procecion con Cruz alta, fuera de sus Conventos por las calles de las Parroquias, sino fuere con licencia nuestra, o de nuestro Provisor in scriptis; la qual hā de pedir, i se les ā de dar cada vez que la uvieren de hazer, i las licēcias que hasta aora se han dado para este effecto perpetuas por nuestros predecessores, o por nos, desde luego las revocamos, i anulamos; i si alguna religion tuviere facultad, o breve de su Santidad, para hazer fuera de su Convento las dichas Procepciones; mandamos, que dentro de quinze dias despues de la publicacion deste Synodo, lo presente ante nos, para que aviendolo visto, ordenemos, como cumpliendo se lo que su Santidad mandare, se haga lo que mas convenga.

Idem.

OTROS I mandamos, que en las Procepciones que se hizieren en algunos Monasterios, o Parroquias, no vaya mas de la Cruz del Monasterio, o Parroquia donde se hiziere, por ser privilegio particular de la Cruz de la Matriz, que quando ella sale, le acompañen las demas; lo qual mandamos se guarde assi, so pena de un ducado al Sacristan que la quebrantare, para la fabrica de la Parroquia donde fuere.

✠ Instrucción para el Colector general.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

EL Señor Arçobispo don Christoval de Rojas, i Sandoval, nuestro predecessor, de buena memoria, con loable zelo de que se cumpliesen las piadosas volūtades, i disposiciones de los difunctos, i para que se dixessen todas las Missas que se uviesse dexado de dezir por los Beneficiados, i servidores de beneficios, capellanes, tenedores de patronazgos, i aniversarios, i otras que fuesse a cargo de las fabricas, hospitales, donaciones, i obras pias; i que los fieles difunctos, en qualquier ma-

nera

nera uviesse mandado dezir, i en todo se satisfiziesse a tā necesaria, i precissa obligacion; ordenò, i mandò, que en esta ciudad uviesse un Colector general de las dichas Missas, al qual, i a los Collectores particulares de cada Iglesia, ordenò, i dio cierta forma de lo avian de hazer; i porque por la dicha orden no està proveido cumplidamente, a cosas que despues acá se han ofrecido, i la experiencia ā mostrado ser dignas de nueva provision, i remedio, especialmente en lo que toca al officio del dicho Colector general; avemos ordenado una instruccion para lo suso dicho, la qual mandamos se guarde de aqui adelante, i se insiera en estas constituciones, juntamente con los capitulos del dicho señor Arçobispo don Christoval, tocantes a los Collectores particulares, i lo que a ellos por nos se ha añadido, para que venga a noticia de todos.

1 EL officio de Colector general de Missas deste Arçobispado, es de gran confianza, i en que nuestro Señor se sirve mucho; i assi encargamos al Colector lo haga con toda rectitud, i cuidado, guardando inviolablemente lo que aqui se le ordena, i manda, avisandonos si entendiere que nuestros Juezes, o Visitadores, o otras personas algunas, exceden lo que aqui se les manda, para que lo remedie.

2 PARA que aya mas razon, i cuenta con las limosnas que se recogieren de Missas, i en las cosas de la Colecturia aya mejor expedicion; mandamos q̄ se haga una arca de tres llaves, la qual se ponga, i estè en el aposento de nuestro Provisor, para q̄ en ella se recoja, i eche el dinero que se cobrare de la dicha Colecturia, i de alli se pague a quien lo uviere de aver, por orden, i librança del dicho Provisor, i no de otra manera: i para esto, aya en la dicha arca dos libros, uno donde se asiente lo q̄ se recibiere, i echa re en ella, i otro donde se asiente lo que se pagare, i distribuyere; i las llaves de la dicha arca tenga la una el Colector general, la otra el Fiscal de la Audiencia de nuestro Provisor, i la otra el Notario Mayor de la dicha Audiencia; cada uno de los quales tēga su llave, i no la mude, ni cōfite, ni ponga en su lugar otra persona q̄ use della, sino fuere cō urgente necesidad, i licencia, i mandado del dicho Provisor; i el dicho Colector no reciba por si solo los dineros que se traxeren a la dicha Colecturia, so pena de excomunion mayor latae sententiae, ipso facto incurrenda, sino que todos los dichos tres llaveros jutos lo recibā, i pongan en la dicha arca; i en todo lo demas, el dicho Colector exercite, i haga libremente su officio, haziendo diligencia para la cobrança, i siguiendo las cau-

las cau-

las causas de la dicha Colecturia, que para ello, i lo a ello cõcerniente le damos poder cumplido.

3 ANTE todas cosas el dicho Colector, i llaveros, harán juramento en forma, de q̄ quanto en si fuere, exercitarán bien, i fielmente su officio, i no irán, ni vendran en manera alguna contra nuestras constituciones. Este juramento tomará nuestro Provisor ante un Notario, i se asentará en el dicho libro del recibo, i firmarlo han, el dicho Colector, i llaveros.

4 LA distribucion de las Missas à de ser hecha por nos, o nuestro Provisor, i no por otra persona alguna. Por tanto mandamos a nuestro Iuez de la Iglesia, que es, o por tiempo fuere, i a los demas Juezes, i Visitadores, no se entremetan, ni puedan entremeter en dar, ni repartir, ni hazer dezir Missa alguna en esta ciudad, ni fuera della, so pena de excomunion mayor.

5 LOS Visitadores, hagan con mucho cuidado los alcances de todas las Missas que faltaren por dezir en cada Iglesia, de cada beneficio, capellania, aniversario, patronazgo, o de qualquiera otra obra pia; i acabada la visita de cada Iglesia, embien a nuestro Provisor una memoria firmada de su nombre, de todas las condenaciones de Missas, que se han hecho en aquella visita, i el Notario la firme tambiẽ, i dè fe, que aquellas son las condenaciones q̄ se han hecho en aquella Iglesia, i que no uvo otras; i el dicho Provisor assiente las dichas condenaciones, i alcances en un libro que para este effecto à de estar en la dicha arca, i dè los originales dellas al Colector, el qual firme en el dicho libro, como las recibe, para que por el se le haga cargo, i se le tome cuenta.

6 LAS condenaciones harán los Visitadores citada la parte interesada, pudiendo ser avida, i dè fe en la condenacion el Notario de la dicha citacion, porque desta manera se escusan muchos pleitos.

7 QUANDO hallaren los dichos Visitadores, que los patronos, capellanes, o otros qualesquier tenedores de los bienes que estan dotados, o en qualquier manera cargados de obligaciõ de Missas, son dissipadores de los dichos bienes, i hacienda, i se van cargando de mucho numero de Missas, procedan a hazer dello informacion citada la parte; i si vieren que ai peligro, i daño que pueda venir, procedan a embargar los dichos bienes, i embiarán la informacion al Provisor, i aviẽdo embargo, el mismo embargo, para que se haga justicia.

8 SVELE suceder, que los propietarios de los beneficios, o capellanias, residen fuera deste Arçobispado, i los arrendatarios, i perso-

i personas que tienen sus poderes para administrarla, cobran la renta sin tener cuidado de hazer dezir las Missas que estan obligados, i se hallan cargados de mucho numero dellas, i no se halla de donde cobrar. Sucediẽdo este caso hagã informaciõ nuestros Visitadores, i procedan a hazer embargos, i secrestos conforme a derecho, remitiẽdo las dichas informaciones a nuestro Provisor, el qual haga justicia; i lo mismo harán los dichos Visitadores con los Capellanes que tienẽ obligacion de residir personalmente en sus Capellanias, i no residen, ni dizen las Missas, i memorias, donde son obligados; i nuestro Provisor hará, que los derechos de las dichas informaciones se paguen a los Notarios de visita, por las personas que fueren obligados a pagarlos.

9 NUESTROS Juezes (excepto el dicho Provisor) ni nuestros Visitadores, debaxo de la pena arbitraria, que nos pareciere, no se entremetan, ni puedan entremeter, en remitir, componer, i cõcertar los alcances, i cõdenaciones de Missas, ni dar esperas, ni comutarlas, ni dar licencias, para que los que son obligados a dezir las tales Missas, las puedan dezir dandoles tiempo, i termino para ello, o para que diziendolas en otra parte, o lugar, que donde son obligados, cumplan su obligacion.

10 NO puedan tomar, ni tomẽ (so pena de excomuniõ mayor) los dichos Visitadores, las limosnas de las Missas, so color que las quieren dezir por sus mismas personas, ni puedã encargarse dellas en manera alguna, ni cobrar dinero de Missas; el Provisor tẽdrã quenta de repartirlas.

11 EL Colector, no pague, ni pueda pagar limosna de Missas, sin librança, o cedula firmada de nuestro nombre, o de nuestro Provisor, i sin carta de pago de la persona a quien se libra la limosna de las Missas, en la qual diga el numero de las Missas, i la limosna que se dà por ellas; i sin la dicha librança en ninguna manera se le passe partida alguna en quenta.

12 PERMITIMOS, que el dicho Colector general, pueda por bien de paz, i concordia, aviẽdo pleitos sobre los alcances, i para evitarlos, hazer concierto sobre los dichos alcances, i condenaciones de Missas, sin hazer quita, ni baxa dellas, sino solamente alargando los plazos de las condenaciones; con que no sea demasiadamente, haciendo obligar a los condenados, i allanarse, i siendo necessario, tomando fianças, comunicandolo primero cõ nuestro Provisor, i con licencia, i no de otra manera.

13 LOS maravedis que el Colector gastare en pleitos, para cobrar los alcances de las Missas, se le passen en quenta, con recaudos bas-

dos bastantes a arbitrio de nuestro Provisor, i no aviendose hecho condenaci6n de costas, contra los q̄ uvieren litigado, se baxar6n los gastos del recibo de las Missas, si se uvieren cobrado, i dir6nse tantas menos, quanto fuere menester, para pagar las costas, q̄ en su cobrança se uvieren hecho, reduzi6do cada Missa a dos reales, que es en lo que est6 tassada por estas nuestras constituciones la limosna dellas.

14 EL dicho Colector general, en ninguna manera pueda dar de limosna Missas de a tres reales, ni de a dos, i medio, sino solo las q̄ estuvieren condenadas de la dicha cantidad, conforme a la reduccion hecha en la Synodo del se6or Arçobispo don Christoval: de suerte, que las Missas q̄ estuvieren condenadas de menor limosna, no las pueda comutar en mayor. I si por caso, nos, o nuestro Provisor, diere mos m6datos, o libr6ças, para q̄ se den limosnas de Missas de a dos reales, i medio, o de tres; no las aviendo, ni faltando de dezir desta cantidad; no las pague, sino que nos avise a nos, o a nuestro Provisor, q̄ no las ai, por q̄ de lo contrario recib6 da6o las animas de los fieles, i se defrauda su intencion.

15 QUANDO nuestro Provisor librare las Missas en el Colector, ante todas cosas comunique con el las Missas que quiere librar, i mandar dezir, para que pueda cumplir mejor lo que ordenare, i se acuda a lo que fuere mas necessario.

16 NO d6 en manera alguna el dicho Provisor limosnas de Missas para que se digan, ni puedan dezir fuera del Arçobispado, ni a persona que tenga su habitacion, i morada fuera del, sin licencia nuestra in scriptis, so pena de excomunion mayor; i la dicha licencia se pondr6 originalmente en el arca. I mandamos, que el Colector no cumpla las libr6ças, que c6tra el tenor, i forma de lo contenido en este Parrafo se dieren, so pena q̄ no se le passar6 en cuenta; i nos no daremos la dicha licencia, sino fuere en caso mui forçoso, teniendo por cosa mui justa, i mui conforme a caridad, que se remedien antes las necesidades proprias, i que est6n dentro de nuestro Arçobispado, que no las agenas.

17 HASE de tener particular cuenta, que (pudi6dose hazer comodamente) las Missas se digan, i hagan dezir en los lugares donde era la obligacion de dezirse, i en las mismas Iglesias; i asise ha de informar el Provisor del numero de los Clerigos, que ai en la Iglesia, i lugar, donde se han hecho las condenaciones de las Missas, i seg6n la copia de los Clerigos, que en la tal Iglesia uvieren, i las obligaciones, i cargos que tuvieren de Missas (mirandolo, i cotejandolo con prudencia) sean preferidos los Clerigos del tal lugar,

lugar, i Iglesia a los demas. Lo mismo se entienda de los religiosos q̄ tuvieren sus casas, i Conventos en aquel lugar, i Parroquia, que asise mismo han de ser preferidos a los otros Conventos, i a todos se prefieran los Curas; asise en el dar de las Missas, como en la cantidad de las limosnas. I permitimos, que nuestros Visitadores respuedan dexar de la Colecturia en cada Iglesia las Missas que se pudieren dezir en un mes.

18 LAS libr6ças que se dieren a los Clerigos, no excedan de cinquenta a sesenta Missas de cada vez; i antes que el Colector les pague, traigan se del apuntador donde se les uviere m6dado las digan, de como est6n dichas; i en las dichas libr6ças se pong6n los nombres de las personas por quien se han de dezir, con deve, i6 de aver en cada partida.

19 NO d6 nuestro Provisor Missas a dezir a ning6n religioso particular, sino a los Conventos, i Prelados dellos, para que se digan conventualmente. Pueda empero dar hasta en cantidad de cien Missas en cada un a6o, i no mas, a los religiosos, precediendo licencia de sus superiores, para poder dezir Missas, por la persona, e intencion de quien dio la limosna; i no por la de su Prelado, i Convento; i traigan los dichos religiosos certificacion de su Prelado, o Sacristan de su Monasterio, de como las han dicho, para que se d6 mandamiento para el Colector general, que les d6 la limosna de las Missas que uvieren dicho por la dicha orden.

20 PVEDANSE dar a los Conventos de una vez, trecientas, o quatrocientas Missas, mas, o menos, seg6n el numero de Missas que uvieren, para hazerse dezir, i el numero de frailes q̄ uvieren, i su necesidad; i en el repartimiento que el Provisor hiziere de las Missas a los Conventos, o personas particulares; declare se en particular, o por lo menos en general, la intencion porque se han de dezir: porque estamos informados, que algunos religiosos, o Sacerdotes las dizen, por quien despues les diere la limosna, i otros por la intencion del Colector, de que suced6 muchos, i grandes inconvenientes.

21 LA limosna de las Missas que vienen a poder del Colector, son mayores unas que otras. Tenga el Provisor qu6ta, de que en las mayores limosnas sean preferidos los Clerigos, i entre ellos los mas pobres; i a todos han de ser preferidos los Curas; i entre los Conventos de religiosos los mas necesitados, guardando el Parrafo dezimo quarto desta instruccion, donde se prohibe, que por las Missas no se puedan dar mayores limosnas de como se lieren.

22 **LA** cobrança de los alcáces, se ha de hazer por quēta, i riesgo del Colector general; i por esto mandamos que nombre de aquí adelante las personas que la uvieren de hazer, tomando dellas fianças, i seguridad bastante. I en los mandamientos, que para la dicha cobrança nuestro Provisor diere, se nõbre la persona que va a cobrar, el qual dexé en cada lugar el mandamiento que lleva, en poder del que haze la paga, con la carta de pago a tergo: i assi mismo le tasse el Provisor al sufo dicho, antes que salga a cobrar, lo que à de aver de ocupacion de cada dia, en las partes dõde se detuviere, lo que se ha de dar en cada parte por camino, repartiendo respetivamente la ocupacion de ida, i buelta, entre todas las partes adonde va a cobrar, de manera que no lleve de cada una todo por entero, como si fuera a sola ella.

23 **I PARA** que las Missas de la Colecturia general se repartã con igualdad, mandamos, que cada quatro meses se Junte el Provisor, fiscal de su Audiencia, i Notario mayor della, con el Colector general; i hagan quenta de las Missas que estan cobradas en el arca, i de las que estan alcançadas: i teniendo consideracion a la necesidad de los Conventos desta ciudad, i nuestro Arçobispado, las reparta entre ellos, consultandolo primero con nos.

24 **EN** fin de cada año se ha de hazer quenta con el dicho Colector, de todas las Missas que uviere recebido, i hecho dezir, conforme a lo arriba dicho: i assi mismo de los memoriales, condenaciones, i alcances que embian los Visitadores, i le uviere entregado nuestro Provisor, para que no se oculte nada.

25 **I PORQUE** somos informados, que los superiores de los Conventos, a quien se reparren algunas Missas, i se dan recaudos para que ellos las cobren; por no poderlas cobrar por entero, se conciertan con las partes que las deven, i cobran lo que buenamente pueden en dinero, pan, vino, azeite, o otras cosas, que para el sustento de sus casas han menester, i la parte que remiten, i cobran menos, o lo que valen menos las dichas cosas, que recibē en precio, lo descuentan de las Missas que estan obligados a dezir; en que las animas de los difunctos son mui defraudadas. Para remedio de lo qual exhortamos, i mandamos a los dichos superiores, que en ninguna manera hagan los dichos conciertos, sino que cobren por entero la limosna de las Missas que se les repartieren; i si los hizieren, sea por su quenta, i riesgo, sin que puedan reducir el numero de las Missas, al precio que uvieren recibido; i para que lo cumplan assi, mandamos que no se les dē repartimiento, ni entreguen los recaudos para cobrar, sin que los dichos

dichos superiores, ellos mismos, o otro religioso en su nombre, i con su poder especial, juren en manos de nuestro Provisor, que dirán las Missas enteramente, i sin reducion alguna, aunq se ayan compuesto con las partes, por el precio dellas.

26 **I PORQUE** es grande el numero de Missas q ay en la Colecturia general, que no se hã dicho, por no poderse cobrar la limosna dellas, aunq se han hecho de officio por el Colector general diligencias para cobrarlas, i se han repartido entre algunos Monasterios, i aviendo hecho diligencias, tampoco las han podido cobrar, por ser muertos los que tenian obligaciõ de dezirlas, i no aver dexado bienes, ni hacienda de que cobrarlas; o por estar perdidos, o disminuidos los bienes, sobre que estan cargadas las memorias, i Missas dellas; i de tornarse a hazer mas diligencias sobre su cobrança, no resulta provecho alguno, antes muchos daños, i inconvenientes de consideracion. Para remedio de los quales mandamos, que nuestro Provisor, con el Fiscal de su Audiencia, Colector general, i Notario mayor, vean luego la memoria de las Missas que estan por dezir, i cobrar, i las diligencias que para cobrarlas estã hechas; i si a nuestro Provisor le pareciere necesario hazer mas, las haga hazer luego; i si le pareciere que son bastantes las hechas, i q de tornarse a hazer, no à de resultar mas q nuevas costas, las mande assentar en el libro que en la dicha arca à de aver a parte, con mandamiento inserto en el dicho libro, que no se repartan, ni se tornen a hazer mas diligencias, sobre la cobrança dellas; i solamente repartan en la forma que estã dada en el ç. precedente, i las que de nuevo se uvieren alcançadas; i de las antiguas las que verisimilmente se entendiere q se han de poder cobrar, i no se uvieren hecho bastantes diligencias para ello; i esta misma diligencia se haga de aquí adelante de quatro en quatro años, para señalar las inutiles, i las que no se uvieren podido cobrar; i a los Visitadores se dará un traslado de las que se declararen por inciertas, para que cada uno en su partido se informe si lo son, o si algunas dellas se podrán cobrar.

27 **EL** Colector general lleve por su trabajo, i ocupacion de cada una Missa, que nos, o nuestro Provisor repartieremos; assi en dinero las que estuvieren cobradas, como las que se dieren en librança, para cobrar un maravedi, i no mas.

28 **SI** autendose dado librança de algunas Missas, i cobrado dellas los derechos, le bolviere la dicha librança por no poderlas cobrar, mandamos q buelva los derechos q uviere cobrado, i no los dexé de bolver, por dezir q los recibirá en quenta de los derechos

de otras

de otras Missas que le dará, sino que real, i verdadera mēte se los buelva, i asíēte en la librança que se le tornare, como se los bolvió, i el, i la parte que los recibió, lo firmé de sus nombres, i la librança con estas diligēcias, se ponga en el arca de las tres llaves, so pena de bolverlo con el doblo; la qual dicha pena, irremissiblemente se le lleve quando se le tomaren sus quantas, la qual aplicamos a los pobres de nuestra carcel, Fiscal, i Notario mayor, por tercias partes.

29 QVE los derechos que cobraren, i como dicho es a de bolver, se asienten en el libro que a de estar en la dicha arca, i lo uno, i lo otro lo firme el Fiscal, i el Notario mayor.

30 I PARA que el dicho Colector pueda hazer su officio con mas rectitud, i libertad; mandamos, so pena de excomunion mayor lata sententiæ, que no lleve mas derechos de los que por estas nuestras constituciones le estan tassados, ni reciba de ningun monasterio, ni persona particular que tuviere pretension de que les dé Missas, o de quien verisimilmente se presumiere que la puede tener, cosa alguna, aunque sea de comer, ni beber, i aunque sea prestada, i para averse la de bolver, ni aunque diga que se la da por ser su amigo, o por otro respeto particular, sin consideracion a que le dé las dichas Missas.

31 Ha de aver en cada Iglesia un Colector, al qual há de nōbrar nuestros Visitadores, que sea Clerigo de buena vida, i fama, i que tenga alguna hazienda, i dé fianças, de que dará quēta de lo que estuviere a su cargo. Tendrá el dicho Colector un libro, para q̄ en el en las primeras hojas asiente todas las Missas de Piranceria que a la Iglesia ocurrieren, poniendo en el recibo, dia, mes, i año en que se reciben, i el nombre de la persona q̄ las dio, i quantas, i la cantidad de la limosna, i de quien, i por quien se han de dezir; luego haga tantas divisiones, i casillas en la misma plana, quantas son las dichas Missas que así recibió, para que como se fueren diciendo, se ponga en cada repartimiento el nombre del Clerigo que dixo la Misa, i el dia, mes, i año en que la dixo, i su firma, de manera, que por las casillas q̄ estuviere en blanco, q̄ no estuviere firmadas, conste las Missas que estan por dezir.

32 LAS Missas de Piranceria, se dirán todas las que buenamente se pudieren dezir dentro de la misma Iglesia, i los Collectores no las darán a dezir fuera a Clerigo, ni a fraile, so pena de que nuestros Visitadores no las reciban en cuenta.

33 I POR QVE somos informados, que algunos Capellanes dexan de dezir las Missas que tienen obligacion de sus Capellarias,

ni las dicen de la Colecturia, teniendo por grāgeria dezirlas, por la limosna de dos reales, que por ellas les dan, i dar a dezir las de sus Capellarias por menos limosna; i para escusar este trato illicito, i refrenar la cudicia de los q̄ lo hazen; mandamos a nuestros Collectores, que a ningun Clerigo que tuviere obligacion a dezir Missas por sus Capellarias, no le den Misa de Colecturia, ni Piranceria, sino fuere de cuerpo presente, hasta que conste a nuestro Visitador (si estuviere el Clerigo en esta ciudad) i sino al Vicario, i donde no lo uviere, al Cura mas antiguo, que primero a cumplido con las de su obligacion, so pena que las Missas que de otra suerte les dieren, no se le reciban en cuenta; i si le dieren algunas de Colecturia; mandamos, que no pueda el dar a dezir las de su Capellania, con menos limosna que de dos reales, so pena de excomunion mayor.

34 TAMBIEN somos informados, que algunos Collectores reciben cantidad de Missas en sus Colecturias, con la limosna ordinaria de dos reales, i luego las dan a dezir a algunos Clerigos, o religiosos con menos limosna, i les hazen firmar, que reciben enteramente la limosna de los dos reales; en que cometen grave peccado, i offensa de nuestro Señor. Para remedio de lo qual mandamos a los dichos Collectores, so pena de excomunion mayor lata sententiæ, que de aqui adelante no lo hagan.

35 En el libro q̄ (como dicho es) cada Colector a de tener, asentará los nombres de las personas que se enterraren en la tal Iglesia, poniendo estado, i condicion, dia, mes, i año: i si alguno dellos uviere hecho testamēto, pōga en el dicho libro el dia, mes, i año en q̄ se hizo el dicho testamēto, i ante que escrivano se otorgò, i quien fueron sus herederos, i albaceas. I para esto se manda a los Curas de la dicha Iglesia, q̄ procuren q̄ se les traiga por fe del dicho escrivano la clausula del dicho testamēto, en q̄ diga todo lo arriba dicho; i mas todos los sufragios, i obras pias q̄ el tal difuncto mādò hazer por su anima; i si a caso la dicha clausula del dicho testamēto no se pudiere sacar en el dia de su entierro, por alguna justa causa, deposite se un ducado, o prenda q̄ lo valga en poder del dicho Colector, para q̄ trayēdo la dicha clausula, se buelva el dicho ducado, o prenda; i si dentro de tres dias no se traxere, el Colector (a costa del dicho ducado) saq̄ la dicha clausula, i buelva lo que sobrare; i si al cuerpo presente se le uvieren de dezir Missas, se pōgan en la forma, i manera que en el capitulo arriba dicho de la piranceria se contiene, para q̄ conste de las q̄ se dizē, i de las q̄ estan por dezir, de modo q̄ vaya cargo, i descargo junto.

Don Christoval de Rojas.
Cardenal de
Fernando Niño.

Cardenal de
Fernando Niño.

36 *Don Corujo
y al de Rojas.* ITEN, el dicho Colector, en otra parte del dicho libro asiente las fiestas, i memorias, o otras qualesquier Missas, que son a cargo de dezir de Cofradias, o Hospitales, poniendo los nombres del tal Hospital, o Cofradias, i dia, mes, i año, guardando en las dichas el proprio orden que está dicho de las casillas, en el capitulo de la Pitanceria.

37 ITEN, el dicho Colector, asiente en otra parte del dicho libro, todas las fiestas, i memorias, i Missas cantadas, i rezadas, que la fabrica de la Iglesia, dōde es Colector, es obligada a hazer dezir, poniendo en cada uno la condicion, i gravamen que tiene, cōforme a su institucion; i en ellas se guarde el mismo orden que está dicho en el capitulo de la Pitanceria.

38 ITEN, a de aver en cada Iglesia un apuntador, el qual tenga otro libro, en q̄ asiente todas las Capellanias que en la Iglesia se sirven, poniendo cada una por si, hecho un quadrante con su abecedario, i alli ponga el nombre del instituidor de la dicha Capellania, i quantas Missas ai obligacion de dezir en ella cada mes, i el nombre del Capellan que al presente la sirve.

39 ITEN, el dicho Colector de la Pitanceria, i el apuntador de las Capellanias se juntaran el postrer dia de cada mes, i cotejaran los quadrates de todas las Missas, que los dichos Capellanes han dicho en el dicho mes: i si hallaren algun encuentro de alguna Missa de Colecturia, i de Capellania, que parezca averse dicho en un mismo dia, i en tal caso se teste la Missa de la Capellania, por quanto estará firmada la de la Colecturia, i el Capellan diga las Missas de su Capellania, el dia que manda el fundador della.

40 ITEN, el dicho Colector no dē ninguna pitança fuera de la dicha Iglesia, a ningun Clerigo, ni a otra persona alguna, sin expresso mandato de su Prelado, ni dē la limosna de la Missa, hasta que la aya dicho.

41 ITEN, el tal Colector aya por su trabajo, i lleve un maravedi por la limosna de cada Missa, i otro tanto el apuntador de las Capellanias; i no lleve salario de las fabricas.

42 ITEN, por quanto se augmenta la limosna de las Missas de las Capellias perpetuas, i algunos Capellanes no las sirven por sus personas, a cuya causa son alcançados en muchas Missas, i estas las han de dezir otros Clerigos por ellos; mandamos al Clerigo, que las tales Missas dixere, se le dē la propria cantidad de limosna, q̄ el mismo Capellan uviere de aver; i en estas Missas seã preferidos los Beneficiados, i Curas, queriendolas dezir.

ITEN,

43 ITEN, el Capellan perpetuo que no asistiere en el coro cō sobrepelliz los Domingos, i fiestas de guardar, a primeras Visperas, i Tercia, i Missa mayor, i segundas Visperas, no goze del aumento de la limosna que hemos mandado aumentar de cada Missa, sino que a estetal se le dē a real, i medio la limosna de cada Missa de aquella semana, i lo demas a cumplimiento del aumento, acrezca a los presentes que uvieren asistido en el coro.

44 ITEN mandamos, que los Clerigos estravagantes que no quisieren asistir en el coro, o no se quisieren vestir de Diacono, i Subdiacono, los Domingos, i fiestas de guardar, por el orden q̄ el Vicario (i donde no le uviere, el Cura mas antiguo) les diere, dando a los que así se vistieren la limosna acostumbra; no se les dē Missa de Colecturia a los que no guardaren, i obedecieren lo que aqui mandamos. Pero todo lo sobre dicho se entienda salvas las voluntades de los testadores, que dexaren dineros para que se ayan de dezir Missas, las quales queremos que se cumplã, aunque ayan dispuesto en contrario de lo que arriba se cōtiene:

✠ TIT. De Baptismo.

✠ CAPITULO. I.

*Cardenal do
nado Ni-*

CERCA de la administracion del Sacramento del Baptismo, que es puerta, i principio de los otros Sacramentos, i de la forma, i manera que se ha de celebrar; mandamos que se guarde el Manual, i Ceremonial Romano.

✠ CAPITULO. II.

*Cardenal do
drigo de
stro.*

GUARDESE la constitucion del Cardenal don Diego Hurtado de Medoça, nuestro predecesor, la qual dispone, que los Curas quiten el capillejo a la criatura, en acabando de baptizarla.

✠ CAP. III. Que aya en cada Iglesia un libro, donde se asientē los nombres de los baptizados, i de sus padres, i padrinos.

Idem.

✠ TENGAN los Curas un libro en que asienten su nōbre, i el del

i el del baptizado, i de sus padres, i padrinos, con dia, mes, i año; i si el catecismo, i exorcismo no se hiziere juntaméte con el baptismo; escrivan tambien los nombres de los padrinos de los dichos exorcismos, como se les manda en el titulo de officio Rectoris; i por cada vez que faltare de cumplir lo susodicho, pague cada uno quatro reales, para la fabrica de aquella Iglesia.

idem.

CAP. III. Que en los baptismos no aya mas de un padrino, i a lo mas una madrina, con quien se contraiga cognacion espiritual.

Trid. sess. 24.
c. 3. de refer.

ESTATUYO el sancto Concilio Tridentino (por evitar la multitud de impedimentos de los matrimonios) que en el Baptismo no se admitiessse mas que un padrino, i a lo mas largo, un padrino, i una madrina, entre los quales, i el baptizado mesmo, i su padre, i madre; i assi mesmo, entre el que baptizó, i el baptizado, i el padre, i la madre del baptizado solamente, se contraiga cognacion espiritual. Iten, que el Cura antes que llegue a ministrar este Sacramento, sepa del baptizado (si es adulto) i lino de sus padres, que padrino, o padrinos escoge, i aquel, o aquellos admita, i no otros algunos, i los avise de la cognacion que han contraido con el baptizado, i sus padres, porque no pueda pretender ignorancia. Otro si, que si otros (fuera de los señalados) tocaren al baptizado, no contraigan cognacion espiritual en manera alguna; i que si otra cosa se hiziere, por culpa, o negligencia del Cura, sea castigado a arbitrio del Ordinario. Por ende mandamos a todos los Clerigos, i Curas de nuestro Arçobispado, guarden, i cumplan lo suso dicho, so pena que excediendo en algo, seran castigados, como el dicho sancto Concilio dispone.

CAP. V. Que los padrinos sean baptizados, i tengan quenta de avisar los Curas la obligacion que tienen.

Cardenales
don Rodrigo
de Castro, i
don Fernão
Niño.

NO sean admitidos por padrinos, los que no estan baptizados, ni puedan responder por el baptizado, i hazer lo de mas que es

que es a cerca de los padrinos, ni los monges, ni religiosos profesos, ni de los hijos de los Moriscos, ninguno que no sea Christiano viejo, como se manda en el titulo de summa Trinitate, & fide Catholica; en la instruccion de los Moriscos.

rdenal do
drigo de
stro.

ITEN avisen los Curas a los padrinos, que (como dize sancto Augustin) deven entender, que han quedado por fiadores acerca de Dios, por aquellos que tuvierõ al Baptismo, i que siempre los han de amonestar, que guarden la castidad, amen la justicia, i abracen la caridad, i les han de enseñar la doctrina Christiana, o tener cuidado de que se la enseñen.

CAP. VI. Que los niños se lleven a baptizar, dentro de ocho dias despues de aver nacido.

idem.

LOS padres, i madres de los niños, o las personas a cuyo cargo estuvieren, dentro de ocho dias, que los dichos niños nacieren, los lleven a la Iglesia a baptizar, no aviendo justo impedimento; i si uvierẽ sido baptizados en casa, los lleven assi mismo a cathequizar dentro de ocho dias.

CAP. VII. Que las parteras no baptizen, sin estar examinadas.

idem.

LAS parteras, no baptizen sin estar examinadas, i aprobadas por el Vicario, o Cura mas antiguo de cada una Iglesia, donde no uviere Vicario: ni aunq esten examinadas, i aprobadas baptizen dõde se hallare Clerigo, o otro hombre alguno que lo sepa hazer; ni fuera de casos de necesidad, quando no ai peligro en la dilacion, so pena de que serà castigada la que contrayiniere. I nuestros Visitadores, quando fueren a visitar, examinen assi mismo las parteras de los pueblos, que visitaren, para ver si estan bien instructas en lo suso dicho; i si los Vicarios, i Curas han cumplido de su parte lo que sobre esto se les manda: i hallado que han sido negligentes, traigan dello relacion, para que entendida la calidad de la negligencia de los suso dichos, i los inconvenientes que dello se han seguido, nuestros Provisores los castiguen conforme a la culpa.

☞ **CAP. VIII.** La pena del que no
tuviere cerrada la pila del
Bautismo.

Idem.

LAS pilas del Bautismo esten cerradas, i con buena guarda, i los Curas tengan las llaves dellas; i el que no la tuviere cerrada, pague un ducado de pena para la fabrica.

☞ **TIT. De Custodia, & Eucharistia
Chrismatis, &c.**

☞ **CAP. I.** Que la Custodia del santissimo Sacramento esté en medio del
Altar mayor.

Cardenal do
Rodrigo de
Castro.

DE no estar la Custodia del Santissimo Sacramento en el altar mayor, resultan inconvenientes. Por tanto mandamos en todas las Iglesias de nro Arçobispado, se haga una custodia en medio del dicho Altar mayor a dōde se passe el Santissimo Sacramento; i en los sagrarios donde hasta aqui se solia guardar, se pongan los sanctos Oleos, Crisma, i reliquias, si lasuviere, i el libro Manual de Sacramētis, i los demas libros pertenecientes al ministerio de Cura; el qual tenga las llaves de todo ello, i no las dē, ni cometa a otra persona, salvo estando legitimamente impedido, i entonces no las fie sino a Sacerdote.

☞ **CAPITULO. II.**

Idem.

TENGAN siempre los Curas el Santissimo Sacramento en la Custodia dos, o tres Hostias consagradas de forma mayor, i otras de forma menor, para comulgar; i esté con la decencia, i limpieza que conviene, i lo renueve de ocho a ocho dias.

* CAP.

☞ **CAP. III.** Que en los Domingos, i fiestas de guardar, no lleven fuera la sancta Comunion, ni baptizen mientras se dize la Miffa, salvo con vera necesidad.

Cardenal do
Rodrigo de
Castro.

POR quanto muchas vezes los Domingos, i fiestas de guardar, estando el pueblo ayuntado para oir la Miffa mayor, i divinal oficio, segun es obligado el Cura, saca el Cuerpo de nuestro Señor, para llevar a algun enfermo, i la gente por lo acompañar dexan de oir la Miffa, i algunas vezes se queda sin ella, siendo obligados a oirla. Por ende proveyendo, mandamos, q̄ mientras la Miffa mayor se dixere, no se lleve la sancta Comunion a enfermo alguno, salvo en caso de vera, i cierta necesidad; sobre lo qual encargamos la conciencia de los dichos Curas. Ca en los otros casos queremos, i mandamos, que esta misma disposicion aya lugar, i se guarde cerca del baptizar, que a la hora de Miffa mayor no se baptize, salvo en caso de vera, i cierta necesidad, sobre lo qual encargamos la conciencia del Cura de la tal Parroquia.

LO mismo se ha de guardar en los entierros, que no se hagan mientras se dize Miffa mayor.

☞ **CAP. IIII.** Como se ha de ministrar el Santissimo Sacramento a los enfermos.

Cardenal do
Rodrigo de
Castro.

QUANDO el Sacerdote uviere de llevar al enfermo el Santissimo Sacramento, provea que el Sacristan haga señal con la campana mayor, i que el dicho Sacristan, o otra persona, salga por la Parroquia llamado al pueblo con una campanilla, para que le acompañen; i hará que el aposento donde estuviere el enfermo, se limpie, i aderece, i que en el se ponga un altar, o mesa, cubierta con un lienço mui limpio, sobre la qual se ha de poner la Custodia. Lleve una Hostia de forma mayor, q̄ a de mostrar al pueblo, dentro del aposento donde el enfermo estuviere, para que las personas que le fueren

O 5

acom-

Cardenal do
Fernando Ni-
ño.

acompañando, le adoren. I fuera del dicho aposento no lo descubrirá, ni sacará mas, hasta que buelva a la Iglesia: i llevará asimismo otras de forma menor, conforme al numero de los enfermos q̄ han de comulgar. Vaya vestido el Sacerdote con su sobrepelliz, o estola, o manto de seda donde le uviere; llevará el Santísimo Sacramento en su relicario, si lo tuviere la Iglesia, o sino en un Caliz, cubierto con un paño de seda, delante del pecho, levantado, con toda reverencia, cantando, o rezando (juntamente con los Sacerdotes, o Clerigos que le acompañaren) himnos del Santísimo Sacramento, o Psalmos, i Canticos; i los que fueren acompañando, vayan asimismo rezando con mucha reverencia, i silencio, i lleven el Palio sobre el cuerpo del Señor (i el Sacerdote) quatro, o mas Sacerdotes, o otros Clerigos, conforme al numero de las varas; i a falta dellos, Parroquianos honrados: irán delante hachas, o candelas encendidas, donde no uviere hachas, i linterna, quando hiziere ayre, i agua bédita. Vaya una persona tañendo cō una campanilla, para que el pueblo sepa que va allí el cuerpo de nuestro Señor; i todos los que lo toparen, se hincuen de rodillas; i si viniere a cavallo, se apeen, hasta que aya passado: i a los que le acompañaren (aunque el acompañamiento no sea desde la Iglesia, sino desde adonde le toparen) les concedemos quarenta dias de perdon, allende de otros muchos que les estan concedidos por los Sumos Pontifices: i quando uviere llegado de buelta a la Iglesia, les declare el Sacerdote los perdones que ganaron; i aviendole mostrado al pueblo para que le adore, i cantado el Tantum ergo Sacramentū, &c. i el verso: Panem de caelo, &c. i dicho la oracion: Deus qui novis sub Sacramento, &c. Le pondrá asì como està en su relicario, en su caxa, i lugar.

Idem.

CAP. V. Que en caso de estrema necesidad, i ausencia del Cura, qualquier Sacerdote, aunque no sea aprobado, ni tenga licencia para administrar Sacramentos, administre el de la Eucharistia, i reconcilie al enfermo, para recibirle.

Idem.

I PORQUE sucede algunas vezes, que por estar el Cura ausente, o legitimamente impedido, i no aver Sacerdote, q̄ tenga licencia

licencia nuestra para administrar los Sacramentos, no ai quien dè el Santísimo Sacramento, ni confiesse para recebillo, i podrá ser por esta causa morir el enfermo sin el. Para remedio de lo qual mandamos, que qualquier Sacerdote secular, o regular, (aunque no sea de los aprobados por nos, ni tenga licencia nuestra para administrar los Sacramentos) pueda en caso de estrema, i urgente necesidad, llevar a los que estuvieren enfermos el Santísimo Sacramento, i confesarlos, si fuere necesario para recibirle. Que nos por la presente en este caso de estrema, i urgente necesidad (a falta de Cura) le avemos por aprobado, i le damos facultad, para que pueda administrar los dichos Sacramentos, como si real, i verdaderamente lo estuviera.

CAPITULO VI.

Cardenal do
Fernando Ni-
ño.

NO se dè el Viatico a los enfermos despues de comer, sino fuere con urgente necesidad.

CAP. VII. Que no se dé el Viatico a un enfermo en una misma enfermedad, hasta passados doze, o quinze dias.

Cardenal do
Fernando Ni-
ño.

I PORQUE somos informados, que en una misma enfermedad se da muchas vezes el Santísimo Sacramento al enfermo, por modo de Viatico, de que resultan algunos inconvenientes. Para remedio de los quales mandamos, que de aqui adelante no se dè, sino fuere passados doze, o quinze dias, despues de la primera comunión, o antes, si al Confessor le pareciere necesario, sobre que le encargamos mucho la conciencia.

CAP. VIII. Que acompañen al Santísimo Sacramento (quando salieren para algun enfermo) todos los Clerigos que uviere en la Iglesia, o le toparen por las calles.

Cardenal do
Fernando Ni-
ño.

COSA mui sancta es, i mui recebida por costumbre universal de la Iglesia Catolica, que quando sale el Santísimo Sa-

lmo Sacramento para algun enfermo, todos los fieles vayan acompañandole; i por esta causa estan concedidas por los Sumos Pontifices muchos perdones, i indulgencias, a los que con devocion lo hizieren. I porque somos informados, que en algunos lugares de nuestro Arçobispado, los Clerigos son los q̄ mas se descuidan en esto, siendo los que por razon de su ministerio, i habito tienen mas obligacion de hazerlo. Para remedio de lo qual. S.S.A. mandamos, que quando saliere el Sanctissimo Sacramento, todos los Clerigos que uviere en la Iglesia de dōde saliere, sino fuere los que estuvieren en el coro cantando Missa, o alguna de las horas Canonicas, o confessando, o otro legitimo impedimento, semejante a los suso dichos; i a todos los demas Clerigos que le toparen en la calle, le acompañen, yendo, i bolviendo con el a la Iglesia, hasta que estè encerrado en su custodia, so pena de quatro reales para la cera del Sanctissimo Sacramento, por cada vez que lo contrario hiziere; la qual pena mandamos a nuestros Visitadores executen sin ninguna remision, i se informen con mucha diligencia, de como esta constitucion se cumple, i nos den aviso dello.

CAP. IX. Que no lleven el Sanctissimo Sacramento al enfermo antes de averle confessado.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

TAMBIEN somos informados, que algunos Curas, llamandolos a que confiesen algū enfermo, por ahorrar tiempo, i trabajo, antes de hazerlo llevā el Sanctissimo Sacramento, i despues de llevado, estando presente la gente que lo va acompañando, lo confiesan, con mucho escandalo de los q̄ lo veen. Para remedio de lo qual. S.S.A. mandamos, que de aqui adelante no se haga, ni lleven, sin aver primero confessado al dicho enfermo, so pena de dos ducados por cada vez que lo contrario hizieren, aplicados para la cera del Sanctissimo Sacramento, sino fuere en caso de extrema necesidad.

CAP. X. Que no lleven el Sacramento de la Extrema uncion, con el de la Eucharistia.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

POR la misma razon, mandamos, que sino fuere en caso de mui urgente necesidad, no se lleve la Extrema uncion con el

con el Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, como somos informados que algunos Curas lo hazen, so la misma pena.

CAP. XI. De lo que han de hazer los Curas, quando llevaren el Sanctissimo Sacramento a algun enfermo, que estuviere en algun cortijo, o alqueria.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

TAMBIEN somos informados, que algunos Curas, quando llevan el Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia a algunos enfermos, que estan en los cortijos, o alquerias, despues de averle guardado en algun relicario en su pecho, que es donde para semejantes ocasiones se suele llevar, se han buuelto a su casa a comer, o almorçar, o hazer otras cosas; i otros van por el camino caçando, parlando, i divirtiendose en otras cosas profanas, sin acordarse de tan alto, i soberano Señor, como el que consigo llevan. Para remedio de lo qual. S.S.A. mandamos a los dichos Curas, so pena de excomunion mayor latae sententiae, de aqui adelante en saliendo de la Iglesia con el Sanctissimo Sacramento, para el efecto suso dicho, vayan via recta al lugar donde està el enfermo, sin distraerse, ni divertirse a otra cosa de las que estan dichas, hasta averle comulgado, i no lleve mas formas de las que fueren menester, conforme al numero de los enfermos que uviere de comulgar; de manera, que quando buelva, no traiga sacramento. I mandamos, que a la ida, vaya con mucha devocion, i compostura, rezando algunos hymnos, i psalmos, i encomédando a Dios a los enfermos que va a visitar.

CAP. XII. Que los seglares no comulguen, sino de ocho a ocho dias, o aviendo alguna fiesta principal, una vez entre semana.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

TAMBIEN somos informados, que algunas personas seglares, a titulo de devocion, comulgan cada dia, o mui frecuente-

quentemente, i aunque es cosa, que algunos de los santos no se han atrevido a aprobar, ni reprobado, no dexa de tener algunos inconvenientes. Para remedio de los quales. S. S. A. mandamos, que sin expressa licencia nuestra, no pueda comulgar ninguna persona, sino fuere de ocho a ocho dias, i las fiestas principales de Pasquas, i de nuestra Señora, i Apostoles, i otras semejantes que cayeren entre semana, con licencia de su Confessor; la qual le podrá dar, como no sea mas que para una fiesta entre semana.

Cap. XIII. Que no esté el Santísimo Sacramento descubierto en las Iglesias, sino fuere por las causas aqui contenidas.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

ASSI como es justo, q̄ por necesidades comunes, i universales de la Iglesia, del Sumo Pontifice, de su Magestad, i otros casos semejantes, se descubra el Santísimo Sacramento en el altar, para q̄ el pueblo acuda a pedirle misericordia en sus necesidades; así es cosa indecete que esto se haga por ningun otro caso, ni necesidad particular: i por esto, S. S. A. mandamos, que quando lo suso dicho se uviere de hazer, se haga por las causas que estan referidas, o otras semejantes, tan graves; i por causa ninguna particular, por grave que sea, no se haga sin nuestra licencia in scriptis, so pena de quatro ducados para la cera del Santísimo Sacramento, al Vicario, o Cura que lo consintiere. I mandamos, que quando se uviere de hazer, se aderece, i cõponga el altar con el mayor atavio q̄ fuere posible, i se ponga en el mucha cera, i esten de ordinario algunos Clerigos de rodillas rezādo, i estorvando q̄ no se haga en la Iglesia alguna cosa indecente, i en offensa de nuestro Señor; i encerrarse a antes q̄ se ponga el Sol, por escusar algunos incõvenientes, q̄ de noche suelen suceder.

Cap. XIII. Que no esté descubierto toda la octava de la fiesta del Corpus Christi.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

COSA mui cõveniente es, i de q̄ recibe el pueblo Christiano grande edificacion, que todos los dias de la octava del Corpus Christi, esté el Santísimo Sacramento descubierto en el altar; i así loamos, i aprobamos mucho la cõ-

tumbre

tumbre que ai en nuestra sancta Iglesia Cathedral, i Metropolitana, de hazer se con tanta grandeza, devocion, i solemnidad, la dicha fiesta. I porque por ser pobres las fabricas de las demas Iglesias, no tienen con que hazerla, como conviene, i no es justo que esté descubierto este sancto Sacramento con poca cera, a compañamiento, i guarda; mandamos que ninguna Iglesia, ni Monasterio desta ciudad, ni de las demas ciudades, villas, i lugares de nuestro Arçobispado, se tenga descubierto, sin expressa licencia nuestra, o de nuestro Provisor in scriptis, mas que el dia que se celebrare su fiesta, hora sea en su proprio dia, hora en alguno de la octava, o en otro despues della, so pena de quatro ducados para la cera del Santísimo Sacramento, al Vicario, i dõde no lo uviere, al Cura mas antiguo q̄ lo cõsintiere, i no diere dello aviso luego a nuestro Provisor. I mandamos, q̄ el gasto que en lo suso dicho se hiziere en las Iglesias Parroquiales, no le passen en cuenta a los mayordomos de las fabricas.

Cap. XV. Que no tengan las monjas el Santísimo Sacramento dentro de su clausura.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.
l. sess. 25.
de r. for
io.

ASSI mismo mandamos, que en quanto a los Monasterios de monjas, se guarde lo dispuesto en el sancto Concilio Tridentino; donde se prohibe, q̄ no tengan el Santísimo Sacramento dentro de su coro, i clausura. I exhortamos, i mandamos a los superiores de las dichas monjas, que dentro de quinze dias de la publicacion destas constituciones, en cumplimiento, i execucion de lo contenido en este capitulo, consuman el Santísimo Sacramento, donde le uviere, dentro del coro, i clausura; o muéstren ante nos, o ante nuestro Provisor, privilegio, o licencia de su Santidad para poderlo tener, con defogacion del Concilio; con apercibimiento que les hazemos, que nos como executores del lo mandaremos hazer.

Cap. XVI. Que a los condenados a muerte, se les á de ministrar el Santísimo Sacramento.

Cardenal dō
Figo de
o.

AVNQUE los delinquentes, por sus culpas (i para que se satisfaga a la Republica, a quien escandalizaron con ellas) devan

LIBRO TERCERO

de van padecer; i ser castigados en el cuerpo en este mundo; no por esso han de dexar de ser ayudados por todos los medios, para que sus animas no se pierdan. I así nuestro mui sancto Padre Pio Quinto de felice recordaciõ mandò, q̄ a los condenados a muerte, en quien se uviere de hazer la execuciõ de la justicia, se les administre el Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, no obstãte qualquiera costumbre en contrario. Por ende mandamos, se guarde lo que su Sanctidad à mandado, i que a los dichos reos que uviere confesado, pareciendole al Confessor, no se le aver de negar el Sanctissimo Sacrameto por otro respecto, no les sea denegado, por estar condenados, como dicho es; i las justicias seculares no vayan contra lo suso dicho en cosa alguna, como tambien les està mandado por leyes, i pragmatikas destos Reinos.

¶ TIT. De immunitate Ecclesiarum.

¶ CAP. I. Como han de estar los retraidos en las Iglesias, i que tiempo.

Don Diego
Deza.

SOMOS informados, que muchas personas que cometè delictos, porque temè ser punidos por la justicia seclãr, se acogen a las Iglesias, i queriendo gozar de su inmuniãdad, estan en ellas tan deshonestamente, que nuestro Señor es mui deservido; i sus templos profanados, i las personas Ecclesiasticas reciben turbacion en los officios divinos. Por ende, desseado obviar los dichos inconvenientes (Sancto Concilio Approbante) estatuímos, i ordenamos, que de aqui adelante, los que se acogieren a las Iglesias, estè en ellas honesta, i recogidamente, i no jueguen juego alguno, ni tengã cõversacion con sus mugeres, ni cõ otras dentro de la Iglesia, ni se pongã a las puertas de las Iglesias, ni en los cimenterios a buclar, i a ñer vihuelas, ni usar de otras cõversaciones ociosas; pero q̄ esten recogidamente, i como personas q̄ han errado, i cõ toda humildad, i honestidad. Otrosi mandamos, que si alguno de los dichos retraidos saliere de la Iglesia a hazer algunos descoñeritos, o a injuriar a sus enemigos, o cometer delicto alguno en la Iglesia, o saliere della en qualquier manera, por el mismo caso sea echado luego de la tal Iglesia. I mandamos a los Curas, i Clerigos, i Sacristanes, i a todas las otras personas, que tienen cargo de las tales Iglesias, o Hospitales, so pena de ex-

de excomunion, que lo notifiquen luego a nuestros Provisores, o Juezes, para que sean echados sin peligro fuera de la dicha Iglesia, como violadores de la honestidad della, i no los acõjã en ella, ni en otra.

I porque muchos estã tanto tiempo, que parece mastenerlas por moradas, que por refugio de sus personas; mandamos, q̄ ninguno pueda estar en la Iglesia, ni sea acogido en ella, por mas tiempo de ocho dias, sin licencia del Provisor, o Iuez Ecclesiastico. I mandamos a los Clerigos, que haziendose algũ exceso de los suso dichos, lo notifiquen a los dichos Provisores, so pena de dos ducados por cada vez que no lo hizieren, aplicados en la manera suso dicha.

¶ CAP. II. De lo q̄ se ha de hazer quando alguno se retragere a la Iglesia.

ordenal dõ
nãdo Ni-

PARA que mejor se guarde la constitucion passada; mandamos al Beneficiado mas antiguo que presidiere en la Iglesia, donde el tal retraido se recogiere, luego que en ella entrare, se informe de la causa porque se ha venido a retraer, i venga a dar quenta a nuestro Iuez de la Iglesia; i passados los ocho dias de la cõstituciõ passada, buelva a dar aviso al dicho nuestro Iuez, de la manera q̄ el dicho retraido à procedido aquellos ocho dias, para que si à causado algun escandalo con su ruin modo, i termino de vivir, le mande echar della, o dè licencia para poder estar mas; la qual mandamos a nuestro Iuez, dè por termino breve, i limitado, i el dicho Beneficiado vaya cada ocho dias haziendo relacion, de como el suso dicho vive, para que se poga el remedio que convenga; todo lo qual, así lo guarde, i cumpla el dicho Beneficiado mas antiguo, so pena de quatro ducados para la fabrica de la Iglesia, donde el dicho retraido estuviere, por cada vez q̄ lo dexare de hazer: i lo mismo mandamos hagan los demas Beneficiados de las de mas ciudades, villas, i lugares de nuestro Arçobispado, escribiendolo (como dicho es) a nuestro Iuez.

¶ CAP. III. Que las Iglesias no sean encastilladas.

n Diego
ca.

LA casa de Dios, es especialmente diputada para su alabãça. Por ende, establecemos, i mandamos, que ninguna persona

P de qual-

de qualquier estado, o preeminencia que sea, Ecclesiastica, o se-
glar, ni comunidad, o cõcejo, sea ossado de encastillar Iglesias, ni
cercarlas, ni hazer en ellas fortalezas, ni en sus cementerios, ni fa-
tiguen, ni eché prisiones, ni cadenas, a los q̄ a ellas se huyere, ni les
impidan el comer, ni las otras cosas necessarias; ni les afflixan en
qualquier manera q̄ sean; i los saqué delas dichas Iglesias contra
su voluntad; de otra manera, las personas singulares, que lo con-
trario hizieren, ipso facto incurran en sentencia de excomuniõ: i
si fuere comunidad, o concejo, yendo contra lo suso dicho, o mã-
dandolo hazer, sea sujeto a Ecclesiastico entredicho, allende de
las penas del sacrilegio, i de las otras en derecho establecidas.

§ CAP. III. Contra los que quebrantã la inmunidad Ecclesiastica,

Idem.

POR QUE algunos (postpuesto el temor de Dios) se atre-
ven a prender las personas Ecclesiasticas, i ocupar, i def-
truir los diezmos, o los otros bienes, lugares, i heredamien-
tos de la Iglesia. Por ende (Sancto Concilio approbante) estatui-
mos, que qualquiera persona, de qualquier estado, o condicion
que sea, que prendiere, o encarcelare alguna persona Ecclesiast-
tica, o ocupare, o tomare los diezmos, i rētas Ecclesiasticas, o def-
truyere, o ocupare, o en qualquiera manera dãnificare los luga-
res, i heredamientos de las Iglesias, o Monasterios; o impidiere, o
embargare la saca de sus diezmos, i rentas para llevarlos a sus ca-
sas, o en qualquiera manera q̄ quebrantare sus derechos, o diere
para ello consejo, ayuda, o favor, allende de las penas en derecho
estatuidas, sea privado del ingreso de la Iglesia; i si muriere an-
tes de la satisfaciõ, q̄ carezca de Ecclesiastica sepultura; i las ciuda-
des, villas, i lugares en q̄ los dichos malhechores principales fue-
ren, o declinaren, o las personas Ecclesiasticas fueren presas, o
los dichos bienes receptados, o estuvieren, sean sujetas a Eccle-
siastico entredicho, por todo el tiempo que assi estuvieren, hasta
que hagan entera satisfacion.

§ CAP. V. Que no se hagã estatutos, ni ordenanças contra la libertad de la Iglesia.

Idem.

ALGUNAS personas seglares, i comunidades, contra la
prohibicion de los sacros Canones, no teniendo el acata-
miento,

miento, i veneracion que deven a las Iglesias, ni ministros dellas,
hazen estatutos, i ponen edictos, i prohibiciones contra la liber-
tad Ecclesiastica; i por esquisitas maneras compelé a las Iglesias,
i personas Ecclesiasticas, a contribuir, i pechar con ellos. Por ende
(Sancto Concilio approbante) estatuímos, que de aqui adelan-
te ningun señor temporal, ni otra persona de qualquier estado,
i condicion que sea, ni comunidad, villa, o lugar de toda nuestra
diocesi, i provincia, haga estatutos, i ordenanças, ni ponga edictos,
ni vedamientos, contra la libertad, i inmunidad Ecclesiastica, di-
rectè, o indirectè, ni hagan contribuir, o pechar en sus pechos, i
cõtribuciones a las Iglesias, o Monasterios, o personas Ecclesiast-
ticas; i que cerca desto, no hagan, ni consientan hazer fraude al-
guna; para que indirectamente sean compelidos a pechar en o-
tra manera. Las personas particulares, que fueren culpantes en
algo de lo suso dicho; queremos, i estatuímos, que ipso facto in-
curran en sentencia de excomuniõ; i la ciudad, villa, o lugar que
culpante fuere, o donde los suso dichos, o alguno dellos estuviere,
o declinare ipso facto, sea sujeta a Ecclesiastico entredicho;
las quales sentencias queremos que no sean relaxadas, sin que
primeramente satisfagan con effecto la injuria, i daño que las
Iglesias, i sus ministros en ello recibieren.

§ CAP. VI. Que dentro de las Igle- sias, cementerios, ni claustros, no se trate, ni contrate.

ordenal do
nãdo Ni-

IPARA que se guarde el respecto, i veneracion que se de-
ve a las Iglesias (i templos, imitando lo que Christo nuestro
Redemptor hizo en el de Hierusalem) mandamos, que den-
tro de las Iglesias, ni en sus claustros, ni cementerios, no se trate,
ni contrate, so pena de excomuniõ mayor, ni en ellas, ni por de
fuera en las paredes, se ponga tienda de mercero, ni buhonero, ni
de otro ningun official, so pena de quatro reales por cada vez q̄
alguno lo cõtraviniere, aplicados para fabrica dela dicha Iglesia.

§ CAP. VII. Aranzel de los derechos q̄ se han de llevar por sacrilegios.

in Diego
sa.

PRIMERAMENTE se ha de pedir sacrilegio al que
pone manos airadas, i consaña, en Clerigo de Ordenes,
el qual

el qual dicho sacrilegio, es mil, i ochenta maravedis, demas de la pena que al juez le pareciere que deve de aver, segun el delicto que cometio.

ITEN, se deve llevar el dicho sacrilegio al que pone manos en Clerigo de Corona.

ITEN, al que pone manos airadas en alguna persona dentro de la Iglesia.

ITEN, se ha de llevar el dicho sacrilegio de mil i ochenta maravedis, al que entrare en la Iglesia a sacar a alguno que está re-
traido, o lo saca, o quiere sacar por fuerça, contra su volúta-
d, esto demas de la pena que al juez pareciere, segun la pena del delicto.

ITEN, se ha de llevar el dicho sacrilegio a los que cercan la Iglesia, estando en ella persona, o personas, que ayan cometido maleficio, i la tienen cercada con armas, i evitan que no se digan los divinos officios.

ITEN, se ha de llevar el dicho sacrilegio a los que acuchillán, o hieren en la Iglesia, o en otro lugar sagrado, el qual han de pagar, demas de la pena, que incurrieren por el tal delicto.

ITEN mandamos, que se lleve el dicho sacrilegio a los que hizieren resistencia a los mandamientos de nuestros juezes, i officiales, i a nuestro Alguazil mayor, i Alguaziles, i a los mandamientos, que por los dichos juezes les fuere mandado executar.

ITEN mandamos, que el que notoriamente fuere pobre, q se hallare que no tiene de que pagar el dicho sacrilegio, no se le lleve, salvo que el juez execute en el la pena que mereciere, por el delicto que uviere cometido.

OTROSI mandamos, que no se puedan cobrar, ni cobren los dichos sacrilegios, ni hazer se avenencias, ni igualas con los sacrilegios, hasta q por sentencia de nuestros juezes, i officiales sea determinado, que las tales personas, a quien se llevan, los deven pagar.



LIBRO

QVARTO.

TIT. De Sponsalibus, & Matrimonijs.

CAP. I. Como se ha de contraher el Sacramento del Matrimonio.

*Cardenal do
odrigo de
astro.
rid. sess. 24.
i. de refor-
matio.*

EL Sacramento del Matrimonio (conforme a lo estatuido por el sancto Concilio Tridentino) se ha de cõtraher presente el proprio Cura, o otro Sacerdote, de licècia del dicho Cura, o del Ordinario; i presentes assi mismo dos, o tres testigos: i el matrimonio, que de otra manera se atentare contra her, es irrito, i ninguno: i porque el Parroco, o otro Sacerdote con menor numero de testigos; i los testigos, que sin el Parroco, o Sacerdote se hallaren presentes al dicho contrato: i assi mismo los dichos contrayentes (conforme al dicho Concilio) deven ser castigados gravemente, a arbitrio del Ordinario. Ponemos, i promulgamos en los dichos contrayentes, i en las demas personas, q se hallaren presentes, segun dicho es, sentencia de excomunion mayor, en la qual incurran ipso facto; demas de q seran punidos con otras penas, q conforme al caso q sucediere, nos pareceran.

CAP. II. Que el Cura no remita las moniciones, aunque aya causa.

Idem.

MANDAMOS a los Curas de nuestro Arçobispado, no remitá una, ni ninguna de las tres moniciones, que suelen preceder al matrimonio, aunque aya provable sospecha de que se puede impedir maliciosamente, aguardando se a que precedan las dichas moniciones; sino que quando succdiere el caso de provable sospecha, de malicioso impedimento, avisen a nos, o a nuestro Iuez de la Iglesia, para que hecha informacion de la dicha sospecha, i que no ai impedimento alguno, provea justicia.

CA P. III. Que el Iuez de la Iglesia no dispēse en todas las tres moniciones.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

I PORQVE de dispensar nuestro Iuez de la Iglesia en todas las tres moniciones resultan algunos incōvenientes, mādamos, que no lo hagan, sin especial licencia nuestra. Pero bien permitimos, que con justa causa (aviendo provable sospecha, que se puede maliciosamente impedir el matrimonio) pueda dispensar (hecha la primera monicion) cō las dos ultimas: las quales se han de hazer en tres dias de fiesta, i en la Milla mayor, estando el pueblo junto. I despues de hecha la primera monicion, mandamos, que passen por lo menos doze horas, antes que se celebre el matrimonio; i hasta que sean passadas, no asista el Cura, so pena de seis ducados para la fabrica; i pobres de la Parroquia, i denunciador, por iguales partes: ni nuestro Iuez de la Iglesia dē mandamiento para que los despose.

CA P. IIII. Que quando los Curas amonestaren algunos para casarse, o quando los desposaren, no digan, el señor, ni mi señor.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

M ANDAMOS a los Curas desta ciudad, i nuestro Arçobispado, que quando amonestaren algunos, no digā mis señores; ni los señores, aunque sean Grandes, señores de Titulo, o Caualleros mui principales; sino usen del termino del Manual: i lo mesmo se guarde en los desposorios.

CA P. V. Que los desposados se belē dentro de seis meses.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

C ON mucha razon persuade el dicho sancto Concilio a los desposados, no cohabiten en una mesma casa, antes de recibidas las bendiciones nupciales; pues los sanctos Padres amonestaro, aun a los que las avian recebido, que por reverencia de las dichas bēdiciones, dos, o tres dias guardassen castidad, i se diessen a la oracion: i por tanto, así mesmo amonestamos en el Señor, i rogamos encarecidamente a los tales desposados,

sados, que no olvidando las amonestaciones del Concilio Tridentino, i de los sanctos Padres, no cohabiten antes de la nupcial bendicion.

CA P. VI. Dentro de que tiempo se han de recibir las bendiciones nupciales.

Cardenal dō
ernādo Ni-
ño.

I PORQVE somos informados, que ai muchos en esta ciudad, i en las demas ciudades, villas, i lugares de nuestro Arçobispado, que en desposandose por palabras de presente, cohabitan, i estan por muchos años, sin recibir las bēdiciones nupciales, menospreciando, i teniendo en poco una ceremonia tan sancta como esta, con algun escandalo del pueblo, que ignorantemente juzga, que los suso dichos estan en mal estado. Para remedio de lo qual. S. S. A. mādamos a todas las personas de qualquier estado, i condicion que sean deste nuestro Arçobispado, que dentro de seis meses, despues que uvieren contrahido matrimonio, por palabras de presente, vayan a la Iglesia, a recibir las bendiciones nupciales, so pena de ocho reales a cada uno, que no lo cumplieren; i por cada mes que se detuvieren en hazerlo, dos reales, aplicado todo por tercias partes, para la fabrica, pobres de la Parroquia, i denunciador. I si la rebeldia passare mui adelante, se procedera contra ellos con censuras, i todo rigor de derecho. I mandamos a nuestros Visitadores, i a los Vicarios, i Curas den aviso a nuestro Iuez de la Iglesia, de los que no se quisieren belar.

CA P. VII. Donde, i a que hora se han de hazer las belaciones.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

N O se hagan las belaciones de los novios, antes de ser de dia claro; porque de lo contrario resultan inconvenientes. I el Clerigo, que contravinieren, pague dos mil mrs, para obras pias; i ultra de esto sea castigado conforme a derecho.

Idem.

I T E N, no se hagan las dichas belaciones, sino por el proprio Parroco, o otro de su licēcia; Ni se hagā fuera de la Parroquia de los contrayentes; salvo en los casos q̄ a nos, o a nuestro Iuez de la Iglesia pareciere se deve dispēsar acerca desta prohibiciō: lo qual será sin perjuizio del derecho Parroquial; i cō q̄ no se celebrē las dichas bēdiciones en los Monasterios, hermitas, o otros lugares, o Iglesias, q̄ no seā Parroquiales; ni en Oratorios particulares, aunq̄

*Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.* esten aprobados por nos. En lo qual no dispensaremos con persona alguna de qualquier estado, condicion, y calidad que sea. I el Clerigo que cōtraviniere a lo suso dicho, pague por cada vez quatro ducados, la tercera parte para el denunciador, i las otras dos para gastos de justicia: i demas de la dicha pena, sea castigado conforme a derecho.

☞ **C A P. VIII.** La pena de los que cohabitaren en concertandose, antes de desposarse.

Idem. **T**AMBIEN somos informados, que en algunos lugares de nuestro Arçobispado ai un abuso abominable, q̄ en cōcertandose uno de desposar, lleva a la que a de ser su esposa, a su casa, o el se queda en la suya, i cohabita, i haze vida maridable con ella, como si uviera ya cōtrahido el matrimonio: I porque a nos pertenece remediar una cosa tan fea, i escandalosa, i de q̄ se siguen tantos peccados, i offensas de Dios. S. S. A. mandamos, so pena de excomunion mayor latæ sententiæ, que de aqui adelante no se haga: i a los Curas, i Vicarios, que den luego auiso a nuestro Iuez de la Iglesia, para que se proceda contra ellos por todo rigor de derecho, como contra publicos concubinarios.

☞ **C A P. IX.** De que manera se ha de dar licencia a los estrangeros, para contraer matrimonio.

*Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.* **N**UESTRO Iuez de la Iglesia no dè a persona ninguna estrangero, o de fuera de nuestro Arçobispado, licēcia para cōtraher matrimonio, sin hazerle las moniciones en la naturaleza de los contrayentes, embiando requisitoria para ello; i para q̄ se haga informacion de que es libre, i no tiene otro impedimento para casarse: excepto, si bastantemente proware aver venido al tal lugar, i residido en el, de edad, que no pudo ser casado en otra parte; i que no ai otro impedimēto alguno. I si se offreciere caso, que por justas causas pareciere se deve dar licencia; no la dè el dicho nuestro Iuez, sin cōsultarlo con nos, estando presente en esta ciudad, i Arçobispado. Lo qual mandamos se

*Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.* mos se guarde tambien en los matrimonios de los negros, i Moriscos, en las informaciones de los quales mandamos, que en quanto fuere possible, se escusen de recibir testigos, que sean negros, i Moriscos, por el peligro grande, que la experiencia nos enseña, que han de perjurar se, prestandose los unos a los otros sus dichos.

☞ **C A P. X.** Que no se dè licencia para contraer matrimonio, a los que no supieren la Doctrina Christiana.

*Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.* **N**O dè nuestro Iuez licencia a ninguna persona, que no supiere la Doctrina Christiana, o no traxere cedula de su Confessor, de como la sabe, al menos la oracion del Pater noster, Ave Maria, el Credo, los Articulos de la Fe, los diez Mandamientos de la Ley de Dios, y los cinco de la Iglesia, i los Sacramentos: i encargamos la conciencia, que guarde, i execute esto con mucho rigor, diffiriendo el dar las dichas licencias, a los que no supieren lo suso dicho, hasta que lo sepan mui bien; sino fuere en caso que tema, que maliciosamente se puede impedir el dicho matrimonio; que en este caso, permitimos, que pueda dispensar, amonestando a los que lo ignoraren, que lo depren dan, i dando noticia a su cura, para que el se lo enseñe, i procure que lo sepan. I aunque es mui justo se guarde esto con todo genero de personas, de qualquier estado, i condicion que sean, por ser la obligacion que de saberlo ai, igual a todos; pero por ser esta falta mas ordinariamente en gente plebeya, i en Moriscos, i negros, mandamos, que con ellos se execute cō mas rigor. I porque el pueblo estè prevenido, i sepa, que de aqui adelante se ha de cūplir, i executar esto, i nadie se sienta, i piense, que con el se haze novedad, mandamos, que los curas, i predicadores, quando de claren la Doctrina Christiana, en cumplimiento de lo q̄ en estas constituciones se manda, lo digan, i publiquen.

☞ **C A P. XI.** Como se han de recibir las informaciones de los q̄ se quisierē desposar.

*Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.* **N**O admita el dicho nuestro Iuez de la Iglesia las informaciones de las personas, que quieren contraer matrimonio, no pareciendo personalmente ante el, salvo

con las personas que fueren notoriamente conocidas; i quando por justas causas le pareciere otra cosa.

Don Diego
Deza.

OTROSI, el dicho nuestro Iuez, no cometa las causas matrimoniales, especialmente la recepcion, i examē de los testigos, a otra persona alguna, sino se offreciere caso de urgente necesidad.

☞ CAP. XII. Contra los que se casan en grados prohibidos.

Don Diego
Deza, i Cardenal
dō Rodrigo
de Castro.

PORQUE muchos (postpuesto el temor de Dios, i peligro de sus animas) a sabiendas, se casan, o se desposan por palabras de presente, en grados de consanguinidad, y afinidad prohibidos; o siendo de orden sacro, o religiosos professos; el derecho impuso contra los tales sentencia de excomuniō mayor, en la qual incurrē ipso facto. Vltra de lo qual mandamos a nuestros Iuezes procedan contra ellos, i los castiguen gravemente, conforme a la calidad de la culpa.



LIBRO



LIBRO

QVINTO.

☞ TIT. De Simonia.

☞ CAP. I. Que no se haga pacto, ni convencion por las Missas, i divinos Officios, ni se tomē prendas.

Don Diego
Deza.

PROHIBIDO està en derecho todo pacto, o convencion de cosa temporal, por los Sacramentos, i cosas espirituales, o cosas a ellas anexas. Por ende (Sancto Concilio approbante) estatuimos, i ordenamos, que los Sacerdotes, i ministros de la Iglesia, no hagan pacto, ni convencio por las Missas, obsequias, ni Officios divinos: mas queremos, que para sustentacion de los Clerigos, que hazen los tales officios, se guarde la loable costumbre, introduzida por los fieles, acerca de la limosna, q̄ se les suele dar. La qual costumbre mādamos, que nuestros officiales, i Iuezes hagan guardar, adminiltrando justicia, sin estrepito, i figura de juicio: porque auemos sabido, que algunos Clerigos (con poco temor de Dios) toman prendas, por algunos officios; lo qual es especie de simonia, i cosa de mal exemplo. Prohibimos a nuestros subditos, que antes, ni despues de hecho el officio, no tomen las tales prendas, so pena de mil mrs al que lo contrario hiziere.

☞ CAP. II. Que si el que resignare llevare fructos del Beneficio resignado, sean avidos por sospechosos de simonia, assi el, como la persona en quien se resignó.

Cardenal dō
Rodrigo de
Albre.

SI alguno despues de aver resignado su Beneficio, recibe alguna parte de los fructos, sin autoridad de la sancta Sede Apostoli-



Apostolica : aunque le sean dados voluntariamente, por el mismo caso así el que resignò, como aquel, en cuyo favor hizo la resignacion, sean avidos por sospechosos de simonia: i por el consiguiente mandamos se proceda contra ellos, como contra tales sospechosos, a la punicion del dicho delicto, conforme a lo estatuido por derecho, i motus propios de Sumos Pontifices.

☞ **C A P. III.** Que los arrendadores no puedan nombrar servidores, ni substitutos en los Beneficios, i Capellanias.

Idem.

POR los inconvenientes, que se siguen, de que los Beneficiados, i Capellanes cometen a los arrendadores de sus Beneficios, i Capellanias, el nombrar servidores, Capellanes, i substitutos en ellos. Prohibimos, que de aqui adelante los dichos Beneficiados, i Capellanes no cometan, ni den poder a los arrendadores para lo suso dicho: Ni hagan pactos, ni conciertos de nombrar; ni nombren los que los dichos arrendadores quisieren, i escogieren: i los poderes, pactos, i convenciones, i nombramientos, que contra esto se hizieren, sean ningunos; sin otra sentencia, ni declaracion alguna. I el Beneficiado, Capellan, i arrendador, que en lo suso dicho delinquiere, incurra en pena de diez ducados, aplicados para la fabrica de la Iglesia, dõde fuere el Beneficio, o Capellania; i para los pobres de aquella Parroquia; i para el acusador, por iguales partes.

Cardenal dõ
Fernãdo Ni-
ño.

ASSI mismo prohibimos, que los servidores de Beneficios, o Capellanias, no puedan ser arrendadores dellas; i el contrato, q̃ contra el tenor, i forma de lo contenido en esta constitucion se hiziere, sea en si ninguno; i mas incurran el arrendador, i el que se lo arrendare en cada quatro ducados de pena, aplicados por tercias partes, fabrica, pobres de la Parroquia, i denunciador; i el arrendador por el mesmo hecho, quede incapaz deste servicio, i de otro qualquier Beneficio, o Capellania.

C A P. IIII. Que los Beneficiados, i Capellanes no hagan pactos cõ sus substitutos de llevar parte de lo q̃ les pertenece.

Cardenal dõ
Rodrigo de
Castro.

☞ **L O S** Beneficiados, i Capellanes perpetuos de nuestro Arçobis-

Arçobispado, i los que dellos tuvieren poder para nombrar servidores, i substitutos en sus Beneficios, i Capellanias, no hagan con los así nombrados pacto, ni concierto alguno, de llevarles parte de lo que les pertenece, por razon del dicho servicio, so pena de excomunion mayor latæ sententiæ.

☞ **C A P. V.** La pena de los patrones, que llevaren algo por presentar.

Cardenal dõ
Fernãdo Ni-
ño.

PORQUE somos informados, que algunos patrones, por presentar algunos Clerigos en alguna Capellania, que es de su patronazgo, reciben algunas dadas, o promessas, en grã offensa de Dios nuestro Señor. Para extirpar (como es razõ) este tan abominable vicio de Simonia. S. S. A. estatuímos, i mandamos, que qualquier patron, que recibiere dadas, o promessa de algun Clerigo, o de otra persona por el, porque le presente a alguna Capellania; por el mesmo hecho sea ipso facto excomulgado, i privado por aquella vez del derecho de presentar; i el q̃ diere las tales dadas, o promessas, por si, o por interposita persona, incurra en la misma pena de excomuniõ, i mas sea inhabil para tener en este nuestro Arçobispado Beneficio, ni Capellania.

☞ **C A P. VI.** Que los patrones, no den letras de provision, ni hagan promessa della, hasta que las Capellanias esten vacas.

Cardenal dõ
Fernãdo Ni-
ño.

PROHIBIDA està en derecho con grãdes penas la provision de los beneficios vacaturos, teniendose por contrato illicito qualquier pacto, o convenencia que sobre esto se haze. Por ende, estatuímos, i mandamos, que ninguno de los patrones de Capellanias, dẽ letras de presentacion, ni haga promessas dellas, antes que vacuen; i si lo hizieren, sea todo en si ninguno, i de ningun valor, i effecto; i los que tales letras, o promessas de presentacion aceptaren, por si, o por interpositas personas, con su ciencia, i sabiduria, sean por esse mismo hecho inhabiles para conseguir las tales Capellanias en la primer vacacion.

☞ **TIT.**

¶ TITULO DE
Usuris.

¶ CAPITULO. I. De la
pena de los logreros, i usu-
rarios.

Cardenal do
Fernando Ni-
ño.

ALGVNOS Clerigos, movidos con cudicia desorde-
nada, hazen contratos usurarios, i ilicitos, i emprestan
dineros a tratantes, para conseguir dello algun interes
reprovado; encubriendo, i paliando lo que real, i verdaderamen-
te es logro, i usura, con algunos nombres de contratos, i conven-
ciones, que a su parecer son licitos, i permitidos, no fiendolo; en
gran peligro, i daño de sus almas, i offensa de nuestro Señor. Pa-
ra remedio de lo qual (Sancto Synodo approbāte) exhortamos,
i por reverencia de Dios encargamos a todos los Clerigos in-
facris, o Beneficiados, de qualquier estado, i condicion que seā,
se abstengan de tratar, ni contratar, pues no ai cosa mas prohibi-
da por los sagrados Canones, ni mas contraria al habito, i esta-
do Ecclesiastico, que qualquiera publica contratacion; i parti-
cularmente mandamos se abstengā de hazer algun contrato, pu-
blica, ni secretamente, que sea sospechoso de usura, ni sean ter-
ceros, ni medianeros en el, so pena de excomunion mayor, i que
el tal contrato sea en si ninguno, i de ningun valor, i effeto, i pier-
da el derecho, i accion de cobrar cosa alguna del, aunque sea el
principal que dio; lo qual nuestro Provisor haga cobrar, i sea pa-
ra la fabrica de la Parroquia, i pobres della, i denunciador por
iguales partes. I demas desto sean punidos, i castigados, segun
el excesso, fraude, o simulacion que en ello uviere, con todo ri-
gor, en lo qual encargamos la conciencia a nuestros Iuezes, i Vi-
sitadores.

Idem.

IEN la misma pena mandamos que incurran, quando los
que hizieren tales contratos usurarios, o en alguna manera sos-
pechosos de usura, fueren legos.

¶ TIT.

¶ TIT. De Magistris.

¶ C A P. I. Que ninguno ponga estu-
dio de Gramatica, ni escuela, para enseñar
a leer, sin que preceda examen, i licen-
cia del Ordinario, por la orden
que se sigue.

denal do
rigo de
ro.

i. sess. 5.
de refor-
io.

EN los dicipulos se suele imprimir el habito de las virtu-
des, i vicios, conforme a la disciplina, i enseñanza de los
maestros; i porque debaxo de especie de bondad, no se
haga cosa que no lo sea, conformandonos con lo estatuido por
derecho; i nuevamente dispuesto por el sacro Concilio Triden-
tino, mandamos, que ninguno ponga estudio de Gramatica en
nuestro Arçobispado, sin que primero sea examinado por nos, o
nuestro Provisor, o por la persona a quien se cometiere, acerca
de su vida, i costumbres, i doctrina; i tenga nuestra licencia, o la
suya, so pena de quatro mil maravedis para obras pias, i que sea
privado de poner el dicho estudio por el tiempo que nos pare-
ciere; i en la misma pena incurran los maestros de los niños, que
pusieren escuela sin la dicha licencia, i examen de vida, i en la do-
ctrina Christiana.

denal do
rigo Ni-

ILO mismo en quanto a la licencia, aprobacion, i examen
de vida, i costumbres; mandamos, que se guarde en quanto a los
ayos de algunos hijos de cavalleros, o personas particulares des-
ta ciudad, i de los demas lugares de nuestro Arçobispado; los
quales somos informados que son muchos, i los mas de ellos so-
rafteros, algunos Clerigos, i otros que se ponen habito Ecclesi-
astico, para parecer q̄ lo son; i muchos dellos han salido de sus tier-
ras huyendo por delictos que han cometido, i se vienen a esta a
entretener con este ministerio; a todos los quales mandamos, q̄
dentro de quinze dias despues de la publicacion destas nuestras
constituciones, se presenten ante nuestro Provisor, para que se-
pa quien son, de donde vinjerō, i porque causa salieron de su tier-
ra, i el tiempo que a que estan en esta ciudad; de que suerte han
vivido; la fama, i opinion que han tenido; i a los que le pareciere
que son personas de quien se puede fiar se meñate ministerio, les
de licencia in scriptis, para q̄ lo usen, i a los que no, les notifique
con algu-

Item.

con alguna grave pena, que no lo hagan; i los unos, i los otros cūplan todo lo contenido en esta nuestra constitucion, so pena de seis dias de carcel, i de quatro ducados aplicados por tercias partes, fabrica, pobres de nuestra carcel, i denunciador. I exhortamos, i mandamos a los dichos maestros de los niños, i a las mugeres que enseñan a labrar a las niñas, que cada dia, por si, o por otra persona, les enseñen la dicha doctrina Christiana. I otro si, los dichos maestros, los unos, ni los otros, no consientan que sus dicipulos lean en libros lascivos, i profanos, sino en libros devotos, i que enseñen a religion, i buenas costumbres, i procuren q̄ oigan Misa de ordinario, i sermon quando le uviere, i confiesen, i comulguen a menudo, alomenos las fiestas principales; i en todo tengan mucha cuenta con su honestidad, i recogimiento; i los Vicarios, i Curas asì mismo le tengã de que todo se haga asì; i nuestros Visitadores (quãdo fueren a visitar) veã las dichas licencias, i se informen de como se cumple esta nuestra constituciõ, i la hagan guardar, i cumplir.

¶ CAP. II. Que los estudiantes no hagã obispillo el dia de S. Nicolas.

*Cardenal dõ Fernãdo Ni-
ño.*

TAMBIEN somos informados, que los estudiantes, q̄ en esta ciudad estudian, en el Colegio (que vulgarmente se llama de Maestre Rodrigo) el dia de S. Nicolas, hazen uno que llaman obispillo, i le sacã por las calles, i al campo, haziendo con el muchas travesuras; de que se han seguido algunos escandalos, i inconvenientes, de mas de que cõ esto se divierten de sus estudios. Para remedio de lo qual mandamos, que de aqui adelante no le hagã, so pena de diez dias de carcel cada uno que lo hiziere; i el que aceptare el dicho cargo, tenga la pena doblada,

¶ TIT. De sortilegijs.

¶ CAP. I. Contra los adivinos, i hechizeros, i los que van a ellos.

*Don Diego
Deza.*

PORQUE somos informados, que en nuestro Arçobispado, i Provincia, ai muchas personas; asì varones, como mugeres, que olvidando el temor de Dios, i la Fe, i confiança

fiança que deven tener de la divina providencia, usan de adivinanças, i hechizorias, sortilegios, i encantamientos; i van, o embiã a tomar consejo con los que hazen los tales maleficios, que son siervos del demonio. I como quiera que las tales personas incurren en grandes penas, por derecho establecidas, toda via se dexã incurrir en ellas, i no cessan de usar deste grave peccado. Por ende nos (desseando remediar tan grande offensa de Dios) establecemos, i mādamos, que de aqui adelante todas las personas que usaren de los dichos hechizos, sortilegios, encantaciones, i adivinanças, o de otros maleficios, o con ellos se aconsejaren, o fuerẽ a ellos, o participare en su delicto en qualquier manera (demas delas otras penas, en tal caso estatuidas) los unos, i los otros incurran en sentencia de excomunion ipso facto; i los Provisores, i Visitadores de nuestro Arçobispado, i Provincia, tengan mucha vigilancia, i especial cuidado de inquirir contra las tales personas que erraren en este peccado, i de lo castigar gravemente; i extirparlo de los coraçones de los fieles nuestros subditos; i en las cartas generales que se dieren en cada un año, se pongan los dichos delinquentes, i los que dellos supieren.

¶ CAP. II. Contra los q̄ usan de supersticiones, i que no se traigan nominas, ni se cure con enfalms, ni bendiciones, sin examen, i licencia del Ordinario.

*Cardenal dõ
Rodrigo de
Sro.*

POR quanto algunas personas traen cõsigo nominas, o rezan oraciones, i prometen por ello algunos bienes, o escusar algunos males, como que no moriran en agua, fuego, o dentro de cierto tiempo; o que venceran a sus enemigos; o sabran de los ausentes; o con quien se han de casar; o si alguna persona estã en el Purgatorio, o Infierno; o que alcançarã de Dios lo que pidieren; o que sabran la hora de su muerte; o que veran en aquella hora a nuestro Señor, o a nuestra Señora; o a otros sanctos, o cosas desta manera vanas, i sin fundamento de verdad; dizẽdo estas oraciones cõ cierto numero de cãdelas, o en dias, i horas señaladas, i con otros diversos ritos, i ceremonias supersticiosas: todo lo qual es grãde offensa de nuestro Señor Dios, i perjuizio de las almas. Por tanto, ordenamos, i mandamos, so pena de excomuniõ mayor, q̄ de aqui adelante ninguna persona

Q

reze

reze lastales oraciones, o semejantes; i todos los que las tienen las rompan, i que men dentro de un mes de la publicaciõ destas nuestras constituciones. Otro si prohibimos, que ninguna persona no traiga nominas, sin q̄ primero sean examinadas, por nos, o nuestro Provisor, o quien para ello tuviere nuestra comision: ni cure con ensalmos, ni bendiciones, sin que primero sea examinado de las palabras que dize, i de la formã que guarda en ello. I encargamos mucho a los Curas, i Confesores de nuestro Arçobispado, tengan particular cuidado, i vigilancia de saber si esto se cumple así; i a los que no lo cumplieren, no los absuelvan: i así mismo de disuadir, i extirpar otras qualesquier supersticiones dõde las uviere, dando a entender a los fieles, quãto se offende con ellas la divina Magestad.

¶ TIT. De maledicis.

¶ CAP. I. Que pone penas contra los blasfemos.

Cardenal dõ
Rodrigo de
Castro.

CONFORMANDONOS con lo estatuido por el Concilio Lateranense, i ultimamente por el Motu Proprio de nuestro mui sancto Padre el Papa Pio. V. de felice recordacion; mandamos, que qualquiera Clerigo, que espresamente blasfemare a Dios, i Jesu Christo Señor nuestro, o a la gloriosa Virgen su Madre: por la primera vez sea privado de los fructos de un año, de todos, i qualesquier beneficios que tuviere; i por la segunda, sea privado de los mesmos beneficios que tuviere; i por la tercera, privado tambien de todas sus dignidades, sea depuesto, i desterrado. Empero si el Clerigo no tuviere beneficio alguno, sea castigado en pena pecuniaria, i corporal por la primera vez; por la segunda en pena de carcel; i por la tercera, verbalmente degradado, i desterrado a galeras. I si blasfemare a los demas sanctos, conforme a la calidad de la blasfemia, i de la persona, a de ser castigado a arbitrio de nuestros juezes. Los quales executaràn así mismo contra los legos, que blasfemaren, las penas que el dicho Concilio, i Motu proprio, i otros derechos disponen.

✱ TIT.

¶ TIT. De poenitētijs, & remissionibus.

¶ CAP. I. Que los Medicos ante todas cosas amonesten a los enfermos, que curen sus almas, i que passado el tercero dia despues de amonestados, no los visiten.

Don Diego
Vega, i Carde
al dõ Rodrõ
o de Castro.

POR remedio de muchos inconvenientes establecio Inocencio. III. en el Concilio Lateranense; i despues lo innovò nuestro mui sancto Padre el Papa Pio. V. de felice recordacion por su Motu proprio, que los Medicos quando fueren llamados por los enfermos, antes de tomarles el pulso, les amonesten, que llamen a los medicos de las almas, para que despues que se aya proveido a su salud espiritual, se procure el remedio de la corporal; i que no se aviendo los dichos enfermos confesado el primero, i segundo dia; i no les constando esto a los dichos Medicos, no los visiten, passado el tercero dia, si los dichos Confesores no les han prorrogado mas tiempo por alguna justa causa; sobre lo qual se les encarga la conciencia. Por tanto mandamos a todos los Medicos de nuestro Arçobispado, guarden, i cùplan lo suso dicho, so las penas de los dichos derechos, i mas, so pena de excomunion mayor, i de dozientos maravedis para la fabrica de la Iglesia donde fueren Parroquianos, por cada vez que lo quebrantaren; la qual dicha pena queremos que tambiẽ obligue en el fuero de la conciencia.

¶ CAP. II. La pena de los Medicos, q̄ no cùplierẽ lo cõtenido en el capitulo passado.

Cardenal dõ
Fernãdo Ni-
ño.

IPOR QUE somos informados, que los Medicos no cumplan lo contenido en esta constitucion, siẽdo una de las cosas mas importãtes q̄ ai para la salvacion de las almas; les encargamos por reverencia de Dios, q̄ lo guarden, i cùplan: pues entendiẽdo los enfermos q̄ lo hazẽ por cùplir cõ su obligacion, i no incurrir en las censuras desta constitucion; no se alteraràn, ni les harà daño a su salud, quando se lo dixeren. I para q̄ los dichos Medicos cùplan lo suso dicho, i sepã lo mucho q̄ offendẽ a Dios, i las penas en q̄ incurriẽ en no hazerlo; exhortamos, i en virtud de sancta

Q. 2

obediencia

obediencia mandamos a todos los Confessores seculares, i regulares, que confesaren a algun medico, que en las preguntas generales que les hizieren (antes de oírle sus peccados) le pregunté si à guardado esta constitució; i al que no lo uviere hecho, le adviertan la obligacion que tiene de hazerlo; i al que no tuviere firme proposito de cumplirla, no le absuelvan, o dilaten la absolucion, como entendieren que mas cumple al bien, i beneficio de su alma.

§ CAP. III. Que los Clerigos de orden sacro, i Beneficiados, puedan elegir Confessor, con que sea de los aprobados.

Don Diego
Deza.

POR constituciones provinciales, de nuestra diocesi, i provincia, se concede a todos los Clerigos de orden sacro, o Beneficiados, que puedan elegir Confessores, que los oyã de penitencia, i los puedan absolver de todos los peccados, q̄ nos podriamos absolverlos; excepto al que se ordenare por salto, o sin licencia de su Prelado; i el que violare Iglesia en qualquiera manera; i el que hiziere hechizos, o encantamentos; i los perjuros en daño del proximo, i del exceso que se causa, poniendo manos violentas en Clerigo, en qualquiera manera que sea, o en lego, dandole bofetadas, o palos, o sacandole sangre.

Don Christo-
val de Rojas.
Trid. sess. 23.
c. 15. de refor-
matio.

I POR QUE por el sacro Concilio Tridético está ordenado, q̄ ningū Sacerdote secular, ni regular pueda confesar, sin ser aprobado; i examinado por el Ordinario, i con su licencia; i algunos se podrian engañar viendo la constitucion precedente, que dispone generalmente, permitiendo los suso dichos se puedan confesar con qualquier Confessor secular, o regular. Declaramos, que las dichas constituciones se entiendan, solo con los que estuvieren por nos aprobados, i tuvieren nuestra licencia, i no con otro ninguno.

§ CAP. IIII. Que aya confesionarios abiertos, i se pongã en lugares publicos.

Don Christo-
val de Rojas.

EL Sacramento de la Penitencia se deve administrar cō la decencia, i quietud que para tan alto misterio se requiere; i para que esto mejor se haga, mandamos a todos los mayordomos de las fabricas de nuestras Iglesias Parroquiales,

quiales, que luego hagan hazer para cada una dellas, los confesionarios abiertos que fueren menester, que se puedan ver, el Sacerdote, i el penitente, estãdo una tabla sola en medio de los dos, de tal manera, que el Sacerdote, i el penitente esten descubiertos al pueblo; esto se haga cō intervencion de los Vicarios, i donde no los uviere, de los Curas mas antiguos; i seã los cōfesionarios de manera, q̄ se puedan mudar de una parte a otra: i hechos los pongan en las dichas Iglesias en lugares publicos, donde los penitentes ocurran a se confesar, i se pueda ver el Confessor, i el Penitente. I mandamos que se quiten los confesionarios cerrados que uviere; i no usen mas dellos; i los maravedis que en esto los dichos mayordomos gastaren, los passen nuestros Visitadores en cuenta; i los dichos mayordomos nos embien relacion de como lo han cumplido dentro de sesenta dias, so pena de cada diez ducados, aplicados para hazer los dichos confesionarios.

nal dō
igo de
o.

I esto mismo mãdamos se guarde en los monasterios de qualquier ordenes,

§ CAP. V. Que a ningun Sacerdote, q̄ no aya cumplido quarēta años, se dē licencia para confesar mugeres.

em.

EN los ministros del Sacramento de la Penitencia, conviene que la gravedad de los años adorne la autoridad de su officio. Por tanto mandamos, que ningun Sacerdote secular, ni regular (excepto los Curas) antes de aver cūplido edad de quarenta años, oiga confesiones de mugeres; i el que hiziere lo contrario, sea suspenso ipso facto del officio de oír confesiones, por el tiempo que nos pareciere. Dispensarēmos, empero acerca desta prohibicion con los Sacerdotes, de cuya loable vida, i costumbres tuviere mos suficiente testimonio; i los superiores de las religiones, en las exposiciones que dieren a sus religiosos, declaren su edad, i de otra manera no sean admitidos, ni a los dichos religiosos se dē aprobacion, i licencia.

§ CAP. VI. Con quien se ha de hazer la confesion, para cumplir con el precepto de la Iglesia.

Idem.

✱ **M V C H O** conviene, que los que tienen Cura de almas conozcan

conozcan sus ovejas, para tener cuenta, i poder darla dellas. Por ende mandamos a todos los Confessores de nuestro Arçobispado, que de nos, o de nuestro Provisor tienen, i de aqui adelante obtuvieren licencia general, para poder oir de penitencia, i absolver de sus peccados a las personas que con ellos quisieré, i tuvieren devocion de confesarse, que en virtud de la dicha licencia general, no oigan de confesion a las personas que quisieren confesarse, para cumplir con el precepto de la Iglesia, de confesar una vez al año por la Quaresma, sino tuvieren particular licencia nuestra, o de nuestro Provisor, o del Cura de la Parroquia, cuyo parroquiano es el que viene a confesar, o Bula, o Jubileo, o otro privilegio para ello: i entendemos tener particular licencia nuestra, los que estan expuestos en el Catalogo, para aquella Parroquia donde estan expuestos.

CA P. VII. Que los Confessores no pidan, ni reciban dinero, ni otra cosa alguna en el acto de la confesion, ni antes, ni despues.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

CONSIDERANDO lo mucho que importa, que el sancto Sacramento de la penitencia, se administre bié, i como se deve; assi para que los penitentes alcancen remission de sus peccados, como para la enmienda, i reformacion de sus vidas, i costumbres; conviene, que los que lo administran, lo hagan con toda limpieza, i rectitud, atendiendo al examen de las conciencias de los penitentes, como son obligados, sin tener atenció, ni respecto a otros intereses humanos. I porque somos informados, que muchos de los dichos Confessores deste dicho nuestro Arçobispado, con poco temor de Dios, i de sus conciencias, i al respecto que se deve a tan alto Sacramento, llevan dineros, i otras cosas por administrarlo, i no oyen la confesion a los dichos penitentes, ni los examinan con el reposo, i sosiego que se requiere; antes por tener mas tiempo de confesar a otros, i llevar el interesse temporal que dellos esperan, procuran despacharlos con brevedad, de modo, que ni los dichos penitentes tienen tiempo, ni lugar de acusarse de sus culpas; ni los Confessores

de oirlos,

de oirlos; i examinarlos; i assi mismo les suelen imponer penitencias de hazer dezir Missas, solo para efecto de encargarse ellos de dezirlas, i les piden el dinero de la limosna dellas; i allende desto, si el penitente tiene necesidad de dispensarse en algun caso, reciben los dichos Confessores el dinero para la expedicion, encargandose del despacho della. Por ende, por obviar a los dichos inconvenientes, mandamos en virtud de sancta obediencia, i so pena de excomunion, a todos los dichos Confessores, i a cada uno dellos, que de aqui adelante no pidan, ni reciban de los dichos penitentes dineros, ni otra cosa alguna, aunque voluntaria, i espontaneamente se lo den; lo qual se entiende en el mesmo acto de la Confesion, antes, i despues.

denal dō **I** SO la misma pena mandamos, que no tengan mientras confesaren lugar señalado, caxa, cepo, ni otra cosa donde los penitentes que confesare echen algun dinero, o otra cosa, para que el tal Confessor lo tome despues de alli.

dem. **I** ASSI mismo mandamos, que no comuten votos, ni den penitencias en provecho suyo proprio; i si algun voto uvieren de comutar por virtud de la Bula de la Cruzada (apliquen como estan obligados, i la dicha Bula lo manda) la tal comutacion para el subsidio de la guerra, que su Magestad trae contra infieles, echandolo en las caxuelas, o cepos, que para este efecto ai en las Iglesias.

ardenal dō **T** AMBIEN mandamos, que la limosna de las Missas que se uvieren de hazer dezir; acudan a los dichos Confessores con ella, a los Coletores de las Parroquias adonde confesaren, para que se diga por colecturia; conforme a lo que está ordenado; i no se encarguen de traer las tales dispensaciones, sino que las remitan a otras personas que suelen tener platica de semejantes despachos, excepto en los casos que conviene se obtengan con secreto. I porque las restituciones que los penitentes estan obligados a hazer, conviene se executen de manera, que ellos entiendan que quedan descargados desta obligacion; exhortamos, i encargamos a los dichos Confessores, que quando alguno de los dichos penitentes les dieren, i encargaren lo que assi estan obligados a restituir, hagan la diligencia de manera, que al penitente le

Q 4

conste

conste averse hecho la dicha restitucion con effecto; trayendo-
le cedula, o otros recaudos bastantes para ello; lo qual todo man-
damos que asi se guarde, i cumpla, segun, i como de suso se con-
tiene; con apercibimiento, que lo contrario haziendo (fuera de
que seràn suspendidos los dichos Confessores del officio) seràn
castigados con rigor,

CAPITULO. VIII. Que se pon-
gan en estas constituciones los casos re-
servados a su Sanctidad, i que los
Confessores tengan co-
pia dellos.

(.?.)

Cardenal do
Fernado Ni-
ño.

POR la gravedad de algunos delictos (en que el derecho
tiene puesta pena de excomunion) tienen los Sumos Pon-
tifices reservada para si la absolucion dellos; queriendo
con esto refrenar a los fieles Christianos, que no cometan se-
mejantes peccados; muchas de las quales excomuniones estan
intertas en el cuerpo del derecho; i otras se suelen cada año con
gran solemnidad publicar el dia de la Cena del Señor, como
lo hizo este passado nuestro mui sancto Padre, i señor Cle-
mente Octavo, mandando a los Prelados los publiquen por su
diocesi, i hagan tener copia dellos a los Confessores, para que
sepan de que casos no pueden absolver sin bula, indulto, o es-
pecial privilegio de su Sanctidad. I desseando (como estamos
obligados) cumplir con nuestra obligacion; mandamos se pon-
gan aqui en suma todos los casos, que por derecho comun estan
reservados a su Sanctidad; i a los Confessores que los tengan; i
para que lo puedan hazer con mas facilidad, daremos orden que
se impriman a parte, juntamente con los que a nos estan reserva-
dos por estas nuestras constituciones; todos los quales mãdamos
que se pongan en una tabla en las Sacristias de las Iglesias, i Mo-
nasterios de nuestro Arçobispado.

*CASOS,

CASOS, CVYA ABSOLV-
cion está reservada al Sumo Pontifice por
derecho comun, o constituciones par-
ticulares, fuera de la Cena
del Señor.

(.?.)

LA absolucion del que pone manos violentas en un Cle-
rigo, o religiosos. *imitate per Villac. en u. politica. cap. 5. b. 1. m. 33. u. vi. n. haze in
Tercia in fine*
LA de los que dan auctoridad, o mandan que otros
las pongan.

LA de los que consienten, i dan su favor para ello, i los que re-
tifican lo hecho en su nombre.

I ADVIERTESE, que para que se incurra esta excomu-
nion reservada a su Sanctidad, se requiere, que la herida, o mal-
tratamiento de manos, sea inorme, porque si es pequeña, o lige-
ra, está reservada solamente a los Obispos.

LA del descomulgado por el Delegado del Papa, passado el
año, que dura su jurisdiccion despues queuviere dado la senten-
cia diffinitiva.

LA del que fuere descomulgado por el Obispo, porque tiene
letras falsas del Sumo Pontifice, i no las rompe, o resigna dentro
de veinte dias que supiere que las tiene.

LA que incurren ipso facto los Clerigos, que a sabiendas, i
de su propria voluntad comunican con los descomulgados, no-
minatin por el Sumo Pontifice, estando denunciados por tales,
admitiendolos a los divinos officios.

DE la que ponen los Prelados corra los incendiarios, despues
de denunciados.

LA

c. Conquisti de sen. exco. LA de los que quebrantan violentamente, i despojan las Iglesias despues de ser denunciados nominatin.

c. Quicumq; de sen. exco. LA del que diere licencia a alguno para que mate, prenda, o agravié en sus personas, o en sus bienes, o de los suyos a aquellos que pronunciaron sentencia de excomunion, suspension, o entredicho, contra Reyes, Principes, varones, o otros qualesquiera ministros suyos; o para agraviar en las maneras dichas a aquellos por cuya ocasion se pronunciaron las dichas sentencias; o a los que las guardan, o que no quieren comunicar con los así excomulgados; si antes que por virtud de la dicha licencia se haga algo, no la reuocare; i si por ocasion de la dicha licencia se uviere ya procedido, sino fuere dentro de ocho dias, restituidos los bienes tomados, o hecha satisfacion por ellos, si alguno de los que la incurrieren, durare en ella dos meses.

Clem. 1. §. de hereti. LA de los Inquisidores, que no son Obispos, i los demas que los dichos Inquisidores, i Obispos ponen en su lugar para el officio de la sancta Inquisicion, si por odio, gracia, o amor, ganancia, o comodo temporal, haziendo contra justicia, i contra lo que les dicta su conciencia, dexaren de proceder en las causas de heregia, contra alguno, contra quien se devia proceder.

Clem. Gravi. §. ne igitur de sen. exco. LA de los religiosos, o Clerigos seculares, que temerariamente quebrantan la constitucion que les prohibe, que no induzgan a ninguno a que haga voto, o juramento, o de otra manera prometa de enterrarse en sus Iglesias, o que no dexarán la sepultura que tienen ya señalada en ellas.

Ead. Clem. LA de los nobles, o señores temporales, que presumen compeler a alguno que celebre los divinos officios en los lugares en que ai entredicho, o hazen llamar con campanas, o por pregon a que vengan a oír en los lugares entredichos algunas personas prohibidas, especialmente que estan descomulgadas, o entredichas; o prohibir que los descomulgados publicamente, o entredichos, siendo amonestados de los que celebran, no se salgan de las Iglesias al tiempo que en ellas se celebran los divinos officios.

LA

Ead. Clem. LA de los publicos descomulgados, i entredichos, que presu- mieren quedarse en las Iglesias, al tiempo que en ellas se celebran los divinos officios, siendo por su nombre amonestados, a que se salgan, por los que celebran los divinos officios.

Extravag. 1. de sepult. LA de los que de qualquier condicion, orden, estado, o grado que fueren (aunque tengan dignidad Pontifical) procuraren desentrañar los cuerpos de los difunctos, i los despedaçaren, i cozieren para apartar la carne de los huesos, a fin de llevarlos a enterrar a otra parte; o hazen que otros executen alguna de las cosas dichas.

Extravag. 1. de regul. LA de los religiosos mendicantes, que se pasan a qualquiera orden de las no mendicantes, o Monacales, sino es a la Cartuxa; i los que los reciben.

Extravag. Gra. re. de relig. & vnic. seforum. LA de los que temerariamente presumieren afirmar predicando, o de otra manera, que son hereges, o peccan mortalmente los que deffenden que la Virgen sanctissima nuestra Señora, fue concebida sin peccado original; o los que celebran el officio de la limpia Concepcion; o los que oyen el sermón de los que lo afirman. I la de los que tienen los libros en que se afirma ser heregia, o peccar mortalmente los que deffenden la dicha limpia Concepcion; o leen los dichos libros como verdaderos, despues que supieren esta prohibicion. I la de los que al contrario dixeren ser hereges, o peccar mortalmente los que deffenden que nuestra Señora fue concebida con peccado original, mientras la Iglesia no lo determinare.

Extravag. 1. de Simo. LA de los que presumé dar, o recibir algo por la entrada de la religion, con pacto.

Extravag. 2. de Simo. LA de qualquier Ecclesiastico, o seglar, que cometiere Simonia en las ordenes, i beneficios, dando, o recibiendo algo por ellos, I la de los medianeros que procuran algo de lo dicho.

c. Eos qui de sent. exco. in 6. LA de los que siendo absueltos de excomunion reservada al Papa, reinciden en ella.

Trid. ses. 22. de refor. c. 11 LA de los Clerigos, o legos, de qualquier dignidad que sean, aunque sean Emperadores, o Reyes, que por sí, o por otros, por fuerza, o por miedo de otros Clerigos, o legos, o con otra qualquier arte, o so color, presumen convertir en sus propios usos, o usurpar, o impedir que no cobren las personas a quien de derecho pertenecen los bienes de alguna Iglesia, o de algú beneficio seglar, o regular, o de los montes de Piedad, o de los otros lugares pios, o sus jurisdicciones, censos, derechos, aunque sean feudales, o enfitecticos, o sus fructos, provechos, o qualesquiera obve- ciones

ciones que se devan gastar en las necesidades de los ministros pobres.

Pio. 4. Motu proprio inter multiplicatas. 10. 1. Bullarum. num. 87.

LA de todos, i cada uno de los que no son Obispos, que siédo por el Sumo Pontifice proveidos de beneficios Curados, o Vicarios perpetuos, que tienen cargo de almas, que ayan vacado por muerte de alguno, aviédo precedido examen; i mediante la fe que en su favor dieron los diocesanos testigos; i aviédo jurado, i obligado se que servirá por su persona los dichos beneficios, los resignan, o permutan, o dexan despues sin aver cumplido con el dicho juramento, i promessa. I la de aquellos en quien se transfieren; i los que para ello directa, o indirectamente a sabiendas diereñ su ayuda, consejo, o favor.

Pio. 5. Intolerabiles. 10. 1. Bullarum. num. 87.

LA de los que cometieren Simonia confidencial, recibiendo, o reteniendo Iglesias, Monasterios, Beneficios, pensiones, frutos, o otras cosas debaxo de pacto de confianza, como de que lo dará despues al mismo que lo dexa, o a otras maneras.

Pio. 5. Quanta Ecclesiastica. 20. 1. num. 58.

LA de los que estan suspensos por aver colado, elegido, presentado, confirmado, o instituido en beneficios resignados en los casos no permitidos, se atreven toda via a colar, elegir, presentar, instituir, o confirmar, ora sean Ecclesiasticos, i Obispos, ora seculares.

Pio. 5. tom. 1. num. 22. Greg. 13. ubi gratia. 10. 1. num. 36.

LA de los varones, aunque sean Duques, Marqueses, o Condes; i de qualquier estado, i condicion, que con color de las licencias que tuvieren de la sanctidad de Gregorio XIII. de felice recordacion, o de sus predecesores, entraren en los Monasterios de monjas. I la de las mugeres, aunque sea de las dignidades dichas, de qualquier estado, i condicion que entraren en los dichos Monasterios de monjas, o de varones religiosos; i la de las Abadesas, Abades, i otros superiores regulares, que hazen, o permiten que entré en sus Monasterios, casas, o lugares, las personas arriba prohibidas. I la de todas, i qualesquier personas regulares, i seculares, que entran por su gusto, i sin necesidad en los Monasterios de monjas, aunque sea con licencia de los Obispos, o de los otros superiores, que la pueden dar en los casos necesarios. I la de las monjas, que presumen admitir a las dichas personas en el caso proximoamente dicho.

Pio. 5. Motu proprio, si de protegendis. 10. 1. num. 33.

LA de qualquier persona, aunque sea Duque, o Marqués, o mas illustre, que a qualquiera Inquisidor, Abogado, Procurador, Notario, o a otro official, o ministro del Sancto Officio de la Inquisicion, o al acusador, denunciador, o testigo en causa de la Fe, qá dicho su testimonio, o es llamado para ello, matare, açotare, derrocate,

derrocate, o amedrentare, o impugnare, acometiere, quemare, o saqueare las Iglesias, casas, o las otras publicas, o particulares del dicho officio, o de sus ministros, o quemare, o arrebatate, o cõ engaño hurtare los libros, letras, autoridades, exéplares, registros, protocolos, exéplares, escripturas, o otros instrumentos publicos, o particulares, dõde quiera q̄ esten, o los llevare de algũ incãdio, o por aver sido robados, o de otra qualquiera manera, o por otras que alli se especifican, delinquiere en casos contra el Sancto Officio, especialmente quebrantãdo la carcel publica, o particular, o sacando, o soltando preso; o prohibiendo que no se préda; o ocultando al que despues de preso se escapò; o haziendo q̄ se huya, o en otra manera diere ayuda a sabiendas con consejo, o favor, publica, o ocultamente en algo de lo dicho, aunque ninguno sea muerto, ni ninguno se aya librado, ni nada se aya hurtado, o tomado, ni hecho otro daño con effecto.

Pio. 5. n. 100. om. 1. Bulla.

LA de todas las monjas (aunque sea de linaje real) que salieren de sus Monasterios, aunque sea para curarse, o para ir a otros Monasterios, aun sujetos a los suyos, ni por otra ocasion, o color, sino es por causa de grande incendio, o de lepra, o de peste; i para la dicha enfermedad se requiera, no solo la licencia del superior del Monasterio, do està la monja: pero tambien la del ordinario en escrito, i conocida la causa, aunque no le estè sujeto el dicho Monasterio. I la de las que saliendo con la dicha legitima licencia, estan mas tiempo fuera del que es necesario. I la de los que dan las licencias, sino es en el modo dicho. I la de las personas Ecclesiasticas, o seculares, que las acompañan, o reciben en sus casas.

Grego. 13. ascendente. 10. 1. num. 102.

LA de todos de qualquier grado, estudio, o preeminencia q̄ se atreven a impugnar directa, o indirectamente, a contradizeir con qualquiera color, de disputar, o hallar el instituto de la religion de la Compania de Jesus, o sus constituciones, o algun articulo de los que alli se especifican, o algo que a ellos toque.

Grego. 13. inter Apolloli. 10. 1. Bull. num. 103.

I la de los Canonigos, Governadores, i otros officiales, q̄ al tiempo de admitir a sus Iglesias, o officios de Republica, a algunos les compelen a que juren cosas ilicitas, impossibles, o dañosas a la libertad de la Iglesia, o contrarias a los decretos del Concilio Tridentino.

LA de los q̄ ordenan, o son ordenados por Simonia, por dinero, precio, o premio; i estos tales no puedé ser absueltos por otros que el Romano Pontifice inmediatamente, i no por la penitenciaría, aunq̄ sea el delicto oculto, ni por ningũ Confessor secular,

R o regular,

o regular, ni Prelado, ni por qualesquier Jubileos, aunque seã del año Sancto, ni por la Bula de la Cruzada, ni por el Mare magnũ, o otro qualquiera concedido a regulares, ni por los Obispos, por virtud del Concilio Tridentino, como lo mandò Sixto V. en la constitucion contra male promotos el año de 1588. la qual, aunq̃ su Sanctidad el año de 1595. reduxo a los terminos del derecho comun, i del Concilio Tridentino, i de la Extravagante de Pio II. en las demas cosas. Pero en esta de ordenes, dados, i recibidos por Simonia, la dexò en toda su fuerça, i vigor.

Clem. 8. M. tu prop. illius vicet. ann. 1592.

LA de todos, i qualesquiera q̃ publicamente, o en particular, clara, o ocultamente en qualesquiera lugares, modos, i formas, i casos contenidos en la Bula de Pio III. o de Gregorio XIII. i del Concilio Tridentino, viniere a desafío de proposito, aunque sea particular: i la de los q̃ persuaden esta maldad, o a ella provocã, o para ella den ayuda, consejo, o favor, o cavallos, armas, o lo necesario para el camino, o los acompañan al desafío; i la de los compañeros deste delicto, i la de los que miran de proposito; i la de los padrinos, fautores, i deffensores, de qualquier dignidad que sean Ecclesiastica, o seglar.

ALGVNA S otras excomuniones ai, que por no ser usadas, ni guardadas en estos Reinos, i averse hecho para otras Provincias, no quadrã acá: i así se dexan de poner aqui.

CA P. VIII. Que contiene los casos reservados en este Arçobispado.

Cardenal de Rodrigo de Castro.

LOS casos que por costumbre, i por constituciones antiguas de nuestro Arçobispado, son reservados a nos, para que ningun Confessor pueda absolver dellos sin nuestra especial licencia, o comisiõ, son los siguientes. Excomuniõ mayor à iure, vel ab homine. Juramẽto hecho en daño de proximo; Homicidio voluntario; Sacrilegio; Sortilegio; Matrimonio clandestino; Vsuras, i Renuevos; Diezmos retenidos.

CA P. IX. Que no se administre el Sacramento de la penitencia fuera de la Iglesia.

Cardenal de Rodrigo de Castro.

LOS Confessores no oyan de confesiõ a persona alguna fuera de las Iglesias, excepto en casos de necesidad; ni confiesen a las mugeres de noche despues de la oracion, sino fuere

fuere en los dichos casos de necesidad, o por Jubileo general, o otra cosa semejante, ni reconcilien a sus feligreses para comulgar, estando revestidos al altar dando la comunión. Ni consentã que el penitente estando cõfessando, estè cubierta la cabeça, ni en pie, ni asentado, sino hincadas ambas rodillas en el suelo con devocion, i arrepentimiento; lo qual hagan los dichos Confessores, so pena de un ducado por cada vez al que cometiere en algo contra lo suso dicho.

CA P. X. Contra los que no confessaren en cada un año por la Quaresma.

Cardenal de Rodrigo de Castro.

AVNQUE es precepto de la sancta Madre Iglesia, que todos los fieles Christianos, en llegando a los años de discrecion, son obligados a confessar una vez en el año por la Quaresma, i a recibir el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia por la Pasqua de Resurreccion, dende el Domingo de Ramos, hasta el Domingo de Quasimodo inclusive. Con todo esso muchas personas, menospreciando la salud espiritual, no cõplen con el dicho precepto: i así es necesario añadir penas a su atrevimiento. Por ende mandamos a todos los fieles Christianos, hombres, i mugeres de nuestro Arçobispado, que uvieren llegado a los años de discrecion, confiesen en cada un año en la Quaresma, i comulguen desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quasimodo inclusive, como dicho es, donde, i como son obligados, so pena de excomunion mayor, i de un ducado a cada uno que no lo cumpliere, para la lumbre del sanctissimo Sacramento de la Iglesia, donde fuere Parroquiano.

Cardenal de Fernando Niño.

I mãdamos a todos los Curas de nuestro Arçobispado, q̃ desde el principio de la Quaresma comiencen a hazer el catalogo de las personas q̃ en sus Patroquias tienen obligacion de cõfessarse, i les vayã amonestãdo cada dia, principalmente los Domingos, i fiestas de guardar, q̃ avrã mas cõcurso de gente, q̃ no diffieran el confessarse hasta la postrera semana, pues haziẽdolo entõces cõpriessa, no lo podrã hazer como deven. Enseñen así mesmo al pueblo la obligaciõ q̃ tienen de prepararse cõ la cõfession para recibir el sanctissimo Sacramẽto de la Eucharistia; i q̃ los q̃ no lo uvierẽ recibido el Domingo de Quasimodo, si por alguna iusticia causa no lo uvierẽ dilatado, cõ cõsentimiento de su Cõfessor, han quebrãtado ya el precepto de la Iglesia, i peccado mortalmente en ello. I estas mismas amonestaciones, en el mismo tiempo

hará todos los Predicadores en los sermones q̄ hizierē en el dicho tiempo de la Quaresma; i contra los q̄ pasado el Domingo de Quaresma se hallare q̄ no han cumplido con el precepto de la Iglesia; mandamos se proceda desta manera; q̄ declarādo los Curas en la Misa, como fulano, i fulano no han cūplido, se les amoneste caritativamēte tres vezes, q̄ lo hagan; la primera moniciō se haga en la segunda Dominica; la segunda en la tercera; la tercera en la quarta despues de Pasqua; i si llegada la quinta no vieren obedecido, les declare en el mismo dia por descomulgados, i los asienten en la tablilla, haziēdolos publicar cada dia de fiesta, hasta que real, i verdaderamente cumplan con su obligaciō. I los Curas, q̄ sin respeto, ni accepciō de persona alguna, no executen lo cōtenido en esta constituciō, sean penados por cada vez en quatro ducados para la cera del sanctissimo Sacramento, pobres de la Parroquia, i denunciador por iguales partes. I mādamos a nuestros Visitadores inquieran con mucha diligēcia, i cuidado, como se guarda, i cūple esto, i nos embien particular relaciō de ello, para que aviendo descuido, lo mandemos executar, i castigar con mas rigor.

CAP. XI. La pena de los mesoneros q̄ tienen en su casa mugeres expuestas para offender a Dios.

Cardenal dō Fernando Niño. **PORQUE** somos informados, que algunos mesoneros, i dueños de casas de posadas, tienen en ellas, i se firven de algunas moças de mal vivir; los quales las tienē para q̄ los q̄ vinieren a posar a su casa, offendā cō ellas a Dios, creyēdo q̄ con esta ocasion acudirā mas gente a ellas; de q̄ resultā muchos peccados, i offensas de nuestro Señor; q̄ desseandolos (como esta mos obligados) remediar. S.S.A. mandamos a los dichos mesoneros, i dueños de las tales casas de posadas, q̄ en ninguna manera tengā las dichas mugeres expuestas para tā mal fin, so pena de excomuniō mayor latae sententiae; i en la mesma pena incurran, los q̄ queriēdose las dichas mugeres salir de su casa, i apartarse deste peccado por fuerça, o con promiessas, i esperança de algun premio, las detienen para el dicho effecto. I exortamos, i mādamos a los dichos Confessores seculares, i regulares, q̄ en las cōfessiones afeç, i reprehendan mucho este peccado, dexādo de absolver, o suspēdiendo la absoluciō a los que incurriē en el; advirtiēdoles las censuras que por ello han incurrido; i a nuestros Visitadores, que en las vi-

las visitas q̄ hizierē, se informen mui en particular desto, i den aviso dello a nuestro Provisor, para que se castigue con mucho rigor, invocando para ello (si necessario fuere) el auxilio de la justicia seglar, a quiē por la sangre de Iesu Christo pedimos, nos ayuden a extirpar, punir, i castigar un peccado tan grāde como este, acordandose del premio eterno que Dios les darā si lo hizieren; i por el contrario, la quenta tan estrecha que les pedirā, si fueren negligentes en ello.

CAP. XII. La de los amos que tienen negras, i las consienten q̄ esten amancebadas, o vivan mal, por grangeria.

Cardenal dō Fernando Niño. **TAMBIEN** somos informados, que algunos con poco temor de Dios, tienē en sus casas negras, o esclavas; i cōcodicia de que sean esclavos los niños q̄ parieren, las consienten salir de noche de casa, i que esten amancebadas, con grā escandalo de la Republica, i offensa de nuestro Señor. Para remedio de lo qual. S.S.A. mandamos, so pena de excomuniō mayor latae sententiae; a los suso dichos, no consientan esto, ni tengan las dichas esclavas para tan feo, i abominable trato, i grangeria. I mādamos, i encargamos a todos los Curas, Confessores, i Visitadores, hagan lo que en el capitulo precedēte se les ordena, i mada.

CAP. XIII. Que los edictos generales, se publiquen dos vezes en el año.

Cardenal dō Rodrigo de Castro. **MANDAMOS**, q̄ los edictos generales contra los que no cōfiesan, i comulgan (como dicho es) i los que estā en peccados publicos, se den, i publiquen dos vezes en el año; la una el primero Domingo de Quaresma; i la otra el primer Domingo de Octubre; i los dichos edictos se darán en la forma siguiente.

EDICTO GENERAL.

EL Licenciado don Felipe de Haro, Canonigo de la sancta Iglesia de Sevilla, Provisor general en ella, i su Arçobispado, por el ilustrissimo señor don Fernando Niño de Guevara, por la divina miseraciō, Presbitero Cardenal de la Sancta Iglesia de Roma, del titulo de san Martin in Montibus, Arçobispo de Sevilla, del Consejo de Estado de su Magestad, &c. A vos los ve-

los venerables Vicarios, Beneficiados, Curas, Clerigos, i Capellanes desta ciudad de Sevilla, i de todo este Arçobispado, i Vicaria de Lepe, salud en nuestro Señor Iesu Christo. Por quanto segun derecho, i mandamiento de la sancta Madre Iglesia, todo fiel Christiano, assi hombre como muger, despues q̄ llega a los años de discrecion, es obligado alomenos una vez en el año, de se confessar de todos sus peccados a su proprio Cura, i recibir el sanctissimo Sacramento de la Comunión, la Pasqua de Resurreccion, o ocho dias antes, o ocho despues; i los q̄ assi no lo hazen, no deven ser recibidos a la comunión, i participacion de los fieles Christianos, ni a los otros Sacramentos Ecclesiasticos, i muriendo, deven carecer de Ecclesiastica sepultura. I porq̄ soi informado, que no obstante las censuras promulgadas cōtra los fieles, subditos deste Arçobispado, que no se confessan, i comulgā en cada año, en los tiempos sobre dichos, i estā en peccados publicos, ai muchos q̄ con poco temor de Dios, i gran peligro de sus animas, se dexā estar gran tiempo descomulgados, assi por no se confessar, i comulgar (segun dicho es) como por otras causas. I otros, que olvidando el temor de Dios, i fe, i confianza q̄ deven tener de la providencia divina, en menosprecio del mādamiento, i doctrina de nuestro Maestro, i Redemptor Iesu Christo, q̄ dixo: Amarās a tu señor Dios de todo tu coraçon, i voluntad; usan de adivinanças, i hechizerias, sortilegios, i encantamientos; i van, o embian a tomar consejo con los q̄ hazen los tales maleficios, q̄ son siervos del demonio, a el qual (por los pecados de las gentes) permite Dios muchas vezes, q̄ cumpla las cosas q̄ las tales personas dessean saber, i procuran aver, dandole poderio en todo tribu, i lengua, i gente; i como quiera q̄ las tal es personas, por razō de lo suso dicho incurren en grandes penas, i censuras, no dexan de usar deste tan gran peccado. I otros, q̄ olvidando la restitution q̄ han de hazer de lo mal llevado, i adquirido, para que Dios les perdone el peccado, acostūbrar dar, i tomar a logro, publica, i secretamente, trayēdo lo por publico officio; lo qual es especie de heregia, i prohibido en nuestra religion Christiana. I otros, que con poco temor de Dios nuestro Señor, tienen tableros publicos de juegos, i por costumbre de blasfemar de su sancto nombre, i de su bendita Madre, i de sus gloriosos sanctos. I otros, que siendo prohibido por los sacros Canones, i constitucion deste Arçobispado, que los matrimonios no se hagā clandestinamēte; i a los tales matrimonios no sea presente ningū Sacerdote, ni otra persona alguna, van cōtra la dicha prohibicion. I otros, q̄ postpuesto el temor de Dios, i

peligro

de sus animas, a sabiendas se casan en grados prohibidos en derecho, sin dispensaciō. I otros, que siendo casados legitimamente, i durante el primer matrimonio, i siendo vivo el primer marido, o la primer muger, se casan segunda vez, pervirtiēdo la orden deste sancto Sacramento. I otros, que hazen vida con sus mancebas, diziendo que son casados, no siendo verdad. I otros, q̄ siendo desposados por palabras de presente, hazen vida en uno, i consuman matrimonio por copula carnal, sin recibir las bendiciones nupciales. I otros, que aviendo cōcertado de cōtraer matrimonio por palabras de presente, antes q̄ lo contrayan, llevā a las con quien estan concertadas de casar a sus casas, i hazen vida maridable con ellas. I otros, q̄ de mucho tiempo a esta parte estan publicamente amancebados, i algunos dellos dexā de hazer vida maridable con sus mugeres legitimas, i la hazen con sus mancebas, de que Dios nuestro Señor es deservido. I los señores de esclavos, que los dexan estar amancebados publicamente, sabiēdo ellos, i consintiendo. I otros, q̄ aviendo quedado por testamentarios, i albaceas de los difunctos, no cumplen las volūtades, i testamentos dellos, de que sus almas podriā recibir derrimēto. I otros, que sabeis que estan en los dichos peccados publicos, i no lo manifestais. I otros, que cōtra los mandamientos de la sancta Madre Iglesia, comē carne la Quaresma, i dias prohibidos, sin tener licencia para ello. I otros, que teniēdola por alguna justa causa para comer carne en dias prohibidos, comen juntamente con ella pescado. I porq̄ a mi incumbe con gran diligencia, i estudio velar sobre las almas, q̄ Dios nuestro Señor por su misericordiā tiene encargadas al Cardenal mi señor, para apartarlas del camino de perdicion, i guiarlas al de salvacion, conforme a la confianza q̄ su Señoria ilustrissima à hecho de mi; mandē dar, i di la presente; por la qual vos mando en virtud de sancta obediencia, i so pena de excomunion, i suspension, i de un ducado para quien lo denunciare, q̄ cada uno de vos en vuestras Iglesias, publicamente todos los Domingos, i fiestas de guardar, desde el Domingo de la Septuagesima en adelante, al tiempo de la Missa mayor, quando la mayor parte del pueblo estuviere ayuntada, amonesteis, (q̄ yo por la presente amonesto) a vuestros Parroquianos en virtud de sancta obediencia, q̄ hagan penitēcia en esta Quaresma, i se aparten de los dichos peccados publicos; cōviene a saber, q̄ se cōfiesen, i comulgā en el dicho tiempo desta Quaresma, hasta el Domingo de Qualimodo inclusive, avisādolos de la excomuniō, i penas cō q̄ serā castigados los rebeldes, no haziēdolo en el tiempo

R 4

en las

en las constituciones Synodales contenido: i porque comunmente todos se esperan a confessar la semana Sancta; lo qual es causa que no se confessen como conviene; mando a los dichos Curas, dividan la Parroquia por las calles, i casas, repartiendo tantas casas para una semana de la Quaresma, previniendoles, i dando orden, como se confessen en cada una semana los que assi se señalaren; i esto comiencen a hazer, i repartir desde la segunda semana de Quaresma. I los hechizeros, i adivinos, i concubinarios publicos, i usureros, logreros, i casados dos vezes, i en grados prohibidos sin dispensacion, dentro de nueve dias primeros siguientes, despues que esta nuestra carta fuere leida, i publicada, que les doi por tres Canonicas moniciones, se aparten de los peccados, i procuren aver absolucion de la dicha excomunion, en que por ello han incurrido. I los que han hecho, i contraido matrimonios clandestinos, o han estado presentes a ellos, procuren aver absolucion de la excomunion: i passado el dicho termino de los dichos nueve dias, despues de la publicacion desta nuestra carta, ninguno sea en dicho, ni en fecho, ni consejo, de hazer los tales matrimonios, apercibiendoles, que demas de ser (como son) en si ningunos, seran castigados conforme a derecho, i a las constituciones deste Arçobispado: i les apercibid, i amonestad, que los hagan en esta forma: que preceda la publicacion dellas, haziendose tres amonestaciones por el Cura en su Parroquia, en tres dias de fiesta cõtinuos; i despues de hechas las amonestaciones, el mismo Cura, o otro Sacerdote nombrado por el, o por el Ordinario, los despose en presencia de dos, o mas testigos; i si algun matrimonio se hiziere en que al desposorio no se hallare el Cura de la Collacion, o otro en su nombre, nombrado por el, o otro Sacerdote nõbrado por el Prelado, i con el dos testigos q̄ vean hazer el tal desposorio; i si faltare el Cura, o el señalado por el, o por el Prelado, aunque aya testigos presentes, o estando solamente el Cura sin dos testigos, no es matrimonio; i el Cura, o clerigo, contrayentes, i testigos respectivamente, que de otra manera se hallaren en algun matrimonio, seran castigados conforme a la determinacion del sancto Concilio. Otrosi, amonestad a los Medicos de vuestras Parroquias, que no visiten passada tercera vez, ningun enfermo, sino les constare aver confessado, i ordenado su alma, so pena de excomunion, i de doziẽtos maravedis, aplicados como la constitucion los aplica: i queremos, que assi mismo les obligue en el fuero de la conciencia.

Otrosi avisareis a vuestros Parroquianos, que a los Baptismos no inter-

no intervenga mas de un padrino, i a lo mas con el padrino una madrina; i que solamente se contrae la cognacion espiritual entre los padrinos, con el ahijado, i sus padres: i assi mismo por el Cura con el baptizado, i sus padres; i que el Cura los avise assi al tiempo que hiziere el Baptismo.

I TEN, que assi mismo en las Confirmaciones, no intervienga mas de un padrino, i la cognacion espiritual se cõtraya solamente por el padrino cõ el ahijado, i sus padres; i los que no han cumplido los testamentos, los cumplan, i executen en el termino que el derecho, i constitucion deste Arçobispado les obliga; i los que estã desposados, i han consumado matrimonio sin se velar, que se velen dentro del tiempo que manda la constitucion, so las penas della, i no cohabitẽ hasta entõces. I a los que cõ ocasion de estar concertados antes de desposarse cohabitan, les amonestareis que no lo hagan, i que procuren absolverse de la excomunion que por ello han incurrido. I los que tienen hijos, o hijas de edad que lo puedan aprender, i esclavos, o esclavas, les enseñen el Pater noster, el Ave Maria, i el Credo, i la Salvẽ Regina, i los Articulos de la Fe, i Mandamientos de la Sancta Madre Iglesia, i Sacramentos della; i los lleven, o hagan ir a las Iglesias los Domingos, i fiestas de guardar a oir Misa, i la doctrina Christiana. I vos los dichos Curas al tiempo del offertorio, enseñad la doctrina Christiana, como estã mandado. I que ninguno del dicho tiempo en adelante, sin expressa licẽcia, o extrema necesidad de enfermedad; o sin consejo de medico espiritual, i corporal; no cõman carne los dias de Quaresma, ni Viernes, i los otros dias prohibidos por la Iglesia, apercibiendoles, i declarãdoles a los dichos vros Parroquianos las penas en q̄ caen, e incurren por razon de lo suso dicho. I a los q̄ teniendo licencia para comer carne en dias prohibidos, comieren juramente pescado, les amonestareis no lo hagan; i declararles eis la excomunion, i penas que cõforme a las constituciones incurrẽ. I si por ventura (lo que Dios no quierã) los dichos vuestros Parroquianos estuvierẽ en su dureza, i pertinacia; i dentro de los dichos terminos no se apartaren de los tales delictos, i peccados publicos; les apercibimos que procederemos contra ellos con todo rigor. I mando a todas, i qualesquier personas, que saben, o tienen noticia, i han oido quien son las tales personas, que han cometido, i cometẽ los tales delictos, i peccados publicos de suso referidos, que so pena de excomunion mayor lo vengan a dezir, i manifestar dentro del dicho termino, en esta ciudad de Sevilla ante mi; i en las demas ciudades, villas, i

lugares ante los Vicarios, i donde no los uviere, al Cura mas antiguo; i los dichos Vicarios, i Curas, recibireis por escrito las declaraciones de las tales personas que vinieren a manifestar, i declarar que saben, o han visto, o oido quien son los que cometen los dichos vicios, i peccados publicos, i hazen las tales cosas prohibidas; i sobre ello les hagais las preguntas, i repreguntas al caso pertenecientes, para que declaren la verdad, i den razon suficiente de lo que dixeren; i las dichas declaraciones cõ la mas informacion que sobre ello hizieredes secretamente cerrado, i sellado, lo embiad ante mi para que lo vea, i provea lo que convenga: i en las personas que supieren, o uviere visto, o oido quien son las personas que hazen, i cometen los dichos peccados publicos, i no lo denunciaren, i declararé en el dicho termino, pongo, i promulgo la dicha sentencia de excomunion mayor: i porque lo suso dicho aya effecto, i los peccados sean castigados; mando en virtud de sancta obediencia, i so pena de excomunion, i suspensio, a vos los dichos Curas, i Beneficiados, i Clerigos, que desde el Domingo de la Septuagesima comenceis a hazer empadronar, i empadronéis todas las personas hombres, i mugeres de las dichas vuestras Parroquias, Collaciones, i lugares con mucha diligencia, e inquirais las personas que estuvieren en los dichos peccados publicos; i los pongais en relacion en el dicho padron, cada genero por si, nombrando por sus nombres las personas, i en el peccado en que estan. Así mismo los que son testamentarios de difuntos, i no cumplen lo que son obligados, i la memoria de los que estan en los dichos peccados, la embien ante mi; i por amor, ni temor, parentesco, amistad, dadiva, ni promessa, ni por otra razon alguna dexéis de hazer los dichos padrones fielmente, sin dexar disimulado alguno. I quanto a las confesiones, os mando so la dicha pena, que no ayais a ninguno por confessado, sino lo mostrare firmado, por cedula de Confessor conocido, i q se conozca la firma; con que los tales Confessores tengan licencia de confessar, firmada de su Señoria ilustrissima, o de mi en su nombre, i no de otra manera: i si fuere fraile, venga señalado de la firma del Prior, o Guardian del tal Monasterio, o de persona religiosa diputada para esto; lo qual, i su firma sea conocida por los Curas; los quales dichos padrones de los que no han confessado, vos mando traigais, o embieis ante mi en el termino contenido en la constitucion Synodal, que dispone la orden q se ha de guardar contra los que no se confessan, i comulgan, i a lo que cerca dello os está mandado. I passados los terminos en esta carta contenidos

tenidos, denunciéis, i hagais denunciar publicamente, nombrando por sus nombres todas las personas que por los padrones hallaredes por confessar, i comulgar en vuestra Parroquia, Collaciones, i lugares; i denunciados, los embieis ante mi en los terminos, i so las penas contenidas en la dicha constitucion; i nuestro mandamiento, para que visto, se haga lo que sea justo. En las quales dichas penas, desde agora para entonces, os é por cõdenados, lo contrario haziendo; i os apercibo que os castigaré, segun q vuestra negligencia mereciere. En testimonio de lo qual di la presente firmada de mi nombre, i del Notario infra escripto. Dada en Sevilla.

¶ TIT. De sententia excomunionis.

¶ C A P. I. De la discrecion con que se ha de usar de las censuras Ecclesiasticas.

LAS Censuras Ecclesiasticas son armas de la Iglesia; i así se han de exercitar con mucha discrecion, i prudencia, para que sean temidas, i no menospreciadas. Por tanto, conformandonos con la disposicion del sancto Concilio Tridentino; mandamos a nuestros juezes, que no den cartas de excomunion generales, por cosas livianas, i de poca cantidad; i en las causas judiciales, civiles, i criminales, quando pudieren usar de execucion real, o personal, i de multas pecuniarias, privacion de beneficios, i otros remedios del derecho, se abstengan, i no usen de las dichas censuras. Otrosí mandamos, que se guarde la constitucion del señor Arçobispo don Christoval de Rojas, nuestro predecesor, de buena memoria, que manda a los Vicarios foraneos, no den, ni fulminen las dichas cartas de excomunion generales, i las remitan ante nos, o nuestro Prouisor, i Iuez de la Iglesia, para que veamos la causa porque se piden: i si por lo tal se deven fulminar.

¶ C A P. II. Que en cada Iglesia aya tabli

lla en que se asienten los descomulgados.
 ¶ P O R quanto como la oveja enferma, en su compañia, infir-

siona

Cardenal dõ
Rodrigo de
Castro.

Trid sess. 25.
c. 3. de refor.

Cardenales
Diego Hur-
tado, i don
Rodrigo.

cion a las otras, si dellas no se aparta; así los descomulgados traen daño a los otros Christianos, si por negligencia de su conversacion no son apartados: i así mismo, si no conocen su enfermedad, ni procuran la medicina para sanar della. Por ende, nos queriendo sobre todo proveer, ordenamos, i mandamos, que así en la capilla de san Clemente desta nuestra sancta Iglesia, como en todas las otras Iglesias Parroquiales desta ciudad, i de todo nuestro Arçobispado, se ponga una tabla en lugar publico, donde todos lo puedan ver, i leer; en la qual se escrivan todos los nombres de los Parroquianos, q̄ en la tal Parroquia estuviere denunciados por descomulgados, i a cuya instancia, i por cuyo mandado. I mandamos al que fuere semanero, so pena de excomunion, i de quatro reales para obras pias, que todos los Domingos, i fiestas de guardar, a la Misa mayor, al tiempo del Offertorio, los denuncie por la dicha tabla por excomulgados, a voz alta, e inteligible, porque el pueblo los conozca por tales, i se aparte, i evite su conversacion, i ellos con mayor diligencia busquen el remedio de la absolucion. I por quãto algunos excomulgados, quando se ven denunciar, se van a la Misa, i officios a otras partes; mandamos a los Curas, que notifiquen unos a otros; i a los Piores de los Monasterios, donde comodamente se pudiere hazer, los que así estan excomulgados, porque sean evitados en todo lugar.

Cardenal dō
Diego Hur-
gado.

I T E N, cerca deste caso, ordenamos, i mandamos, que quando alguno fuere absuelto con reincidencia, escriba en la dicha tabla, hasta que dia es la tal reincidencia. I así mismo lo notifiqué al pueblo, porque puedan libremente participar con el tal absuelto, durante la reincidencia; i si bolviere a reincidir, q̄ lo vuelvan a denunciar como de primero, hasta que del todo aya el dicho beneficio de la absolucion.

☞ CAP. III. Que los Curas, puedan absolver a los excomulgados que les confesare aver satisfecho.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

PORQUE algunos excomulgados, aviendo pagado, i satisfecho a las partes, por no venir por las absoluciones, se quedan por absolver, en gran peligro de sus animas. Permitimos, i damos licencia a sus Curas, que los puedan absolver, aun en quanto al fuero exterior, constandoles ante todas cosas por escripturas, o testigos, estar satisfecha la parte, como dicho es, i ha-

es, i haziendo la absolucion de los que fueren excomulgados secretos, ante un Escrivano, o Notario, o dos testigos.

☞ CAP. IIII. Que contra los que se dexan estar descomulgados, se proceda en la forma aqui contenida.

on Diego
lega.
ardenal dō
rodrigo de
Castro.
ap. 1. & 2.
it. 5. lib. 8.
or. recopi.

DE grave castigo son dignos los que se dexá estar mucho tiempo a sabiendas en sentencia de excomuniō, excludos de la participacion de los Sacramentos, i comunion de los fieles. I así por leyes destes Reinos, está justamente ordenado, que qualquiera lego que estuviere declarado, i denunciado, i publicado por excomulgado por espacio de treinta dias; i no aviendo apelado, o siuviere apelado, no aviendo seguido la apelacion, pague en pena seis cientos maravedis; i si estuviere endurecido en la dicha excomunion seis meses cumplidos, pague en pena seis mil maravedis; i passados los dichos seis meses, si persistiere en la dicha sentencia de excomunion; paguen cien maravedis por cada dia, i sea desterrado del lugar donde viviere: i si en el bolviere a entrar, pierda la mitad de sus bienes. I porq̄ deseamos reducir a los tales a buen estado, i camino de salvacion, estatuimos, q̄ en los legos se guarde, i execute la dicha pena, aplicada la tercia parte para el denunciador, i las otras dos para gastos de justicia, i obras pias; i los Clerigos la pague doblada, de mas que así contra los Clerigos, como contra los legos, que con animo endurecido, metidos en el lazo de las censuras, enfordecieren en ellas por un año, se pueda proceder como cótra sospechosos de heregia, conforme a derecho, i a lo decretado por el sancto Concilio Tridentino.

☞ CAP. V. Que las excomuniones no liguen, hasta que las cartas se notifiquen a las partes contra quien van.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

TODAS las cartas de excomunion, suspension, o monicion q̄ dieren nuestros juezes Ecclesiasticos, no liguen hasta que se publiquen, i leã a la parte contra quiã van, i sean avidas las tales cartas por condicionales; conviene a saber, si se no-

si se notificaren, para que desde entonces liguen, i no desde el tiempo que las diere el juez. I assi mismo mandamos, que ninguno sea publicado, ni denunciado por descomulgado, ni puesto en la tablilla por tal, sin que primero se aya notificado la denunciatoria; i vaya la notificacion puesta, i asentada a las espaldas della; i la notificacion se haga en su persona, i no pudiendo ser avido se cumpla con notificarlle en su casa a su muger, hijos, o alguno de sus criados, o vezinos, o cō dexarla fixada en su puerta, de suerte, que provablemente se crea a de venir a su noticia; i esto no se entienda con las justicias seglares, en caso de inmunidad, quando pueda aver algun peligro en la tardança.

CA P. VI. Que no estan excomulgados los que comen leche, i huevos en dias prohibidos.

Don Christoval de Rojas.

PORQUE tenemos noticia que en nuestro Arçobispado tenian entendido algunas personas, que estavan excomulgados los que comian queso, leche, i huevos en tiempo prohibido; declaramos, que no ai tal excomunion; i assi los Confessores los puedã absolver del peccado que han comedido en comerlo, sin particular licencia nuestra: i advertimos a nuestros Vicarios, i Curas, que para lo comer, no puedan dar licencia.

CA P. VII. Lo que se ha de guardar cerca de celebrar los divinos officios, i administrar los Sacramentos en tiempo de entredicho.

*Don Diego Deza.
Cardenal de
Rodrigo de
Castro.*

PORQUE es cosa mui peligrosa a qualquier ministro de la Iglesia celebrar, i administrar qualquiera de los Sacramentos en tiempo de entredicho, fuera de lo estatuido, i permitido por los sacros Canones. Por ende, queriendo en esta parte avisar, i instruir a nuestros subditos; mandamos, que en los lugares generalmente entredichos, que es lo mas ordinario, cerca de la celebracion del divino officio, se guarde la decretal del Papa Bonifacio Octavo, conviene a saber, q̄ se celebren las Mis-

las Missas, i los divinos officios en voz baxa, no tocando las campanas, cerrãdo las puertas, i los entredichos, i excomulgados exclusivos; i solamente los Clerigos no casados admitidos, excepto el dia de la Natividad de nuestro Señor Jesu Christo, i de su Resurreccion, i del Espiritu Sancto, i el dia de la Assumpcion de nuestra Señora; i assi mismo el dia del Corpus Christi, con su octavario, segun se contiene en las Bulas de Eugenio, i Martino; en las quales fiestas se pueden celebrar los divinos officios en voz alta, tocando las campanas, abiertas las puertas, excluidos los excomulgados, i admitidos los entredichos, por quien no se puso el entredicho. I celebrense estas dichas festividades, començando desde las primeras visperas, i continuando las horas, hasta las segundas visperas, i completas inclusive, i esto se guarde sin embargo de la constitucion antigua, que dispone lo contrario. En los mismos dias se puede bendezir, publica, i solemnemente el agua, los panes, los fructos, las Virgines, los Calizes, i los Ornamentos, i hazerse todas las demas cosas que pertenecen al officio divino, i su celebracion; pero lo que toca a los Sacramentos, solo se permite la administracion de aquellos que se permiten en los otros dias no privilegiados, conviene a saber, el Sacramento del Bautismo, i el de la Confirmacion; assi a los pequeños, como a los adultos; el Sacramento de la Penitencia, no solamente a los enfermos, sino tambien a los sanos, que no estuvieren descomulgados, ni se puso el entredicho por su culpa, dolo, o fraude, ni dieron consejo, favor, o ayuda al delicto, por el qual se puso. I ten se administra el Sacramento de la Eucaristia a los que estan en peligro de muerte; i puede se llevar con lumbrer, i campanilla; i lo puede el Sacerdote mostrar al pueblo a la buelta, como es de costumbre, i publicar las indulgencias q̄ ganan los q̄ lo acompaãan. Permite se assi mismo el Sacramento del Matrimonio; pero no las solenes bédiciones nupciales, sino las fiestas de Corpus Christi, i de la Assumpcion de nuestra Señora. I ten, no se permite en tiempo de entredicho, el Sacramento de la Orden, ni el de la Extrema uncion a los enfermos Clerigos, ni legos, ni se dà Ecclesiastica sepultura, sino a los Clerigos no casados, que guardarõ el entredicho. Permite se en el dicho tiempo de entredicho rezar publicamente, quando se tañe el Ave Maria, i Predicar la palabra de Dios, i tocar las campanas para lo susodicho, i para otras cosas que no son officios divinos. Los que tuvieren Bula, o otro privilegio para ello (no aviendo sido causa del entredicho, puesto por su causa, dolo, o fraude) puedẽ oír los divinos officios, administran-

ministrandoles los Ecclesiasticos Sacramentos, i darfeles Ecclesiastica sepultura. Otrofi, porque en tiempo de entredicho podra aver en nuestro Arçobispado falta de ministros Clerigos q̄ ayuden a Missa, i a los divinos officios; permitimos, i cõcedemos a las personas que estuvierẽ diputadas para el servicio del altar, i ayudar a los divinos officios, que lo puedan hazer en el dicho tiempo de entredicho, aunque no sean Clerigos de Corona, ni otros ordenes, nitengan otro privilegio,

☞ CAP. VIII. Que todo lo suso dicho se guarde en tiempo de cessacion a divinis.

Cardenal dõ
Fernãdo Ni-
ño.

TODO lo que en el capitulo precedente se ha dicho, q̄ se ha de guardar en tiempo de entredicho, se ha de guardar tambien en tiempo de cessacion a divinis, aunque para ponerse no aya precedido entredicho, como de ordinario precede. Otras cosas fuera de las aqui contenidas, se han tambien conforme a derecho de guardar, q̄ por aver en ellas algunas opiniones provables encontradas, no se ponen aqui, dexandolas, para que quando occurrirẽ el caso, nuestro juez determine lo que se deva hazer, i a quien les tocare, lo consulten con personas graves, i doctas.

☞ Instruccion de Visitadores.

Cardenal dõ
Rodrigo de
Castro.
Trid. sess. 24.
c. 3. de refor.

OBLIGADOS son los Prelados (cõforme a derecho, i a lo dispuesto por el sancto Concilio Tridẽtino) a visitar cada un año su diocesi por si mismos, o estando legitimamente impedidos, por sus Vicarios generales, o Visitadores: i assi las personas que por nuestra comission fueren a visitar, atiendan a que lleven nuestro cargo, i cuidado pastoral, i procuren el fin a que se endereçan todas las visitas; que es plantar, i enseñar, sana, i catolica doctrina; quitar, i desarraigat la que no lo fuere; amparar, i deffender las virtudes; corregir los vicios; inclinar, i persuadir al pueblo a religion, paz, i sanctidad; i ordenar, i disponer todas las demas cosas al provecho de las animas, con mucha prudencia, conforme al lugar, tiempo, i ocasiõ; i aunque en negocio tan general no se puede dar regla, que comprehenda todos

todos los casos que pueden suceder, emos ordenado una instruccion para los que son mas ordinarios; la qual guardaremos nos, quando por nuestra persona visitaremos. I mãdamos a nuestros Visitadores la guarden como en ella se contiene, remitiendonos en lo demas a su prudencia, i rectitud.

- 2 AVIENDO llegado nuestros Visitadores al lugar, i Parroquia que uvieren de visitar, vayan a la Iglesia, donde estara toda la gente prevenida esperandoles, i hecha oracion, propondran al pueblo la palabra de Dios, haziendoles (cõforme a la capacidad, i necesidad de los oyentes) una provechosa, i breve platica del fin de la visita, que es de desarraigat los vicios, i plantar las virtudes; i lo que para esto importa, quitar los escandalos, i mal exemplo; i haran leer la carta de peccados publicos, i persuadiran las la obligacion que tienen de denunciarlos.
- 3 HECHO esto, visitẽ el sanctissimo Sacramẽto, en la forma acostubrada, mirado si estã en la custodia, i decencia q̄ conviene; si ai Hostias consagradas de forma mayor, i forma menor, cõforme a la constitucion deste Arçobispado; si se renuevan de ocho a ocho dias; si la custodia es de plata; si tiene el Cura la llave del Tabernaculo, i cuidado en la guarda del.
- 4 I LVEGO visitaran la pila Baptismal, i veran si estã limpia, i sana, en lugar claro, i decete, con cubierta de madera, i cerrada con llave.
- 5 I TEN visitaran los sanctos Olios, i Crisma, informandose si passado el Jueves Sancto, se usa del Oleo, o Crisma del año antes, contra la constitucion. Veran las Olietas, i Crismeras, si estan limpias, i sanas; i si son de plata; si estan limpios, i cõ decencia los Sagrarios, i lugares adonde han de estar los dichos Sanctos Oleos; i si se cierran con llave, i el Cura la tiene, i guarda.
- 6 I TEN, sabran si ai libros de baptizados, con firmados, i casados, i los demas que mandan las constituciones deste Arçobispado; los quales veran si estan con buena orden; i si en ellos se guarda lo que en las dichas cõstituciones disponen. ✠ I dirã los responses por las animas de Purgatoria, i guardarán en todo las demas ceremonias, que manda el Ceremonial Romano.
- 7 VERA N assi mismo si los Altares estan compuestos con la limpieza, i decencia que conviene; i si las Aras estan sanas, o quebradas; i si son Aras grandes, de manera que pueda caber en ellas la Hostia, i Caliz; i si las palabras, i corporales estan limpios, i los lavan cada quinze dias, i los Purificadores de ocho

Cardenal dõ
Fernãdo Ni-
ño.

- a ocho dias; si se mudan los manteles de los Altares alomenos cada mes; i mandarán al Sacristan, que tenga cuenta quando algun Clerigo manchare los Corporales, para que se compren otros a su costa; i en todo lo demas tocante al culto divino, mirarán si ai algunos defectos, para que se corrijan, i castiguen los culpados.
- 8 VISITEN la Sacristia, ornamentos, plata, i las demas cosas de la Iglesia, mirandolo por el inventario; i si todo está limpio, i bien tratado; i si tiene cuidado de tenerse siempre así; i lo que faltare del dicho inventario lo harán pagar a las personas a cuyo cargo estava; los cuales así mismo reprehendan, i castiguen las faltas que en la limpieza, i asseo de todo ello ayan hecho.
- 9 VISITARAN el cuerpo de la Iglesia, Capillas, i Retablos, i hallando algunas imagines muy antiguas, i deformes, provean lo que mas convenga, quitádoles de allí lo mas secreto, i con menos escandalo que ser pueda; i dando aviso al Provisor, para que se pongan otras convenientes.
- 10 SINO hallaren hecho inventario de la plata, ornamentos, i las demas cosas, i bienes muebles de la Iglesia, o el que hallaren fuere antiguo, lo hagan de nuevo, poniendo en el muy especificamente todas las dichas cosas, i bienes muebles, cada uno por si a parte, con señas muy particulares, i en que estado está; si son nuevas, o viejas, el qual dicho inventario firmarán el Visitador, i Notario, i se ponga en el archivo con las otras escripturas de la Iglesia; i en el libro de la visita dé fe el Notario como se hizo; i quando se hiziere el dicho inventario, o se renovare el antiguo, provean se hallen presentes los Clerigos de la Iglesia, i los legos que tuvieren noticia de las cosas della para que no se pueda encubrir.
- 11 HAN los Visitadores de procurar la libertad de su officio, para que los seglares no digan que por particular respecto dexan de corregir los Clerigos; i por tanto mandamos, que no se acompañen de los Clerigos que uvieren visitado, sino fuere yendo, i viniendo a la Iglesia, ni posen en casa de Clerigos algunos, ni de sus deudos, criados, ni allegados, i de mayordomos de las fabricas de las Iglesias, ni coman a su costa, ni de las dichas fabricas, ni ni permitan que sus Notarios de visita, o sus criados lo hagan, sino que requieran a las justicias, i Regidores, les señale passada conveniente; i siendo en esto rebeldes, procederá contra ellos, so pena q
en la

en la residencia, q se le tomare, será castigados con mucho rigor.

12 NO lleven ellos, ni sus Notarios, mas derechos, de los q estan señalados por el arancel, i constituciones de nuestro Arçobispado: i en el libro de la visita al fin della asienten lo que llevaré de cada Iglesia, poniendo los derechos suyos, i del Notario; i quantos dias se detuvieron; i lo que quantan por cada dia, i al pie lo firme el Visitador, i el Notario, so pena de bolver con el doblo lo q mas llevaren, para la cera del Sanctissimo Sacramento, fabrica, i denunciador, por iguales partes.

13 NO reciban oro, ni plata, ni otra cosa alguna, aunque sea de comer, i beber, de los Clerigos, ni personas que uvieren de ser visitadas, ni de sus deudos, criados, ni allegados, so pena de tornar lo con el doblo, aplicados en la forma del Capitulo precedete: i que en la residencia les mandaremos castigar con mucho rigor.

14 NO visiten en un dia mas de una Iglesia Parroquial; i si mas visitaren, no puedan llevar, ni lleven mas de una procuración: i en cada lugar se detengan lo necesario, i no mas, ni menos.

15 HAGAN la visita ante los Notarios, que para ello por nos fueren nombrados, i no ante otros; los cuales juré al tiempo que fuere recibidos, que usarán bien su officio; i guardarán secreto de las cosas de la visita; i especialmente las informaciones, sobre delictos, por lo menos hasta que se deduzgan en juicio; o por el tiempo que el Visitador se lo encargare: el qual dicho juramento hagan los dichos Notarios, ante nuestro Provisor; i quede asentado, i firmado. I los dichos Visitadores no puedan llevar, ni lleven parte de los derechos a los dichos Notarios, porque castigaremos este exceso con mucho rigor.

16 CADA uno de los dichos Visitadores a de tener un libro de memoria a parte, para las resultas, i cosas de que nos a de avisar: este a de guardar con mucho recato, i sin fiarlo de nadie; en el traerá las cosas substanciales de su visita: el dia, mes, i año, que entrare en el lugar; i quando comienza la visita de cada Iglesia; i quando la acaba. Los dias que se detuvo; i los derechos que llevó el, i su Notario.

17 ITEN asentará la disposición del pueblo; los vezinos de cada lugar, o Parroquia; i de q calidad son: la disposición, i arquitectura de la Iglesia, si es de tapia de tierra, o de cáterria; i las naves, Capillas, i retablos, que tiene; i otras particularidades, de que les pareciere de vemos ser avisado.

18 ITEN asentará en el dicho libro los beneficios Pótificales, prestameras, prestamos, Capellanias, memorias, i patronazgos,

que ai en cada Iglesia; quanto vale cada uno en comun estimaci6n; quien los posee, i con que titulo; si ai algunos con obligacion de residencia personal, especialmente Capellanias; si residen los q̄ son obligados; quanto tiempo han faltado; si les han secretado los fructos por las ausencias, los que pueden servir por otros Beneficios, i Capellanias; quien sirve por ellos; quanto tiempo á faltado el servicio; si los Beneficiados, servidores, i Capellanes, en el celebrar de los divinos officios, i asistir a ellos, guardan nuestras constituciones; i los que suelen hazer faltas. Las dichas Capellanias si son colativas, i las que son de patronazgo de legos, i quien son los patronos; i si estan bien dotadas; quien las dot6, i con que cargo; i si se cumple la voluntad de los fundadores, i como se ha proveido de remedio adonde avia falta.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

I porque no es justo q̄ los Visitadores visiten las dichas Capellanias de valde, como tampoco lo serà, que lo hagan a costa de las fabricas; mandamos, que por cada una de las Capellanias que visitaren, lleven dos reales de derechos; i el Notario quatrocientos maravedis cada dia de los que en esto se detuviere; los quales cobre pro rata de las Capellanias q̄ se visitarè. todo lo qual sea a cuenta del superavit, en las Capellanias que lo uviere; i quando no lo uviere, se baxe del numero de las Missas.

19 I T E N assentaràn las rentas que tienen las fabricas de todas las Iglesias, hospitales, hermitas, i lugares pios que visitaren; i en q̄ consisten; i quanto valen a justa, i comùn estimacion; q̄ alcance se hizo contra cada uno de los Mayordomos; assienten las mãdas, i legados, i donaciones que se uviere hecho a las Iglesias; los encargos de las fabricas; las obras q̄ tuvieren comenzadas; la qualidad de ellas; si se prosiguen, o no; dexandose de proseguir, si es por falta de los Mayordomos, o por no tener hazienda la Iglesia, o por falta de los maestros, a cuyo cargo està, trayendonos particular relaci6n de los q̄ en esto hazen falta. Assièten los emprèstidos q̄ se hizierè unas Iglesias a otras, i con q̄ autoridad, i la razon q̄ uvo para ello.

20 I T E N assentaràn en el dicho libro, los Monasterios, hospitales, i Cofradias que uviere en cada Parroquia, i las hermitas, i otros lugares pios: que numero de religiosos, i que renta tienen los dichos Monasterios; si los dichos religiosos viven bien, i exemplarmente, conforme a su estado regular; i lo mismo las religiosas: la hospitalidad que se haze en los hospitales; los demas lugares pios, como se gastan sus rentas; si se cumplè las voluntades, i disposiciones de los q̄ los fundaron, i encargos que en ellos dexaron: Si ai beaterios de beatas; las beatas que tienen, si ante quien,

quien, i como han professado; que regla, i manera de vivir tienè; si guardan clausura; si viven de limosnas.

21 T R A I R A N asì mismo por memoria en el dicho libro, los Clerigos q̄ ai en cada lugar, i Parroquia, el nõbre, i edad de cada uno; por quiè fue ordenado; q̄ renta posee; la calidad de su persona; si es graduado, i en q̄ facultad; q̄ suficiencia tiene; sus costumbres, i fama, segun relacion q̄ hallare; si es continente; si da buè exemplo; si à avido contra el acusaciones, o denunciaciones, con la calidad del delicto; i si à reincidido. Otro si particularmente, assentar los Curas de cada Iglesia, i q̄ administran los Sacramentos; con que licencia los administrà; si satisfazen a las obligaciones de su officio, i guardan nuestras cõstituciones; i en todo lo suso dicho, i en las demas cosas en que uviere necesidad de remedio, proveã los dichos Visitadores, como mas convenga. I ultimamente assièten en el dicho libro lo que asì proveyeren, i los mandatos que dexaren en cada Iglesia, i lugar pio; i todas las demas cosas de que les parezca devemos ser avisados.

22 I T E N los dichos Visitadores, juntaràn los Clerigos de cada lugar, o Parroquia, i a solas (sin admitir a nadie) les harà una plática de la obligacion que tienè particular de vivir bien, i honestamente, i dar buen exèplo al pueblo, reprehendièndolos en comùn; i si algo resultare en particular, con la prudencia, i zelo q̄ deven.

23 I T E N han de inquerir cõ diligencia la suficiencia de los Clerigos de cada lugar; i en particular, si celebrà Missa, i guardà las ceremonias, segun el Missal Romano nuevo; i a los q̄ estuvierè faltos en ellas, los corrijà, señalandoles tiempo, dentro del qual se instruyan, usando para esto de los remedios convenientes; i quando hallaren en alguno notable falta, nos avisen dello, suspèdiendole, si fuere necessario, hasta que parezca ante nos.

24 V I S I T A R A N asì mismo los titulos de ordenes, i las licècias q̄ tuvieren los Clerigos para dezir Missa, cõfessar, i administrar Sacramentos; i no embargate, q̄ para obtener las dichas licècias ayã sido examinados, i aprovados; si entendiendo q̄ no son suficientes, o q̄ han hecho despues alguna cosa por dõde cõvenga, se suspèndã las dichas licècias; lo harà, i mãdarã q̄ no usen de ellas, señalandoles tièpo para q̄ se presenten ante nos, o ante nuestro Provisor, para que vista su relacion se provea lo que mas convenga.

25 I N F O R M A R S E H A N con mucha diligencia, i cuidado de los Vicarios, Beneficiados, i Curas, i de otras personas honradas, q̄ ordenãtes ai en aquel lugar; si se han ordenado, i van ordenando a titulo fingido, o verdadero de patrimonio, Capellania, o

nia, o Beneficio; si son de buena fama, i costumbres; si ai necesidad de Clerigos; i de lo que averiguaren, nos informarán cō mucho secreto, embiando con su parecer la diligencia que uvieren hecho, dirigida a nuestra propia persona, en manos de nuestro Secretario de Camara, para que determinemos las personas q̄ se han de poder ordenar, i cō las que avemos de poder dispensar en los intersticios, conforme al sancto Concilio de Trento.

26 **ITEN** inquieran, si ai en alguno de los dichos lugares religiosos, que vivan fuera de su religion, o Monasterios en su habito, o en el de Clerigos seculares, i que tiempo; i si tiene algun Beneficio, o Capellania, i con que licencia; i si la tienen de sus Prelados para estar fuera de sus Conventos; i de q̄ vida, i fama, i costumbres son, i nos embien la averiguacion que dello hizierē, para que se provea lo que mas convenga.

27 **SABRAN** si se han cumplido, i executado los testamentos, a cuyo cargo está el cumplimiento: que tiempo á que murieron los difunctos; i si dexaron dotada alguna Capellania, Aniversario, o obra pia; embiará mui particular relacion de todo a nuestro Iuez de testamentos, para que el (como a quien pertenece el hazerlos cumplir) provea lo que convenga; i los Visitadores guardarán en esto lo proveido en el titulo de testamentis.

28 **INQUIERAN** si en los dichos lugares ai algunas impetras, o questores sin nuestra licencia, contra lo proveido en el sancto Concilio de Trento; i si los Curas, o otras personas Ecclesiasticas, o seglares, han hecho pactos, o conciertos con los dichos questores, llevandoles algun cohecho, o interes, por les dexar publicar las dichas impetras, sin nuestra licencia, o de nuestro Provisor; o si exceden de la instruccion que llevan los que han tenido licencias; i los culpados que hallaren, los remitiran, con la informacion que hizieren, a nuestro Provisor.

29 **INFORMARSE HAN**, i sabrá mui en particular, q̄ personas necesitadas, i pobres envergonçantes ai en los lugares q̄ visitaren, i traernos han memoria, i relacion dellas, con las informaciones que sobre ello hizieren, en lo qual les encargamos la conciencia, que las hagan con mucha rectitud, para que nos conforme a nuestra posibilidad, les demos limosna, i procuremos remediar (como estamos obligados) sus necesidades.

30 **EN** los que vinieren a denunciar los delictos, i peccados publicos, cōsideren, i mirē nuestros Visitadores cō mucha prudēcia la calidad de sus personas, i otras circunstancias de q̄ se pueda colegir el animo, i zelo con q̄ vienen, para q̄ desta manera, ni se de lugar

lugar a calumnias, ni los tales delictos, i peccados quedē sin correccion, i castigo; i assi como han de procurar, que los delictos, i peccados sean corregidos, i castigados; assi han de evitar, que sin culpa nadie quede difamado; o lo que es oculto, se haga publico. En todo procurarán se guarde el secreto, llamado cō el mismo; i preguntando a los testigos; i quando tuvierē necesidad de informarse de alguna muger, o tomarle su dicho, sea en la Iglesia, i no en otra parte, lo mas oculto, i con menos escandalo que ser pueda.

31 **DEMAS** de las denunciaciones particulares que se hizierē, se informará el Visitador de las personas que le pareciere son de buen zelo, cerca de los peccados publicos; assi de Clerigos, como de legos, preguntando en comun, sin particularizar, ni nombrar a nadie. De los Clerigos, si son recogidos, honestos, de buen exemplo, i fama, o lo contrario; si las Iglesias se sirven como conviene, o ai alguna falta en esto; i si le pareciere la justicia ser bien intencionada, della se podrá informar, si ai Clerigos distraidos; si andan de noche; si son escandalosos, o en ellos ai alguna falta digna de remedio. De los legos pregunte, si ai algunos que esten en peccados publicos, como se contiene en las cartas generales, que cada un año se publican.

32 **EN** los delictos, i peccados publicos, de q̄ resultare infamia contra el delincuente, hecha informacion de officio, remitá los processos a nuestro Provisor, conforme a las comisiones que les mandamos dar; i se les embien dentro de quinze dias despues de acabada la informacion. En estos casos á de procurar el Visitador, que los testigos se examinen en su presencia; i haga escrevir al Notario enteramente lo que dize el testigo; assi lo que carga al reo, como lo que es descargo suyo, procurando averiguar la verdad por todas las vias que pudiere; i en los otros delictos de q̄ no oviere infamia, i en que no se deva proceder por tela de justicia contra el culpado, le amoneste, reprehenda, i corrija con mucha prudēcia, i secreto; lo qual assiente en su libro de memoria, i haga que el tal amonestado, i corregido lo firme; para q̄ no se enmendado, sea castigado conforme a su culpa.

33 **ASSIENTEN** en el dicho libro de memoria todas las informaciones q̄ han hecho en la visita, assi de Clerigos, como de legos; i nos embien otra antes q̄ se vengán, para q̄ nos informemos como se han castigado los delictos; i los processos no se puedan ocultar.

34 **Sepá** si los Clerigos guardá decēcia, i honestidad en su habito,

i los Curas si hazen conferencias; i los de mayores, i menores Ordenes, i Tonsura, se confiesan, i comulgan, i exercitan sus Ordenes, como se dispone en nuestras constituciones: i si guardan las dichas constituciones en todo lo demas; i corrijan, i castiguen a los culpados. Iten, que Clerigos tienen Beneficios, o Capellanias incompatibles; i lo asienten en su libro de memoria.

35 EN los libros de visita de nuestro Arçobispado, emos visto gran desorden, por estender mucho los Notarios la escriptura, de donde resulta confusion en las visitas, i mucho gasto en las fabricas. Para el remedio desto se guardará lo siguiente. Que los Notarios de las visitas no hagan protocolo, ni registro de las quentas, ni otras cosas de libro de visita, ni guarden mas de lo que en el dicho libro quedare, ni llevē derechos de otra escriptura mas de la que en el se haze, so pena de diez ducados, i suspension de officio al Visitador que lo consintiere, i al Notario que lo hiziere.

36 LAS planas de la visita, tengā cuidado los Visitadores de hazer que lleven los renglones, que las leyes reales disponen, que son treinta; i los renglones las partes, que son diez.

37 EL escusar escriptura larga en los dichos libros de visita, queda a la buena orden que los Visitadores tendran en ello, porque no se pueden dar instrucciones para todo; pero en particular se observe la orden que se sigue.

38 LAS cabeças, i principios de visita, las sentencias, i condenaciones, i alcances dellas, tienen palabras multiplicadas, i superfluas; podrá se abreviar desta manera. Cabeça de visita en el lugar de tal, a tantos de tal mes, i de tal año: fulano visitador por. N. visitò la Iglesia de tal invocacion, por ante mi. N. Notario de la visita en la forma siguiente. Visitò el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, pila Baptismal, sanctos Oleos, i los Altares, Aras, retablos de la dicha Iglesia; i hallòlo todo con la decencia, limpieza, i custodia necesaria. Otro si visitò los libros de bautizados, cõfirmados, casados, difunctos, &c. I esta orden guardará en todo lo demas; i quando uviere falta, dezir que se pondrá remedio en la profecucion de la visita, en tal, i tal cosa, que se ha hallado con tal descuido; i lo que fuere se castigará, i remediará.

39 EN las partidas de las quentas, asì de cargo, como de descargo, se ponen muchas palabras impertinentes; pues en la cabeça de la quenta se dize a quien se toma; no se ha de poner en cada partida. Iten, se descarga al dicho fulano, mayordomo del dicho año; i otras palabras escusadas, sino lo necessario. Hemos visto plana, i media, i mas, en sola una partida de subsidio, aviendo de dezir;

dezir; de subsidio, o escusado, o de subsidio, i escusado, de dos pagas deste año tantos mil maravedis, por carta de pago de fulano, fecha en tantos; i la misma forma se tenga en las demas partidas donde fuere necessaria carta de pago, i donde no, no se diga mas, sino de tal cosa tanto.

40 EN el cargar de los censos, i rentas menudas se guarda mala orden, i se multiplican muchas partidas, i cõ ellas muchas hojas, pudiendose escusar, supuesto que cada Iglesia tiene su libro de inventario de hazienda, donde està escrito cada censo por si, quiē lo paga, sobre que possession, o casa, en que Parroquia, que limites tiene; i donde faltare se ha de hazer segun se mãda, por nuestras constituciones. Sumar se ha en el dicho libro la hazienda, lo que montan todos los censos, i rentas jutos; i aquella suma se ha de passar al cargo del libro de la visita, diziendo: Tantas mil maravedis, que montan tantos censos, que la fabrica de tal Iglesia tiene en cada un año; las personas que los pagan; los plazos, i sobre que possessions estan impuestos, se hallará en el libro de la hazienda, i inventario de la dicha Iglesia; con esto se escusan muchas hojas del cargo; lo mesmo se entienda de esta hazienda, casas i heredades.

41 TODAS las partidas del gasto por menudo de una cosa, se han de reduzir a una partida, como de cera que se gastò por todo el año tanto, de azeite tanto; i asì de lo demas: los cargos, i descargos de la visita, se sumē todos en cada plana por si, porque se puedan resumir, si uviere yerro.

42 EN los remates de las quentas, se guardará esta forma. Puestas todas las partidas del gasto, se diga: Por manera, que suma todo el gasto, tantos mil maravedis, que pagados del gasto resta deviendo, i es alcançado el dicho. N. en tantas mil maravedis, en las quales el dicho nuestro Visitador, le condenò en su presencia a q̄ dentro de tantos dias primeros siguientes, las dé, i pague a. N. mayordomo, si uviere otro mayordomo, o se nombrare: el qual dixo, que lo oïa, i consentia, i consintio la dicha sentencia, i alcãce de quentas; las quales jurò en forma ser buenas, i ciertas; i las partidas las mesmas que avia gastado; i que si engaño uviera avido contra la Iglesia, lo manifestará. Testigos. N. i N. i firmaronlo de sus nombres.

43 EN las visitas que se hazen de las Capellanias, se gastan muchas hojas, porque en cada visita se ponen todas las dotaciones; quien las dotò; sobre que estan fundadas, con otras impertinencias; es necessario se guarde el orden siguiente. En cada Iglesia a

de aver una tabla grande, donde estén escritas todas las Missas dotadas de Capellanias, i aniversarios; poniendo primero las que tienen Missa cada día, diziendo el cargo que tiene; que renta; quien es obligado al servicio, i dezir de las Missas. Al visitar destas memorias, i Capellanias, por el juramento del apütador, o de la persona que tiene a cargo de mirar como se firven. Veran las Missas, o encargos que faltan, o las que estan cumplidas, i dezirse à solamente, la Capellania de. N. cumplida, o faltaron tantas Missas; i como se provee de lo necessario, para que se digan; i la averiguacion de las faltas se haga presente la parte, o citada para ello; de lo qual de fe el Notario en la condenacion.

44 OTROSI, porque atento esta reformation que mãdamos hazer en el modo de escrevir los Notarios de visita, los derechos conforme a ella, no serian bastantes a sustentarlos, estatuímos, que ganen salario los dichos Notarios, los dias que actualmente se detuvieren en la visita de las Iglesias, en cada un dia quatrocientos maravedis; los quales se les paguen de las fabricas de las Iglesias en que se ocuparen, demas de los derechos de las escrituras.

45 VISITEN, i vean los dichos Visitadores los archivos de las Iglesias; i si estan en ellos todas las escrituras de sus bienes; si falta alguna, averiguen en cuyo poder està; i den orden se buelva, i ponga en el archivo. Otrofi, hagan se pongan en ellos las escrituras de todos los Beneficios, Capellanias, i memorias que uvieren en las Iglesias; mandando a los poseedores, i personas que las tuvieren, las traigan, para que dellas se saquen traslados a costa de sus rentas para el dicho efecto, secretando los frutos a los rebeldes.

46 EN los libros del inventario de los bienes de las Iglesias (segun de suso se dixo; sino està ya hecho assi) proveeran se asienten todas las posesiones, heredades, casas, i tributos de las dichas Iglesias, i de los beneficios, prebendas, Pontificales, Capellanias, Memorias, i Aniversarios dellas, con breve relacion de quien los fundò, i con que cargos, i si se cumplen; i si son colativas; i quien son los patronos; i quando uviere escritura se ha de dezir que la ai, i ante que escrivano passò, con dia, mes, i año. Assentarse à en el cada cosa por si; los bienes de la fabrica a una parte, Beneficios a otra parte, &c. dexado espacio entre cada partida, para mudar el nombre del poseedor, i lo demas que fuere necesario; i al cabo de todas quedará tambien espacio para los bienes que se aumentaren, los quales tendrán quenta que se pongan, i añadan en el dicho inventario; i quando uviere el dicho aumento, irán avir-

fando

fando a nuestro Provisor, para que se ponga la razon dello en el archivo general que emos mandado hazer. Provean, que el archivo de cada Iglesia esté cerrado con llaves, i que las personas q̄ las han de tener, cõforme a lo dispuesto en estas nras constituciones, las tengan, i guardé a recaudo. Ha de aver un libro blãco en cada archivo, para q̄ si se diere alguna escriptura a alguna persona, firme como la llevò, i se obligue de bolverla dentro de un breve termino.

47 EL Visitador visite personalmente las propiedades, i posesiones de la Iglesia que estuviere cerca, i pudieren comodamente visitarlas; de las demas se informe de personas que tuvieren noticia dellas; i si los Mayordomos las visitan cada año, conforme a nuestra constitucion; i manden se repare lo necesario, con pena al Mayordomo, la qual execute en la primera visita, no lo aviendo cumplido.

48 TASSI mismo visitará las propiedades, i posesiones de las Capellanias que uviere en cada Iglesia, informandose en quanto a las que no pudiere visitar por su persona, i mandando repararlas, a las personas que a ello fueren obligados, proveyendo en todo lo necesario, como se dixo en el capitulo precedente.

49 SVELLEN recibir daño las Iglesias en los bienes raizes, por la variedad de los tenedores, e inquilinos, i por la diversidad de los Mayordomos que los administran. Deven los Visitadores ver los inventarios, i apeos de los dichos bienes, donde estuvieren hechos; i si estan antiguos, o mudados los limites; mandaràn se hagan, i pongan conforme a derecho; i lo mismo harán donde no los uviere, i los censos que se uvieren mudado los que los solian pagar, que se haga luego reconocimieto dellos.

50 SI algunos bienes inmuebles estuvieren enagenados sin licencia nuestra, o de nuestro Provisor, i sin las demas solemnidades que el derecho requiere; i assi mismo se hallare la Iglesia lesa en algun contrato, den aviso al dicho Provisor, i lo asienten en su libro de memoria.

51 INFORMENSE si ai algunos bienes a que las Iglesias tengan derecho, i sino estuviere pedidos, o sobre ello uviere ya pleito començado, traeran la razon de todo en el dicho libro de memoria, i avisarán al Provisor.

52 LOS Mayordomos de las Iglesias, han de ser elegidos, q̄ tengan las calidades que se contienen en el titulo de officio xonomi en nuestras cõstituciones, i el Cura no conviene q̄ sea Mayor-

domo

domo, porque el á de ser el superintendente fuy o. I así prohibimos a los Visitadores lo elijan.

53 NINGUNO pueda ser Mayordomo de Iglesia mas de un año; i si el Visitador viere que conviene, le pueda prorrogar otro año; i cumplidos los dichos dos años, en ninguna manera le pueda ser prorrogado más tiempo, sin nuestra especial licencia, o de nuestro Provisor.

54 TOMEN los dichos Visitadores cuenta a los dichos Mayordomos todas las vezes que fueren a visitar; i para ello hagan juntar los Clerigos de la Iglesia, i otras personas principales del pueblo, que les pareciere ternan mas noticia, i queta de las cosas della; i el Mayordomo jure ante todas cosas, que dará la queta fielmente; i los demas que mirarán, i procurarán el provecho de la Iglesia. I si otra persona alguna quisiere hallarse presente a las quantas, no se le deve prohibir, porque en todo se aclare la verdad; i no den los dichos Mayordomos de comer, ni otra cosa a costa de las Iglesias, a los que así asistieren; i las dichas quantas, se tomen dentro de las dichas Iglesias, excepto si por grande incomodidad no se pudiere hazer; las quales tomen los Visitadores por sus personas; i de ninguna manera las cometan al Notario de la visita.

55 INFORMARSEHA el Visitador, si en las quantas passadas uvo algun yerro; i si fue engañada, o recibio algun daño la Iglesia; i reveanse las quantas, i los alcances del un Mayordomo, siempre se carguen al successor, i el Visitador dé orden como en efecto se paguen.

56 NO se passen en cuenta a los Mayordomos particulares de las Iglesias, las idas, i venidas a esta ciudad, no constando primero aver sido necesaria su venida, i las diligencias que hizieren, i que no se ofrecio entonces mensajero para esta ciudad; i si juntamente vinieron a negocios propios, o de otros algunos, no se le cargue a la fabrica, sino la parte que le cupiere.

57 AVISEN los Visitadores, si el Mayordomo mayor, letrado, i procurador de fabricas son negligetes, i descuidados, o han excedido algo en sus officios, i en que negocios; para que proveamos el remedio necesario.

58 DEL reparo de las Iglesias han de tener nuestros Visitadores mucha cuenta; i así mirarán si ai alguna pared, o otra cosa con peligro de caerse, o digna de que se repare, llamados para ello, si fuere menester, maestros peritos en el arte; i si ai falta de plata, ornamentos, &c. I considerada la calidad del lugar, e Iglesia,
i la ren-

i la renta q̄ tiene la fabrica, i comunicado cō el Mayordomo particular, i con el Vicario, i las demas personas que les pareciere; i conferido con ellos de que manera á de ser la obra, i los maravedis que á de costar, i lo mas que sea necesario; den de todo ello aviso a nuestro Provisor, para q̄ provea lo que convenga; i sin licencia n̄a, o del dicho Provisor, no se hagan obras en las Iglesias, i el darlas á hazer, i los contratos se les remitan: i así mismo traigan en su libro de memoria, las obras que proveyeron se hiziesen; i las que ai comenzadas en las Iglesias de sus partidos, q̄ officiales las tienen, que tiempo á que está hecho el cōtrato, que dinero han recebido; si se á passado, o no el tiempo, dentro del qual estan obligados a cūplir, i acabarlas, para que visto todo se provea lo que mas convenga.

59 AVIENDO obras comenzadas, no provean se hagã otras, hasta que las comenzadas se ayan acabado, i pagado; pero por ello no dexẽ de proveer lo necesario para el culto divino, i limpieza; particularmente en lo que toca a corporales, alvas, palias, sábanas de altar.

60 I porque en las obras de canteria, pueden recibir mucho detrimento las Iglesias, e mos señalado maestro con salario de las dichas Iglesias, para que vea las dichas obras, i se eviten los inconvenientes, i gastos inutiles, que por su falta solia aver: i así encargamos a los dichos Visitadores, tengan mucha cuenta con mirar las tales obras, informandose si se hazen conforme a las traças que estan dadas; i si van firmes, i seguras, i como conviene; i quando les pareciere ser menester, avisen a nuestro Provisor, para q̄ embie al dicho maestro a visitar las; i lo mismo harán los dichos Visitadores, en quãto a las obras de albañeria, i carpinteria.

61 OTROSI las Capillas de particulares, que tuvieren necesidad de reparo, compelan los Visitadores a las personas, a cuyo cargo está el repararlas, que las reparen.

62 CONFORME a la instruccion, i forma de Colecturia que avemos ordenado; las distribuciones de las Missas se han de hazer por nos, o por nuestro Provisor, i no por otra persona alguna. Portanto, ningun otro nuestro juez ni Visitador, se pueda intrrometer en dar, ni repartir Missas algunas en esta ciudad, ni fuera della, so pena de excomunion mayor.

63 HAGAN los Visitadores con mucho cuidado los alcances de todas las Missas que faltaren por dezir de cada Beneficio, Capellania, patronazgo, &c. I acabada la visita de cada Iglesia, e mbien a nuestro Provisor una memoria firmada de su nombre, de
todas

todas las condenaciones de Missas, que se han hecho en aquella visita; i el Notario la firme tambien, i de fe, que aquellas son las condenaciones, que se han hecho en aquella Iglesia, i que no uvo mas. I permitimos, que los Visitadores puedan dexar de la Colección en cada Iglesia las Missas, que se pudieren dezir en ella en un mes.

64 LOS dichos Visitadores no se intrometan, ni puedan intrometer, so pena de excomunion mayor, en remitir, componer, i concertar los alcances, i cōdenaciones de Missas algunas, que faltaren de dezir; ni comutarlas, ni dar esperas; ni licencia para que los que son obligados a dezirlas, las puedan dezir, dandoles tiempo, i termino para ello; ni para que diziendolas en otra parte, i lugar, que donde son obligados, cumplan con su obligacion.

65 NO puedan tomar, ni tomen, so pena de excomunion mayor, los dichos Visitadores las limosnas de las Missas, so color, que las quieren dezir por si mismos; ni puedan encargarse en manera alguna, ni cobrar dinero alguno dellas. Pero permitimos, q̄ puedan tomar la limosna de las que dixeren estando actualmēte visitando una Iglesia; i no llevarlas de un lugar, para dezir en otro; ni de una Iglesia para otra.

66 LAS faltas, que hizieren los Beneficiados, Capellanes, o los que tuvieren Aniversarios; o los q̄ por los sobre dichos sirven, no se les dē termino, para que los tales las cumplan; sino que los Visitadores luego hagan depositar los dineros necessarios, para las dichas faltas; i siendo rebeldes, los castiguen, segun las que vuierē hecho, aplicando las penas a la lumbrē del Sanctissimo Sacramento, o otras obras pias; i haziendo, que se deposite la limosna, que corresponde a cada Missa, segun la renta de la Capellania, o Beneficio, o como mas les pareciere convenir.

67 QUANDO hallaren los Patronos, Capellanes, o otros cualesquier tenedores de los bienes, q̄ estan dotados, o en qualquier manera cargados de obligaciō de Missas, son dissipadores de los dichos bienes, i se van cargando de mucho numero dellas, procedan a hazer dello informaciō, citada la parte; i si vieren que ai peligro en la tardança, haziendo informaciō deste peligro, i daño, que pueda venir, procedan a embargar los dichos bienes; i embiarán la informaciō al Provisor: i aviendo embargo, el mismo embargo para que se haga justicia.

68 S V E L E suceder, q̄ los propietarios de los Beneficios, o Capellanias, residen fuera deste Arçobispado, i los arrendatarios, i personas, que tienen sus poderes para administrarlas, cobran las
rentas,

rentas, sin tener cuidado de hazer dezir las Missas que estan obligados, i vienen a cargarse de mucho numero dellas, i no se halla de donde cobrar. Sucediendo este caso, hagan nuestros Visitadores informaciō, i procedan a hazer embargos, i secretos conforme a derecho, remitiendo las dichas informaciōnes a nuestro Provisor; el qual haga justicia, i lo mesmo harán nuestros Visitadores con los Capellanes que tienen obligacion de residir personalmente en sus Capellanias, i no residen, ni dizen las Missas, i memorias donde son obligados; i nuestro Provisor hará que los derechos de las dichas informaciōnes se paguen a los Notarios de visita, por las personas que fueren obligados a pagarlos.

69 I PORQUE despues que se hizo la reduciō de las Capellanias, cassando, i señalando la limosna de cada Missa a tres reales, han vacado, i vacarán los arrendamientos de por vida de las posesiōnes de las dichas Capellanias, i se avian arrendado, i arrendarán en mas precio; i avrá crecido, i crecerá la renta dellas; i es justo, que pues se reduxeron las Missas a menos numero del que señaló el fundador, que creciendo los dichos arrendamientos; i aviendo aumento, se digan las Missas que cupieren en el, contando la limosna de cada una a tres reales; los Visitadores tendran cuidado de ver los dichos arrendamientos de crecimiento de rentas, i aumentos; i conforme a ellos, señaladas las Missas que los Capellanes han de dezir, demas de las que estan señaladas en las reduciōnes que dellas se hizieron, con que no exceda el numero de las Missas, que han de dezir, al que señalaron los fundadores de las dichas Capellanias, aunque crezca la renta para mas.

70 VISITEN los hospitales, cofradias, i lugares pios; vean las quantas, e inquieran si se haze la hospitalidad, como se deve hazer; i miren las reglas, i ordenanças que tienen; si son justas, i pias, i conforme a derecho, i a nuestras constituciones; i quiten las que no hallaren aprovadas por nos, o por nuestro Provisor, procediendo con censuras contra los rebeldes; i dando aviso de lostales, si fuere menester.

mal do
ido Ni- I POR cada una de las visitas que se hiziere, de qualquier hospital, o lugar pio, llevará el Visitador dos reales; i el Notario quatrocientos maravedis por cada dia, repartidos pro rata en todos.

ITEN

- 71 **ITEN** visiten las hermitas de su partido; sepan quié las fundó; que rentas, i posesiones tienen, i en que se gastan; i si tienen limosnas; que orden, i cuenta se tiene en cobrarlas; sepan si ai escriptura de las rentas, i posesiones de las dichas hermitas, e inventario dellas; i sino lo uviere, lo hagan por la orden que se ha dicho arriba, i se ponga en el archivo de la Parroquia adóde cae la dicha hermita; lo qual tambien se guarde en los otros lugares pios. Tambien las quantas de los bienes, i limosnas de las dichas hermitas, a los Mayordomos, i personas que los tienen a cargo; si uviere hermitaño, sepan con que autoridad está allí, quanto tiempo à, i que manera de vivir tiene. Provean, que las dichas hermitas tengan ornamentos, i las otras cosas necessarias; q̄ estén limpias, i con decencia, i cerradas con llave; que en ellas no se hagan velas, o vigiliias de noche, ni se coma, ni beba, ni canten cantares deshonestos, o profanos, ni se hagan otras cosas prohibidas.
- 72 **TENGAN** cuenta los Visitadores de informarse si en los pueblos ai falta de sermones, principalmete en Adviento, i Quaresma; i dé aviso al Provisor, para que se provea de remedio conveniente, segun la necesidad que uviere; mandando a los Curas no admitan Predicadores, sin expressa licencia nuestra, o de nuestro Provisor, e informandose si se ha hecho lo contrario; i corrigiendo, i castigando lo que en esto uvieren excedido.
- 73 **ITEN** se han de informar, si la doctrina Christiana se enseña; i si los Curas, i Sacristanes cumplen en este particular lo que se les manda por nuestras constituciones, examinando lo que enseñan, i como lo enseñan; i haga que el pueblo diga la doctrina, porque así se verá el cuidado q̄ se tiene. Examinen a los maestros de escuela, si saben la dicha doctrina Christiana, i como la enseñan; i provean que a los niños no se les enseñe a leer sino por libros honestos; e informense del cuidado que dello tienen los Vicarios, i Curas.
- 74 **INQUIERAN** si se guardan las fiestas, i como hazen sus officios los Alguaziles, que para el dicho efecto estan diputados; i provean q̄ en los tales dias vaya el pueblo a oír la Misa mayor, i no se estén en las plaças, i calles hablando, i jugando.
- 75 **EXAMINEN** a las parteras como baptizan, i haganles decir las palabras de la forma, i que las digan en Romance; i sepan si guardan las demas cosas que se les mandan en el titulo de Baptismo; i si los Curas las instruyen, como allí se les dice.
- 76 **INFORMESE** del tiempo que à que no se ha administrado el Sacramento de la Confirmación; que personas faltan de recibirlo;

recebirlo, quando fuere necessario nos avisarán dello, para que se remedie.

- 77 **A CERCA** del Sacramento del Matrimonio, se informen del orden que tienen los Curas en las moniciones; i en la administracion del proveeran en ello lo que convenga. Prohibirá que no cohabiten los casados, sin aver recebido las bendiciones nupciales; i aunque no cohabitó, que no estén sin recibirlas, mas tiempo del que dispone nuestra constitucion del titulo de Sponsalibus.

- 78 **ITEN**, en lo que toca al santissimo Sacramento de la Eucharistia, i Extrema uncion; si se lleva a los enfermos con la decencia que conviene, proveyendo en donde fuere necesario con mucho cuidado, corrigiendo, i castigando las faltas que uviere auido en administrarlos a sus tiempos.

- 79 **PROVEAN** que se siga el Missal, i rezado nuevo, i que los libros de canto, i ornamentos, sean conformes a el.

- 80 **CONVIENE** tambien se informen de como sirven los Sacristanes la Iglesia; como tratan los ornamentos; si es gente viciosa, i distraida; si duermen en las Iglesias, i cierran las puertas dellas en anocheciendo; i guardan lo de mas que se les máda por nuestras constituciones.

- 81 **NOMBREN** en cada Iglesia el Colector para las Misas, i apuntadores que nuestras constituciones disponen.

- 82 **QVITEN** los estrados de asiento, i tarimas que uviere en las Iglesias, i las tumbas, no las permitiendo, sino a los que tuvieren Capillas particulares, los quales las puedan tener dentro dellas.

- 83 **DEXEN** mandado a los Curas (so las penas que les pareciere) que quando algunos Clerigos murieren, se dé aviso a nos, o a nuestro Provisor; i lo mismo hagan de los Beneficiados, i Curas que murieren, para que sean luego proveidas las Iglesias de ministros.

- 84 **VEAN** como se han cumplido los mandatos de las visitas passadas, executando las penas contra los negligentes, i procuren no se multipliquen muchos mandatos, solo dexen los necessarios, escusando en ellos todas las razones, i palabras superfluas.

- 85 **I DEMAS** de todo lo suso dicho, sepan, i inquietará con mucha diligencia, i cuidado todas las cosas que en los capitulos particulares destas constituciones se les encargan; i mandamos que exerciten.

85 NO saquen los Notarios los libros de visita de los lugares dō de se hizo, sino que en el mismo lugar, donde se hiziere la visita, i se tomare cuenta, se acabe el libro, i se entregue luego al mayordomo.

87 LA persona a quien se entregare el libro de la visita, despues de fenecida, dē cedula al Visitador, o Notario, de como recibe el tal libro, i quantas hojasiene escritas, obligandose de dar buena cuenta del. Todas estas cedula se traigan en una hoja de papel juntas, i consecutivas unas despues de otras, porque aya mas cuenta de los libros.

88 VLTIMAMENTE los dichos Visitadores dexarā mandamiento en el libro de visita, para que el Domingo primero, o fiesta despues de hecha la dicha visita, se lean publicamente al tiempo del Offertorio los mandamientos que dexaren, i se asiēte la lectura en manera que se haga fe.

Lo que se ha de llevar de limosna por las Missas, officios divinos, i suffragios.

GRANDE es el exceso que estamos informados que ai en el llevar de los derechos Ecclesiasticos, los Curas, i Clerigos deste nuestro Arçobispado, por no guardar el aranzel que el señor don Christoval de Rojas nuestro predecesor de buena memoria hizo, en la Synodo q̄ en esta sancta Iglesia celebrò, el año de quinientos i setenta i dos; el qual (aunque por entonces parecio que era justificado) por aver crecido el valor de los mantenimientos, i de todas las demas cosas desde entonces acá tanto, no parece que lo puede ya ser, ni justamente guardar; atento a lo qual. S. S. A. estatuímos, i mandamos, que de aqui adelante en el llevar de la limosna de las Missas, officios divinos, i los demas suffragios que en todas las Iglesias de nuestro Arçobispado se dixeren, i cantaren, se guarde la cassa, i aranzel siguiente.

PRIMERAMENTE, si alguna persona falleciere, i se enterrare en la Iglesia de su Parroquia, i se le dixere la Letania, i su Vigilia, que es un Nocturno de difunctos, del dia en que se hiziere el enterramiento (conforme a la regla del Breviario Romano) i Missa cantada, i lo enterraren, i dixerē sus gracias, como es uso,

es uso, i costumbre; llevarā los Clerigos Parroquiales de sus derechos quinientos maravedis. I el Sacristan por sus derechos, llevarā dos reales, i serā obligado a officiar los dichos officios, i llevar la Cruz, i echar un incensario, i hazer señal cō las campanas; i si combidare Capellanes para acompañar el dicho cuerpo del dicho difuncto, o Sacristanes para llevarlo; llevarā el dicho Sacristan por cada uno que así combidò, seis maravedis; i si llegaren a ocho, llevarā tanto como llevare el Capellan que acompañe, i de ai adelante por cada uno de los dichos, seis maravedis.

El Capellan que el tal difuncto acompañare, llevarā real i medio, con tal que estè a todo el officio.

ITEN, si el tal difuncto se enterrare fuera de su Collacion en otra Iglesia Parroquial, los primeros officios, i entierro por entero, son de los Clerigos Parroquiales de la Iglesia donde era Parroquiano, i llevarā de sus derechos seiscientos maravedis.

I cada Capellan que acompañare al tal difuncto, llevarā dos reales.

I el Sacristan que acompañare al tal difuncto, llevarā dos reales i medio de derechos.

I el Sacristan de la Iglesia adonde el tal difuncto se enterrare, llevarā la mitad de los derechos que el otro Sacristan llevò; i si llevare Capellanes que acompañen al tal difuncto, la mitad serā de una Iglesia, i la mitad de la otra; i la offrenda serā repartida entre los dichos Parroquiales de la una Iglesia, i de la otra; i si uviere Sacristanes que llevaren el cuerpo del tal difuncto, la mitad serā de la una Iglesia, i la mitad de la otra. I si otro dia uviere tumba, i Cruz en ambos entierros, lleve el Sacristan de la Iglesia real i medio de sus derechos.

ITEN, si el tal se enterrare en algun Monasterio intra muros desta ciudad, harā los Clerigos Parroquiales de la Iglesia donde fue parroquiano los officios enteros; i llevarā de sus derechos setecientos maravedis.

El Sacristan llevarā de sus derechos cien maravedis; i cada Capellan que el tal entierro acompañare, llevarā ochenta i cinco maravedis.

ITEN, si el tal difuncto se enterrare en Monasterio extra muros; conviene a saber, en el Monasterio de san Augustin, o en el de la Sanctissima Trinidad, o en san Benito, o dentro en san Bernardo, llevarā los dichos Parroquiales de sus derechos, ochocientos maravedis.

I el Sacristan llevará de sus derechos, ciento, i veinte maravedis.

I cada Capellan que acompañare al tal difuncto, llevará ciento, i dos maravedis.

ITEN, si el tal difuncto se enterrare en el Monasterio de la Victoria, o de Portacœli, llevarán los Clerigos Parroquiales novecientos maravedis.

I el Sacristá llevará de sus derechos, ciento i treinta i seis maravedis.

I el Capellan que acompañare al tal difuncto, llevará ciêto i veinte maravedis.

ITEN, si el tal difuncto se enterrare en el Monasterio de san Hieronimo, o de las Cuevas, llevarán los Clerigos de sus derechos, mil i trecientos maravedis.

I el Sacristan llevará de sus derechos, dozientos i quatro maravedis.

I el Capellan que acompañare al dicho difuncto, ciento i setenta maravedis.

ITEN, si el tal difuncto se enterrare en el Monasterio de san Isidro del Campo, llevarán los Clerigos Parroquiales dos mil maravedis.

I el Sacristan llevará por sus derechos, dozientos i ochenta maravedis.

I el Capellan que acompañare al tal difuncto, llevará doziêtos i treinta i ocho maravedis.

ITEN, si por el tal difuncto se uvieren de hazer honras, o cabo de año en qualquiera de las dichas Iglesias, llevarán los Clerigos Parroquiales, i Sacristanes, i Capellanes, los mesmos derechos que llevaron en el entierro del tal difuncto.

ITEN, si por el tal difuncto se uviere de hazer algun novenario, i uviere Missa cantada de difunctos, llevarán los Clerigos Parroquiales por cada uno, dozientos i quatro maravedis de sus derechos.

I el Sacristan q̄ lo officiare, llevará cinquenta i un maravedis.

ITEN, si en los dichos entierros en la vigilia, i Missa cantada, uviere de aver capas, o vestuario, o Capellanes que acompañaren la Missa cantada de otro dia, llevará cada uno que tomare la capa, o se vistiere a la dicha Missa, o acompañare, cinquenta i un maravedis. I lo mismo llevará en qualquiera officio de niño, donde uviere las dichas capas, o vestuario, o acompañamiento.

ITEN,

ITEN, si algun niño, o esclavo, se enterrare en la Iglesia de es Parroquiano, i se le hiziere el officio entero de difunctos, llevarán los dichos Clerigos Parroquiales de sus derechos, en el niño, dozientos i quatro, i en el esclavo, dozientos i setenta i dos maravedis.

I el Sacristan llevará por sus derechos, cinquenta i un maravedis en el del niño, i en el del esclavo, setenta i ocho.

I si fuere Cruz baxa, llevarán ciento i treinta i seis maravedis.

I el Sacristá llevará de sus derechos treinta i quatro maravedis.

ITEN, si se hizieren unos todos Sanctos, que se entienda una Vigilia, i Missa cantada, llevarán los dichos Clerigos Parroquiales, dozientos i setenta i dos maravedis.

I el Sacristan por officiarla, con su responso, doble, e incensario, llevará dos reales.

I si uviere tumba, i Cruz tarde, i mañana, llevará otros dos reales.

ITEN, si se dixere algun Aniversario de Vigilia, i Missa cantada de difunctos, llevarán los dichos Clerigos Parroquiales de sus derechos, dozientos i setenta i dos maravedis.

I el Sacristan llevará real i medio.

ITEN, si dixeren alguna Missa solemne votiva, que se entienda de Visperas tarde, i Missa cantada a la mañana, llevarán los dichos Clerigos Parroquiales por derechos, dozientos setenta i dos maravedis, i los dos ministros tarde, i mañana, cada uno llevará dos reales.

I el Sacristan por officiarla, i responso, i doble, i incensario dos reales.

I el tañedor por tañer a Visperas, i Missa dos reales.

ITEN, por una Missa cantada de qualquier vocació, sin ministros, i tañedor, llevarán los Clerigos Parroquiales dozientos i quatro maravedis.

I el Sacristan llevará por officiarla, cinquenta i un maravedis.

ITEN, por qualquier Velacion de novios (hecha en hora competente) llevarán los dichos Clerigos Parroquiales de sus derechos ocho reales, sin las arras; i si se velaren con oro, llevarán por ellas treze reales; i si con plata ocho reales; i si con menudos todos.

I el Sacristan llevará dos reales i medio.

ITEN, si encomédarà el cuerpo del difuncto de noche, llevará los dichos Clerigos Parroquiales de sus derechos doziêtos i quatro

I 3

marave-

maravedis. I el Sacristan llevará de sus derechos real, i medio; i si Capellanes fueren, llevará cada uno treinta, i quatro maravedis.

I T E N, si en qualquier entierro uviere dobles, i pararé a dezir resposos (que en esta diocesi llaman posas) en el camino, llevarán los Clerigos Parroquiales por cada una quatro reales.

I el Sacristan llevará por cada una un real.

I cada Capellan que acompañare, veinte maravedis.

I T E N si uviere algun treintanario (que llaman cerrado) llevará el Clerigo que en el estuviere, ciento, i veinte reales, haziédo lo que es obligado.

I el Sacristan llevará por los resposos cantados, doze reales.

P O R hazer las tres moniciones para casarse, i dar se dellas, dos reales.

I T E N las Missas rezadas, votivas, o de testamentos, que se dicen por penitenciaría, podran llevar de limosna dellas dos reales de cada una.

I si los que uvieren de enterrarse, o casarse fueren pobres, los entierren de gracia; i los compela a ello el Provisor, o Vicario, o Cura mas antiguo, sino uviere Vicario en sus lugares. I mandamos que se guarde este aranzel en todo nuestro Arçobispado; i que ninguna persona de qualquier estado, i calidad que sea, se atreva a llevar mas derechos de los contenidos en el, so pena de excomunion mayor, i que nuestros Visitadores les hagan bolver lo que llevaren con el doblo, para dezir Missas por las animas de Purgatorio. I para que se sepã los derechos que se han de llevar, mandamos se escriba en una tabla, i se ponga en la Sacristia de cada una de las Iglesias, en parte donde se pueda leer.

Examinadores Synodales.

EL Sancto Concilio Tridentino (alumbrado por el Espiritu Sancto) manda, que los Prelados, nombren, i propongan en los Synodos que hizieren, examinadores que satisfagan a la dicha Synodo, para la provisión de los Beneficios Curados, q̄ sean Maestros, Doctores, o Licenciados en Sancta Teologia, o en derecho Canonico, o otros regulares, aunque sean de las Ordenes Mendicantes; i cumpliendo lo que el sancto Concilio manda, confiando de la rectitud, Christiandad, i letras de las personas infra escritas, nombramos, i proponemos a la Sancta Synodo, las siguientes.

Don

- Don Diego de Cordova, Dean de nuestra sancta Iglesia.
- El Doctor Luciano de Negron, Arcediano della.
- El Doctor don Iuan Garcia de Bahamonde Prior.
- El Doctor Iuan Hurtado Canonigo.
- El Licenciado Hernando de Maseda Canonigo.
- El Licenciado Bernardino Rodriguez Canonigo.
- El Licenciado Pedro de Villagomez, Canonigo de la Doctoral.
- El Doctor don Felix de Guzman Canonigo.
- El Licenciado don Gonçalo de Campo Canonigo.
- El Licenciado don Luis Melgarejo Canonigo.
- El Doctor don Manuel Sarmiento, Canonigo de la Magistral.
- El Licenciado Iuan Lopez de Barrasa Canonigo.
- El Doctor Francisco Balza, Canonigo de la Penitenciaría.
- El Doctor Barahona Racionero.
- El Licenciado Serafino Racionero.
- El Licenciado Aguiar Racionero.
- El Doctor Antonio Lainez Olavijo Racionero.
- El Doctor Iuan de Salinas nuestro Visitador de Sevilla.
- El Doctor Iofre de Loaisa, Administrador del Hospital del Amor de Dios.
- El padre Maestro Cespedes, Prior de san Pablo.
- El padre Maestro Quintanilla.
- El padre Maestro Coello.
- El padre Presentado frai Iuan Baptista, Prior de Portacœli.
- El padre frai Luis de Robellido, Provincial de san Francisco.
- El padre frai Bernardino Mendez, Guardian de san Francisco.
- El padre frai Iuan de la Cava diffinidor.
- El padre frai Pedro de Torres Lector.
- El padre Maestro frai Hieronimo de Añasco, Prior de san Augustin.
- El padre Maestro frai Diego Salzedo.
- El padre Maestro Fafan.
- El padre Maestro Valderrama.
- El padre Maestro frai Hernando Suarez, Provincial del Carme.
- El padre Maestro Rios.
- El padre Maestro Avila, Provincial de la Sanctissima Trinidad.
- El padre Maestro Bastida Ministro.
- El padre frai Placido Pacheco de Ribera, Abad de san Benito.
- El P. Fr. Martin Granados, Corrector de la Victoria de Triana.
- El padre frai Rodrigo Ximenez, Corrector del Colegio de san Francisco de Paula.

T 4

El pa-

El padre Maestro Prado, Comendador de la Merced.
 El padre Maestro Aguilar, de la mesma orden.
 El padre frai Iuan dela Concepcion, Rector del Colegio del Angel dela Guarda de los Carmelitas Descalços.
 El padre Ignacio Yañez, Preposito de la casa Professa dela Compañia de IESVS.
 El padre Melchior de Gadea.
 El padre Iuan de Pineda.
 El padre Diego Alvarez.

☞ Diputacion de testigos Synodales.

CONFORMANDONOS con la disposicion de los Sacros Canones, emos nõbrado, i diputado por testigos Synodales a los infra escriptos; a los quales mandamos, que simpliciter, & plano, sin ninguna jurisdiccion, inquieran con cuidado las cosas que fueren dignas de correccion, i reformation; i nos den aviso dellas, i vengan a la primera Synodo que se celebrare, a dar quenta de como han usado su officio, para que con madura delibercion se provea a la necesidad, i utilidad del pueblo Christiano; i dentro de un mes, que se contará dende que se acabare esta Synodo, jurarán por si, o por sus Procuradores en nuestras manos, o de nuestro Provisor, de hazer su officio bien, i fielmente.

☞ Los nombres de los testigos Synodales, son los siguientes.

EN la ciudad de Sevilla, don Antonio Pimentel, Chantre de nuestra sancta Iglesia Metropolitana. Don Fernando Gallinato Tesorero. Cesar Reimundo, Arcediano de Reina. Don Mateo Vazquez de Lecca, Arcediano de Carmona. Don Inigo de Villalobos Canonigo. Pedro de Santander Canonigo. Gaspar Velez de Alburquerque Canonigo. Iuan Pichardo Racionero. Diego de Morales Racionero.
 El Licenciado Rodrigo Fragofo Beneficiado de san Marcos.
 Francisco Velasco, Beneficiado de san Bartolome.
 En la Collacion de san Salvador, Bartolome de Ludeña Canonigo.
 En Triana, al Licenciado Salazar.
 En la Vicaria de Eciija, a Iuan Loçano de Ofitos.

En la

En la Vicaria de Xerez, don Tomas de Ortega, Canonigo de la Colegial.
 En la Vicaria de Arcos, Diego de Illanes.
 En la Vicaria de Marchena, el Licenciado Luis de Molina.
 En la de Moron, el Doçtor Pedro Machado.
 En la de san Lucar de Barrameda, el Licenciado Luis de Leon Garavito.
 En la del Puerto de Sancta Maria, el Bachiller Pedro Moreno.
 En la de Vtrera, el Bachiller Iuan Estevan Alaraz.
 En la de Ossuna, el Licenciado don Iuan de Luna, Chantre de la Colegial.
 En la de Carmona, el Licenciado Iuan Baptista de Aldrete.
 En la de Caçalla, Antonio Perez Calvo.
 En la de Cantillana, Antonio de Sancta Ana.
 En la de Aracena, el Bachiller Alvaro Gonçalez.
 En la de Gibrleon, Martin Sanchez.
 En la de Niebla, Iuan Suarez de Bejel.
 En la de Trigueros, el Bachiller Christoval Delgado.
 En la de la Puebla de Guzman, Gaspar Ponce.
 En la de Costantina, Miguel Garcia de Anna.
 En la de Lepe, Antonio Mendez de Morales.
 En la de Moguer, Alonso Muñoz Beltran.
 En la de Zalamea, Iuan Cornejo.
 En la del Pedroso, Pedro Yañez Pacheco.
 En la de Alanis, Melchior Rodriguez Bonifacio.
 En la de Huelva, Diego de Niebla.
 En la de la Palma, Iuan Ramos.
 En la del Arahál, el Licenciado Melchior de Agreda.
 En la de Teva, Hieronimo de Espinosa.
 En la de Cañete la Real, el Bachiller Gonçalo Hernandez.
 En la de Zahara, Francisco de Siles.
 En la de Villamartin, el Bachiller Iuan Ximenez.
 En la de Bornos, el Bachiller Alonso de Medina.
 En la de Rota, Bartolome de Puñana.
 En la de Lebrija, el Bachiller Antonio Sanchez del Ojo.
 En la de Sanlucar la Mayor, el Bachiller Iuan de Feria.
 En la de Aznalcaçar, Melchior de Salas.
 En la de Tejada, en Escazena, Bernabe de Valderrasa.
 En la de Alcalá de Guadaira, Pedro Montañez de Angulo.
 En la de Almonaster, el Bachiller Diego de Acofta.
 En la de Cumbres, el Bachiller Rodrigo Leano.

En la

En la de Castillo de las Guardas, Sebastian Lopez Clemente.
 En la de Cufre, el Bachiller Salguero.
 En la de Sancta Olalla, Francisco Gomez.
 En la de Cala, Juan Casillas.

LAS quales dichas constituciones, mandamos se guarden, i cumplan como en ellas se contiene; i q̄ seã publicadas en cada una de las Iglesias Parroquiales deste Arçobispado; i que los Mayordomos dellas, dentro de un mes (despues que fueren impresas) las comprehendan, i tengan, para que a todos sean manifestas.

FVERON leidas, i publicadas estas constituciones en el Synodo, q̄ el ilustrissimo, i reverendissimo señor don Fernando Niño de Guevara, Cardenal de la sancta Iglesia de Roma, del titulo de san Martin in Montibus, Arçobispo de Sevilla, del Consejo de Estado de su Magestad, &c. mi señor, celebrò en esta sancta Iglesia Metropolitana de Sevilla, en la Sacristia mayor della, Martes, Jueves, i Viernes, que se contaron siete, i nueve, i diez dias del mes de Diziembre, del año del Señor de mil i seiscientos i quatro años, estando presentes los Diputados del Deã, i Cabildo desta sancta Iglesia; i los nõbres por los Abades, i Priorres de las Iglesias Colegiales, con poderes de las dichas Iglesias; i las demas personas deste Arçobispado, que de derecho, i costumbre deven venir, i assistir a las Synodos, cada uno con poder de su Vicaria, los quales todos aprobaron, i consintieron (per verbum, Placet) todas las dichas constituciones, como consta de los autos Synodales, a que me refiero. Estando presentes por testigos, el Doctor don Juan de la Sal Obispo de Bona. El Doctor Juan de Salinas, Visitador de Sevilla. El Licenciado Hieronimo de Mendoza, El Licenciado Miguel Aquerreta de Aponte, i el Licẽciado Hieronimo de Herrera, Visitadores deste Arçobispado. I otras muchas personas Ecclesiasticas, i seglares, que se hallaron presentes a la publicacion dellas. I yo el Doctor Francisco Balza, Canonigo de la dicha sancta Iglesia de Sevilla, i Secretario de su Señoria ilustrissima, i nombrado por la dicha Synodo, fui presente a la celebracion de la dicha Synodo, i publicaciõ de las dichas constituciones; en fe de lo qual lo firmè de mi nombre, en la dicha ciudad de Sevilla, en treze dias del dicho mes de Diziembre del año suso dicho de mil i seiscientos i quatro.

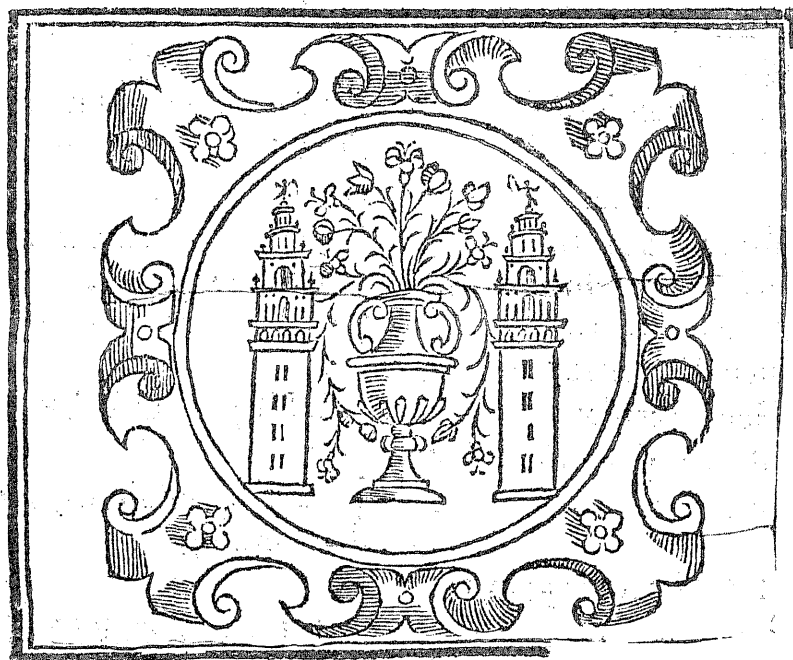
Doctor Francisco Balza.
 Secretario.

TABLA

TABLA DE LOS TITVLOS
 que se contienen en estas Constituciones,
 segun la orden de los libros.

LIBRO PRIMERO.		De Rebus Ecclesiæ non alienãdis.	66
D E Summa Trinit. & fide Catolica. folio.	7	De Officio œconomi.	67
	21	De Testamentis.	72
	22	De Sepulturis.	73
	23	De Decimis.	76
	23	De Regularibus.	82
	24	De Religiosis domibus.	84
	27	De celebratione Missarum.	90
	29	De Baptismo.	105
	29	De Custodia Eucharistiæ, Chrismaris, &c.	106
	31	De immunitate Ecclesiarũ.	110
34	LIBRO QVARTO.		
35	D E Sponsalibus, & Matri- monijs.	112	
36	LIBRO QVINTO.		
D E Iudicijs, & officio ordi- narij.	41	D E Simonia.	116
	47	De Usuris.	117
	47	De Magistris.	118
	49	De Sortilegijs.	118
	54	De Maledicis.	119
	55	De penitentijs, & remissioni- bus.	120
		Edicto general.	129
		De Sententia excommunica- tionis.	132
LIBRO TERCERO.			
D E Vita, & honestitate Cle- ricorum.	57	Instruccion de Visitadores.	134
	60	Lo q̄ se ha de llevar de limos- na por las Missas, officios di- vinos, i sufragios.	143
	61		

FIN.



CON LICENCIA.

En Sevilla, Por Alonso Rodriguez Gamarra.

Año. 1609.

